



Revista del Colegio de Abogados y Abogadas
de Puerto Rico
P O Box 9021900
San Juan PR 00902-1900



R

Revista del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Educación jurídica continua

VOL. 75 NÚMS. 1-2 2014

CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO

- 01 Mensaje de la Presidenta
Lcda. Ana Irma Rivera Lassén
- 07 Nota Editorial
Dr. Carlos Gil
- 18 100 años de pensamiento jurídico en Puerto Rico
Dr. Carmelo Delgado Cintrón
- 153 En el centenario de la Revista
Lcdo. Alberto Medina Carrero
- 157 El Instituto de Educación Práctica
Lcda. Emily Colón Albertorio
- 173 One Scollar's Intellectual Journey
Lcdo. Enrique Guerra-Pujols
- 200 *Dear Abe...*, Abe Fortas, José Trías Monge y
Puerto Rico
Lcdo. Francisco Ortiz Santini
- 239 La sugestividad en identificaciones extrajudiciales
Lcdo. Angel M. Bermúdez Tejero
- 256 La contratación pública
Lcda. Luz C. Deliz Cruz
- 280 La aporía del nomos jurídico
Dr. Jean-Marc Bernard
- 321 El derecho cosmopolita de raíz kantiana
Lcdo. Luis A. Zambrana González



Decanos y Presidentes del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, 1840*

DECANOS

Lcdo. Juan Vicente de Goicoechea 1840-1841
Lcdo. Agustín M. de Sirgado 1842-1847
Lcdo. Fernando José Montilla 1848-1849
Lcdo. Juan de Mata Aybar 1950
Lcdo. Juan de Mata Aybar 1951-1874
Lcdo. Manuel Valdez Linares 1951-1874
Lcdo. Pablo Sáez Aldao 1875-1877
Lcdo. José S. Quiñones 1878-1880
Lcdo. Hilario Cuevillas 1881-1902
Lcdo. Rafael López Landrón 1901
Lcdo. Juan Hernández López 1903

PRESIDENTES

Lcdo. Benigno Fernández García 1934-1936
Lcdo. Mariano Acosta Velarde 1936-1938
Lcdo. Benicio Sánchez Castaño 1938-1943
Lcdo. Samuel R. Quiñones 1943-1945
Lcdo. Rafael Rivera Zayas 1945-1946
Lcdo. Francisco M. Susoni, Jr. 1946-1947
Lcdo. Benicio Sánchez Castaño 1947-1954
Lcdo. Félix Ochoteco, Jr. 1954-1956
Lcdo. Luis R. Polo 1956-1958
Lcdo. Baldomero Freyre 1958-1959
Lcdo. Manuel Abreu Castillo 1959-1961
Lcdo. José Raúl Cancio 1961-1962
Lcdo. Manuel Abreu Castillo 1962-1964
Lcdo. Noel Colón Martínez 1964-1966
Lcdo. William Fred Santiago 1966-1968
Lcdo. Rodolfo Cruz Contreras 1968-1970
Lcdo. Francisco Aponte Pérez 1970-1972
Lcdo. R. Elfrén Bernier 1972-1973
Lcdo. Arturo Negrón García 1973-1974
Lcdo. José H. Picó 1974-1976
Lcdo. Graciany Miranda Marchand 1976-1978
Lcdo. Ángel L. Tapia Flores 1978-1980
Lcdo. Luis F. Camacho 1980-1982
Lcdo. Arturo Negrón García 1982-1984
Lcdo. Abrahán Díaz González 1984-1986
Lcdo. Héctor Lugo Bougal 1986-1988
Lcda. Nora Rodríguez Matías 1988-1990
Lcdo. José M. Sagardía Pérez 1990-1992
Lcdo. Carlos R. Noriega Rodríguez 1992-1994
Lcdo. Harry Anduze Montaña 1994-1996
Lcdo. Manuel F. Arraiza Reyes 1996-1998
Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz 1998-2000
Lcdo. Jaime Ruberté Santiago 2000-2002
Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro 2002-2003
Lcdo. Carlos Mondríguez Torres 2003-2004
Lcdo. Julio Fontanet Maldonado 2004-2006
Lcda. Celina Romany Siaca 2006-2008
Lcdo. Arturo Hernandez González 2008-2010
Lcdo. Osvaldo Toledo Martínez 2010-2012

*Durante la época de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, (1911-1934) presidieron la misma entre otros, los Lcdos. Francisco de Paula Acuña, Luis Muñoz Morales, Jacinto Texidor y Alcalá del Olmo, Leopoldo Feliú y el Dr. Juan B. Soto.



Directores de la Revista del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

1RA ÉPOCA¹ 1914-1919

Jorge V. Domínguez enero 1914 - julio 1915

Luis Muñoz Morales julio 1915 - diciembre 1919

2DA ÉPOCA² 1935-1951

Félix Ochoteco, Jr. julio 1935 - agosto 1936

Gustavo Cruzado Silva septiembre 1936 - agosto 1937

Garpar Rivera Cestero septiembre 1937 - 1939

Benjamín Ortiz septiembre 1939 - agosto 1941

José López Baralt septiembre 1941

Vicente Geigel Polanco enero 1944 - septiembre 1947

octubre 1947 - diciembre 1947³

Luis Blanco Lugo enero 1948 - diciembre 1948

Edwin Cortés enero 1949 - diciembre 1951⁴

3RA ÉPOCA 1955

Benjamín Rodríguez Ramón febrero 1955 - agosto 1958

Alfonso García Martínez noviembre 1958 - agosto 1961

Elí B. Arroyo noviembre 1961 - agosto 1962

Álvaro R. Calderón Mongil noviembre 1962 - agosto 1965

Benjamín Rodríguez Ramón noviembre 1965 agosto 1966

Elí B. Arroyo febrero 1966 - agosto 1966

noviembre 1966 - agosto 1970

Carmelo Delgado Cintrón febrero 1970 - septiembre 1984

Alberto Medina Carrero octubre 1984 - septiembre 1986

Alfonso L. García Martínez diciembre 1986 - junio 1987

Alberto Medina Carrero julio 1987 - mayo 1989

Carmelo Delgado Cintrón mayo 1989 - enero 1998

Alberto Medina Carrero febrero 1998 -2007

Carlos C. Gil Ayala mayo 2007

* Compilado por el Lcdo. Carmelo Delgado Cintrón.

¹ El 2 de enero de 1914 La Asociación de Abogados de Puerto Rico fundó la Revista antecesora de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Dejó de publicarse en 1919.

² Su nombre en esta época es Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados.

³ El Lcdo. Roberto H. Todd, quien administraba la Revista, tomó la dirección durante este trimestre.

Revista

DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE
PUERTO RICO



VOL. 74 NÚM.1-2
EXTRAORDINARIO

2014

FUNDADA EL 1 RO DE ENERO DE 1914

COMISIÓN EDITORIAL

EDITOR

Lcdo. Carlos Cristóbal Gil Ayala

MIEMBROS JUNTA EDITORA 2012-2014

Lcdo. Manuel Clavell Carrasquillo

Lcda. Érika Fontánez

Lcdo. Carlos Cristóbal Gil Ayala

Lcdo. Luis Rafael Rivera

Lcda. Ana Irma Rivera Lassén

Lcdo. Aileen Schmith

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO
JUNTA DE GOBIERNO 2010-2012



PRESIDENTA

Lcda. Ana Irma Rivera Lassén

PRIMER VICEPRESIDENTE

Lcdo. Luis Dubón Arraiza

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

Lcda. Mariam Berríos Sánchez

SECRETARIO

Lcdo. Vladimir Román Rosario

SUBSECRETARIA

Lcda. Olga Marín Casasnova

TESORERO

Lcdo. Alfonso Ramos Torres

SUB TESORERO

Lcdo. Carlos Sanabria Mariani

VOCALES

Lcdo. José Roberto Vega Díaz
Lcdo. Heriberto Martínez Madera
Lcdo. Carol Sosa Santiago
Lcdo. Eladio Malavé
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcda. Ethel G. Ruiz Fernández
Lcdo. Roberto Reyes López

DIRECTORA EJECUTIVA

Lcda. María E. Hernández Torrales

CONSEJO DE PRESIDENTES

Lcdo. Arturo Negrón García
Lcdo. José Raúl Cancio
Lcdo. Rodolfo Cruz Contreras
Lcdo. Abrahán Díaz González
Lcda. Nora L. Rodríguez Matías
Lcdo. Graciany Miranda Marchand
Lcdo. Noel Colón Martínez
Lcdo. Ángel L. Tapia Flores
Lcdo. William Fred Santiago
Lcdo. Luis F. Camacho
Lcdo. José M. Sagardía Pérez
Lcdo. Carlos R. Noriega Rodríguez
Lcdo. Harry Anduze Montaña
Lcdo. Manuel F. Arraiza Reyes
Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz
Lcdo. Jaime Ruberté Santiago
Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro
Lcdo. Carlos Mondríguez Torres
Lcdo. Julio Fontanet Maldonado
Lcda. Celina Romany Siaca
Lcdo. Arturo Hernández González
Lcdo. Osvaldo Toledo Martínez

DELEGADO

Lcdo. Roberto Reyes López

DELEGADOS Y DELEGADAS

Lcdo. Juan José Nolla Amado (Aguadilla)
Lcdo. José Dávila Borrero (Aibonito)
Lcdo. Antonio Ortiz Rodríguez (Aibonito)
Lcda. Jalitza Vera Muñoz (Arecibo)
Lcda. Yarivette Mojica Hernández (Arecibo)
Lcdo. Irvyn T. Nieves Robles (Bayamón)
Lcda. Raquel López Fernández (Fajardo)
Lcdo. José Osvaldo Cotto Luna (Guayama)
Lcda. Migdalia Caratini Soto (Humacao)
Lcda. Waleska Delgado Sánchez (Humacao)
Lcdo. Dámaso Pérez Morales (Mayagüez)
Lcdo. Ramón Abreu Báez (Mayagüez)
Lcdo. Javier Echevarría Vargas (Ponce)
Lcda. Karem Cedeño Rivera (Ponce)
Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez (Utado)
Lcdo. Felipe Algarín Echandi (Utado)

INTEGRANTES EX-OFICIO

Lcdo. Osvaldo Toledo Martínez

Revista

DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE
PUERTO RICO



VOL. 75 NÚMS. 1-2

CENTENARIO DE LA REVISTA

EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

2014

INDICE

- 01 Nota Editorial
- 13 Mensaje de la Presidenta
Lcda. Ana Irma Rivera Lassén
- 18 100 años de pensamiento jurídico en Puerto Rico
Dr. Carmelo Delgado Cintrón
- 153 En el centenario de la Revista
Lcdo. Alberto Medina Carrero
- 157 El Instituto de Educación Práctica
Lcda. Emily Colón Albertorio
- 173 One Schollar's Intellectual Journey
Lcdo. Enrique Guerra Pujols
- 220 *Dear Abe...*, Abe Fortas, José Trías Monge y
Puerto Rico
Lcdo. Francisco Ortiz Santini
- 239 La sugestividad en identificaciones
extracontractuales
Lcdo. Ángel M. Bermúdez Tejero
- 256 La contratación pública
Lcda. Luz C. Deliz Cruz
- 280 La aporía del nomos jurídico
Dr. Jean-Marc Bernard
- 321 El derercho cosmopolita de raíz kantiana
Lcdo. Luis A. Zambrana González

Nota editorial:

Estos huesos

CARLOS GIL

REV. COL. ABOG. PR

VOL. 75

NÚMS. 1-2 CENTENARIO

(2014)

Ezequiel, ¿vivirán estos huesos?

Ezequiel, 37:3

La idea de renacimiento, de re actuación está en el centro de la práctica y la teoría del derecho. Una sentencia judicial siempre (tiene) que recordarnos la norma o estatuto violado. De cierta forma, el acto prohibido deberá corresponder al acto u omisión legítima, que, en su apelación al origen, se viola o contraviene. La metáfora del retorno, de lo que muere para re-nacer funda nuestra gestión, consciente o inconscientemente, cada vez que autorizamos una escritura de emancipación de un menor (que lo retrotrae a la libertad y autonomía de la voluntad); cuando levantamos un expediente de dominio, que devuelve la titularidad de un bien real a aquel que lo vive, disfruta y posee; cuando incoamos un proceso por el crimen cometido en representación de los intereses del Pueblo, para impedir el triunfo de la impunidad, hacer posible la aplicación de justo castigo y/o la restitución de la paz de la conciencia y la vuelta al estado de bien connatural a nuestra naturaleza creada.

Nosotros, operadores jurídicos en diversas capacidades, no hacemos sino sacar vida de los huesos secos de la necesidad ciudadana en un complejo proceso mediado por acciones ante tribunales y agencias, cabildeo, negociación entre partes muchas veces irrecon-

ciliables y mediante la elevación de ruegos más o menos persuasivos ante otros operadores jurídicos cuya función es la de adjudicar. Y es por ello que aunque no nos lo preguntemos deliberadamente, cada mañana nuestra que salimos a la oficina, el tribunal, a ver al cliente o clienta, como el soplo de aire a la entrada de la cueva que escondía a Elías, pasa irrefragablemente por nuestro oído la pregunta: ¿vivirán estos huesos?

Permíteme por un momento, apreciado lector o lectora, dejar aquel desierto de huesos secos para el final y cambiar la mirada a las páginas de la revista que tienes en tus manos, más particularmente, al escrito del colega licenciado Delgado Cintrón, su exquisita historia de la revista. Como en un triángulo perfecto, tres son los vértices de su investigación, que me permito compartir contigo: 1. La profesión de hoy es una enteramente distinta a la de hace 100 años, tanto en sus composición de procedencia social como en sus prácticas; 2. esa metamorfosis del foro ha obligado al colegio que la representa a mutar de diversas formas a través del tiempo y 3) existe una misión de compromiso histórico del colegio con respecto al país.

1. Los cambios en profesión legal. La abogacía fue hasta hace muy poco una profesión reservada a los más privilegiados por la fortuna. Y ello por dos razones: primero, porque requerían una esmerada preparación a la que sólo tenías acceso muy pocos (especialmente antes de pasar a ser territorio estadounidense) y, segundo, porque, aunque se superara la barrera de clases y se accediera un título como abogado, el ejercicio exitoso, el ascenso y nombradía profesional requería un capital social de que sólo disponía un reducidísimo grupo de familias. Hasta tal punto que, el “éxito” profesional, por llamarlo así, correspondía no tanto a las ejecutorias puntuales del abogado sino a la posición que, de suyo, ocupaba, aún antes de sus acceso a la profesión, la familia del togado. Con el tiempo, la profesión se fue haciendo más accesible y una pléyade de ciudadanos y ciudadanas no llamados tradicionalmente a ella hemos ido entrando a los sagrados recintos de la justicia. Así las mujeres, esas a las que se refiere la licenciada Rivera Lassén en su Mensaje, las cuales fueron aceptadas al ejercicio de la profesión

varias décadas antes de que se les reconociera el derecho al voto, ¡qué ironía! Pobres, que en otros tiempos, the good old times, no hubieran podido pasar ni a cien metros de donde se reunían los caballeros letrados a diseñar los rumbos por donde debía marchar la patria irredenta; abogadas y abogados con orientaciones de género no tradicionales, en fin, todo aquello que hace cien años constituía margen, afueras, exterioridad del fallogocentrismo jurídico del canon patrio.

2. Cambios en el Colegio (1914-2014). A poco que meditemos estas cosas, nos daremos cuenta de que también el Colegio ha ido cambiando de tiempo de tiempo. Sin embargo, estos cambios no han sido sincrónicos con las sucesivas metamorfosis sufridas por la demografía legal, sino, por el contrario, los cambios han sido lentos, anacrónicos, a destiempo y algunas veces, a contratiempo. El Colegio, aunque siempre representó la clase de los abogados, como conjunto, compositivamente, no siempre los representó en cuanto a lo que, distributivamente, eran y/o son los intereses de clase o político partidistas de las abogadas y los abogados del territorio.

En cuanto a los servicios que ofrecía un Colegio gremial a sus miembros, la tendencia en sus primeros tiempos fue a mirar a ciertas causas sociales (los pobres, los menesterosos o los sin voz, etc.) en una lógica asistencialista y filantrópica aliviadora de conciencias. Pocas veces se pensó en servicios, asistencia a los propios miembros del gremio, y ello por una razón bastante sencilla: porque las clases acomodadas que nutrían la profesión legal nunca vieron la necesidad de servicios o asistencia a los abogados menesterosos o pobres de solemnidad, porque no los había y de haberlos, no sería al Colegio que acudirían para resolver sus problemas financieros.

Pero el tiempo pasa, pasa irremediabilmente, y la profesión legal mutó y en el territorio americano de Puerto Rico fue posible, para una ingente cantidad de ciudadanos y ciudadanas acceder a los estudios de derecho mediante vigorosos programas de becas, préstamos y ayudas estudiantiles. Es así que hacia la década del 50` y más aceleradamente hacia los 60` y 70` las mujeres, la nue-

va clase media trabajadora y los recipientes de asistencia social de diversidad de programas territoriales y federales permitieron la creación de escuelas de derecho privadas y aumentaron el cupo de matrícula de la escuela territorial de Río Piedras. El impulso que dio a la educación superior del territorio la creación de la Universidad bajo el programa de Land Grants College a raíz de la extensión al territorio de la legislación congresional debida a Justin Morrill cuyo origen se remonta a la administración Lincoln; la presencia en Puerto Rico de Samuel B. Linsay, fundador y creador de la legislación local que aplicaría las disposiciones del Acta Morrill-Hatch al territorio, permitieron sentar las bases de importantes programas de educación de profesionales para la creación de clases preparadas con miras a una organización económica y política del territorio.

Fue ese panorama de cambios acelerados el que creó una nueva, diversa, polimorfa y polivalente profesión legal en transformación constante y vertiginosa, hasta hoy. Pero, ¿respondió siempre el Colegio a esa diversidad de miras, intereses, aspiraciones e ideales sociales, económicos y políticos de sus asociados? La respuesta es: no. La que en innumerables ocasiones se ha bautizado como una profesión apática a sus propios intereses como clase, respondía con su apatía, muy probablemente, a la falta de reconocimiento del Colegio o la Asociación a sus verdaderos, palpitantes, diarios y reales problemas, intereses, preocupaciones y desasosiegos de sus días y sus noches. El Colegio asumió las causas de los pobres, los menesterosos y los sin voz como agenda suya, con carácter casi exclusivo y excluyente de las necesidades de sus propios miembros, como una especie de imposición histórica de un Colegio del Siglo XIX, cuando ya ni ese Colegio, ni ese foro ni esa profesión ni ese país eran, en pleno siglo XX y XXI.

Vueltas que da el mundo, en uno de sus momentos históricos más cruciales, hacia los primeros años del siglo XXI, la causa que defendió el Colegio fue la del seguro médico para sus colegiados, detonando un motivo para incoar la descolegiación luego de determinarse que tiene más peso el valor de la libertad individual y de asociación que los intereses del *parens patria* del Estado sobre sus asociaciones profesionales.

3. La labor y el compromiso del Colegio (1914-2014). Pero, como pulcramente muestra el interesante escrito del colega Delgado Cintrón, existió una especie de premisa sumergida en la inconsciente institucional del Colegio acerca de la misión de su compromiso histórico con respecto al país. Veamos. Un Colegio de fines de Siglo XIX y de la primera treintena del siglo XX se nutría de los hijos del privilegio, si pensamos los niveles de escolaridad, analfabetismo y pobreza del conjunto de la población. En un escenario tal, nobleza obliga, no sólo los abogados sino todos aquellos que gozasen del bienestar que les proporcionaba su clase social se vieron comprometidos con una filantropía a la que si no llegaban por decisiones propias debidas a la mala conciencia, llegaban por requisito impuesto por el Estado para permitirles el ejercicio profesional. Clase cultas, preparada, afluentes, debieron compartir con otras profesiones (médicos, ingenieros, arquitectos, banqueros) una misión “histórica” de esclarecimiento de derroteros políticos, de ilustración a los sectores menos privilegiados.

Sin embargo, ante una matrícula cuya procedencia de clase no la sitúa al lado del privilegio, con problemas propios, personales y de clase suficientemente grandes y abundantes como para colmar sus propias copas vitales, ¿debió mantener la profesión legal, qua profesión, una agenda de intereses globales, externos nacidos de las cosmovisión de un grupo reducido de profesionales acomodados de hace ciento cincuenta años? Contestar en la afirmativa esta pregunta, supone que los intereses de la profesión legal guían los del país, como un edificio es el resultado de la planificación del arquitecto que lo diseñó. En una sociedad con un altísimo y progresivo nivel de emigración de profesionales hacia otras jurisdicciones de la nación, ¿podemos pensar todavía en una relación monocausal e intransitiva entre las decisiones de nuestro humilde y sucesivamente colegiado y descolegiado gremio, en nuestra asalariada matrícula, en nuestros desempleados y desempleadas jóvenes colegas, como ingenieros de los “destinos” del país? La respuesta nuevamente es: no.

Si nuestro Colegio ha de sobrevivir cien años más, lo hará como muy bien ha mostrado en su investigación el colega Del-

gado Cintrón (significativamente subtulado: “Los tiempos de la Revista...”): mutando de acuerdo a los intereses generales y verdaderos de los tiempos. A ello añadiríamos que ha de sobrevivir si ha aprendido en estos pasados cien, que ya no somos los mismos, y que esa frase solemne que salpica tantas de las decisiones de nuestro Alto Foro, “...como afirmamos en nuestra decisión en el caso...” aunque el caso sea de hace ochenta años, no significa que también nosotros seamos los mismos. Hemos cambiado y para bien: lo que era un sueño o sencillamente un anatema para nuestros mayores en el oficio, es hoy práctica común: la mujer practicante del derecho y abogada de causas que realmente se involucran con la vida y el sufrimiento entre las que se podrían contar las pensiones alimentarias, los problemas e injusticias por orientación de género, los derechos de los niños y los adultos mayores a no ser discriminados o explotados o exterminados moral y psíquicamente; el derecho al disfrute de la posesión de bienes reales de los predios do tienen constituidas sus viviendas de muchos de nuestros conciudadanos y en contra de los desplazamientos debidos a desventajas económicas; el derecho a hogar seguro y la organización de sus valientes defensores y defensoras; el derecho a la educación especial de nuestros niños y niñas y a tener un espacio educativo limpio, pulcro, de excelencia y no la mirada y el gesto filantrópico por el que todavía disponemos de los bienes públicos como si fueran parte de bienes hereditarios privativos.

Del escrito del colega Delgado Cintrón pasamos revista a otros excelentes artículos con que celebramos nuestros cien años. En su escrito sobre los treinta y cinco años del Instituto de Educación Práctica, la licenciada Emily Colón Albertorio pasa revista de la historia institucional de dicha corporación. Fundada para suplir las necesidades de preparación y actualización de los saberes jurídicos en sus aspectos prácticos, la actual Directora Ejecutiva despliega una investigación puntual y minuciosa que será (o deberá) ser fuente de estudio para todas aquellas y aquellos que deseen adentrarse en la historia de la profesión legal. Como una continuación del ensayo del licenciado Delgado Cintrón, la pulcra y completa exposición de la colega Colón Albertorio se inserta en la panorámica de lo que bautizamos más arriba como las meta-

morfosis de la profesión legal: conscientes ya desde la década del 70' de la proletarización de la profesión, un grupo de visionarios se dieron a la tarea de suplir las necesidades de actualización de la ciencia jurídica entre nuestro foro. Conscientes, además, de las deficiencias de una educación legal tal vez demasiado alejada de las necesidades cotidianas de la práctica del derecho, se dieron a la tarea de desarrollar una escuela de marcado espíritu clínico, práctico que operó de manera solitaria por mucho tiempo antes que se unieran a su tarea otras instituciones como las escuelas de derecho del patio.

Y es que no es por mero capricho o simple snobismo que se fundó este instituto de educación práctica; fue, entre otras cosas, porque el Colegio entendió la necesidad de servicios de sus miembros, la necesidad de espíritu de cuerpo (las actividades del Instituto incluyen en muchas ocasiones un componente de camaradería y celebración). Fue y ha sido, según la lectura que llevamos hecha, uno de los más importantes momentos de la trayectoria del Colegio porque miró, no al exterior (a aquellas causas históricas que debían dilucidar los notables de la patria), sino a las simples, cotidianas y lábiles necesidades de sus miembros de educación práctica en procedimientos tales como: la Moción de Petición de Incapacidad y Nombramiento de Tutor, el proceso de desahucio, los errores más comunes en la radicación de informes, las defensas en casos de embriaguez, los derechos de los animales, los asuntos relacionados con el ambiente, los derechos de los pacientes de salud mental, las pensiones alimentarias, entre otros. Ironías que tiene la vida legal, para los que nos honren (de seguro póstumamente) con la lectura futura de estas páginas, será interesante saber que existe hoy (año de 2014) una fuerte controversia sobre la necesidad o conveniencia del Instituto de Educación Práctica y se ha sugerido por una comisión especialmente creada por nuestro Tribunal Supremo, la suspensión del mismo hasta tanto no se tenga evidencia de su efectividad. Digo ironía, porque, junto con el seguro de vida obligatorio para sus miembros, el issue de la obligatoriedad de tomar cursos de educación jurídica continua han sido los argumentos esgrimidos por aquellos sectores que se oponen a la existencia del Colegio y sus distintas iniciativas. Precisamente a estas dos iniciativas que son, según creemos humildemente, las dos más importantes iniciativas del siglo en el camino de un colegio para todas y todos. Fue con el seguro de vida, el monte de piedad

y el Instituto de Educación Práctica que el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico marco un giro de 180 grados hacia los intereses de sus asociados y asociadas, sus asociado/as de carne y hueso (a veces más de hueso) con miras al servicio de los suyos.

Y de los debates histórico de la profesión, pasamos al ámbito más restringido pero igualmente importante de la confesión, la autobiografía y el epistolario legal. En esa línea y en perfecta transición con el tema de la educación continua, un texto autobiográfico del colega Enrique Guerra Pujol nos apercibe de que la educación jurídica es, por definición, continua, y puede tener rumbos no formales, como la asistencia a coloquios, la amistad y la enemistad intelectual, las lecturas apasionadas y las experiencias personales de formación que nos han ido marcando. Es, en palabras de su autor, un “...journey...”, en el sentido en que ya los clásicos griegos vieron el conocer como un caminar (peripatéticos) o un transitar, pasear, viajar, representado ese caminar en la metáfora del camino como purgación, especialmente en la obra de clásicos como Platón.

De la autobiografía intelectual pasamos al epistolario: el colega Francisco Ortiz Santini desempolva las cartas encontradas y analizadas por él entre el licenciado José Trías Monge y el Juez Abe Fortas relacionadas con el desarrollo del Estado Libre Asociado. El *problema del status*, como el muñeco de brea, captura nuestra atención nuevamente, y como en el cuento, mientras más tratamos de deshacernos de él, más quedamos atrapados en su pringosa contextura. Trías y Fortas, que se posicionan como ingenieros de la constitución y como arquitectos de la política territorial, hablan de la política territorial como demiurgos del Olimpo. Será interesante repasar el itinerario de la relación amistosa-profesional de estos dos hombres, sus delirios como artífices de la historia y sus manipulaciones, manejos y movidas tras bastidores con miras al adelanto de las posiciones partidistas de centro-centro, centro derecha en las décadas del 50' y 60'. Gracias a la investigación exhaustiva del compañero Ortiz Santini podemos mirar, como por el hueco de una cerradura, este muñeco de brea, como lo hemos llamado, con el apasionante y seductor atractivo que (todavía) tiene sobre algunos miembros del foro.

En el núcleo sobre derecho evidenciario y administrativo destacan dos artículos, el uno sobre la sugestividad en la identificación de sospechosos, el otro sobre la contratación pública. Consciente de los tiempos, el colega Ángel M. Bermúdez Tejero nos apercibe de un hecho incontrovertible: la necesidad de un enfoque interdisciplinario en la normativa relacionada con la identificación de sospechosos extrajudicialmente. La ciencia jurídica, sola, no es ya capaz de sostener un aparato teórico y explicativo, un marco de soluciones a la enorme cantidad de controversias e interrogantes que surgen de las identificaciones extrajudiciales. Habrá que recurrir a la Psicología, la Psiquiatría, entre otras, para apoyar las validaciones de este tipo de identificación si es que queremos que la ciencia del derecho se ponga a la altura de los tiempos.

En la línea de las controversias nuestras de cada día, la colega Luz C. Deliz Cruz nos apercibe de lo intrincado que puede resultar la determinación de validez de un contrato entre el Estado y un ente privado. Un sistema de contratación controlado estatalmente, con lagunas y ambigüedades, detiene el flujo de los negocios y crea desasosiego entre los entes privados que de buena fe se dirigen a las diferentes agencias gubernamentales para realizar gestiones de negocio. Luego de un repaso de la jurisprudencia y normas aplicables en materia de obligaciones y contratos, la autora llega a la conclusión de que el gobierno se enfrenta a la urgente tarea de reformar su sistema de contratación a fin de evitar la multiplicidad de pleitos que origina el actual estado del mencionado sistema de contratación.

Un último núcleo completa nuestro número del centenario: la discusión en el terreno de la filosofía del derecho sobre la teoría de las relaciones internacionales y la posibilidad de una ciudadanía universal. En el primer escrito, el doctor Marc-Jean-Bernard, ex cónsul de la República de Francia en Puerto Rico, revisa las principales tendencias teóricas en torno a la posibilidad de una teoría capaz de validar marcos de acción de tipo puntual en el contexto harto complejo de las relaciones internacionales. La frase que vehicula su reflexión es un enigmático aforismo de Wittgenstein:

Kultur ist ein Ordensregel. Oder setz doch ein Ordensregel voraus. (La

cultura es como una observancia. O por lo menos presupone una observancia.)

La figura del juego y sus reglas, que está a la base del llamado segundo Wittgenstein, (filósofo en que apoya Bernard su propuesta) sería la que organizaría la vida en sociedad: las reglas de este juego de la cultura, inmensamente más complejas que las de cualquier juego a la usanza, poseen un carácter eminentemente jurídico. Su origen sería convencional (no existió una asamblea de hombres que “inventó” y/o decidió qué reglas y seguir). Las reglas de cada juego discursivo se siguen por costumbre (el significado de nuestras expresiones se lo confiere así el sistema de reglas del juego de lenguaje particular en el que dichas expresiones son hechas.) Así, la despedida de un duelo confiere a las expresiones de un hablante competente un significado luctuoso; la chanza entre amigos confiere a las expresiones unas ciertas expectativas discursivas, y así por el estilo. El derecho, entonces, no es ni más ni menos que uno/otro juego de lenguaje. Pero he aquí, y esto es lo que descubre el escrito de Bernard, que es el único juego de lenguaje que, además de basarse en un aparato de reglas según un orden legal como todos y cada uno de los juegos, es el que exterioriza, pregunta y discute las reglas y se sitúa externamente en el ámbito de las reglas, el *nomos*, como su campo de acción particular. De aquí la aporía, la cuestión irresoluta e irresoluble, de un lenguaje que, a pesar de versar sobre las reglas (el *nomos*) es incapaz de poner a prueba y en discusión las de reglas que le constituye *qua* lenguaje humano. Este sería el punto de partida para una discusión digamos sincera y pudorosa sobre la teoría de las relaciones internacionales y la posibilidad de, por ejemplo, un derecho penal internacional. Para ello será necesaria la intervención de la filosofía del lenguaje doblemente comprometida con 1) una visión digamos trascendental del derecho y 2) una teoría suficientemente capaz de organizar agendas de acción puntuales. Colosal e imprescindible tarea.

Ahora bien, si se habla de relaciones internacionales es porque existen naciones. Y es precisamente la idea de nación la que se discute en el último ensayo: ¿puede pensarse un nuevo orden mundial más allá de la idea moderna ilustrada de *nación*? Apoyán-

dose en Kant, el filósofo del siglo XVIII qué más lejos llevó dicha discusión, el colega Luis A. Zambrana González responderá que sí, que es posible un orden mundial que supere la idea de nación. Pero Zambrana más allá: no sólo es posible un mundo post-nacional sino necesario. Si bien es cierto que Kant se vio precisado a adoptar un modelo de *asociación de naciones* (asociación voluntaria de estados pacíficos), Habermas (filósofo postmarxista del siglo XX) cree, más allá de la vieja expectativa kantiana, en un modelo de constitucionalización del derecho internacional que aúne conceptos *liberales, federalistas y pluralistas*. En dicho modelo no cabe, por supuesto, la idea ilustrada de soberanía de los estados, ya que su finalidad sería la protección de derechos humanos y civiles internacionalmente reconocidos. Se trataría de una ciudadanía no multinacional sino cosmopolita.

Como vemos, nuestra Revista se ha movido a asuntos insospechados hace cien años, especialmente en lo relacionado al desplazamiento interno de sus ejes temáticos. Hemos comenzado un proceso irónica y positivamente dual: en cuanto a los asuntos relacionados con los servicios, hemos acentuado la vertiente de servicio a los colegiados y colegiadas, mirándonos con sinceridad en el rostro del abogado y la abogada joven, desempleado, en el abogado adulto mayor que requiere procesos de transición a una jubilación desconocida por la profesión y carente de apoyos; hemos intensificado nuestra mirada institucional al adiestramiento para el servicio en procedimientos puntuales, palpitantemente humanos y consuetudinarios como dignos también de nuestra profesión, no como simple “plomería jurídica” como la han llamado con indisoluble sorna algunos colegas de la profesión. En cuanto a las preocupaciones de nuestra profesión, una lectura de la producción teórica en el campo jurídico de los últimos treinta y cinco o cuarenta años nos muestra cómo las temáticas se han ido desplazando de temas acuciantes como el derecho constitucional y el problema de la soberanía, los asuntos relacionados con el status político, etc., hacia temas como el derecho internacional, y los temas más puntuales de la práctica diaria como Derecho de Familia, Derechos del Adulto Mayor, Quiebras, Derecho Evidenciario y Procedimiento Civil y Criminal. En fin, lo que tradicionalmente algunos sectores

de la profesión desecharon como práctica de menos envergadura, restos o, simplemente, huesos.

Como el hagiógrafo del viejo relato, también nosotros podemos proclamar, después de cien años, que sí, que han vivido y aún vivirán cien años más, estos huesos.

Carlos Gil
Editor

Mensaje de la Presidenta

LCD.A. ANA IRMA RIVERA LASSÉN

PRESIDENTA COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO (2012-2014)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico celebra con orgullo con este número el centenario de nuestra revista. La historia y el desarrollo de la misma desde hace cien años da cuenta de los distintos retos y éxitos que hemos tenido como institución. Su comienzo, sus distintas épocas de publicación, los temas y hasta los distintos estilos, diseños y formatos son un relato de la vida del Colegio y del país a lo largo del siglo.

La Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico fue fundada en 1914 con el nombre de Revista de Legislación y Jurisprudencia. Es importante señalar que la Asociación de Abogados de Puerto Rico, nombre institucional bajo el que se publicaba la revista, era sucesora y continuadora del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Por situaciones históricas del momento de la dominación de Estados Unidos sobre Puerto Rico, el Colegio confrontó tuvo que reorganizarse por exigencias del gobierno norteamericano para cumplir con las leyes de aquel país, luego de 1898. La ponencia del profesor Carmelo Delgado Cintrón sobre la historia de nuestro Colegio recoge el momento. Citamos:

La Orden General Núm. 20 de 3 de diciembre de 1898 del Gobierno Militar de los Estados Unidos dispuso que: "The Collage of Lawyers (Bar Association) is hereby reestablished in the manner prescribed by its formers statutes, authorized by Royal Decree of May 28, 1838, in so far as these are not opposed to the sovereignty and Constitution of

the United states, such provisions of the «Compilation» of January 5, 1891, as are contrary to said statutes being abolished.¹

La Asociación de Abogados de Puerto Rico, se forma en 1911 y persiste hasta 1932. Según sus estatutos era “sucesora y continuadora del Colegio de Abogados de Puerto Rico”. Igualmente formaban parte de la misma los “miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico” y los que suscribieran las cláusulas dentro del mes de ser incorporadas, y quienes ingresaran después, a tenor con otras cláusulas.

En su ponencia el profesor Delgado nos dice:

El licenciado Luis Muñoz Morales entiende que la abogacía puertorriqueña, además de ocuparse de los asuntos propios de la profesión era indispensable que articulase un programa de estudios e investigaciones que orientase a la comunidad sobre temas y tópicos de importancia, y así se lo señaló al país. Creía también que era necesario que los abogados continuaran formándose. En el contexto de la Asociación de Abogados y bajo la presidencia del jurista Muñoz Morales se viabiliza la Revista de Legislación y Jurisprudencia que inicia su publicación el 2 de enero de 1914.²

El tema de la educación a las personas en la práctica de la abogacía y la notaría ha sido, desde siempre, preocupación de nuestro Colegio y en ese primer número de la Revista se pone aún más de manifiesto. Al pasar de los años, en el 1979, nuestra institución formalizó la manera de brindar cursos y seminarios a la matrícula al fundar el Instituto de Educación Práctica (IEP). Este año 2014 celebramos los 35 años de su fundación por lo que la Junta de Gobierno que me honro en presidir solicitó se dedicara al tema de la Educación continua el número del Centenario de la Revista del Colegio. Contamos con excelente artículo del profesor Carmelo Delgado Cintrón sobre los cien años de la revista que sin duda nos ayudarán a apreciar todas las aportaciones a la educación continua de la profesión que nuestra revista y nuestra institución han apor-

¹“Historia del Colegio de Abogados de Puerto Rico”, ponencia ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, el 25 de agosto de 2009. Sesión celebrada en la sede en Miramar.

²Ibid

tado. Igualmente el número cuenta con un artículo de la actual directora del IEP, licenciada Emily Colón Albertorio que contó con la colaboración de varias directoras del instituto anteriores.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico apoya la educación legal continua y cónsono con ello, la compulsoriedad de la misma, rechaza tajante y afirmativamente cualquier acción que pueda atentar contra el mecanismo que ha probado ser de beneficio para la profesión y para los servicios que reciben las personas al tener profesionales al día, en las materias del derecho y la jurisprudencia.³ Nuestra posición oficial es la de ayudar al total cumplimiento del Canon I de la profesión, el cual en lo pertinente lee como sigue: “Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.” (Canon 1 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A., Ap. IX C-1).”

Cónsono con las reglas éticas debemos hacer todo lo que esté en nuestra manos y “realizar esfuerzos para lograr y mantener un alto grado de excelencia y competencia en la profesión a través del estudio y la participación en programas educativos de mejoramiento profesional: ayudando a los tribunales, juntas y demás autoridades en la promulgación de normas y requisitos adecuados que orienten los programas educativos de las escuelas de derecho y el proceso de admisión al ejercicio de la profesión y sirviendo en comités, seminarios y organismos con funciones relacionadas con la divulgación, mejoramiento y aplicación de los cánones de responsabilidad profesional.” (Canon 2 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A., Ap. IX C.1). Como vemos, la educación jurídica continua y la práctica ética van de la mano.

El Colegio, aún antes de que el Tribunal Supremo adoptara el Reglamento de Educación Jurídica Continua, 146 D.P.R. 494

³ Al momento de esta publicación nuestro colegio había sometido su posición a la Comisión Especial para Revisar el Funcionamiento del Programa de Educación Jurídica Continua (Resolución EN-2012-02, 184 D.P.R. 583/2012)

(1998), para establecer el Programa de Educación Jurídica obligatoria ya estaba ayudando y fomentando en la matrícula la práctica del estudio y la de mantenerse al día en los distintos desarrollos del derecho y la jurisprudencia. Es por eso que celebramos con orgullo el aniversario del IEP, que junto al Instituto del Notariado Puertorriqueño, las delegaciones del Colegio y las comisiones, ofrece cursos todo el año, tanto en la sede como en distintos puntos de la Isla, a precios económicos, e incluso algunos sin costo.

No puedo terminar esta nota al número del centenario sin decir una palabras sobre otra las primeras cien abogadas y colegiadas de Puerto Rico. Este año de 2014 también estamos honrando y celebrando las vidas de las primeras cien mujeres que fueron admitidas a la práctica del Derecho y fueron las primeras colegiadas. Esas historias están, de diversas formas, unidas a los comienzos de la revista ya que en esos primeros números se habló de Clarissa Pritchard quien fue admitida en 1915 a postular ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Fue la primera mujer en practicar la profesión en dicho tribunal. No hay constancia de que haya solicitado admisión a postular en los Tribunales de Puerto Rico, por lo que Herminia Tormes García se convirtió, en 1917, en la primera mujer en ser admitida a postular en los Tribunales de la Isla. En otros números vemos el nombre de Doña Herminia Tormes García en la lista de personas graduandas de Derecho en el 1917 y se publica una nota sobre el hecho histórico de su juramentación.

Como he comemntado en la publicación especial de Las primeras cien⁴ que hemos hecho, al hacer una lectura del primer número de la revista del Colegio, se destaca un artículo sobre si deben las mujeres casadas responder con sus bienes privativos por las deudas de la sociedad conyugal. Lo qué más impresiona al leer el artículo, con los ojos de nuestra época, es la aseveración de que las mujeres casadas habían ganado muchos derechos, ya que, al menos, debían consentir en lo relacionado a la disposición de los bienes

⁴Nombre de la publicación especial publicada para la Asamblea 174 de nuestro Colegio, que recoge datos y biografías de las primeras 100 abogadas y colegiadas de Puerto Rico.

inmuebles. Lo cierto es que en esos momentos las mujeres casadas no tenían los mismos derechos en el matrimonio que los hombres, que las solteras o casadas no tenían derecho a votar y que, aunque podían educarse, las que tenían acceso y medios para lograrlo no podían aspirar fácilmente a profesiones como la abogacía.

El tema de los derechos de las mujeres en el matrimonio era pues uno de los ejes centrales en los primeros años de la segunda ola de los movimientos feministas. Dichos movimientos comienzan, muy significativamente, cuando ya la primera abogada puertorriqueña fuera admitida a la práctica de la profesión. Lo que en 1914 se vio como un adelanto —que las mujeres solamente fueran consultadas para la enajenación de bienes inmuebles en el matrimonio— es exactamente lo que sería señalado como un atraso en la década del setenta.

Al aprobarse la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, el Colegio retomó su nombre original de Colegio de Abogados de Puerto Rico, hoy Colegio de Abogadas y Abogadas de Puerto Rico⁵, y continuó la publicación de la Revista con el nombre original de la entidad. El tema de los derechos de las mujeres ocupará muchas páginas de nuestra revista e incluso números monográficos de avanzada en su momento histórico. La educación continua será, por su parte, un tema constante también como hemos visto, desde la misma fundación de la revista de la que hoy tenemos gran orgullo de presentar su número centenario.

Ana Irma Rivera Lassén
Presidenta (2012-2014)

⁵ Al momento de la publicación se había aprobado la Ley 109-2014 y estaba sometida una controversia en el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la constitucionalidad de la misma.

Cien años de pensamiento jurídico en Puerto Rico. Los tiempos de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico (1914-2014).¹

CARMELO DELGADO CINTRÓN*

Consideramos, por tanto, de absoluta necesidad para la vida profesional la existencia de un periódico exclusivamente dedicado a las cuestiones jurídicas, que sirva de campo neutral para la exposición de todas las ideas, no sólo en el orden puramente especulativo, sino también en el orden pragmático: que estimule el intercambio de ideas entre los abogados del país, y que en un campo más vasto extienda su radio de acción, buscando ese mismo intercambio del país con las publicaciones análogas de Europa y América.

Jorge V. Domínguez, en 1914.

Con el fervor y entusiasmo que inspiran las causas elevadas, emprende el Colegio de Abogados de Puerto Rico la publicación de su Revista.
1935²

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y antiguo Director de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

¹ En 1814 se fundaron las dos primeras publicaciones periódicas de Puerto Rico, me refiero al *Diario Económico de Puerto Rico* y *El Cigarrón*. Se publicaba desde principios de siglo XIX el periódico oficial *la Gaceta de Puerto Rico*. Véase Otto Olivera, *La Literatura en periódicos y revistas de Puerto Rico*, (Siglo XIX), EDUPR, 1987, p.37. Cf. CARMELO DELGADO CINTRÓN, *CIENT AÑOS DE CARICATURAS POLÍTICAS PUERTORRIQUEÑAS: 1898-1998. LA CARICATURIZACIÓN DEL PROCESO POLÍTICO, EDICIÓN BILINGÜE Y ANOTADA*, Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico / Academia Puertorriqueña de la Historia, San Juan, Puerto, 2013.

² Licenciado Félix Ochoteco, Jr. Director, Editorial de la Revista del Colegio de Abogados, en su segunda etapa, Vol. I, número 1, p. 3. El eminente abogado Don Alfonso L. García Martínez indicó que: “Nuestra Revista del Colegio de Abogados, representando los valores nacionales puertorriqueños que defiende totalmente nuestro Colegio, está llamada a orientar correctamente la conciencia puertorriqueña desde la perspectiva jurídica. Para desempeñar eficazmente esta tarea, debe partir del hecho básico incontrovertible de la existencia de la nacionalidad puertorriqueña, con sus valores sagrados irrenunciables, que serán consagrados con el establecimiento de la soberanía puertorriqueña, una cons-

I. Introducción

En este artículo se pretende explicar históricamente el tiempo, clima intelectual y desarrollos jurídicos que precedieron la fundación e inicios de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Su desenvolvimiento como órgano científico de la comunidad jurídica ha sido reflejo de los debates y temas que han interesado a los abogados en práctica, juristas, profesores de Derecho, jueces, magistrados y estudiantes de nuestra disciplina. Su fundación responde a un reclamo profesional de mejorar la calidad de los profesionales del Derecho y dotar al país de una palestra dedicada, sin exclusiones, a dar a conocer el Derecho puertorriqueño y aun el comparado. Todavía más, servir de conducto de los estudiosos del Derecho en Puerto Rico para trascender a otras jurisdicciones y comunidades jurídicas y establecer el recíproco intercambio de ideas, que es, no solamente indispensable, sino imperativo para quienes interesamos contribuir al progreso y avance de la ciencia del Derecho. Durante esas décadas la Revista ha tenido el respaldo de los abogados, los profesores de Derecho y diversas generaciones de estudiosos interesados en el pensamiento de los integrantes del foro. Así como el de la comunidad de los letrados, habiéndose ganado el respeto de quienes la reciben en otras jurisdicciones, por su rigurosidad y altura de miras. Es, asimismo, el espacio donde los abogados tienen la oportunidad de publicar sus investigaciones en las diversas áreas del Derecho.

Todos los componentes de la profesión jurídica como son los abogados, profesores, juristas, jueces, legisladores, miembros del ministerio público, notarios, registradores de la propiedad, estudiantes de Derecho estamos obligados a participar intelectualmente en la difícil aventura científica que se plasma en las páginas de la Revista y que contribuye al desarrollo de nuevas ideas y realizaciones de lo que entendemos debe ser nuestra disciplina y su renovación. Este es

tante en todos los pronunciamientos del Colegio en relación con la solución de nuestra incertidumbre nacional.” Véase Carmelo Delgado Cintrón. “*Las aportaciones del Colegio de Abogados a la sociedad puertorriqueña*”, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Vol. 51, 1990, p. 167. El licenciado García Martínez es el único estudiante de Derecho que fue Director dos veces de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico y luego Director de la Revista del Colegio de Abogados.

un proceso de continua elaboración. Manifiesto que es un quehacer difícil por varias razones. El estudio, la investigación, la plasmación de las ideas, las opiniones que compondrán ese artículo, monografía, nota, recensión o comentario legislativo a ser publicado requieren mucho trabajo investigativo, dedicación y destrezas. Hecho, por supuesto, por amor a la ciencia que cultivamos y por ese sentimiento de superación que llevamos los que queremos contribuir con nuestras concepciones jurídicas al progreso del Derecho y ayudar a forjar una sociedad más justa, igualitaria y equitativa. Más allá, es difícil y comprometida la elaboración de esos comentarios por ser la profesión jurídica una social y tener como materias las más delicadas cuestiones y asuntos de que se compone la sociedad.³ Desde el Derecho Constitucional, las materias de Derecho Privado, que en realidad son públicas, dado el interés del Estado en ellas, hasta ese vasto y autónomo campo del Derecho Penal⁴, que es una Ciencia dentro de otra Ciencia, todas estas disciplinas necesitan de un profundo estudio para aportar nuevas construcciones. Recordemos que en el Derecho y sus instituciones, no hay nada obsoleto. Instituciones como la dote, las capitulaciones matrimoniales y otras, que parecen medievales y se creían desfasadas, adquieren nuevas proyecciones según cambia la vida social. Así como también el matrimonio que se dinamiza con las nuevas corrientes de quienes lo contraerán y el divorcio que también se ha modernizado,⁵ dichas instituciones jurídicas logran, según cambian los mores y costumbres sociales, diferentes contenidos, noveles interpretaciones. *Viejos vinos en odres nuevos*. Al examen y reexamen

³ CARMELO DELGADO CINTRÓN, HISTORIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, 1840-1932, Tomo I., San Juan, Editorial del Colegio de Abogados / Nomos, 2010; CARMELO DELGADO CINTRÓN, HISTORIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, ACTAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS, 1840-1902. Transcripción y edición de Carmelo Delgado Cintrón, Tomo II, San Juan, Editorial del Colegio de Abogados / Nomos, 2010., Tomo I. Capítulo II. "Aportaciones para el mejoramiento social."

⁴ Véase Dora Nevalés Muñiz,, "La reforma del Código Penal y los Derechos Civiles", 54 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1993), p. 149.

⁵ La Revista publicó los escritos sobre el divorcio por consentimiento, véase José Enrique Colón Santana, "El divorcio por consentimiento mutuo: Reforma necesaria", 41 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1980), p.547-593 y vol. 42, (1081), p. 19-50; Ricardo Alegría Pons, "Alegato del interventor en el caso del divorcio por consentimiento, 43 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1982), p. 143-171.

de estas disciplinas del Derecho ha estado llamada la *Revista del Colegio de Abogados*, desde cada época y por juristas de acrisolado prestigio por sus saberes y dedicación. Todo ello elaborado por abogados y *ad honorem*. No debemos olvidar que por ser una publicación del foro, la *Revista del Colegio de Abogados*, tiene por misión, además de lo antes expresado, servir de vehículo de orientación en los temas fundamentales de nuestra comunidad histórica que está inmersa en una relación política de dependencia con otra nación.⁶ Por lo tanto la inclusión de documentos y artículos sobre la condición política o status, el idioma castellano-español⁷, la ciudadanía,⁸ la defensa de los Derechos Civiles⁹ y denuncias cuando se violan, otras dimensiones surgidas al calor de esa situación son un imperativo de nuestra Revista del Colegio de Abogados.¹⁰

La *Revista del Colegio de Abogados* es la primera publicación periódica de su talante en Puerto Rico. Como expresamos, la dirigen, componen y ministran abogados, aunque en sus páginas escriben y pu-

⁶ Son tan numerosos los artículos y monografías publicados por la Revista sobre la condición política o *status* de Puerto Rico que no podemos citarlos, como ejemplos recordemos los de Raúl Serrano Geyls y Carlos I. Gorrín Peralta, "Puerto Rico y la Estadidad: problemas constitucionales", 40, 41 y 42 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 1979, 1980 y 1981. Son tan numerosos los temas que es imposible mencionarlos a todos, invitamos a examinar el INDICE GENERAL ANOTADO DE LA REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO que preparó el licenciado José Nilo Dávila Lanausse, 55 *Revista del Colegio de Abogados*, (1994), p. 1.

⁷ Véase los diversos estudios y artículos de Alfonso L. García Martínez.

⁸ Raúl Serrano Geyls, "El Misterio de la Ciudadanía", Comentario sobre el libro *Citizenship and the American Empire*, 40 del *Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1979), p. 437.

⁹ Véase el importante estudio de David M. Helfeld, "Discrimination for political beliefs and associations", 25, del *Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1964), p. 5-276; Pedro I. Aponte Vázquez, "Necator Americanus: o dobre la fisiología del Caso Rhoads", 43 del *Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1982), p. p. 117; Carmelo Delgado Cintrón, "Las Conseciones privadas y las zonas públicas de terrenos en la Isla de Culebra: un análisis histórico y jurídico", 31 del *Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1970), p. 1-83; Ana Livia Cordero, "Cerro Maravilla. Estudio del Informe del Departamento de Justicia", 40 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, (1979), p. 337-415.

¹⁰ Véase "El Problema político de Puerto Rico", 8 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, julio-septiembre de 1944, p. 202.

blican juristas y otros profesionales que desean aportar al desarrollo del conocimiento de las áreas del Derecho y otras ciencias y quehaceres intelectuales. Su fundación en 1914 y mantenimiento interrumpido en ocasiones por los avatares de la institución que la acoge y promueve es un *acontecimiento* en un país como el nuestro que no se ha caracterizado por la abundancia de publicaciones periódicas y amplia impresión de libros, artículos, monografías, reseñas y notas de Derecho de autores y pensadores nacionales. Un examen de la bibliografía jurídica, durante el siglo XIX, nos demuestra que el único libro de Derecho de envergadura, publicado por un autor puertorriqueño en esa centuria, es *Lecciones de Derecho Constitucional*, de don Eugenio María de Hostos.¹¹ Ironía de ironías, este libro se imprime y publica en Santo Domingo, República Dominicana, en 1887.¹² Las *Bibliografías* de José Géigel y Zenón y Abelardo Morales Ferrer,¹³

¹¹ Vease CARMELO DELGADO CINTRÓN, BIOGRAFÍA JURÍDICA DE HOSTOS. 1857-2003. Tomo II. LAS LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y OTROS ESCRITOS JURÍDICOS. 1857-1897, San Juan, Escuela de Derecho UPR / Derecoop, 2012. Se examinan las obras de diversos juristas. Obsérvese que en Cuba abundan las publicaciones nativas influencia de dos universidades.

¹² Imprenta Cuna de América. Es decir que ni siquiera se publica o imprime en Puerto Rico. La primicia de publicar el primer libro sobre Derecho Constitucional corresponde al presbítero cubano, el Padre Félix Varela quien es el primer catedrático de Derecho Constitucional de las Antillas, éste, en 1820 desempeñó la *Cátedra de Constitución* en el Seminario de San Carlos de La Habana. Véase, FÉLIX VARELA, OBSERVACIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, La Habana, Imprenta de D. Pedro N. Palmer, 1821. La Universidad de la Habana la reimprimió en 1944 con un prólogo de Rafael García Bárcena. De la numerosa bibliografía sobre el presbítero Félix Varela Morales, véase, Andrés Angulo y Pérez, *El Padre Varela. Sus obras y la producción vareliana. Bibliografía*, ANUARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO PÚBLICO, La Habana, 5 (1954), pp. 21-35; Sergio Cuevas Zequeira, *El padre Varela*, REVISTA DE LA FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, 2 (3), mayo (1906), p. 217; JOSÉ MARÍA CHACÓN Y CALVO, EL PADRE VARELA Y LA AUTONOMÍA COLONIAL, La Habana, Molina, 1935; ENRIQUE GAY-CALBO, EL IDEARIO POLÍTICO DE VARELA, La Habana, Molina, 1936; ENRIQUE GAY CALBO, EL PADRE VARELA EN LAS CORTES ESPAÑOLAS DE 1822-23, La Habana, 1937; FRANCISCO GONZÁLES DEL VALLE Y OTROS, VIDA Y PENSAMIENTO DE FÉLIX VARELA, La Habana, Oficina del Historiador de la ciudad, 1944-45, 4 Vols.; Herminio Portell Vila, *Sobre el ideario político del padre Varela*, REVISTA CUBANA, La Habana, 1, febrero-marzo, 1935.

¹³ JOSÉ GEIGEL Y ZENÓN Y ABELARDO MORALES FERRER, BIBLIOGRAFÍA PUERTORRIQUEÑA, (1934).

Antonio S. Pedreira,¹⁴ y José Nilo Dávila Lanausse,¹⁵ confirman esta apreciación. Estas bibliografías nos dan noticias de algunos libros y folletos de interés, pero no de la entidad del antes mencionado.¹⁶ No se trata de la carencia de abogados y estudiosos del Derecho, idóneo para la publicidad científica, ni la falta de una buena biblioteca de Derecho. El Ilustre Colegio de Abogados, fundado el 27 de junio de 1840, establecerá y mantendrá, de su propio presupuesto, una nutrida, renovada y bien administrada Biblioteca de Derecho que contendrá libros y revistas españolas, francesas y alemanas y de otras jurisdicciones que usan los miembros de esa institución.¹⁷ ¿Cuáles son las causas y a que se debe, pues, que durante el siglo XIX, no se publique ningún libro jurídico en nuestro país de la amplitud científica de la obra constitucional del presbítero Félix Varela, del jurista Calixto Bernal o del tratado de Derecho Constitucional de Hostos? Los es-

¹⁴ ANTONIO S. PEDREIRA, BIBLIOGRAFÍA PUERTORRIQUEÑA (1493-1930) (1932). Sobre Pedreira véase Carmelo Delgado Cintrón, “El juez Emilio del Toro Cuebas, el estudiante Antonio S. Pedreira y los estudiantes de derecho de 1919: Un capítulo desconocido de la historia de la Escuela de Derecho”, 82 REV. JUR. UPR 743 (2013). Así mismo, para datos inéditos de la vida intelectual y académica de Pedreira véase CARMELO DELGADO CINTRÓN, BIOGRAFÍA JURÍDICA DE HOSTOS. 1857-2003. TOMO I. LA TRANSFIGURACIÓN DE EUGENIO MARÍA DE HOSTOS. (CUESTIONES Y PROBLEMAS DE HERMENÉUTICA, EDICIÓN, INTERPRETACIONES, Y BIBLIOGRAFÍA.) 1903-2003, San Juan, Escuela de Derecho UPR / Derecoop, 2012.

¹⁵ JOSÉ NILO DÁVILA LANAUSSÉ, BIBLIOTHECA LEGUM PORTORICENSIS; COLLECTANEA JURIDICA. BIBLIOGRAFÍA LEGAL SELECTA DE PUERTO RICO, SIGLOS XIX-XX, (1962).

¹⁶ Algunos ejemplos son: JUAN BRUSI Y FONT, INDICADOR NOTARIAL. COLECCIÓN DE CUADROS SINÓPTICOS PARA LA MEJOR INTELIGENCIA Y APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY HIPOTECARIA DESTINADA A LOS NOTARIOS, ESCRIBANOS, Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Arecibo, (1880), 122 páginas; RAFAEL LÓPEZ LANDRÓN, APUNTES SOBRE LA PENA DE MUERTE, (1885), 86 páginas; JOSÉ DE DIEGO, LA CODIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, (1890), 65 páginas.

¹⁷ Véase, por ejemplo, que en la reunión de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico de 25 de junio de 1869 se discutió, entre otros asuntos, la suscripción de una revista jurídica para la sede de la institución. Expresa el Acta que: “Se comenzó dando lectura de una carta de los Directores del periódico “La Justicia” en que ofrecen esta publicación al Colegio, y la recomiendan a los colegiales. Y en su vista, se acordó que se hiciera una suscripción para el Colegio, comunicándose en contestación”.

casos abogados que realizaban aportaciones, monografías, artículos y conferencias de Derecho se veían obligados a publicarlos en folletos o revistas literarias.¹⁸ Nuestra institución profesional no auspiciaba o publicaba una revista jurídica, como por ejemplo, el *Ilustre Colegio de Abogados de La Habana* que publicaba la *Revista General de Derecho. Periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados de La Habana*.¹⁹ Éste era dirigido por Ramón I. Carbonell y Ruiz. En nuestra comunidad jurídica de entonces, teníamos numerosos juristas y abogados de profundos conocimientos jurídicos y conocimientos abarcadores de Derecho político, de filosofía política,²⁰ de Derecho Civil, Derecho Penal y criminalística y Enjuiciamiento, así como de otras áreas y disciplinas jurídicas. Podemos mencionar a José Ma-

¹⁸ Véase, por ejemplo, los artículos jurídicos de los abogados, licenciados Julio L. Vizcarrondo *Costumbres yankis. La Justicia popular, Revista Puertorriqueña*, (1878); Manuel Corchado Juarbe, publica en la *Revista Puertorriqueña*, (1878) su conferencia ofrecida en la Sociedad Económica Matritense titulada: *La Pena de Muerte. La prueba de indicios y "Consideración legal de la mujer en la historia"*.

¹⁹ REVISTA GENERAL DE DERECHO. *Periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados de La Habana, Fundado y dirigido por Ramón I. Carbonell y Ruiz*, La Habana desde 1884.

²⁰ Véase, Carmelo Delgado Cintrón, *La Revista de Derecho Puertorriqueño: Trigésimo quinto aniversario de su fundación*, REV. DER. P. R., Vol. 35, núm. 2, mayo-agosto, 1996, p.255.

ría Quiñones,²¹ Pablo Sáez Aldao,²² Pedro Gutiérrez del Arroyo,²³ Lino Dámaso Saldaña,²⁴ Segundo Ruiz Belvis,²⁵ José Severo Qui-

²¹ José María Quiñones nació en San Germán, obtuvo su título de Derecho en la Universidad de Santo Domingo, fue Oidor de la Real Audiencia de Caracas, electo segundo Diputado a Cortes en 1813.

²² Pablo Sáez Aldao es poeta y abogado, participó en Barcelona, en cuya universidad estudiaba Derecho, en el grupo de estudiantes puertorriqueños que se congregó alrededor de los *Aguinaldos Puertorriqueños de 1843 y 1846*, también en el *Album Puertorriqueño* (1844) y en el *Cancionero de Borinquen* (1846). Solicitó incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 29 de enero de 1851, acordándolo la Junta de Gobierno el 4 de febrero de 1851. El licenciado Sáez Aldao fue Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico desde 1875 hasta 1877; así mismo miembro de la Diputación Provincial, institución que presidió en 1873. En el Acta de la Junta de Gobierno de 22 de junio de 1884 consta la solicitud de pensión que hace su viuda. Dice el Acta: “Dio cuenta el secretario con una solicitud de Doña Asunción Tinajero manifestando que contrajo matrimonio con el licenciado Don Pablo Sáez, como lo acredita con la partida correspondiente, del cual tuvieron cuatro hijas nombradas: Doña Asunción, Doña Josefa, Doña María Belén y Doña María Juana, menores de edad, que existen hoy y cuyas partidas de bautismo se acompañan; y que habiendo fallecido dicho Don Pablo Sáez el día diez del corriente mes y año, según la partida de defunción que también presenta, suplica a la Junta se sirva asignarle la pensión de cuarenta pesos mensuales que le corresponde.

La Junta, vistos todos los documentos presentados y teniendo en cuenta, que del expediente formado para conceder a Don Pablo Sáez la pensión de cuarenta pesos de que disfrutó en vida, resulta que perteneció al Colegio con estudio abierto y levantando las cargas profesionales, por más de veinte años, acordó informar a la General que procede conceder a la solicitante, Doña Asunción Tinajero, la pensión de cuarenta pesos mensuales, divisible con los hijos legítimos de Don Pablo Sáez, según lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento del Montepío”. El licenciado Sáez Aldao tenía profundos conocimientos de Derecho Hipotecario Registral, por lo que la Junta de Gobierno le solicitó un informe sobre la aplicación de dicha legislación en la Isla de Puerto Rico. El Acta de 21 de mayo de 1873 expresa al respecto que: “Se dio cuenta con el informe sobre la conveniencia de la aplicación en esta isla de la Ley Hipotecaria, de cuyo informe estaba encargado el licenciado Sáez. Y puesto a discusión, fue aprobado en todas sus partes, acordándose se elevase a la Excelentísimo Audiencia”. Era entonces Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el licenciado Manuel Valdés Linares.

²³ El licenciado Pedro Gutiérrez del Arroyo se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 8 de noviembre de 1844.

²⁴ El Doctor Lino Dámaso Saldaña se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 1 de diciembre de 1852.

²⁵ El licenciado Segundo Ruiz Belvis se incorporó al Ilustre Colegio de Aboga-

dos de Puerto Rico el 20 de agosto de 1857. En el Acta de la Junta de Gobierno la grafía del apellido se escribe “Verbis”. Estudió la instrucción primaria en el Municipio de Aguadilla, y el Bachillerato en Filosofía en la Universidad de Caracas. Ruiz Belvis fue condiscípulo de Antonio Cánovas del Castillo en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid donde se graduó de licenciado en Derecho Civil y Canónico. Fue el puertorriqueño un estudiante excepcional y disciplinado. A su regreso se desempeñó como juez, Concejal y Síndico del Ayuntamiento de Mayagüez, luego ejerció de abogado. Ruiz Belvis fue consecuente amigo y compañero de luchas revolucionarias y abolicionistas de la esclavitud negra del doctor Ramón Emeterio Betances. Ruiz Belvis fue electo miembro de la Junta Informativa de Ultramar y, en Madrid, fue el ponente principal del informe social presentado el 10 de abril de 1878, donde escribié una frase lapidaria, de trascendencia histórica: “*No hay estados intermedios entre la esclavitud y la libertad*”. Sobre las gestiones antiesclavistas de Ruiz Belvis véase, RICARDO CAMUÑAS, HACENDADOS Y COMERCIANTES EN PUERTO RICO EN TORNO A LA DÁCADA REVOLUCIONARIA DE 1860, Mayagüez, 1863, p. 39 y Jaime Oliver Marqués, *El obispo Juan Antonio Puig y Montserrat, diputado a las cortes constituyentes*, FOCUS, (Recinto de Bayamón, Universidad Interamericana de Puerto Rico), Año V, Núm. 2, (2006)17, inciso: “Quienes defendieron la abolición”, pp. 36-38 y *La verdad sobre la abolición*, p. 38-45. Afirma Oliver Marqués que: “Pero, como demuestra Ricardo Camuñas, esto no es del todo cierto, puesto que a la hora de su muerte [de Ruiz Belvis] la finca seguía a su nombre. Y lo mismo cabe decir de los 32 esclavos que poseía, y por los que pagó contribución hasta el final y, por ende, nunca les dió la libertad”. Véase página 36. Ruiz Belvis se marchó de Puerto Rico por sus actividades revolucionarias. En Nueva York conoció al ilustre intelectual chileno Benjamín Vicuña Mckenna. A invitación de este se embarcó hacia Chile. Véase, RICARDO LÓPEZ MUÑOZ, LA SALVACIÓN DE AMÉRICA. FRANCISCO BILBAO Y LA INTERVENCIÓN FRANCESA DE MÉXICO, Centro de Investigación Científica, 1995, pp.30-31. López Muñoz relata la guerra de 1865 entre Chile y España y la visita a Nueva York del enviado confidencial Benjamín Vicuña Mckenna, la fundación del diario *La Voz de América*, “destinado a respaldar el independentismo cubano y puertorriqueño, y a todo movimiento emancipador de América”, p.39. Allí, como sabemos, Vicuña trabó amistad con Segundo Ruiz Belvis, a quien invita a ir a Chile a laborar por la independencia de Puerto Rico. Ruiz Belvis marchó a Chile, enfermó en el viaje y muere en el Hotel Aubry de Valparaíso. Los ideales panamericanos de Vicuña Mckenna fructificaron y después cuando Eugenio María de Hostos visite Chile la segunda vez, mantendrán relaciones de amistad y compañerismo pues les unían afanes comunes. Sobre sus ideales latinoamericanos véase, BENJAMÍN VICUÑA MCKENNA Y OTROS, COLECCIÓN DE ENSAYOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LA UNIÓN Y CONFEDERACIÓN DE LOS PUEBLOS HISPANO-AMERICANOS, Santiago, Imprenta Chilena, 1862; BENJAMÍN VICUÑA MCKENNA, BASES DE LA UNIÓN AMERICANA DISCUTIDAS Y APROBADAS POR LA SOCIEDAD DE UNIÓN AMERICANA DE SANTIAGO, Santiago, 1867. En este libro colaboran:

ñones y Caro,²⁶ Francisco de Paula Acuña y Paniagua,²⁷ Juan Mo-

Lastarria, Covarrubias, Santa María y Vicuña Mckenna, Juan Bautista Alberdi, Bernardo Monteagudo, Francisco de Paula Vigil. Dice López Muñoz que: “Incluía también las ‘*Bases para la unión Americana*’ proyecto que en ese momento discutía. Destacaba así mismo el proyecto de Francisco Bilbao, *Iniciativa de América. Idea de un Congreso federal de las repúblicas*, aparecido por primera vez en París en 1856, y escrito por su autor con motivo de la intervención del filibustero norteamericano William Walter en Nicaragua”. Este libro es producto de la Sociedad Unión Americana fundada en 1862, entre los miembros están: Manuel Antonio y Guillermo Matta, Benjamín Vicuña Mckenna, José Victorino Lastarria, Miguel Luis Amunátegui, Isidoro Errázuriz, Domingo Santa María, Pedro León Gallo, José Ignacio Palazuelos, todos liberales y liberales radicales liderados por Matta y Gallo, todos amigos y compañeros de Hostos en sus estadías chilenas.

²⁶ El licenciado José Severo Quiñones y Caro se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 16 de enero de 1862. Estudió Derecho en las Universidades de Sevilla y Central de Madrid, de la cual se graduó como licenciado en Derecho. Fue miembro del Consejo de Administración por designación real. El 22 de octubre de 1866, la Junta de Gobierno designó a los licenciados Quiñones y Caro y Francisco de Paula Acuña miembros de una Comisión con la encomienda de estudiar la posibilidad de la implantación del Código Criminal o Penal de España a la provincia de Puerto Rico. Dice el Acta de la Junta de Gobierno que: “haciendo un estudio detenido del referido Código, redacte un proyecto de contestación y se lo presente a la mayor brevedad, a fin de que aprobado que sea en forma o con las variaciones que se juzguen convenientes, se eleve al Ilustrísimo señor Regente (de la Real Audiencia). Dicha contestación debe contener estos extremos: Primero: Si es conveniente aplicar en esta Provincia dicho Código; segundo: Si es conveniente aplicarlo sin reforma; y caso contrario, cuáles deben hacerse, atendidas las circunstancias locales”. Ello demostrativo de los profundos conocimientos de Derecho penal que ambos letrados poseían, sin embargo no publicaron ningún tratado, libro o artículo sustantivo durante el siglo XIX. En 1872 fue Vicepresidente de la Diputación Provincial. El licenciado Quiñones y Caro fue Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico desde 1878 hasta 1880. En 1898 fue designado Secretario de Agricultura, Industria y Comercio. En 1899 fue designado Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y en 1900 el Presidente William Mckinley le nombró Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que desempeñó hasta su muerte en 1909.

²⁷ Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 1 de marzo de 1862.

ra Morera Martínez,²⁸ Hilario Cuevillas,²⁹ Juan Hernández Arvizú,³⁰ Juan Hernández López,³¹ Carlos María Soler y Martorell, Herminio Díaz Navarro, José de Diego, Luis Muñoz Morales, José Benedicto y Geigel, Jacinto Texidor y Alcalá del Olmo, Rosendo Matienzo Cintrón, Miguel Guerra Mondragón, Luis Llorens Torres, Manuel de Elzaburu, Manuel Corchado y Juarbe, José Conrado Hernández, Manuel F. Rossy, José Tous Soto, Federico Degetau y González, Rafael López Landrón, entre otros. Todos estudiosos, pero afanados en sus bufetes, pleitos en los tribunales, magistraturas y el fogoso y seguido debate político. Puerto Rico carece de una institución universitaria y no se dan las condiciones, ni el ambiente, ni se ofrece la oportunidad de que uno de los abogados de entonces escriba una obra jurídica o tratado de Derecho. Tampoco el Ilustre Colegio Notarial de Puerto Rico, ni el Colegio de Procuradores editan una revista jurídica, circulando las publicaciones españolas, cubanas, ultramarinas, francesas e hispano-

²⁸ El licenciado Juan Morera Martínez se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 30 de octubre de 1863. Durante su largo interregno como miembro de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados se ocupó con esmero de la Biblioteca Jurídica de esa institución y de la formación continua de los abogados puertorriqueños.

²⁹ El licenciado Hilario Cuevillas se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 12 de noviembre de 1860. El licenciado Cuevillas es, durante largos años, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico.

³⁰ El licenciado Juan Hernández Arvizú se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el 22 de mayo de 1853.

³¹ El licenciado Juan Hernández López estudió Derecho en Sevilla, obteniendo su licenciatura en Derecho Civil y Canónico el 22 de enero de 1881. Se desempeñó como Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de Primera Instancia de Catedral, San Juan, Diputado Provincial, 1883, Magistrado suplente de la Audiencia Territorial de Puerto Rico, 1893, Miembro de la Junta Judicial, 1899, Magistrado suplente del Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico, 1899, Presidente del Ateneo Puertorriqueño, Secretario de Justicia del Gobierno autónomico de Puerto Rico, Comisionado Asociado de la primera Comisión Codificadora de Puerto Rico creada por la Ley Foraker de 1900, junto a los norteamericanos Daly y Rowe, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, Miembro de la Cámara de Delegados, Presidente del Partido Liberal. Abogado de la Iglesia Católica en Puerto Rico por el pleito producto de las condiciones del Tratado de París. Terminó sus días como abogado de la Universidad de Puerto Rico; es él quien juramenta como Decano a Manuel Rodríguez Ramos.

americanas. Ese hecho, la creación y mantenimiento de una publicación periódica, ocurrirá ya en el siglo XX. Y aún así, como veremos, después de la fundación de dos instituciones jurídicas: la Asociación de Abogados y el Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico, que se crea en 1913.

Esta dejadez en la investigación, confección y aportación de libros, artículos y monografías jurídicas tiene sus raíces históricas. Durante la dominación española, no se establece una Universidad en Puerto Rico. Existían cerca las Universidades de Santo Tomás en Santo Domingo, la Universidad de La Habana y la Universidad de Caracas. La ausencia de Universidad en la Isla de Puerto Rico afecta la cultura y la educación superior así como la divulgación del conocimiento. Son pocas las bibliotecas públicas, exceptuando las que mantiene la Sociedad Económica de Amigos del País y la Biblioteca Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados. El Ateneo Puertorriqueño iniciará su biblioteca desde su fundación en 30 de abril de 1876. La falta de universidad tiene, como señalamos, efectos deletéreos en la composición de la extracción social de los estudiantes que interesan proseguir estudios superiores. Únicamente lograrán acceso a las profesiones, como la abogacía, la medicina, la ingeniería, la farmacopea, la arquitectura y las carreras científicas, los miembros de las clases acomodadas económicamente que podían sufragar los altos costos de los estudios en el extranjero. Los estudiantes talentosos de escasos recursos no tenían otras oportunidades para mejorarse académicamente y adquirir una profesión. Éstos tenían que dedicarse a los oficios o al comercio, perdiéndose sus contribuciones intelectuales, a la que estaban llamados por sus inteligencias pero impedidos de cultivarlas. El Ilustre Colegio de Abogados y el Ateneo Puertorriqueño en diversas ocasiones trataron de mitigar estas desigualdades estableciendo cátedras de Derecho y de otras materias, con resultados desiguales. Este efecto negativo se expresa en otros renglones de la vida social. San Juan no tiene las edificaciones, bibliotecas, museos, cátedras, publicaciones, librerías, editoriales, casas de hospedajes, debates, discusiones, en fin todo lo que un pueblo o ciudad universitaria disfruta por ser sede universitaria. Sus quehaceres, facultades, catedráticos, profesores, bibliotecarios y estudiantes crean una atmósfera donde florecen los estudios, saberes, conocimientos, críticas, contra-

dicciones; ideas que los Capitanes Generales con mando superior, como el que gobernaba a Puerto Rico, no querían para la provincia. Imperaba el autoritarismo, el inmovilismo y las lacras de la dependencia colonial.

Después de la invasión del 25 de julio de 1898 y el inicio de la dominación norteamericana sobre Puerto Rico se funda la Universidad de Puerto Rico en 1903 y la Facultad de Derecho se crea el 22 de septiembre de 1913. Transcurrirán largos años hasta que comience la publicación de la primera revista jurídica de carácter académico. Es la primera también, cuya periodicidad es continua pues las que la precedieron, Revistas jurídicas profesionales, no la tuvieron, como veremos. Es sintomático que varios eventos relacionados ocurrieran por entonces, creando un momento favorable para el desenvolvimiento de la Revista Jurídica. La designación, el 21 de febrero de 1931, por la Junta de Síndicos del primer puertorriqueño que desempeñará el importante cargo de Rector de la Universidad de Puerto Rico. Me refiero al doctor Carlos E. Chardón (1897-1965), distinguido naturalista y economista, quien tomará varias iniciativas para el fomento de la educación, entre ellas crear un comité de publicaciones, orígenes de una editorial universitaria. Se restablece –por la ley número 43 de 14 de mayo de 1932– el Colegio de Abogados de Puerto Rico, como una entidad cuasi-pública, sucesor, según esta legislación, del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico y de la Asociación de Abogados. Se aprueba el voto femenino culminando las luchas y gestiones para obtenerlo. Las elecciones de 1932 presentaron la novedad de la participación del voto de la mujer, aunque limitado a las que supieran leer y escribir. La Federación Nacional de Estudiantes Puertorriqueños fue establecida en diciembre de 1932. La presencia del licenciado Luis Muñoz Morales en la Facultad de Derecho desde 1932 hasta 1938 contribuye a crear un clima favorable al proyecto de creación de una revista de Derecho. Muñoz Morales es instrumental en la fundación de la Revista del Colegio de Abogados y sus inquietudes editoriales propician y ayudan a la fundación de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Es determinante la comprensión, la benevolencia y respaldo del Decano Rafael Martínez Álvarez . El inicio de los años treinta abre una época de nuevas exigencias y realizaciones, en las que las Revistas Jurídicas, como vehículo científico,

aportarán ideas y nuevas pretensiones en distintos campos del Derecho y la política, especialmente las monografías y artículos sobre la condición política de Puerto Rico, lo que se designa también como status. Se inicia una andadura que ha contribuido al enriquecimiento del Derecho en Puerto Rico y otras comunidades jurídicas.

1.1. La Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados

En materia de publicación de periódicos jurídicos, desde la terminación en 1919 de la revista de la Asociación de Abogados hasta la década de los treinta, el campo del Derecho en Puerto Rico y por puertorriqueños era un páramo. Como hemos señalado antes, la única publicación periódica de Derecho será desde 1932 la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Aquella última experiencia del Foro en estos menesteres editoriales, la Revista de Legislación y Jurisprudencia de la Asociación de Abogados, que circuló de 1914 a 1919, gracias al tesón de los licenciados Luis Muñoz Morales, Jorge V. Domínguez, Juan Hernández Usera y Pablo Berga Ponce de León, resultó en un renacer de nuevas corrientes e intercambio de ideas. A principios de la década de los treinta del siglo XX se restablece legislativamente el Colegio de Abogados gracias a las gestiones del parlamentario y político e ilustre abogado el licenciado José Tous Soto. El recién restablecido Colegio de Abogados no publicaba por esos tiempos una revista, ésta se fundará en 1935. La actual Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico ha tenido tres épocas. La primera de 1914 a 1919, cuando se tituló Revista de Legislación y Jurisprudencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico. La segunda época se inicia en 1935 y llega hasta 1951, cuando se titula Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Y la tercera época que comienza en 1955 perdura hasta nuestros días, titulándose, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Han sido Directores los abogados, Jorge V. Domínguez, Luis Muñoz Morales, Félix Ochoteco Jr., Gustavo Cruzado Silva, Gaspar Rivera Cestero, Benjamín Ortiz, José López Baralt, Vicente Geigel Polanco, Luis Blanco Lugo, Edwin Cortés García, Benjamín Rodríguez Ramón, Alfonso L. García Martínez, Elí B. Arroyo, Álvaro Calderón, Raúl González Díaz, Carmelo Del-

gado Cintrón, Alberto Medina y Carlos Gil. Esa quincena, ayuna de revista, desde 1919 hasta 1935, ese entorno, afectaba la comunidad jurídica pues no se debatían las cuestiones fundamentales de la ciencia del Derecho ni colaboraban los abogados al progreso de la ciencia jurídica. No se participaba, ni se contribuía a la discusión necesaria a que los abogados y otros componentes de la profesión están obligados de llevar a cabo para ilustrarse y enriquecer la práctica y la teoría. No hay ninguna aportación bibliográfica desde 1919 hasta 1932 que no sea en los diarios y algunos libros.

La nueva etapa de la Revista del Colegio de Abogados se inicia como sabemos en 1935, recién restablecida dicha asociación. El presidente de la institución letrada el licenciado Benigno Fernández García, quien era también Procurtador General de Puerto Rico, designa al licenciado Felix Ochoteco, Jr., como Director de la nueva publicación periódica. En aquellos tiempos el foro lo integraban figuras de primer orden en la litigación, la confección de doctrinas jurídicas y alegatos, en la preparación de legislación, en la judicatura y en el asesoramiento jurídico. Recordar los nombres de algunos de aquellos abogados del treinta y cinco (1935) nos reafirma la calidad de la abogacía de entonces: Juan Hernández López, Manuel F. Rossy, Luis Muñoz Morales, Antonio Pérez Pierret, José Tous Soto, Cayetano Coll y Cuchi, José Ramírez Santibañez, José A. Balseiro, Augusto Malaret, Lidio Cruz Monclova, Pelayo Román Benítez, Francisco Susoni, Pedro Pérez Pimentel, Rafael Buscaglia, Emilio del Toro Cuevas, Antonio R. Barceló, Herminia Tormes, Nilita Vientós Gastón, Genoveva Carrera, Pedro de Aldrey, Rafael Hernández Matos, Rafael Rivera Zayas, Gaetán Barbosa, Rafael Martínez Nadal, Eugenio Font Suárez, Miguel Angel García Méndez, Rafael Martínez Alvarez, Ernesto Ramos Antonini, Emilio S. Belaval, Rafael Arjona Siaca, Benjamín Ortiz, Emigdio Ginorio, José López Baralt, Vicente Géigel Polanco, Samuel R. Quiñonez, Pedro Albizu Campos, Gilberto Concepción de Gracia, María Luisa Capó, Ernesto Juan Fonfrías, Mariano Acosta Velarde, Félix Córdova Dávila, Luis E. Dubón, Benicio Sánchez Castaño, Santos P. Amadeo, Jaime Benitez, Manuel García Cabrera, entre otros.

No podía escoger el Presidente Fernández García mejor director y animador de la incipiente revista. El prestigio personal y profesional

del licenciado Ochoteco, Jr., garantizaban que la empresa sería exitosa. El licenciado Félix Ochoteco, Jr. estudió en el Colegio de Leyes, destacándose por su estilo personal, afán de estudios y hombría de bien. El joven Ochoteco, Jr., fue el principal líder de la huelga de 1923 que provocó la clausura de la referida facultad de Derecho. Junto al estudiante Ochoteco, Jr., estaban un grupo de estudiantes de Derecho, también líderes, que después se distinguirían como juristas por sus serias e importantes aportaciones cívicas, jurídicas, judiciales y legislativas. Me refiero a Emilio S. Belaval, Pelayo Román Benítez, Rafael Buscagía y Arcilio Alvarado. Don Félix era un destacado abogado de una sólida cultura y dominaba la lengua castellana-española siendo un orador de pro. Supo el presidente escoger un buen Director. Don Félix en sendas “Notas Editoriales” plantea que:

Con el fervor y entusiasmo que inspiran las causas elevadas, emprende el Colegio de Abogados de Puerto Rico la publicación de su Revista. Viene la misma a llenar una necesidad profesional, y a colmar una de nuestras más legítimas inquietudes espirituales. Indudablemente que a partir de la Asamblea Constituyente de nuestra asociación, celebrada el 8 de diciembre de 1933, nuestra clase profesional ha logrado valiosas conquistas, todas tendientes a engrandecer nuestra personalidad colectiva de togados. Pero no obstante nuestros progresos innegables, aún nos resta fortalecer hasta su más alto nivel, la solidaridad entre nosotros, quebrantada en el presente por nuestra ausencia de cooperación decidida en el estudio y la solución de nuestros problemas comunes.

...

Nuestra naciente Revista ha de ser en el mañana, lo que nosotros nos propongamos que ella sea. Su futuro depende exclusivamente del interés que nos merezca, y de la cooperación que le brindemos. Nuestra apatía será su muerte; el empeño que le profesemos, su fecunda y larga vida.

Su ideología, aquella que le sea inspirada por nosotros; su consistencia medular dependerá de la calidad y naturaleza de la colaboración de que disponga.

Unamos nuestros esfuerzos todos hasta lograr que esta, nuestra Revista, tanto en lo material como en lo espiritual, cabalmente responda a nuestros deseos y propósitos.

Veamos algunos de los colaboradores y autores de aquella etapa

de nuestra Revista: Benigno Fernández García, su interesante artículo se titula: “El Abogado ante la evolución social”. Allí nos indica que: “En todo el mundo se está operando una transformación del orden social. No es la mera rebelión de las masas invadiéndolo todo, subvirtiéndolo todo, aplebeyándolo todo como siente Ortega y Gasset. Es nuevo avatar del sentido de justicia y de ayuda mutua que reside en el hombre como modalidad del instinto social, y que aparece de tiempo en tiempo, a través de las edades, como eterno ‘leitmotif’ ya en el dominio de la ética con la regla de oro proclamada por Jesús, el más alto maestro de moral que han conocido los siglos, ya en las lindes del Derecho con la clásica definición de la justicia del Código de Justiniano y las modernas concepciones del Derecho como órgano de justicia social.” Luego plantea el presidente Fernández García que: “El ritmo acelerado del pulso social esconde graves peligros para la sociedad, si el Derecho no logra seguir el paso de las demás instituciones sociales, de modo que preserve los derechos de la sociedad y del individuo”. Un distinguido Juez de la Corte de Distrito de Bayamón, Luis Samalea Iglesias relata, en brevísima nota, titulada “Ultimo Actio”, la última vez que el doctor José de Diego postuló en vista oral ante la Corte Suprema, sita en el Convento de los Dominicos, ya muy enfermo. La causa era “una acción de rendición de cuentas y daños y perjuicios por negligencia seguida contra un tutor”. El abogado contrario era el licenciado Leopoldo Feliú, quien esbozó efectivamente los principales puntos de Derecho que le asistían a su defendido. Samalea Iglesias, testigo de aquella emocionante escena, donde el ilustre tribuno, parlamentario y poeta don José de Diego, quien en 1899 había sido designado juez asociado de aquel tribunal, litigó por última vez, nos dice que De Diego afirmó con voz entrecortada:

Al resonar, en ocasión que puede ser postrera, mi voz en este augusto recinto”...el testigo indica que: “José de Diego estaba intensamente pálido. La frase tembló en sus labios como un ave que en el vuelo la hieren las alas. Entró rápidamente en materia...” ¡Que modulaciones extrañas las de su voz! A ratos, aguda como una flauta; a veces suave y melosa, como una guitarra; y otras, ronca y brava como un tambor.

Don Juan Hernández López, antiguo Decano del Ilustre Colegio de Abogados aporta el artículo titulado: ‘Abolengo Histórico de nuestra Legislación Civil’. Este insigne abogado fue miembro de las

dos Comisiones codificadoras que intervinieron con el cuerpo del Derecho puertorriqueño cuando se aprobó la Ley Foraker de 1900. Hernández López tuvo la responsabilidad de estudiar y recomendar las mínimas reformas que se le hicieron al Código Civil de 1889 que regía en Puerto Rico. Sostiene don Juan que:

En la legislación histórica de un pueblo, está su vida entera, desde que nació a la civilización y a la convivencia con los demás pueblos cultos. Su familia, su gobierno, sus bienes, sus derechos y obligaciones, sus relaciones jurídicas con propios y extraños, sus creencias, su sentido de humanidad y de justicia, y en una palabra, su cultura, su civilización, todo lo revelan sus leyes, pues como dice un ilustre escritor: “en la historia del Derecho de todo pueblo civilizado, tiene mucho que estudiar y aprender el erudito, el filósofo y el hombre de ley; para todos da materia abundante y provechosa enseñanza, y a medida que la misma se profundiza y el tesoro se descubre, va siendo este mas rico, de especie más fina y de mayor valor.”

El Vice Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, don Luis Muñoz Morales, fundador y presidente de la antigua Asociación de Abogados de Puerto Rico, aporta un bien escrito ensayo sobre: “Partidos Políticos”, donde teoriza sobre estas organizaciones extraconstitucionales pero necesarias para canalizar las fuerzas populares en el proceso democrático. Es interesante que el docto profesor cita el libro, “Lecciones de Derecho Constitucional” de don Eugenio María de Hostos, que era texto en aquella facultad jurídica junto al de un tratadista norteamericano. El licenciado y lingüista don Augusto Malaret publica una muy interesante y docta monografía titulada: “Condición Jurídica de la Mujer Puertorriqueña”, el examen que realiza plantea comentando el Art. 61 del Código Civil, que: “Por imposición del Derecho moderno se ha borrado la tradicional inferioridad femenina, y la personalidad jurídica íntegra y plena de la mujer, personalidad distinta de la del marido, se ha reconocido en las leyes puertorriqueñas.” Luego estudia el Derecho comparado sobre estos extremos. El espíritu que anima al autor Augusto Malaret y la Revista del Colegio de Abogados que acoge y divulga dicho artículo jurídico es favorable a los avances obtenidos y por obtener sobre la igualdad en los seres humanos independientemente

del sexo. Un artículo complementario es el de Arturo O’Neill que estudia, “El Matrimonio y el Divorcio ante la moderna ‘Psicología’”. Otro artículo que se destaca en esta revista es de un estudioso del Derecho Constitucional, me refiero al licenciado José López Baralt, quien era además profesor de Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, que publicó: “El origen de la teoría de la extensión de la Constitución a los Territorios ex proprio vigore”. Pasamos de un sesudo estudio a una serie de interesantes anécdotas que recogió el Registrador de la Propiedad, don Emigdio S. Ginorio, tituladas: “De Tribunales. Anécdotas Jocosas”. Estos comentarios son importantes pues iluminan el día a día de los abogados y sus bregas en los tribunales, si no los hubiera recogido don Emigdio se hubieran perdido, como carecemos de los contenidos de las tertulias que se llevaban a cabo en el Viejo San Juan, cuando allí en el antiguo edificio de la Diputación Provincial, en la Plaza de Armas o de Baldorioty, tenían su sede los Tribunales de lo Civil, los Departamentos de Hacienda, al lado y cerca del Palacio de Santa Catalina o La Fortaleza estaban los Departamentos de Justicia y Estado. Mil anécdotas y cuentos de abogados ocurrieron cuando estos y los auxiliares almorzaban y a las horas acostumbradas tomaban el café mañanero y vespertino. Todo ello se enriquecía con las visitas profesionales de los abogados del interior de la Isla que peregrinaban al Viejo San Juan. El licenciado Cayetano Coll y Cuchí publica su Discurso a la muerte del licenciado José Tous Soto. Así mismo la Revista celebró los cien años del natalicio del Juez del Tribunal Supremo don José Severo Quiñones, publicando el discurso de la efemérides dicho por el Presidente del Colegio de Abogados, el licenciado Benigno Fernández García. Terminamos esta brevísima relación de algunos autores y artículos mencionando que el vol. V de 1940 de la Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia se dedicó al Primer Centenario del Colegio de Abogados de Puerto Rico. 1840-1940

1.2. La Revista Jurídica de la UPR

En ámbito paralelo y jurídico también se resentía por la ausencia de una revista. Me refiero, por supuesto, al Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico. Manuel Rodríguez Ramos nos indica en un breve escrito titulado: El nacimiento de nuestra Revista Jurídica

dica, que: desde octubre de 1930 preocupaba seriamente a él y a Manuel García Cabrera “la falta de una revista de su colegio”. Los dos fundadores, Rodríguez Ramos y García Cabrera con Eulogio Riera, Gilberto Concepción de Gracia, José C. Aponte y Pedro Luis Perea Rosselló, también institutores de la Revista Jurídica, lograron lo imposible hasta esos tiempos, dotar a la ciencia jurídica puertorriqueña de un vehículo publicitario que le diera dirección intelectual y realizara las aportaciones que la sustenten. Un órgano que obligara a la investigación seria y profunda, al pensamiento riguroso, a la adhesión a una estética jurídica, y la obligatoriedad estilística rigurosa, aunque quienes participen de esta aventura intelectual sea una minoría. Minoría entonces y hoy también. Ahora, desde la atalaya de los cien años de fundación, inmersos en el post modernismo, con un tecnologismo rampante y un dispendio comunicativo apabullante, parece sencilla y fácil la aventura que se inició en 1932. No lo es, por las condiciones que privaban en nuestra sociedad de entonces, provincialismo, desinterés, desidia, autoritarismo, que todo esto había, producto de la dependencia que nos ahoga. Esos estudiantes de Derecho rompieron con los lastres y nos dejaron un legado valioso, que generaciones de estudiantes de Derecho han sabido conservar y acrecer.

2. La condiciones intelectuales, académicas y profesionales.

2.1. La desolación social y académica durante tres siglos

Aunque no pretendemos realizar una historia de estas primeras tres centurias, (XVI, XVII, XVIII) pues ese no es nuestro propósito, los testimonios de dos extranjeros, el Obispo Damián López de Haro y el naturalista Pierre Ledrú, que vivieron en la Isla en épocas diferentes nos ofrecen un cuadro fidedigno de la vida precaria y desolada donde se desarrollaba aquella sociedad. Uno es el texto de la célebre Carta-Relación del Obispo de Puerto Rico Don Fray Damián López de Haro, a Juan Diez de la Calle, con una relación muy curiosa de su viaje y otras cosas del año 1644. Dicho escrito nos ofrece una ventana a aquella comunidad: Resumiendo sus comentarios nos dice dicho Obispo que “la ciudad es muy pobre”; el diezmo que los feligreses le dan es pan de cazabe “pero a mi no me entra de los dientes adentro”; “ y lo “peor...es que no hay una tienda donde poder enviar por

nada”; “la gente es holgazana” pues no quieren buscar ciertas gallinas al monte y no quieren faenar en la mar pues, “no se atreven a salir a pescar en un barco porque los coge el holandés,” y lo peor, “todo viene por el mar de Castilla o de la Nueva España” (México).

El Obispo Fray Damián López de Haro, en su carta de relación mencionada incluye una letrilla o poemilla que es el primero que describe y critica duramente nuestra sociedad puertorriqueña. Fíjense que la trata de “pequeña islilla”, donde faltan bastimentos, es decir: provisiones y no corre el dinero, pues la paupérrima provincia no tiene ingresos de bienes propios y vive de lo que anualmente se envía desde el Tesoro de México para el pago de los oficiales reales y para sufragar los salarios de los soldados del regimiento de fijo, lo que en argot popular se designa como “el situado mexicano”; apunta que los esclavos y las esclavas africanos se mueven desnudos o suponemos muy escasamente vestidos; la población es tan mínima que hay mas gente en la cárcel de Sevilla que en toda la islilla de Puerto Rico; los criollos se creen hidalgos y caballeros y blasonan de su nobleza, sin embargo nos insinúa dicho Obispo que son pobres y plebeyos pues ni residencias tienen ya que viven muchos “caballeros” en poquísimas casas, sosteniendo el Obispo que no son tales hijos de algo o caballeros pues en realidad se dedican a ejercer como negociantes de productos agrícolas destacando el jengibre y cueros de vacunos, oficios de los más humildes, propios de gente de orilla y los menciona por apellidos: Mendoza, Guzmán y destaca como el principal “el Padilla”. Se carece de agua dulce, de pocos curas y de mujeres arregladas pero sin gracia, sosas, es decir sin donaire. El más duro dicitario que nos endilga es que asegura el Obispo que en Puerto Rico han “nacido la ambición y la envidia” con lo que lanza un dardo envenenado: si es tan pobre y escasa la Isla en lo material y lo espiritual, y sin medios, a que pueden ambicionar y supongo que se envidia a los oficiales reales o a cualquiera que destaque un poco. Monseñor se queja del calor, alaba irónicamente la sombra de cocos, que es escasa pues no es árbol frondoso y sentencia que lo mejor que tiene el pobre Puerto Rico es “un poco de aire”. Con su poemilla el prelado de apellido común, López de Haro, nos pasa por el aro.

Al llegar a la Isla el Obispo recorre los pueblos de su Diócesis y escribe al Rey el 27 de septiembre de 1644 una carta relatándole sus impresiones. Incluye en la misma el poemilla antes citado:

Esta es, señora, una pequeña islilla
falta de bastimentos y dineros;
andan los negros, como en ésa, en cueros,
y hay más gente en la cárcel de Sevilla.

Aquí están los blasones de Castilla,
en pocas casas muchos caballeros,
todos tratantes en jengibre y cueros:
los Mendozas, Guzmanes y el Padilla.

Hay agua en los aljibes si ha llovido,
iglesia catedral, clérigos pocos,
hermosas damas faltas de donaire.

La ambición y la envidia aquí han nacido,
mucho calor y sombra de los cocos;
y es lo mejor de todo un poco de aire.

Eloísa Rivera plantea sobre dicho soneto que: “En sus catorce versos queda trazada la tierra puertorriqueña con el humor y la sorna frecuentes de la literatura de entonces”.

La relación del naturalista André Pierre Ledrú de 1797 nos ilustra de las condiciones de vida material y espiritual y específicamente sobre la educación e instrucción en Puerto Rico en 1797:

El pueblo yace en la más completa ignorancia; los frailes y algunas mujeres enseñan a un corto número de niños los elementos de la religión y la gramática. Las siete décimas partes de la población de la Isla no saben leer.

Cien años después de los comentarios de Ledrú, es decir en 1898, cuando las tropas norteamericanas invaden a Puerto Rico el porcentaje de analfabetos en la Isla era de 83.2% de una población total de 953.243 habitantes

2.2. Las vicisitudes del libro, las revistas y la biblioteca

Veamos algunos rasgos y momentos de las vicisitudes del libro y la biblioteca en nuestra Isla en aquellos tiempos, de manera tal, que apreciemos y valoremos las instituciones que hoy persisten y todos disfrutamos. Los primeros libros que vinieron a Puerto Rico fueron los que formaron la Biblioteca privada del primer Obispo de Puerto Rico y de América Monseñor Alonso Manso. Este prelado era estudioso y se trajo sus libros a la Isla. Un ataque en 1513 de los indios caribes a Caparra dio al traste en voraz incendio “con cuanta librería tenía...”, así lo relata Monseñor Vicente Murga Sanz en su estudio sobre Juan Ponce de León. El abogado Antonio de la Gama, juez de residencia de Juan Ponce de León y quien casa con una hija suya reunió una importante biblioteca en su caserón de San Germán. Un ataque en 1528 de los corsarios franceses incendia la casa y se pierde la biblioteca. El doctor John Layfield, capellán de la flota invasora del Conde de Cumberland, George Clifford, quien era también lector de griego en la Universidad de Cambridge, narra en 1598 sobre la estupenda biblioteca que poseen los monjes dominicos en su convento. Afirma Layfield que: “Tienen librería con brillantes cubiertas los libros, pero allí se apolillan y pierden...” Para que no se perdieran el Capellán Leyfield se llevó a su universidad todos los que pudo, así lo afirma Antonio Cuesta Mendoza. Dice este historiador eclesiástico que: “se apropió de los libros...sin duda para evitar el apolillamiento.”

La más importante biblioteca personal fue, sin duda, la del Obispo Bernardo de Balbuena. El doctor en teología, escritor y poeta Bernardo de Balbuena es designado Obispo de Puerto Rico y acepta el 29 de julio de 1620. Arriba a la Isla y toma posesión en 1623. Es autor de un Informe al Rey sobre la Isla en donde señala la pobreza en que vivía la población, la necesidad de alimentos básicos producida por los huracanes y tormentas, la falta de dinero y vestimentas. Así mismo informaba el prelado que siendo Puerto Rico “la puerta y entrada de las Indias”, no pasaban por dicha Isla flotas que trajeran mercancías. Apuntaba que Puerto Rico “debía procurar estar bien abastecido para que sus habitantes no huyan a otros sitios.”

Ciertamente el Obispo Balbuena era un erudito que obtuvo su título de doctor en la Universidad Menor de Sigüenza y como bi-

bliófilo acumuló libros y más libros de religión, literatura e historia. Durante su estadía en México disfrutó del uso de buenas bibliotecas monacales, catedralicias y universitarias. Al llegar a San Juan trajo consigo un importante alijo de obras que le permitía seguir escribiendo sus interesantes libros. Balbuena estaba orgulloso de su biblioteca, única en la Isla. Estando en Puerto Rico se publica en Madrid, en 1624, una de sus obras, *El Bernardo*, poema de épica culta. Sin embargo el sino intervino y el pirata holandés Balduino Enrico ataca el 24 de septiembre de 1625 la capital y destruye su casa y la importante biblioteca que atesoraba. Se perdieron en el incendio numerosas obras suyas inéditas como *La alteza de Laura* y algún otro poema épico. El Obispo Balbuena muere en San Juan en 1627, el mismo año que Luis de Góngora. Su estética se conoce por la introducción de *El Bernardo* y por otra obra suya titulada, *Compendio apologético en alabanza de la poesía*. Es autor de *Grandeza mexicana*, *Transformaciones*, entre otros. En éstos se describe una agradable y rigurosa imitación del estilo pastoril de Teócrito, Virgilio, y Sanázaro. La pérdida de la biblioteca bernardina causó honda impresión en el orbe hispanoamericano. Es por ello que el monstruo de la naturaleza y Fénix de los ingenios Lope de Vega nos dice en su obra *Laurel de Apolo* que:

Y siempre dulce tu memoria sea,
 Generoso prelado,
 Doctísimo Bernardo de Valbuena.
 Tenías tú el cayado
 De Puerto-Rico cuando el fiero Enrique,
 Holandés rebelado,
 Robó tu librería,
 Pero tu ingenio no, que no podía,
 Aunque las fuerzas del olvido aplique.
 ¡Qué bien cantaste al español «Bernardo»!
 ¡Qué bien al «Siglo de oro»!
 Tú fuiste su prelado y su tesoro,
 Y tesoro tan rico en Puerto-Rico,
 Que nunca Puerto-Rico fue tan rico.

La memoria del Mariscal Alejandro O'Reilly de 1765 plantea que los puertorriqueños eran de los súbditos más pobres de América, y que el contrabando comercial tenía una gran importancia en

el desarrollo de la Isla. Entonces, 1765, la población era de 44.883 habitantes, con 5.037 esclavos, incluidos.

2.3. Las consecuencias de la carencia de una institución universitaria

La no existencia de Universidad es un reconocimiento de la pobreza y la frágil sociedad que durante siglos sobrevivió en la isla puertorriqueña. Nos sorprende que en el fundamental siglo XIX no se estableciera ese centro superior de enseñanza universitaria, existiendo otras instituciones como el Convento de los Dominicos y su escuela monacal, la Diputación Provincial, la Real Sociedad Económica de Amigos del País, el Seminario Conciliar, dedicado a la educación de sacerdotes pero donde lograron estudiar en un momento dado Román Baldorioty de Castro, José Julián Acosta y Alejandro Tapia y Rivera, la Audiencia Territorial, el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Real Academia de Bellas Letras, el Colegio Asilo de San Ildefonso dedicado a la enseñanza de la mujer (1860), el Ateneo Puertorriqueño, el Ilustre Colegio Notarial de Puerto Rico, el Colegio de Procuradores, el Colegio de las Madres del Sagrado Corazón, (1880), el Instituto Civil de Segunda Enseñanza, que dirigirá José Julián Acosta (1882) y la Institución Libre de Enseñanza Popular, (1888).

En 1880 se estableció la Asociación de Damas para la Instrucción de la Mujer. Recordemos que Eugenio María de Hostos ofrece en Chile dos conferencias seguidas los días 25 y 26 de mayo de 1873, sobre: “La educación científica de la mujer” que sientan pautas en la América con acento. A pesar del funcionamiento de estas instituciones y las continuas peticiones de que se estableciera Universidad las autoridades recelaban de las consecuencias políticas y sociales que traería dicha institución pues el imperio se perdió, se afirmaba, por las enseñanzas universitarias que se impartían. Esa creencia, de que los estudios profesionales perjudicaban el status quo se empleó en nuestra Isla que debemos recalcar estaba organizada socialmente por estamentos y por castas, siendo además una sociedad esclavista y con fuerte presencia eclesiástica. Cuando el benemérito gallego, el Padre Rufo Manuel Fernández, “El Padre Rufo”, propuso crear un Colegio Central, el Gobernador de Puerto Rico, Juan de la Pezuela, Conde

de Cheste, en la denegatoria dijo por escrito: los pobres: “...tienen bastante con aprender a leer y escribir, bastante doctrina cristiana... España quiere sus colonias para su gloria no para su perdición...para conveniencia y utilidad de ella misma y no para la felicidad de los colonos”.

Expresó de los puertorriqueños el Gobernador de la Pezuela, “... abundan los vicios y la inmoralidad...no había más estímulo que el de los apetitos carnales, con una generación vagabunda, sin fe, sin religión y sin pensamiento”.

Ciertamente esos vicios, de ser ciertos o generalizados, eran consecuencia de la carencia de estudios, escuelas, colegios y universidad a los que se oponían las autoridades españolas en Puerto Rico que interesaba mantener a nuestro pueblo en la ignorancia y la vagancia. La única provincia española del Caribe que no tuvo los beneficios de una institución superior fue Puerto Rico, pues las tenían Cuba, Santo Domingo, México, Perú y Caracas, entre otras provincias. La Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino en Santo Domingo, fue fundada en 1538, y conceptuada la primera, aunque su funcionamiento se atrasó; en el Virreinato de Nueva España se funda la Real Universidad Mayor de México y en el Virreinato del Perú la Real Universidad Mayor de San Marcos en Lima, que se adelantaban, estableciéndose ambas por el emperador Carlos V en 1551. La Real y Pontificia Universidad de San Jerónimo de la Habana se erigió en 1721. La universidad, con sus facultades y biblioteca, genera entusiasmo por la cultura, pues además de centro de estudios, donde conviven y trabajan catedráticos, profesores, bibliotecarios, investigadores y otros docentes con numerosos y variados estudiantes, se crea, al calor de los estudios, un clima intelectual en la ciudad donde funciona. Un entusiasmo por el saber que se traduce en el interés y amor por el libro. Ese ambiente que permea, la sociedad propicia la creatividad, la curiosidad, la crítica y la investigación. Abona al mejoramiento intelectual de la juventud ofreciéndole oportunidades de contribuir con sus destrezas académicas. Las ciudades universitarias gozan de progreso material, espiritual y académico. Su talante es liberal y abierto. A tono con el funcionamiento de la institución surgen otros centros propios y cercanos de la universidad. Se establecen bibliotecas, librerías, laboratorios, gabinetes de ciencias, tertulias

científicas, cátedras, imprentas, revistas y boletines. En estos lugares se intercambian ideas, surge el pensamiento crítico, circulan los libros y se editan publicaciones, estimulando el cultivo de las ciencias, las artes, las letras, la historiografía y el Derecho. La casi totalidad de nuestra juventud no podía gozar de esos beneficios, languideciendo intelectualmente y perdiendo el tiempo.

La ausencia de una institución universitaria en la Isla de Puerto Rico durante la dominación española es uno de los principales factores que moldeó la organización de las clases sociales, limitando la diseminación del conocimiento y la composición cultural del país, lastrándonos con insolubles problemas. Entre las perturbaciones que ello causó fue el impedir el acceso y desarrollo de las diversas profesiones liberales al no dar salida a las energías intelectuales nativas que no encontraron causas universitarias para sus realizaciones. La mayoría de la población integrada por una juventud interesada en estudiar, pero de escasos recursos económicos, no podía acceder a las carreras universitarias,—entre las cuales se destaca el estudio del Derecho—viéndose impedida de recibir una educación superior y por ende del disfrute general de la vida intelectual y el progreso científico y económico. Tampoco los miembros de esas clases sociales desfavorecidas pudieron aportar, como eran sus deseos, al bienestar común, al no poder laborar en profesiones universitarias respondiendo al llamado de sus vocaciones e ideales. Sin lugar a dudas este escenario afectó el amor por el conocimiento entre las masas y por ende impidió el avance de la civilidad; impactó adversamente el desarrollo cualitativo de la cultura, evitó la diseminación de los saberes, entorpeció la crítica social y empobreció el fomento de nuevas corrientes de pensamiento. He ahí las causas de la abulia y la indiferencia que exhiben sectores importantes de la población puertorriqueña.

2.4. Ejemplos de superación profesional

A pesar de que no había oportunidades de estudios para los económicamente deprimidos debemos mencionar algunos que superaron esas barreras. En diversas disciplinas académicas como las ciencias naturales fue ejemplo de superación personal Román Baldorioty de Castro. Era Baldorioty de pobre cuna, hijo natural, y de piel tostada, estaba pues excluido de los favorecidos de la fortuna,

de las castas privilegiadas y el poder económico. Su linaje personal le impedía obtener una educación europea acorde con su profunda y clara inteligencia, estaba destinado a humildes oficios manuales. Sin embargo, su talante, el brillo de su inteligencia y estilo personal llamaron la atención de su tutor de primeras letras el Maestro Rafael Cordero y también del Padre Rufo, (don Rufo Manuel Fernández) científico gallego que vino a la Isla a ejercer el sacerdocio y al que se le debe numerosas iniciativas en beneficio de nuestra sociedad y cultura. Además de traer el equipo científico y los libros requeridos para enseñar ciencias exactas lo hizo con entusiasmo y generosidad. El Padre Rufo, con su magro sueldo de cura y otras ayudas pagó los estudios científicos de Baldorioty en Europa. Eventualmente, gracias al Padre Rufo, don Román Baldorioty de Castro se instituyó en uno de nuestros más destacados benefactores e ilustre hombre público de ideas avanzadas anticolonialistas y progresistas. Lo que nos demuestra lo que hubiéramos logrado de tener los beneficios de una Universidad y biblioteca a disposición de las clases empobrecidas pero talentosas.

Un examen de la composición de la abogacía, que es de nuestro interés, nos ilustra de que la mayoría de los letrados pertenecían a las clases sociales privilegiadas, con muy escasas excepciones, como Emilio del Toro Cuebas. Veamos como hizo la carrera de Derecho el jovencísimo Emilio, quien huérfano de padre y con muy escasos dineros producto de un serruchito que realizó la familia y amigos se embarcó a La Habana para estudiar Derecho por libre. Es decir, trabajar todo el día, no asistir a clases y tomar los exámenes de final de curso, preparándose por su cuenta sin profesores. La rica Biblioteca universitaria fue el regazo donde se recogía por las tardes y los fines de semana para procurar prepararse en las distintas materias. Así el joven del Toro Cuebas comprimió una carrera de Derecho de cinco años en dos años y medio, con las consecuencias que ello trae. El caso del estudiante de Derecho Emilio del Toro Cuebas es único pues la totalidad de los estudiantes de Derecho tardaban entre cinco a seis años y embarcaban para Europa. Recordemos las estadias en Universidades españolas de Segundo Ruiz Belvis, Luis Llorens Torres, José de Diego, Rosendo Matienzo Cintrón, y Juan Hernández López, –para mencionar algunos de los más destacados– todos eminentes figuras del foro que pertenecían a familias que les respaldaban eco-

nómicamente. Esta es otra de las razones de porque la abogacía era casta privilegiada y su origen social y su preparación se circunscribía a ciertos sectores, con muy pocas excepciones.

Al regresar preparados en las distintas profesiones y después de disfrutar del refinado ambiente social, político, artístico y jurídico europeo, como hicieron Ramón Emeterio Betances, médico, y Segundo Ruiz Belvis, abogado, se enfrentaron a la abúlica, indolente y reprimida sociedad dependiente puertorriqueña y al Gobierno despótico y autoritario que así la mantenía. El Gobernador que era también Capitán General tenía facultades omnímodas y extraordinarias para hacer valer sus dediciones autoritarias y mandatos dictatoriales. Usando de las referidas facultades absolutas, esa superior autoridad gubernatoria podía desterrar del territorio isleño a quien entendiera, aún subjetivamente, que representaba un peligro para la autoridad, como hizo con la primera mujer revolucionaria de Puerto Rico, doña María Mercedes Barbudo a quien exilió a La Habana y luego a Caracas y nunca pudo regresar a su patria. Betances y Ruiz Belvis ya afincados en Cabo Rojo, Hormigueros y Mayagüez, también combatieron la esclavitud negra de diversas formas y diferentes métodos y auspiciaron la revolución de Lares de 1868, que fracasó. El Gobierno se enfrentaba a esos profesionales ejerciendo una férrea censura de la prensa y de libros; usando de informantes y espías que les seguían los pasos, empleando una reglamentación engorrosa hecha para impedir el vuelo y ascenso de las iniciativas nativas que están sometidas al oscurantista régimen gubernamental y eclesiástico español y sus adláteres que operaban bajo el manto de la autoridad.

Esa falta de instituciones educativas estables repercutió en el desarrollo y la estabilidad de las instituciones que propenden a la conformación de una sociedad justa y participativa. Se observa, por ejemplo en lo tardío del surgimiento de los partidos políticos; en la escasez de la producción de publicaciones científicas escritas por puertorriqueños, particularmente jurídicas, tanto las periódicas como las librecas; la ausencia de los elementos y rasgos propios de comunidades políticas educadas académicamente; masas ignorantes y supersticiosas que no exigen sus derechos. De esta forma sólo cursaban estudios superiores los hijos de familias acomodadas que podían

enviarlos al extranjero, asegurándoles un futuro profesional, movilidad social, una calidad superior de vida y un lugar destacado en las luchas cívicas. Mientras quienes no pueden estudiar por no existir las oportunidades en la Isla se integran al peonaje, y a los oficios manuales, estando, muchos de ellos, capacitados intelectualmente para todas las profesiones liberales. Indiscutiblemente, las divisiones sociales se agudizaron afectando el carácter y la forma de comportamiento social de grandes sectores poblacionales, traduciéndose en conductas anti-sociales o apáticas a los mejores intereses de nuestra sociedad. Eugenio María de Hostos, quien estaba libre de las lacras del colonialismo por haber estado unos cincuenta años fuera de Puerto Rico concluye en 1899:

De los recursos materiales no hay que hablar: El gobierno colonial nos ha dejado en la miseria económica. De los recursos morales no hay que razonar: El coloniaje nos ha dejado en la miseria psicológica.

Como antes hemos citado, es revelador que durante el siglo XIX, únicamente se publicó un libro de Derecho ideado y escrito por un puertorriqueño, me refiero a las Lecciones de Derecho Constitucional de Eugenio María de Hostos, (1887), pero, no en la Isla puertorriqueña, pues no habían las condiciones intelectuales y de libertad para ello. Hubiera sido, no sólo un contrasentido, sino que una contradicción y tenido como un ataque a la autoridad, pues una obra sobre Derecho Constitucional no tiene ni sentido ni propósito en una capitanía general administrada despóticamente y extra-constitucionalmente. La importante obra hostosiana fue realizada e impresa en Santo Domingo, por la imprenta Cuna de América. Ese tratado jurídico fue producto del curso universitario que Hostos enseñó durante casi diez años en la capital dominicana. Otro de los efectos negativos para la cultura puertorriqueña, en la dimensión jurídica, fue impedir que los abogados puertorriqueños disfrutaran de una relación académica de innovación y renovación del conocimiento del Derecho por no existir una facultad de Derecho que estuviera al tanto de las novedades jurídicas y de la inexistencia de librerías de Derecho en Puerto Rico. Así mismo esta carencia impidió que se dieran las condiciones propias dirigidas a infundirles a los abogados el entu-

siasmo creativo y académico propio de aquella institución jurídica, la facultad de Derecho, como Hostos había encontrado en la capital dominicana, en el Instituto Profesional, que sustituyó a Universidad de Santo Domingo. El Rector del Instituto Profesional era el Monseñor Fernando Arturo de Meriño, ex presidente de la República y Arzobispo de Santo Domingo y quien fue Párroco de Guayama en un momento dado. En la facultad de Derecho del referido Instituto Profesional figuraba el doctor Federico Henríquez y Carvajal, quien será presidente del Tribunal Supremo de Justicia y era muy amigo de Hostos. Es en ese Instituto Profesional donde se gestaron por Hostos las referidas Lecciones de Derecho Constitucional y otros libros de texto y monografías jurídicas. Como sabemos Hostos no terminó nunca la carrera de Derecho que comenzó en la Universidad Central de Madrid, donde se matriculó en 1857, a los 18 años de edad. Como era hombre de profundo talento y lector disciplinado, así como visitador frecuente de librerías y pasaba horas en las bibliotecas madrileñas, como la legendaria Biblioteca del Ateneo de Madrid, se formó por su cuenta como jurista, pedagogo, sociólogo y moralista. Para Hostos la Biblioteca fue fundamental en su formación intelectual, pues leía críticamente y llevaba diarios polemizando con el autor del momento. Otros, antes de él recurrieron a las bibliotecas para formarse como juristas y adquirir los conocimientos que reformulados críticamente verterán en sus obras. Me refiero a uno de ellos, Andrés Bello, también recurrió a la Biblioteca para aprender Derecho y aportar sus importantes obras. De otra forma José Martí, quien estudió Derecho en las Universidades Central de Madrid y se graduó de Zaragoza era frecuentador impenitente de bibliotecas y librerías, allí conoció al estudiante de medicina puertorriqueño Manuel Zeno Gandía, a quien su padre, el prestigioso y conservador abogado, el licenciado Manuel Zeno Correa, le envió a estudiar. Martí y Zeno Gandía mantuvieron una estrecha amistad hasta el cubano murió luchando por la libertad e independencia de su patria en el sitio Las Bijas en Dos Ríos, en 19 de mayo de 1895.

Los abogados puertorriqueños dependían, para ilustrarse, de libros y revistas españolas, francesas y algunas de países hispanoamericanos que atesoraba en su sede del Convento de los Dominicos, la nutrida Biblioteca del Colegio de Abogados de Puerto Rico, la mejor

del país. Sin embargo, a pesar de la calidad y dedicación de los juristas del país, estos no se motivaron para aportar sus luces a la bibliografía jurídica, como ocurría en Cuba, España y otras naciones, la autoridad ultramarina peninsular y gobierno insular no lo estimulaban o favorecían, muy por el contrario, eran hostiles a la publicaciones de novedades por creerla subversivas y contrarias al orden autoritario que regía, hasta poesías fueron censuradas y perseguidos sus autores. El duro clima autoritario mantenido por las autoridades españolas, la activa censura gubernamental de periódicos y libros, la hostilidad contra los afanes de mejoramiento intelectual contribuyeron a crear un clima adverso al florecimiento de las letras, las artes, la filosofía y el Derecho y todo ello agravado por carecer de una institución de educación superior. Es decir, una minoría privilegiada podía formarse intelectualmente, gozando y disfrutando de todos los reconocimientos profesionales y riquezas materiales. Mientras, conviviendo con estos profesionales de diversas carreras y otras disciplinas académicas, se encontraban, disgustadas y resentidas, las mayorías, paupérrimas, ignorantes y desvalidas que permanecían marginadas y a la deriva intelectual, testigos inertes de privilegios ajenos, que les eran negados por carecer la Isla de una Universidad y establecimientos estables y permanentes de educación.

2.5. Para un Palacio un Caribe: Puerto Rico durante los sesenta del siglo XIX

Dos poetas nos permiten atisbar a la sociedad de Puerto Rico entre 1867 y 1868. El exilio del poeta Manuel del Palacio, las referencias que hace y sus polémicas nos abren una ventana. Esas fuentes de información no se basan en crónicas o en secos y adustos documentos oficiales, reportes económicos y proclamas políticas, sino por los relatos poéticos y las poesías de Manuel del Palacio, desterrado a la Isla caribeña. Así como las reacciones que provocó en otros, como el doctor José Gualberto Padilla, “El Caribe”. Qué mejor que la sensibilidad, agudeza y mirada penetrante de los poetas para intuir cómo era el clima de la sociedad nuestra previamente a 23 de septiembre de 1868, uno de los ejes de nuestra sociedad. El dominador, representado por Palacio, visitó la dominación, Puerto Rico, y zahirió o denostó al dominado, el habitante, siendo aquél responsable de la dependencia

colonial y lo que ésta produce. Sin embargo, uno de ellos, El Caribe, le respondió duramente. Lo que se debatirá –con las armas de fuego en la mano– dentro de los siguientes ocho meses, cuando inicia y termina fugazmente la Revolución de Lares y San Sebastián, puede ser enmarcado en estos relatos. Manuel del Palacio, poeta festivo, amigo de Eulogio Florentino Sáez, quien le descubrió, Manuel Fernández y González, José Moreno Nieto, Pedro Antonio de Alarcón, Carlos Rubio y otros, irá desterrado a la Isla caribeña. Palacio, quien fue miembro –o nudo– de la Cuerda granadina y de las tertulias madrileñas del Café de la Esmeralda y del viejo Suizo, entre otras, donde asistía Becquer. Palacio, uno de los fundadores del periódico satírico, Gil Blas, cuyo primer número apareció el 3 de noviembre de 1864 y era redactado por Luis Rivera, Roberto Robert, y Eusebio Blasco y las caricaturas eran hechas por el genial Ortego.

El 25 de mayo de 1867, arrestaron en su casa a don Manuel del Palacio por unas poesías festivas y satíricas contra la autoridad, y el 30 del mismo mes de mayo a las dos de la tarde, desde el puerto de Cádiz, en el vapor de la Compañía Trasatlántica, Infanta Isabel, salió desterrado para Puerto Rico, como “deportado político”, el poeta don Manuel del Palacio. El propietario de la naviera, López, pidió la mayor consideración para Palacio, que fue muy bien tratado por el capitán. “En el mismo vapor iban, y con Palacio compartieron los socios de la navegación, el coronel D. Pedro Caso, desterrado de Valladolid á Canarias, y el general D. Rafael Primo de Rivera, á quien, bajo pretexto del nombramiento de segundo cabo, se enviaba también á Puerto Rico por razones políticas”.

El poeta del Palacio publicó a su regreso a Madrid un libro titulado: *Un liberal pasado por agua. Recuerdos de un viaje á Puerto Rico*. Allí poéticamente expresó las experiencias del caluroso exilio de junio de 1867 a febrero de 1868. En el prólogo del libro se expresa que:

Voy á escribir la historia de un viaje
que hice yo sin dinero ni equipaje,
volviendo, aun no pasado un año entero,
también sin equipaje y sin dinero.

Entre las primeras poesías referentes a la Isla antillana esta la titulada:

Carta a Luis Rivera

...

Por fin navegando bien
dimos al salir el Sol
en este dichoso Edén,
Puerto Rico en español
y en indiano Borinquen.

Aquí trasladé mis huesos
y aquí vivo en el reposo
gastando mis pocos pesos,
con un calor tan hermoso
que me derrite los sesos.

Ando vestido de dril
como mofongo y mamey,
duermo en hamaca sutil
y amo la danza gentil
que en las fiestas es de ley.
Ningún fruto me disgusta
de cuantos aquí robusta
naturaleza crió;
pero el plátano me asusta
porque dice plata nó.

Interesamos abrir una ventana, y observar a Puerto Rico, a través de los ojos de un poeta festivo español, desterrado político, precisamente, unos meses antes de la “Revolución de Lares”. El poeta del Palacio enfatiza la negritud, el baile, el ron, la danza, las peleas de gallos, la hospitalidad, la amistad, las comidas y otras observaciones, de aquella lejana ínsula caribeña. Señala el atraso material, pero por sobre todo surge el disgusto intrínseco que tienen los nativos con la administración española. Nos dice del Palacio que conoció la familia de un culto y afable contratista, negro de piel, que tiene cuatro hijas bellas e instruidas que dominan la lengua castellana, la francesa y la alemana, son exquisitas en el trato y bailan y alternan como lo que son, hermosas y delicadas damas puertorriqueñas bien educadas y de

trato afable, como son las mujeres puertorriqueñas. Podemos inferir, de sus poesías, que en Puerto Rico, y entre puertorriqueños y puertorriqueñas, había deseos de progreso, de conocimientos, de educación, de mejoramiento social y político, de trabajo. Ello, a pesar de carecer de una universidad y ser provincia de segunda clase, con atrasado sistema escolar y censura. Que si las condiciones del país, eran retrasadas no era por culpa de los borincanos, sino por el anticuado y autoritario gobierno metropolitano y colonial que mantenía la Isla en condiciones detestables.

La provincia española puertorriqueña estaba sin caminos, sin correos eficientes, sin avance material, pero el espíritu de los puertorriqueños, por esa ventana vemos, estaba entero y dispuesto a buscar lo mejor en el ámbito material y espiritual. Se colige de las palabras del poeta español, que a la luz del sol aprecia las condiciones de los puertorriqueños, que éstos estaban disgustados con las autoridades españolas, pero no insinúa clima revolucionario por donde fue. Lo que el desterrado encontró, sin conocer previamente a nadie, en la Isla antillana fue solidaridad, afecto, ayuda material y lazos de cariño, por su valer y sus ideas. Se le incluyó en la modesta pero entrañable vida de sociedad que se hacía, se compartió con él, se le convidó a reuniones sociales, saraos y bailes. Así también conversó y tertulió con los nativos de distintos pueblos, como San Juan, Río-Piedras, Coamo, Ponce. Palacio gozó de las costumbres del país, entre éstas, dormir en hamaca y jugar gallos. Se le ofreció lo mejor de nuestra cultura y escuchó ejecutar al piano finas composiciones del país, por el más exquisito compositor, Tawarez. Quizás es por ello, que molestó a los más finos espíritus de los habitantes naturales, la poesía que critica la sociedad puertorriqueña, y por ello, la respuesta dura y sin cuartel del genial médico y fino poeta, doctor José Gualberto Padilla, “El Caribe”. Expresa Narciso Alonso Cortés, en su interesante estudio sobre Manuel del Palacio, a quien seguimos y citamos que:

En la mañana del 14 de junio ancló el Infanta Isabel en la bahía de San Juan de Puerto Rico. En el desembarcadero esperaban á Palacio algunos buenos amigos, que le hicieron un cariñoso recibimiento: Mariano Gómez, médico militar; Elicio Berriz, comandante de Artillería; el canónigo Pedro Llorente; el Marqués de Campo Santo y José María Valverde, magistrados de la Audiencia; Antonio Quin-

tanilla, juez; y Pablo Camacho, que había ido á la escuela con Palacio en Soria. Con ellos había otras muchas personas deseosas de conocer al redactor de Gil Blas.

Acompañado por un ayudante del Capitán General, D. José María Marchesi, se presentó Palacio en La Fortaleza. Marchesi le recibió afablemente, y le hizo saber que era libre para andar á su antojo por toda la isla, siempre que no saliese de ella. La sincera amistad de Mariano Gómez obvió en Palacio todas las dificultades que en país desconocido podían presentarse á un desterrado: le dispuso una habitación junto á la suya en el Hotel del Universo; le dio una llave de su mesa de escritorio, para que dispusiera de cuánto dinero le fuere preciso, y asiduamente le llevó á teatros y diversiones. La vida que Palacio hizo en San Juan, está por él mismo resumida en estas palabras:

“Acostarnos de cinco á seis de la mañana, después de pasar la noche en el Casino, donde se jugaba á eso y á lo otro, se contaban cuentos, se tocaba el piano y se hablaba mal del gobierno, lo mismo ni más ni menos que en la Península”.

“Dormir unas cuantas horas en una buena hamaca por encontrar que la cama ordinaria, ó sea la de lona tirante, no pasa de ser un quebrantahuesos.”

“Levantarnos á las once, ó antes si era preciso, y desnudarnos ó vestirnos á balcón abierto, contemplando la entrada de los barcos en la bahía, ó la salida á la azotea con traje blanco y pelo tendido de las niñas del comandante de marina Sr. Viñalet.”

“Almorzar sin calor y libres de moscas, gracias á un aparato de listones de madera con flecos de papel recortado que un negrito ponía en movimiento por medio de una cuerda.”

“Hacer la visita diaria al Hospital militar, donde abundaban las enfermedades y los enfermos, y donde iba yo con los médicos en clase de ayudante, para lo cual solicité y obtuve el correspondiente permiso.”

“Reunimos todas las tardes, de seis á siete, en la plaza con otros amigos, y saliendo por Puerta de Tierra, tomar el camino de Cangrejos, único sitio en que el aire circulaba libremente, y volver por el mismo camino, después de llegar á la altura de la quinta de D. Jorge Látimer, cónsul inglés que vivía y bebía muy bien, y que nos obsequiaba algunas veces.”

“Comer á la vuelta Mariano y yo solos, ó á la mesa redonda del hotel, excepto los días en que comíamos con amigos y camaradas del calibre de Manolo Camposanto, de Obregón, comandante del presidio, que tenía un gran cocinero chino, del padre Llorente, y otros más ó menos padres.”

“Pasar las primeras horas de la noche en alguna casa de las dos ó tres que se daban allí el tono de recibir, una de las cuales, la más distinguida y en la que mejor se entretenía el rato, era la de un maestro de obras negro y rico, que sumaba hasta cuatro hijas como cuatro tizonas, pero admirablemente educadas, pues lo mismo hablaban el alemán que el francés; igual tocaban el piano que el violín y el arpa, y tan pronto se hacían aplaudir cantando trozos de Rossini ó de Verdi como destrozaban los corazones bailando aquellos tanguitos que con tanta gracia improvisaba Tavárez, otro negro. Las cenas con que generalmente terminaban los bailes, eran notables por la esplendidez, y debo decir en honor del anfitrión que su copa se alzaba siempre la primera al brindar por España”.

Mes y medio ó dos meses estuvo Palacio en la capital. Luego, por consejo y por mediación de Mariano Gómez, fue á Ponce con los hermanos Alomar, “cuya compañía y cuyo cariño –dice él– convirtieron las amargas horas del destierro en deliciosos días de campo”.

Suponemos que los referidos “tanguitos” que Del Palacio dice disfrutó siendo ejecutados al piano por don Manuel Gregorio Tavárez, debieron ser danzas, entre éstas la muy hermosa y exquisita suya titulada, Margarita, la letra de Sisila A. de Astol dice:

Introducción

Oh, noche azul,
bella noche de amor,
bajo tu balcón
cantaba las penas
de mi corazón.

Bella y gentil
mi musa ideal
quiero sentir
junto a mi pecho
las vibraciones de tu pasión.
Tu eres mi única ilusión.
Tu eres mi única ilusión.
Ven, ven a mi,
Margarita, Margarita,
Margarita, mi único amor,

eres perfume embriagador.
Se repite
Te amo, te quiero con pasión.
Te amo, te quiero con pasión.
Sueño fugaz,
vana ilusión
ven, ven a mi
para que vibre
de amor inmenso mi corazón.

No hay dudas de que, por sus dichos, y las crónicas sobrevivientes, Manuel del Palacio fue tratado con exquisita amabilidad, por puertorriqueños y españoles, que vivían en la Isla. La sociedad trató con el cariño y la hospitalidad que el vate festivo merecía. El privilegio de escuchar ejecuciones al piano por Tavárez lo comprueba, aunque creemos que el poeta no lo apreció en todo lo que significaba, y le llama “otro negro”. No quedó del Palacio muy satisfecho de Puerto Rico, ningún exilio da para ello. Poco antes de regresar escribió el siguiente soneto:

Puerto Rico
Este que siglos há fue Puerto Rico
hoy debiera llamarse Puerto Pobre,
pues quien oro en él busque, ó plata, ó cobre,
seguro tiene soberano mico.

Comer mofongo ó educar un chico,
morir de inercia aunque el esfuerzo sobre,
ver siempre en calma el piélagosalobre
y no soltar jamás el abanico:

Tales son los placeres deliciosos
de este vergel de suegras y de suegros,
do muchas tienen hijos y no esposos;
Do no cesan del güiro los allegros
y son los negros sucios y asquerosos...
¡y lo mejor de todo son los negros!

Manuel del Palacio

A fines de febrero de 1868 embarcó Palacio para España, no sin despedirse de sus amigos en un bello soneto, titulado: “Á mis amigos de Puerto Rico. Despedida”. Otros versos se publicaron, ya en Madrid, que suscitaron las protestas de varios escritores puertorriqueños, incomodados por las ofensas que decían inferidas a aquella Isla. En realidad, Del Palacio no hacía más que buscar el lado cómico de los tipos y costumbres de Puerto Rico, aunque, es cierto, con sobrada mordacidad. Sin embargo, en otra poesía titulada “Un paseo por el otro mundo”, del Palacio expresa de Puerto Rico, tópicos que ha reiterado antes:

...
y me largue á Puerto Rico
con un humor de mil diablos.
Llegue por fin, y allí empieza
la historia de mis quebrantos,
que hasta allí todo fue gloria
pues nada me costó un cuarto,
y es una cosa muy buena
lo de viajar pensionado.
¡Puerto Rico! El solo nombre
cebo fue a muchos incautos,
pero ya tiene de rico
lo mismo que yo de santo.
Ya solamente es un puerto
y como puerto muy malo,
por mas que al tratar la gente
se ve que es un puerto franco.
Allí hay negros a montones
que van sucios y descalzos,
sin pensar en otra cosa
que en su machete y su gallo.
Andan á pié los correos
y los mendigos en jaco,
los gatos por las aceras
y el pueblo por los tejados.
Se bebe más brandy que agua,
si anda este líquido escaso
pero en cambio cuando llueve

algo mas de lo ordinario,
desde sus mismos balcones
pescan los vecinos barbos.
Si uno se moja, la cama;
si se hace una herida, el pasmo;
si le da el relente, el médico;
si la fiebre, el catafalco.
Todo el año se disfruta
de las delicias del campo,
pero hay arañas que matan,
mosquitos que dan sablazos,
niguas que entre cuero y carne
se alojan de vez en cuando,
y cangrejos que en mordiendo
son como los moderados,
que antes que soltar la presa
se dejan hacer pedazos.
Cuando el viento sopla un poco
derriba los campanarios,
cuando truena, hay que taparse
los oídos con un trapo.
Suele á menudo la tierra
tener dolores de parto,
y en dándole alguno fuerte
todo el mundo boca abajo.
Comer frutas no es muy bueno,
comer carnes, es muy caro,
no comer, está mal visto,
comer de todo, hace daño.
No se llena el coliseo
mas que cuando hay monos sabios,
y en punto á letras, se admiten
con gran descuento, y á plazo.
Versos, los hace cualquiera
lo mismo negro que blanco,
que da la América vates
como bellotas el Pardo.
En fin, aquello es España

y aquellos nuestros hermanos,
y en la casa del herrero
hasta el martillo es de palo.
Allí la vida es la hamaca,
la gran distracción, el baño,
la suprema dicha, el baile,
y el mejor manjar, el plátano.
Quedan otras muchas cosas
que ya os iré relatando
porque sepáis el motivo
de no haber yo vuelto flaco,
y queda, pues de lo bueno
quiero citar lo mas alto,
una cosa inmejorable...
los amigos que he dejado,
y que hallarán en mí siempre
la ternura de un hermano.

Madrid, marzo de 1868.

La poesía de Manuel del Palacio fue contestada por el poeta puertorriqueño, José Gualberto Padilla, “El Caribe”, todo ello bajo el lema de “Para un Palacio, un Caribe.” La misma expresa que:

Paráfrasis..., de José Gualberto Padilla

Este, que vate fue de numen rico
Tanto ha llegado a menos y a tan pobre
Que por lograr el mísero algún cobre
Hace en la sociedad papel de mico.
Pretende, cual la víbora este chico,
Que entre sus labios la ponzoña sobre,
Y el chiste inmundo, fétido y salobre,
Usa como en verano el abanico.
Un tiempo sus arpegios deliciosos
Hacían bailar las suegras y los suegros
Las esposas también y los esposos.
Mas hoy, de su guitarra los alegros

Han llegado a tal punto en los asquerosos
Que repugna a los blancos y a los negros”.

Manuel del Palacio contestó la poesía de ‘El Caribe’ y de otros,
con tono más moderado, en:

Epístola

*A un vate puertorriqueño, que Juan de Ponce se llama, y
por lo tonto pudiera llamarse muy bien Juan Lanás.*

...

Un vate puertorriqueño
me ha disparado una flecha
que me hubiera producido,
quizá herida tremenda,
si en vez de darme en la bota
llega á darme en la cabeza.
Y ¿a que no sabes la causa
de esa coz, vulgo pirueta,
que me propina un incógnito
á centenares de leguas?
Pues bien; es que yo he dicho
al dar á España la vuelta,
que Puerto Rico esta pobre,
que hay niguas y que truena,
y que la hamaca es la vida
y el bailar dicha suprema.
Que recorren los mendigos
a caballo las haciendas,
y van a pie los correos,
lo cual no es raro que suceda
allí donde no hay caminos
ni cosa que lo parezca.

...

¿No he dicho yo de las gentes
que son sencillas y tiernas,
aunque se de buena tinta
que hay excepciones entre ellas?

Enemigo de Borinquen
me llama el bardo chancleta
tabernario á mi lenguaje,
calumniadora a mi lengua,
cuando he tenido la calma
de ver tranquilo sus letras,
y no lo he llamado bruto
ni le he mandado a la escuela!
Díseme el señor de Ponce
que lo que allí no se encuentra,
son patriotas vergonzantes
ni oradores de comedia,
ni pedantes literatos
como hay aquí por docenas.
Sé muy bien que no hay patriotas
de la clase que me cuenta,
pero se también en cambio,
y lo he visto con vergüenza
que unos cuantos benditos
que nos odian por sistema,
y que sacarían con gusto
nuestra sangre de sus venas,
si al quedarse de la roja
no publicaran la negra.
Patriotas que aunque de España
á todas horas reniegan,
se inscriben en su milicia
en cuanto huelen revuelta,
y tienen en mas aprecio
que su fortuna y su hacienda
las cruces que aquí les damos
y hasta en la camisas llevan.

...

Es decir que en todas partes
las personas son idénticas
y que en la hermosa Borinquen
cuyo recuerdo me alegra,
y donde tengo afecciones
profundas y verdaderas,

hay bastantes cosas malas
junto á muchas cosas buenas. ...

Don Juan Valera, invitó al poeta, Manuel del Palacio, a ir a Italia, en una misión diplomática. Éste le acompañó, y en Florencia, capital entonces de ese reino, a orillas del Arno, escribió la parte final del libro, *Un liberal pasado por agua*, en la “Conclusión” dice no ser rencoroso. Escribe, recordando su estadía en la fulgurosa Isla caribeña que:

Ni yo insulté á Puerto Rico,
ni en él sufrí malos tratos,
ni sus bellezas le niego
así en negro como en blanco,
pero al juzgar a mi modo,
lo que allí encontré de extraño,
si he sido justo o injusto
lo saben mis adversarios.
En cambio de esos poetas
tan groseros como vanos,
que en odio a los españoles,
sueñan con el taparrabo,
á Puerto Rico me ligan
muchos cariñosos lazos,
y saben cuantos me quieren
si soy ó no soy ingrato.
Rosich, Alomar, Taboada,
Cerdá, Nene Cruz, Camacho,
Gómez, Cortada, Llorente,
don Ángel el veterano,
Barnés, Blajot, Pepe Rubio,
Aguilar... ¡amigos tan caros!
están en mi vuestros nombres
mas fijos que sobre el mármol.
A vosotros va este libro
recuerdo fiel que consagro
á desventuras antiguas
y á modernos desengaños.

Florencia, Noviembre, 1869.

3. La fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico

3.1. “...se valen los necesitados de legos papelistas...”³²

El número de abogados en Puerto Rico fue siempre escaso antes de la fundación de la Real Audiencia en 1831. A fines del siglo XVIII no existía ningún cargo judicial ocupado por un abogado, con excepción del *Asesor Letrado del Gobernador*.³³ El Real Decreto de 26 de agosto de 1761 había determinado la creación de dicho oficio. La necesidad de su establecimiento estriba en la carencia de abogados en la Isla de Puerto Rico que puedan asesorar jurídicamente al Gobernador y Capitán General en sus desempeños oficiales.³⁴ La disposición que ordena la creación de ese cargo expresa que: “Por cuanto hallándome informado de la falta de sujeto letrado que se padece en la Isla de Puerto Rico con quien pueda asesorarse el Gobernador y Capitán General de ella en los asuntos que le pidan, y de los perjuicios que de éstos puedan ocasionarse”.³⁵

Nos dice Aída R. Caro Costas que para 1767: “Ante lo que pudiéramos denominar inveterada escasez de abogados que padecía la ciudad, los vecinos para sus asuntos legales se vieron compelidos a utilizar los servicios de ‘papelistas’, algunos de los cuales eran militares.³⁶ A cargo de ellos corría la redacción de escritos, alegatos en Derecho, o demandas, menester en que los militares se desempeñaban muy deficientemente ‘por la ninguna instrucción que tienen, que sólo sirve de gravar a los litigantes en el costo del escrito y papel sellado’. Dada esta situación y en levantado propósito por corregirla, el cabildo de San Juan, en la sesión celebrada el 3 de febrero de 1767, acordó nombrar a Francisco Molina, Juan José Cestero y Santiago

³² Pedro de Angelis, *Cátedras de Jurisprudencia*, III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6, nov.-dic. 1916, p. 418.

³³ BIBIANO TORRES RAMÍREZ, *LA ISLA DE PUERTO RICO (1765-1800)*, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1968, p. 44.

³⁴ Delgado Cintrón, *Las Escuelas de Derecho de Puerto Rico*, 41 REV. JUR. U.P.R., (1971), p. 7.

³⁵ BOLETÍN HISTÓRICO DE PUERTO RICO, Op. Cit. Tomo III, p. 289.

³⁶ ACTAS DEL CABILDO DE SAN JUAN BAUTISTA DE PUERTO RICO, 1761-1767, folio 111, vuelto. Aída R. Caro Costas, *Abogados de la Ciudad de San Juan del Siglo XVIII*, X REV. JUR. DE LA UIA, (1975), p. 263, cita a la p. 264.

Álvarez- ‘únicas personas que en el día defienden causas’ -y a los abogados doctor Pedro Montiel y José Diepa, como los únicos autorizados ‘para que firmen los escritos y sean responsables a lo malo o bueno en ellos’, habiendo ordenado asimismo a los escribanos que no admitieren documentos que no fueran firmados por aquellos”.³⁷

El gobernador Marcos de Vergara, ante las quejas de varios vecinos, ordenó la suspensión de dicho acuerdo pues violaba el espíritu de una real provisión de 27 de noviembre de 1752. El cabildo elevó el asunto a la Real Audiencia de Santo Domingo y, dice Caro Costas que: “y este tribunal, en plenaria identificación con el objetivo que informaba la medida capitular, se sirvió expedir una real provisión, recibida y leída en la sesión concejil del 23 de noviembre de 1767, por la cual ordenaba que «por ningún motivo ni pretexto se consienta en esta ciudad y su isla que los papelistas hagan escritos, prescribiendo asimismo que por la contravención a dicho mandato serían «severamente castigados”.³⁸

La carencia de letrados continúa. Un presbítero puertorriqueño, el doctor José María Ruiz Peña quien estudió Derecho en Caracas, vislumbra que la falta de un centro universitario donde la juventud pueda estudiar crea serios problemas sociales. El entusiasta sacerdote, preocupado por la inexistencia de una facultad de Derecho, a pesar de las continuas solicitudes que se hacían a la corona para que se dotara de universidad a la Isla, decide poner remedio a la misma. Le inquietaban, asimismo, los problemas que se sucedían por la ausencia de letrados. Es por ello que, el 22 de diciembre de 1790 escribe una *representación* al rey solicitando la creación de unas cátedras de Derecho Civil y Canónico.³⁹ Dicho memorial lo entrega en Madrid, Jacinto Sánchez Tirado, un amigo del presbítero, el 22 de diciembre de 1790. En la exposición al real gobierno plantea Ruiz Peña que está

³⁷ Caro Costas, *Ibíd.*, p. 264. El gobernador Marcos de Vergara ordenó la suspensión de dicho acuerdo pues violaba el espíritu de una real provisión de 27 de noviembre de 1752.

³⁸ *Ibíd.* p. 265.

³⁹ ANTONIO CUESTA MENDOZA, *HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN EL PUERTO RICO COLONIAL, 1508-1821*, México 1946, p.328. El Dr. Ruiz Peña fue ordenado sacerdote en 1788.

animado por las públicas y constantes intenciones del rey “a favor del aumento y propagación de la Literatura en sus dominios”, y que se ha restituido a Puerto Rico después de estudiar y “perfeccionarse” en la ciencia del Derecho y “mira el lastimoso estado a que la ignorancia constituye a aquellos naturales; y los notables perjuicios que les subsiguen, tal es señor la falta de letrados que para la consiguiente de Abogados que, no pasarán de tres en toda la Isla, se valen los necesitados de legos papelistas que con mil errores e ignorancias confunden la justicia de las partes y resultan, como se ve, muchas causas con ellas arruinadas por mal defendidas, al paso que otras sin ella elevadas, sin poder remediar los jueces esta desgracia pues a intentarlo sería forzoso hacer todos los juicios verbales. Bien hay señor en dicha ciudad estudiantes de demostrado buen talento e inclinación a la carrera de jurisprudencia, pero los crecidos gastos de salir a otras partes a cursarla, desmaya a sus padres en permitirselas”.⁴⁰ Solicita que se establezcan, con real patrocinio, Cátedras de Jurisprudencia, pues dice que es, “muy conveniente y útil al estado y Patria el establecimiento en esta Ciudad de Cátedras de Derecho Civil y Canónico”.⁴¹ Sugiere que para ‘recibirse’, es decir, sufrir los exámenes pasarían “a cualquiera de las menos dilatadas Reales Audiencias”. Dice el culto jurista, el presbítero Ruiz Peña, que si así se hace: “Se fecundará de abogados dicha Isla, se desterrará la ignorancia y se evitarán los innumerables perjuicios que esta produciendo”. La corona no desatendió el asunto, enviándolo al Consejo de Indias. Luego de las consultas de rigor, se emitió una real cédula de 15 de junio de 1791 requiriendo información y el parecer del Capitán General de Puerto Rico, Miguel Antonio de Ustariz. Éste pasó el asunto a consulta del Ayuntamiento de San Juan. El Cabildo deliberó sobre la conveniencia de la petición y decidió favorecerla, pero tuvo reservas sobre la dotación. El efecto fue que dichas cátedras no se establecieron. En el Informe que se rindió se plantea que:

...en el día se encuentra esta ciudad bastante provista de letrados, entre los cuales, sin incluir los que haya en el resto de la Isla, y de

⁴⁰ Carmelo Delgado Cintrón. *La Enseñanza del Derecho en Puerto Rico, 1790-1840*, 31 REV. COL. ABOG. P. R., (1970), p.389.

⁴¹ Pedro de Angelis, *Cátedras de Jurisprudencia*, III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 6, nov.-dic. 1916, p. 418.

los muchos que en la actualidad están cursando esta facultad en las Universidades de Santo Domingo y Caracas y sin contar el Teniente de Gov. y Fiscal de Real Hacienda, se hallan cuatro abogados recibidos, y más de catorce de los graduados, que aún están haciendo su pasantía, o no han procurado recibirse por fines particulares con cuyo número se desempeña todo lo que se litiga contenciosamente y aunque es verdad que algunas veces suelen escasear las consultas por falta de abogados, cesará este inconveniente cuando se reciban los que hay graduados y los que están para ello.⁴²

Como hemos señalado, la carencia en el territorio isleño de una institución de educación superior tendrá efectos sobre el estado de la cultura y la civilización en Puerto Rico. De ahí las solicitudes de creación de cátedras y estudios para iniciar a la juventud estudiosa en los menesteres de la educación. La única provincia española del Caribe que careció de una universidad fue Puerto Rico, pues Cuba, Santo Domingo y Caracas las tenían. La universidad, con sus facultades, genera entusiasmo por la cultura, pues, además de centro de estudios, donde conviven y trabajan catedráticos, profesores y otros docentes con estudiantes, se crea al calor de los estudios un clima intelectual en la ciudad donde funciona. Un interés por el saber. Ese ambiente que permea la sociedad propicia la creatividad, la curiosidad, la crítica y la investigación. Un deseo por los estudios y el mejoramiento intelectual. Las ciudades universitarias gozan de progreso espiritual y académico. Su talante es liberal y abierto. A tono con el funcionamiento de la institución surgen otros centros propios de la universidad. Se establecen bibliotecas, librerías, tertulias científicas, cátedras, imprentas. En estos lugares se intercambian ideas, circulan los libros y se editan publicaciones, estimulando el cultivo de las ciencias, las artes, las letras y el Derecho.

La ausencia de universidad entre los puertorriqueños, sin lugar a dudas, afectó adversamente el desarrollo de la cultura, evitó la diseminación del conocimiento y la crítica y empobreció el fomento de nuevas corrientes de pensamiento. Una de esas consecuencias, que no única, es, por ejemplo, lo tardío del establecimiento de los partidos políticos. Al carecer de una universidad se impide el acceso a las carreras universitarias a un sector social carente de medios económicos.

⁴² De Angelis, *Ibíd.*, p. 420.

De esta forma sólo cursaban estudios superiores los hijos de familias que podían enviarlos al extranjero. La exclusión de un sector mayoritario de la población es una injusticia social que eventualmente afecta nuestra vida social. En el caso que nos ocupa, la ausencia de una facultad de jurisprudencia, obligó a estudiar en las facultades españolas o en la cubana, minoritariamente. Un ejemplo de movilidad social lo ofrece el joven Emilio del Toro Cuevas, quien estudia por matrícula libre en la Universidad de la Habana, mientras trabaja de dependiente de comercio durante el día. Asimismo privó a los abogados de un vínculo creativo y académico de mejoramiento y renovación jurídica. Nuestros abogados dependían de libros y revistas españolas y algunas de países hispanoamericanos. El clima autoritario sostenido por las autoridades españolas, la censura de periódicos y libros contribuyó a la escasez de publicaciones jurídicas. No será hasta que se funda y establece el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, cuando comenzará germinar su biblioteca.

3.2. La Fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico.

La creación de la Real Audiencia y los Tribunales de Primera Instancia en 1831 comenzó la moderna administración de la justicia. El funcionamiento de estos tribunales letrados, es decir, integrados por magistrados y jueces graduados de las Facultades de Derecho, crea las condiciones necesarias para la práctica de la abogacía. Ahora es necesaria e indispensable la presencia de abogados que representen las partes en los juicios. Emilio del Toro Cuevas plantea en su artículo titulado *Un Siglo de Vida*,⁴³ que: “La fundación de nuestro Colegio en 1840 fue la consecuencia lógica de la instalación de nuestra Audiencia Territorial en 1832. Los Colegios venían funcionando en España desde mucho antes”. El real Decreto de 5 de mayo de 1838, que dota de *Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados*, dispone en su último artículo, el número 38 que: “En la Habana, Puerto Rico y Manila se arreglarán los colegios de abogados a lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas Audiencias procurarán extender observancia conforme lo aconsejan las particulares circunstancias de aquel

⁴³ Emilio del Toro Cuevas, *Un Siglo de Vida*, V REV. DER., LEGIS. Y JURIS. DEL COL. ABOG. P. R., núm. 1, mayo-junio, p. 20.

país”.⁴⁴ Escasamente habían transcurrido seis años desde la inauguración de la Real Audiencia⁴⁵ y, por ende, del aumento y necesidad de los servicios profesionales, cuando la Reina Regente María Cristina refrendaba la Real Orden de 31 de diciembre de 1839 autorizando la creación en la isla de Puerto Rico de un Colegio de Abogados. Ya anteriormente se había recibido el Real Decreto de 5 de mayo de 1838 otorgando los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados de la monarquía.⁴⁶ A tenor con ello la Real Audiencia emitió un *Auto Superior* fechado en 8 de mayo de 1840 autorizando el establecimiento del Colegio de Abogados.

El 27 de junio de 1840 se convocó a los abogados existentes en la Isla para proceder juntos a la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico. Entre los presentes se encontraban Juan Vicente de Goicoechea y Castillobeitia,⁴⁷ José Silvestre de Santaliz,⁴⁸ Juez de Primera Instancia de San Juan, “que manifestó los deseos de que se le comprendiese en el número de los concurrentes”, José Bello y González, Juan de Mata Aybar, Benigno Orvergozo, Antonio de Silva Suárez, Auditor Honorario de Marina, Fernando José de Montilla, Auditor Honorario de Marina, Agustín María de Sirgado, Andrés Avelino de Mena, Dr. José María Bobadilla, Dr. José Saldaña y Antonio Castelló. Doce abogados en total. Procedieron los abogados a votar a favor de la instalación del Colegio “y quedó instalado en el mismo acto”. Los presentes designaron a Juan Vicente de Goicoechea, *Decano*. Anteriormente se le ofreció el Decanato al Dr. Juan de Rojas

⁴⁴ Rodríguez San Pedro, O.P. Cit, Tomo VII, p. 452 y ss.

⁴⁵ Los Colegios se establecían en las cabeceras de las Reales Audiencias. Los servicios profesionales aumentaban con estos tribunales. Las relaciones entre ambas instituciones eran muy estrechas.

⁴⁶ Rodríguez San Pedro, Op. Cit., p. 452 et. seq. También en JOAQUÍN ESCRICHE, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, París, Eugenio Mailefert y Cia., 1868, p. 460.

⁴⁷ En el Acta de fundación se le considera el más antiguo.

⁴⁸ El Lcdo. José Silvestre Santaliz desempeñó la cátedra de Latinidad (Menores) en el Colegio de San Ildefonso en 1825. Estudió Derecho Canónico en dicho Colegio y marchó a España a seguir la carrera de Leyes. Se graduó en la Universidad de Madrid. Fue Asesor Letrado del Gobernador de Puerto Rico y en 1840, Juez de Primera Instancia. Luego fue ascendido y trasladado a Cuba, desempeñando el cargo de Fiscal de la Real Audiencia de Puerto Príncipe. Véase, Delgado Cintrón, *La Enseñanza del Derecho en Puerto Rico* Op. Cit., p. 389.

pero éste se excusó por sus notorios padecimientos de salud. Se procedió entonces a nombrar los oficiales del Colegio, siendo electos con todos los votos: Antonio de Silva Suárez, *Diputado Primero*; Andrés Avelino de Mena, *Diputado Segundo*; Juan de Mata Aybar, *Tesorero* y Agustín María de Sirgado, *Secretario-Contador*. Inmediatamente se repartieron las causas de pobres y de oficio, según dispone el inciso 7 del artículo 15 de los Estatutos.⁴⁹ También se acordó que una comisión compuesta por el Diputado Primero y el Contador-Secretario fuese a presentar sus respetos al Gobernador, Mariscal Miguel López de Baños⁵⁰ y al Regente de la Audiencia.⁵¹ Asimismo se acordó que: “para los gastos primeros de libros que han de llevar el Tesorero y Contador-Secretario, dotación de un Portero, calculada hasta el fin de año al respecto de seis pesos mensuales, papel, tintero, sello, ejemplares de los estatutos que han de entregarse a cada colegiado, y otros gastos menores contribuya cada uno en la cantidad de siete pesos y que estos cobros se hagan a los que residen en la capital por el Tesorero con orden del Decano, guardando las formalidades prevenidas en los artículos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y ocho de los estatutos y se encargue a los Señores Jueces de Primera Instancia el cobro de lo que corresponda a los colegiales que existan en sus

⁴⁹ Dice el Acta fundacional de 27 de junio de 1840 que: “Acto continuo, considerando la urgencia de regularizar el repartimiento de causas de pobres y de oficio para la mejor y más pronta administración de justicia, se acordó asimismo que dichas causas turnen entre todos los individuos del Colegio por distribución proporcional que verificará el Decano entre los que residan en la Capital y los señores jueces de Primera Instancia en los que se hallen en los demás partidos de la Isla para lo cual se les haga la invitación correspondiente en atención a que el corto número de los abogados que residen en esos partidos, no permite que se nombre un colegial diputado como lo previene el artículo 13 de los Estatutos; que en el caso que en alguno de los expresados partidos estuviesen impedidos los abogados que en él residen de encargarse de una causa, se acuda al señor juez de primera instancia más inmediato para que la comprenda en el turno de su partido, y si éste fuese el de la Capital corresponderá al Decano el repartimiento al abogado o abogados a quien toque el turno”.

⁵⁰ El Mariscal López de Baños fue nombrado a la Gobernación de Puerto Rico el 15 de diciembre de 1837. Fue relevado por una Orden de la Regencia de 14 de mayo de 1840, pero continuó gobernando hasta el 2 de octubre en que arribó su sucesor.

⁵¹ Véase Acta en V REV. COL. ABOG. P. R., núm. 1, mayo-junio, 1940, p. 9.

partidos respectivos”.⁵² No figuraron en la fundación los siguientes abogados: Francisco Burón y Sierra, Miguel Joaquín Cuadrado, José de la Rocha, José de Jesús Fernández, Rafael Gamón, Agustín Martínez de Satelices, Sebastián Rodríguez de Astudillo y Postigo, Fermín de Peña, Sebastián de Peña y Antonio Gálvez.⁵³ Aunque éstos no participaron en la fundación, su inscripción se retrotrae a ese acto y se anotó en su matrícula.

3.3. La Biblioteca de Derecho del Colegio de Abogados.

*“...libros para la formación de los abogados...”*⁵⁴

De la vida institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico que transcurre durante el siglo XIX, hemos de destacar la fundación de la primera Biblioteca de Derecho que tiene el país. La vida intelectual de los colegiados dependía de esta rica Biblioteca de Derecho, que fue un proyecto importante de la Junta de Gobierno durante el siglo XIX. A su cuidado, crecimiento y conservación se dedicaron muchas reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno. La Biblioteca es un componente muy importante del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico. Como carecíamos de Universidad, no había en la Isla Biblioteca pública que pudieran usar los abogados para estudiar sus causas y asesorías. No tenían entonces facilidades para continuar mejorando su educación jurídica ante los nuevos avances de la Ciencia jurídica. Cada letrado tenía que depender de sus propios libros y revistas, difíciles de obtener y costosos. Sin embargo, los Estatutos de los Colegios de Abogados tenían presentes la creación de Bibliotecas y la suscripción de revistas y otras

⁵² Véase Acta en V REV. COL. ABOG. P. R., núm. 1, mayo-junio, 1940, p. 9.

⁵³ Carmelo Delgado Cintrón, Editor, [Edición y transcripción], EL LIBRO DE MATRÍCULAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, 1840-1910, San Juan, Colegio de Abogados, 1970, informa que los referidos abogados que constan incorporados en el Acta de Instalación de 27 de junio de 1840.

⁵⁴ En la reunión de la Junta de Gobierno de 19 de diciembre de 1863 se dispuso que se aprobara en el presupuesto un crédito para adquisición de libros para la Biblioteca Jurídica. “Se acordó continuar abierto el crédito concedido al señor decano para las nuevas adquisiciones que se hagan en adelante”. La Biblioteca Jurídica y la compra de libros para la formación de los Abogados continúan en los proyectos de la Junta de Gobierno”.

publicaciones. El Art. 33 del Real Decreto de 5 de mayo de 1838 de los Estatutos de los Colegios de Abogados dispone para la creación de bibliotecas y salas de estudios. Expresa el mismo que:

Si algún colegio, por el número considerable de sus individuos o por otras causas, quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitación para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas a los Abogados en los Tribunales Supremos y Audiencias, etc., la Junta de Gobierno propondrá y la Junta general decidirá sí se han de hacer o no tales gastos. Las Audiencias designarán a los Abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar a la vista de los pleitos.

Por su parte, el artículo 34 de esos Estatutos estimula a los letrados y su institución a suscribirse a revistas y publicaciones para el mejoramiento profesional. Esta disposición expresa que:

Art. 34. El Gobierno de S. M. excita el celo de los colegios, para que se reúnan los Abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban a obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los Tribunales del Reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

3.4. Suscripción de revistas jurídicas.

El Decano, licenciado Manuel Valdés Linares, sugirió el 28 de enero de 1852 a la Junta de Gobierno, que de acuerdo a los Estatutos, el Colegio de Abogados acordase: “suscribirse a un periódico científico”. Y, a esos efectos debía tener disponible en la Sala de Abogados del Palacio de la Real Audiencia, revistas jurídicas para uso y disfrute de los abogados. Se acordó suscribirse, entre otras, a las revistas: *Gaceta de Puerto Rico*, *Gaceta de Madrid*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, desde sus inicios, *El Foro* y *Boletín del Ministerio de Gracia y Justicia*.⁵⁵ La *Gaceta de Puerto Rico*, periódico indispensable para el abogado, publica todos los decretos, providencias y otras dis-

⁵⁵ Acta de 28 de enero de 1852

posiciones legales relacionadas con la práctica del Derecho y la administración pública. Asimismo incluía piezas literarias que expresan el sentir de la población y que tienen contenidos jurídicos y políticos.⁵⁶ Una canción dedicada al diputado a Cortes electo, el Prebistero Idelfonso Sepúlveda, cura de Moca, se publica en la *Gaceta del Gobierno Constitucional de Puerto Rico*.⁵⁷

Venid puertorriqueños
Venid a celebrar
La elección de un patricio
Honrado y liberal.
¡Oh tú, cuyas virtudes
hoy el pueblo proclama
y en mil voces te llama
su genio tutelar,
dile al Sacro Congreso
que la patria confía
a su sabiduría
su gloria y libertad!
Venid...
No permitas que nunca
Vuelvan duras cadenas
A renovar las penas
De la época fatal;
Vota contra el ingrato
Que nos quiere dar dueños
Y tus puertorriqueños
Firmes te sostendrán.
Venid...
Verás ¡oh Puerto Rico!

⁵⁶ Los números más antiguos son de fecha 17 de agosto de 1808, continuó ininterrumpidamente durante el siglo XIX hasta el 16 de octubre de 1898, dos días antes de la inauguración del Gobierno militar de Estados Unidos, el 18 de octubre de ese año. Desaparece definitivamente en septiembre de 1902. Véase, ANTONIO S. PEDREIRA, *EL PERIODISMO EN PUERTO RICO*, (1941).

⁵⁷ Véase, *Gaceta del Gobierno Constitucional de Puerto Rico*, Vol. 4, Núms. 3 y 38; LIDIO CRUZ MONCLOVA, *HISTORIA DE PUERTO RICO (SIGLO XIX)*, 1979, pp. 145-146.

A tu ilustre nombrado,
Defender denodado
Tu ley fundamental:
Tan digno compatriota
Revestido de celo
Hará que el patrio suelo
Prospera sin cesar.
Venid...

3.5. Los orígenes de la biblioteca en Puerto Rico.

Una de las primeras Bibliotecas que tiene el país fue la de nuestro primer Obispo Don Alonso Manso. La misma se pierde en un incendio de Caparra en 1513. Un testigo de la guerra, Juan Martín Peña nos dice que la casa episcopal ardió “con cuanta librería tenía”.⁵⁸ Cuando el Almirante Diego Colón envía un representante para que le informe, éste le manifiesta que “oyó decir allí públicamente que se habían quemado los ornamentos y libros de la dicha iglesia y los libros del dicho señor Obispo”.⁵⁹

Otro intento fallido de biblioteca es la del abogado Antonio de la Gama, Juez de Residencia. “En la quema de San Germán por Franceses fue quemada mi casa y libros...”⁶⁰

A pesar de estas pérdidas, se continúan trayendo libros a la Isla, unos por el comercio legal y otros por contrabando. Los monasterios dominicos son islas de conocimiento y lectura. En su imponente monasterio de San Juan, guardan selecta colección de libros encuadernados y encadenados. En 1598, el Capellán de la expedición invasora inglesa del Conde de Cumberland, Dr. John Layfield, nos informa que los monjes “tienen librería con brillantes cubiertas los libros, pero allí se apolillan y pierden...”.⁶¹ Apunta el historiador eclesiástico, An-

⁵⁸ VICENTE MURGA SANZ, JUAN PONCE DE LEÓN, San Juan, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1959, p. 133.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ VICENTE MURGA SANZ, PUERTO RICO EN LOS MANUSCRITOS DE JUAN BAUTISTA MUÑOZ, Río Piedras, 1960, p. 257.

⁶¹ CAYETANO COLL Y TOSTE, BOLETÍN HISTÓRICO DE PUERTO RICO, San Juan, Vol. V. p. 53.

tonio Cuesta Mendoza que el Capellán, “Se apropió de los libros... sin duda para evitarles el apolillamiento”.⁶² Contrario del destino trágico de esas primeras bibliotecas, los puertorriqueños continúan importando libros, aunque no es un comercio floreciente.

El próximo hito en nuestro breve relato es lo acontecido a la Biblioteca del Obispo de Puerto Rico, Don Bernardo de Balbuena (1561-1627). En 1625 cuando el ataque holandés de Balduino Enrico, se incendia el Palacio episcopal con la rica y afamada Biblioteca del autor de “La Grandeza Mexicana” y “El Bernardo”. Tan infausto hecho causa tal impresión en el mundo hispano que el fénix de los ingenios, Lope de Vega, lo recoge en unos versos de su obra *Laurel de Apolo* (1630)⁶³ que hemos citado.

Para 1813 estaba organizada la *Sociedad Económica de Amigos del País*. Nos informa Isabel Gutiérrez del Arroyo que: “Es también de su incumbencia el estableciendo de una librería circular...”⁶⁴ La primera hemeroteca puertorriqueña fue la establecida por esa institución en 1835 y donde se le leían los siguientes periódicos: *La Gaceta de Madrid*, *Gaceta de Puerto Rico*, *Diario Económico de Puerto Rico*, *El Mensajero de las Cortes*, *Revista Española*, *La Abeja* y *El Compilador*, entre otros. En 1843 el sacerdote gallego, a quien tanto debe Puerto Rico, P. Rufo Manuel Fernández, dona una escogida colección de libros científicos a la Sociedad Económica con el propósito de que amplíe su modesta biblioteca. En 1863 se le entregan a la referida institución los libros de la Biblioteca de la Real Academia de Buenas Letras, que había sido fundada en 1850. También la Biblioteca de la Sociedad Económica tendrá su vía crucis. Cuando se suprime esta benemérita institución en 1899, parte de sus libros enriquecerán la Biblioteca ateneísta. Sin lugar a dudas, la actividad desarrollada por la Sociedad Económica de Amigos del País, significó un gran paso de avance para nuestra cultura.

⁶² ANTONIO CUESTA MENDOZA, *HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN EL PUERTO RICO COLONIAL (1508-1821)*, México, 1946, pp. 158-159.

⁶³ LOPE DE VEGA, *EL LAUREL DE APOLO*, París, 1858; LOPE DE VEGA, *EL LAUREL DE APOLO CON OTRAS RIMAS* (Madrid, Juan González, 1630).

⁶⁴ ISABEL GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *EL REFORMISMO ILUSTRADO EN PUERTO RICO*, MÉXICO, Asomante. Colegio de México, 1953, pp. 215, 223.

El Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico se funda en 1840.⁶⁵ Cinco años después, la Junta de Gobierno proyecta la creación de la *Biblioteca de Jurisprudencia*. Para lograrlo se comprometen los colegiados a ceder dos pesos por cada bastanteo de poderes que se pusieran en los juzgados inferiores. Solicita la Junta de Gobierno a la Real Audiencia que ceda un espacio en su amplio salón para estos fines. Algunos años después, el Colegio de Abogados establece su biblioteca jurídica que llega a ser una de las mejores y más completas de la Isla, así nos lo consigna un breve examen de su catálogo publicado y un estudio de las decisiones de la Junta de Gobierno. Es importante consignar que el primer libro de Derecho publicado en Puerto Rico fue debido a la gestión insistente del Colegio de Abogados. Me refiero al libro, *Autos Acordados de la Real Audiencia de Puerto Rico*, impreso en 1857 por la Imprenta de Márquez.

3.6. Creación de la Biblioteca del Colegio de Abogados.⁶⁶

La Junta de Gobierno, por unanimidad, el 22 de septiembre de 1852 acordó dotar al Ilustre Colegio de Abogados de una biblioteca jurídica, en concordancia con el artículo 33 de los Estatutos.⁶⁷ Esta iniciativa se había discutido y aprobado en la Junta General previa celebrada en ese día. El sentir de la matrícula era que el Ilustre Colegio de Abogados debía velar por la preparación profesional y académica de sus miembros y facilitarles los libros y revistas necesarios. La Junta de Gobierno, presidida por el Decano Manuel Valdés Linares, “adoptó el proyecto que deberá llevarse a cabo por ahora, y mientras las circunstancias permitan aumentarla”. Se recomienda por el Decano y los miembros de la Junta de Gobierno Eleuterio Giménez Moreno, Pedro Gutiérrez del Arroyo, Gabriel Giménez Ramírez y Juan González de Cós la adquisición, inicialmente, de los siguientes autores y obras. Se comisiona al Tesorero, Licenciado Giménez y Ramírez la obtención de las obras jurídicas. Desde ese momento hasta

⁶⁵ DELGADO CINTRÓN, LIBRO DE MATRICULAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, Op. Cit., p.15.

⁶⁶ Sobre la historia de la biblioteca en Puerto Rico véase, Carmelo Delgado Cintrón, *Misión, crítica y defensa de la Biblioteca*, 34 REV. COL. ABOG. P. R., (1973) p. 157.

⁶⁷ La Junta de Gobierno estaba compuesta por los abogados Valdés Linares, Giménez Moreno, Gutiérrez del Arroyo, Giménez Ramírez, y González de Cós.

1898 la Biblioteca del Colegio de Abogados se convirtió en repositorio único en nuestra comunidad pues su vasta y nutrida colección de libros y revistas de diversas materias y autores españoles, ingleses, franceses y de otros países formaron los miembros del foro.⁶⁸

4. Las revistas españolas

La primera revista jurídica española fue el Boletín de Jurisprudencia y Legislación cuyo número inaugural apareció en 1836.⁶⁹ Sus fundadores fueron los abogados Joaquín Francisco Pacheco, Manuel Pérez Hernández y Juan Bravo Murillo. Esta publicación periódica aparecía cuatro veces al mes en cuadernos de 48 páginas. El insigne Pacheco nos informa en el primer número que el Boletín se proponía ser: “un periódico especial consagrado exclusivamente a la legislación en todos sus ramos, a la jurisprudencia en todos sus ramos”. El Boletín insertaba noticias legislativas, crónicas de los tribunales y artículos doctrinales. La duración de esta revista fue corta. Luego, en 23 de marzo de 1842, aparece una nueva revista española: Pensamiento sobre la Justicia forense, administrativa y política. Su director fue F. Berlanga Huerta, abogado del Colegio de Madrid. La misma contiene breves artículos jurídicos, organización de los tribunales, sentencias y pensamientos sobre la justicia. Luego de un tiempo cambia su nombre por La Justicia, desapareciendo.

El 7 de noviembre de 1842 marca el inicio del semanario *La Universidad*. Esta publicación contiene una *Sección Jurídica* y otra que refleja la vida institucional de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Después del número undécimo, esta revista cambió su nombre por *La Universidad y el Foro*, y su contenido fue dedicado totalmente a temas jurídicos. Al poco tiempo se declaró periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Academia de Socorros Mutuos de Jurisconsultos. Desaparece en 1843.

⁶⁸ Véase la lista y comentarios de las diversas obras y revistas en Delgado Cintrón, Historia del Colegio de Abogados, Tomo I, y Tomo III, (2010).

⁶⁹ José María Castán Vázquez, *Pequeña Historia de la 'Revista General de Legislación y Jurisprudencia', Desde la atalaya de su centenario*, RGLJ, Año CI, Segunda Época, Tomo XXV, 1953, p. 14.

Una nueva publicación jurídica ve la luz pública en 1844, *El Derecho*, revista de legislación, jurisprudencia y tribunales. Después de dos años deja de salir. En 4 de mayo de 1845 aparece en Madrid otro semanario, la *Gaceta de los Tribunales*. Sus auspiciadores son el Colegio de Abogados y la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Su Director lo fue Joaquín Sánchez de Fuentes. Tenía las siguientes secciones: doctrinal, administración, causas célebres, crítica, bibliografía. Anteriormente se había publicado otra *Gaceta de los Tribunales*, pero estaba dedicada a política y Derecho. Su vida fue efímera.

En 1847 comienza a publicarse *El Derecho Moderno*, periódico mensual. Su director lo fue Francisco de Cárdenas. El primer número asegura es el sucesor de *El Derecho*. *El Derecho Moderno* aspiraba a ser “una revista que examine, analice e interprete todas las leyes relativas al Derecho Civil, penal comercial, de enjuiciamiento y administrativo; todas las decisiones que formen jurisprudencia en el orden judicial y en el de la administración y todos los progresos que hagan en el mundo los estudios históricos y especulativos del Derecho”. En sus tomos 10 y 11 se publicó íntegramente el Proyecto de Código Civil de 1851.

El abogado Marcelo Martínez Alcobilla funda en 1849 la *Revista de los Tribunales y de la Administración*. Esta publicación estaba dedicada a la legislación, doctrina y demás que afecte a los Tribunales de justicia y los asuntos contenciosos-administrativos de España. Esta Revista se publicó largo tiempo. Martínez Alcobilla fundó y dirigió también *El Consultor de los Ayuntamientos* de 1853-1866.

El año de 1853 marca un acontecimiento en la historia de la bibliografía hispanoamericana, en esa fecha se funda la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Ésta más que centenaria publicación fue fundada por los abogados José Reus e Ignacio Miquel, miembros del Colegio de Abogados de Madrid. En el primer número los Directores anuncian que aspiran a que en la *Revista General* “se traten científicamente y con la extensión debida todas las cuestiones teóricas y prácticas de Derecho español que ofrezcan mayor interés y sean de utilidad más inmediata”. Entre los directores que han sido de

esta Revista a lo largo de sus 118 años de vida fructífera figuran los abogados Pedro Gómez de la Serna, José María Manresa, Eduardo Dato, Ángel Ossorio y Gallardo, José Castán Tobeñas, Francisco Bonnet Ramón. Entre sus colaboradores han figurado los más distinguidos juristas europeos y americanos. La publica el Instituto Editorial Reus de Madrid. Su advenimiento en 1853 es oportuno. Por esos años se agudiza la crisis de la universidad española. Dice el polígrafo Marcelino Menéndez Pelayo: “La universidad tiene el pulso muy débil. En estudiar no pensaba nadie y las cátedras estaban desiertas; el título de catedrático solía ser puramente honorífico y servía de título o mentor para más altos empleos de toga o administración; por amor a la ciencia nadie se consideraba obligado a enseñar ni a aprender”.

La *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* fue fundada en 1877 por D. Federico Pons y Montels. En su primer número aparece un largo manifiesto bajo el título de *Nuestros Propósitos*. Allí se nos informa lo siguiente: “Respondiendo a una imperiosa necesidad, hemos creído que había llegado el caso de publicar la presente *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, especialmente consagrada a la administración de justicia y a los respetables derechos de los administradores en las provincias españolas de Ultramar”. Esta Revista estaba dedicada a Cuba y Puerto Rico, con algunas menciones de Filipinas. La misma contenía Secciones de: doctrinal, práctica y procedimiento; tribunales; bibliografía, noticias y variedades; legislativa. El volumen completo de sus números compone un apretado tomo de 776 páginas.

Entre los artículos publicados nos llaman la atención los siguientes: *De la Institución Notarial en las Antillas; Patronato Eclesiástico en Ultramar; Administración de Justicia—Los Promotores Fiscales; Escribanos de Juzgados en Ultramar; Origen del Sello Notarial; Del Duelo; El Adulterio; Legislación sobre menores; Derecho Internacional Privados; Recurso de Casación.*

En el año 1894 aparece el primer número de la *Revista Jurídica de Ultramar* (legislación, Doctrina y Jurisprudencia ultramarinas). José Sánchez Vilchez es su fundador-Director. Este abogado era Jefe de Negociado en la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar. En el manifiesto, *Nuestro Propósito* se nos dice:

Más que de prolijas meditaciones, es resultado el pensamiento que nos proponemos desarrollar en esta Revista, de una experiencia continuada durante la cual hemos echado de menos alguna publicación que igualase y aún colmara, a ser posible para ultramar, el objeto de otras que han alcanzado popularidad merecida y vida próspera en la Península.

Inspiramos un propósito principalmente práctico, por lo cual daremos lugar preferente a la publicación de cuanto se legisle o disponga respecto a nuestras provincias de Ultramar, y a la jurisprudencia.

La *Revista Jurídica de Ultramar* contiene las secciones de: Doctrinal, Bibliografía, Legislativa, Jurisprudencia, Variedades y Noticias. Entre los artículos que llaman la atención encontramos los siguientes: *La Reacusación de Jueces y Magistrados en las Antillas; El Derecho Civil Transitorio; La Reforma Hipotecaria; Estudios sobre la Ley Hipotecaria; La Judicatura y el Ministerio Fiscal.*

Ambas revistas, la de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar y la Jurídica de Ultramar circularon ampliamente por Puerto Rico. El Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico las recibía en su excelente biblioteca. Podemos afirmar que a pesar de ambas haber sido Revistas españolas dedicadas a las Antillas, los abogados puertorriqueños las tuvieron como suyas. A pesar de no tener el Ilustre Colegio de Abogados un órgano de prensa científica, en su biblioteca estaban disponibles para los abogados, por suscripción diversas publicaciones periódicas que circularon en distintos momentos: *la Revista Contemporánea, la Revista Europea, la Revista de España, la Lectura, la España Moderna, la Gaceta Forense, Revista General de Legislación, Derecho y Jurisprudencia, Revista del Derecho y del Notariado, Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar, el Bulletin de la Société de Législation Comparée, la Revista de los Tribunales, la Revue Général du Droit, de la Législation et de la Jurisprudence en France et L' étranger, la Revue de Droit international et de Législation comparée, la Revue Critique de Législation et de Jurisprudence,* y otras publicaciones periódicas europeas.⁷⁰

⁷⁰ Véanse, por ejemplo, las bibliografías de MANUEL TORRES CAMPOS, ESTUDIOS DE BIBLIOGRAFÍA ESPAÑOLA Y EXTRANJERA DEL DERECHO Y DEL NOTARIADO, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Eduardo Cuesta, 1878; MANUEL

5. La indolencia de los abogados puertorriqueños

La Revista General de Legislación y Jurisprudencia circuló en Puerto Rico, teniendo la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados una colección completa. Ésta inicia su más que centenario recorrido, contribuyendo a la renovación de la ciencia jurídica con rigurosidad y constancia. Su propósito es reordenar los estudios de Derecho y dar publicidad a las ideas más avanzadas en nuestra ciencia. Los artículos jurídicos de esta Revista han contribuido grandemente a renovar la ciencia del Derecho español. Esta revista ofrecía a los abogados puertorriqueños un panorama más completo del movimiento del pensamiento jurídico europeo, así como una sección bibliográfica que mantenía al día al jurista avezado y estudioso. Es interesante consignar que en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* del año 1888 se publica una reseña del libro *Lecciones de Derecho Constitucional* de Eugenio María de Hostos, publicado el año anterior en Santo Domingo. Una oración nos ofrece el tenor de la reseña: “Para el ilustrado catedrático dominicano cuya obra examinamos, la forma de gobierno natural es democracia representativa, en que hay elección para delegar el ejercicio de todas las funciones”. No debió gustar a los autoritarios gobernantes de Puerto Rico esa afirmación y menos el libro que las contiene. Observemos cómo un puertorriqueño arraigado en otra sociedad tiene una abundante obra, mientras en Puerto Rico, el clima intelectual y creativo en el mundo del Derecho es pobre, con relación a la producción literaria jurídica a lo largo del siglo XIX.

Si repasamos la bibliografía de esa época, podemos mencionar los libros de José de Diego, *La codificación administrativa. Notas para un libro* [Tipografía Medina, Mayagüez, 1884]; Manuel Corchado,

TORRES CAMPOS, BIBLIOGRAFÍA ESPAÑOLA DEL DERECHO Y DE LA POLÍTICA. 1800-1880. GUÍA DE LOS JURISTAS Y POLÍTICOS, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1883; MANUEL TORRES CAMPOS, CATÁLOGO SISTEMÁTICO DE LAS OBRAS EXISTENTES EN LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, Madrid, 1876; CATÁLOGO POR ORDEN ALFABÉTICO DE AUTORES DE LAS OBRAS EXISTENTES EN LA BIBLIOTECA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, Madrid, 1870; CATÁLOGO DE LAS OBRAS EXISTENTES EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Madrid, 1877.

La Pena de Muerte, [Imprenta de Leopoldo Doménech, Barcelona, 1871]; Rafael López Landrón, *Apuntes sobre la pena de muerte*, [Imprenta Enrique Teodoro, Madrid, 1885]; Luis Muñoz Morales, *El Notariado puertorriqueño y el Informe de la Comisión Americana: Refutación de errores*, [Imprenta Sucesión de J. J. Acosta, San Juan, 1899]. Hubo muy pocos libros escritos por los abogados puertorriqueños durante el siglo XIX. Los mencionados no pasan de ser folletos. En realidad la producción bibliográfica en esa época es mínima.

Luis Muñoz Morales, en un escrito de 1903, se queja de la desidia de los abogados puertorriqueños que, ante acontecimientos tan importantes para el Derecho, como lo son la Guerra Hispanoamericana, el Tratado de Paris y la Ley Foraker, no son capaces de estudiarlos y analizarlos jurídicamente. Dice Muñoz Morales: “Si éstos y otros muchos escritores americanos, españoles, franceses, alemanes e italianos han mirado con interés ciertas cuestiones relacionadas con nuestra situación, ¿por qué no hemos de esperar que los escritores puertorriqueños, especialmente versados en la ciencia jurídica, se ocupen también, y con mayor acierto, de esos asuntos que a nuestra patria conciernen tan directamente?”

Reconoce el jurista que la bibliografía científico-jurídica no se cultiva en la Isla. Que ante acontecimientos como los ocurridos desde 1897 a 1900, desde la Constitución Autonómica hasta la Ley Foraker, la abogacía debe ilustrar al país y ayudar a esclarecer cuestiones como las siguientes:

declarar desde un campo absolutamente desapasionado; se declare si las referencias introducidas en nuestras leyes significan adelanto o retraso; si responden a un plan científico; si son adaptables a nuestro modo de ser; o por el contrario, obedecen sólo la caprichoso afán de modificar lo existente, aunque sea para echarlo a perder.

Aquí es necesario clasificar ese verdadero fárrago órdenes generales y órdenes judiciales aumentando con leyes especiales decretadas por nuestra Cámara Legislativa, para desechar lo inútil o perjudicial, aprovechar lo bueno y precisar en todo valor legal en la actualidad.

Hay que dedicar un estudio detenido al nuevo Código Penal y de Procedimiento Criminal, elaborado por la Comisión y aprobado en la

Cámara, para que la ciencia diga si ése es un cuerpo legal aceptable o un adefesio insostenible.

Deben estudiarse cuidadosamente las modificaciones introducidas en nuestro Código Civil, midiendo sus ventajas e inconvenientes cuanto afectan a la familia y la propiedad y a los intereses generales de la comunidad.

Deben estudiarse otras cuestiones que, relacionándose íntimamente con la ciencia del Derecho Internacional, afectan de modo directo a nuestra propia existencia legal dentro del nuevo orden derivado de la cesión de esta Isla al Gobierno de Estados Unidos, por virtud del Tratado de París.

Luego Luis Muñoz Morales señala otros temas que merecen estudio de los juristas puertorriqueños y que deben ser tratados en una revista. Afirma, que “cabe dedicar atención especial a la situación que esta Isla, como mero territorio, ocupa dentro del Derecho Constitucional Americano para precisar si es un territorio organizado, si es colonia o factoría”. Finalmente, convocó a nuestros abogados a opinar si los puertorriqueños somos ciudadanos americanos o somos extranjeros.

6. Revista de Leyes y Tribunales.

La primera publicación periódica que circula en Puerto Rico preparada y editada por puertorriqueños es la *Revista de Leyes y Tribunales*.⁷¹ En el folleto que se imprime para dar a conocer el proyecto se expresa el por qué de su creación. Dice:

Hoy, que se siente, en general, la necesidad de dar a conocer que en Puerto Rico existen personas doctas, estudiosas y de talento; que la cultura, la civilización no son cosas nuevas o desconocidas; que tenemos aptitud para crearlas y presentarlas nosotros mismos... hoy, que se siente, en particular, la necesidad de que los profesionales tengamos un propagador de nuestras ideas, un luchador por nuestras aspiraciones y un defensor de los intereses de todos, la *Revista de Leyes y Tribunales* viene a llenar estas necesidades.

⁷¹ Véase, Vilma Rivera de Bayron, “Índice General de la Revista de Leyes y Tribunales. Periódico semanal jurídico y literario”, 37 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, noviembre (1976), p.613.

Ambiciosas metas las de la futura revista. El editor es el licenciado Antonio Moreno Calderón y se publica en la calle Allen, hoy La Fortaleza, número 52 en el Viejo San Juan.⁷² El licenciado Luis Muñoz Morales recibe con entusiasmo la Revista de Leyes y Tribunales en 1903. Le asigna a esa revista ser el vehículo científico que dilucide los problemas jurídicos fundamentales de nuestra comunidad. Expresa:

Con verdadera impaciencia esperamos el primer número de la anunciada *Revista de Leyes y Tribunales*, porque siendo ésa la primera y única publicación de tal índole que aparece en Puerto Rico, viene a llenar una necesidad cada día más imperiosamente sentida, no solo para los que especialmente nos dedicamos al estudio de Derecho, sino para el público en general.

Aunque modesta por su extensión, ha de tener esa Revista una excepcional importancia en este periodo de transición que pudiéramos llamar periodo constituyente puertorriqueño porque aquí existen planteados y no resueltos muchos problemas de verdadera trascendencia científica y práctica en todos los órdenes de la creencia Jurídica.

El examen de los números de esta publicación periódica –*Revista de Leyes y Tribunales*– nos demuestra que su factura fue pobre, su contenido, con excepción precisamente de los artículos del licenciado Muñoz Morales, carecen de profundidad y se dejó de circular el 29 de agosto de 1903, en el mismo año de su fundación. El primer número apareció el 10 de enero de 1903 y salía los sábados. En su manifiesto titulado, *Nuestros propósitos*, se nos informa que: “El periódico que hoy llega al público, viene a ser para todos, un expediente de utilidad y necesidad en lo que a la materia jurídica del mismo se refiere. La parte literaria, cuya amenidad hemos de procurar, viene a difundir la avidéz y sequedad, que aquella primera parte científica pudiera presentar”. Su director era el abogado Antonio Moreno Calderón (seudónimo literario Marco Antonio).

⁷² Los nombres históricos de las calles del Viejo San Juan fueron cambiados por las autoridades norteamericanas y hasta puertorriqueñas, obsequiosamente, como por ejemplo: la Calle del Cristo, como Calle Gen. Arthur McArthur y Calle de La Fortaleza, como Calle Allen. Hoy, eso ha cambiado.

Colaboraron en esta publicación: los abogados Eduardo Acosta Quintero, Cayetano Coll y Cuchí, el médico e historiador Cayetano Coll y Toste, los abogados Felipe Cuchí, Hilario Cuevillas Hernández, Ramón Falcón, Manuel Fernández Náter, Benito Forés, José L. García Ríos, Leocadio García Ríos, Antonio de J. Geigel, Manuel M. Ginorio, Luis Guillen e Ibarra, Rafael Guillermet, Juan Hernández López, Antonio Moreno Calderón, Luis Muñoz Morales, Santiago R. Palmer, F. G. Pérez, José Pérez Lozada, Adolfo Posada, Manuel Quevedo Báez, A. Quintana Reyes, P. Rivera Collazo, Antonio Sarmiento, José S. Suris, Monge Torres, Sandalio Torres.

7. Revista de las Antillas.

La *Revista de las Antillas*, “Magazín Hispanoamericano” mensual, cuyo primer número apareció en marzo de 1913 tenía una *Sección de Legislación y Jurisprudencia*. En esa sección colaboraron: Félix Córdova Dávila, Luis Samalea Iglesias, Emilio del Toro, Jorge V. Domínguez, Luis Lloréns Torres y José de Diego. La *Revista de las Antillas* era dirigida por el abogado y poeta Luis Lloréns Torres; la misma dejó de publicarse después de unos años.

En esta Revista se publicaron los siguientes estudios: *Digesto Jurídico* por Epifanio Fernández Vanga; *Digesto Jurídico* por Luis Samalea Iglesias; *Uniformidad de Legislación* por Emilio del Toro; *Vulgarización del Derecho* por Luis Samalea Iglesias; *De una nueva teoría de la prescripción del dominio de la tierra* por José de Diego; *Responsabilidad de patronos en Puerto Rico* por José A. Poventud; *Doctrina jurídica del estoppel en Puerto Rico* por Luis Lloréns Torres; *Los orígenes del vigente Código de Enjuiciamiento Civil en Puerto Rico* por Rafael Martínez Álvarez; *Uniformidad de Legislación* por Ulpiano Crespo.

8. Revista de Legislación y Jurisprudencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

8.1. La fundación de la Revista.

Un Editorial de la Revista publicado en 1916 nos informa de la fundación de la Asociación de Abogados de Puerto Rico:

Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Bajo el régimen español, el Colegio de Abogados de Puerto Rico tenía carácter oficial: era obligatorio para los abogados inscribirse como socios de esta Asociación, antes de que se les permitiera practicar. El Colegio fue creado por Real Decreto de mayo 28, 1838, pero no fue hasta julio 27, 1840,⁷³ que el trabajo de organización comenzó. El Decreto expresa los estatutos por los cuales se regía. Sus poderes se extendían a informar al gobierno y los tribunales sobre cuestiones legales y examinar la conducta de los abogados defendiéndoles contra ataques o acusaciones injustificadas. La primera junta de directores estuvo compuesta de los abogados: Juan Vicente de Goicoechea, Decano; Juan de Mata Aybar, Andrés Avelino de Mena y Agustín M. de Sigardo, Secretario. Después de la ocupación americana de la Isla, el Mayor General Brooke dictó una Orden General, No. 20, en diciembre 3, 1898, por la cual el Colegio fue restablecido de la manera prescrita en sus anteriores estatutos, en tanto no se opusiera a la soberanía y constitución de Estados Unidos. En diciembre 18, 1911, el Colegio fue reorganizado, cambiándose su nombre por el de Asociación de Abogados de Puerto Rico, inscrita en la Secretaría de Puerto Rico en enero 4, 1912, y fueron sus incorporadores los señores: Juan Hernández López, Eduardo Acuña, Jacinto Texidor, Rafael López Landrón, Tomás D. Mott, Emigdio S. Ginorio, Pedro Gómez Lasserre, Manuel F. Rossy, Antonio Álvarez Nava, S. C. Bothwell y Rafael F. Ferrer. Sus actuales directores son los abogados Luis Muñoz Morales, Presidente; Jacinto Texidor, Vice-presidente; Pablo Berga, Secretario; José E. Benedicto, Tesorero, y Juan Hernández López, Francisco de la Torre y Celestino Iriarte, Vocales. Ocupa la Presidencia Honoraria el Decano de los Letrados don Francisco de Paula Acuña.⁷⁴

A Luis Muñoz Morales se le presenta la oportunidad de establecer una revista y articular el programa de estudios e investigaciones que le señaló al país, pero especialmente a los abogados en 1911. En el año de 1903 se había organizado la Asociación de Abogados de Puerto Rico⁷⁵ y en su contexto y bajo la presidencia del jurista Muñoz

⁷³ La fecha correcta es 27 de junio de 1840.

⁷⁴ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 4, (julio-agosto, 1916), p. 223.

⁷⁵ El 18 de diciembre de 1911 se reunieron los Lcdos. Juan Hernández López, Luis Muñoz Morales, Eduardo Acuña, Jacinto Texidor y Alcalá del Olmo, Rafael López Landrón, Thomas D. Mott Jr., Emigdio S. Ginorio Alayón, Pedro Gómez Lasserre, Manuel F. Rossy, Antonio Álvarez Nava, Samuel C. Bothwell y Rafael Ferrer y fundaron e incorporaron la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Entre los incorporadores hay abogados puertorriqueños, españoles (Ál-

Morales se viabiliza la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* que inicia su andadura el 2 de enero de 1914. En una asamblea de esa fecha se establece el Comité de Revista y Legislación integrado por Luis Muñoz Morales como Presidente de la Asociación; Jorge V. Domínguez, Director de la Revista; Félix Córdova Dávila, Vocal y redactor y J. Hernández Usera, vocal y Administrador. El nati-muerto proyecto de la *Revista de Leyes y Tribunales* de 1903 demostró la conveniencia y necesidad de una publicación periódica.

En las comunicaciones previas, anunciando la publicación de la revista, se indica que la asociación interesa que “*todos los abogados se suscriban*” “*y de ese modo nos presten su cooperación y su ayuda para que pueda sostenerse dicha Revista y evitar un fracaso seguro que sobrevendría si muchos de nuestros compañeros no se tomasen interés por ella y se suscribiesen*”.⁷⁶

8.2. Apatía de los abogados.

El director de la Revista se queja de la apatía de los abogados y protesta de esta actitud.⁷⁷ Han transcurrido tres meses de la fundación

varez Nava), y norteamericanos (Mott Jr., Bothwell). La misma tenía carácter voluntario. Véase, *Cláusulas de Incorporación de la Asociación de Abogados de Puerto Rico*, I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2, 1914, pp. 57-60.

⁷⁶ Carta-circular suscrita por J. Hernández Usera, administrador, dirigida a todos los abogados. No está fechada. El costo de la suscripción es de \$1.50 por semestre. Se les enviaba a todos los abogados y el administrador ruega que si no le interesa lo comunique por una tarjeta para así evitar gastos. Véase, carta cuya copia está encuadrada en el número primero. Una segunda carta impresa solicita artículos y notas sobre Derecho para su consideración y publicación. El primer número se le envió a los abogados con una carta impresa que indica que: “Nuestro objeto será que resulte esta Revista una publicación sumamente práctica e interesante para todos los abogados no sólo para los que pertenecen a la carrera judicial sino también los que ejercen la profesión, y con ese objeto publicaremos un extracto de todas las decisiones de la Corte Suprema de Puerto Rico y las opiniones más importantes de las Cortes de Distrito de la Isla y en cuanto lo permita el tamaño de la Revista. Frecuentemente publicaremos datos relativos a la constitución de todos los tribunales de la Isla, supremo, de distrito, municipales y de paz; de los registros de la propiedad; de todos los abogados y notarios admitidos al ejercicio de la profesión; de la junta examinadora de aspirantes al ejercicio de la abogacía; Comisión de Reputación de Abogados y todos los cambios que se hagan en la magistratura”.

⁷⁷ *Ibid.* p. 103.

de la revista y continúa la desidia y la apatía intelectual. Es importante señalarlo pues eso enmarca y destaca la gestión de estos abogados de la Asociación de mejorarse y estimular a la abogacía a investigar, escribir, tomar posiciones frente a la ciencia del Derecho y los temas importantes y fundamentales de la sociedad. Estas actitudes se deben a muchas causas,⁷⁸ entre éstas, a la dependencia colonial de siglos. Un ejemplo de ello nos lo ofrece Carmen Dolores Hernández quien escribiendo de don Pedro Albizu Campos, nos recrea esta sociedad estancada, pusilánime, interesada en sus propios asuntos personales y que usa códigos para expresarse. Nos dice que Albizu Campos era “exigente, dedicado y dado a hablar en términos contundentes en un país conocido por su habilidad para el disimulo, las medias tintas y la ‘brega’. En ese sentido, Albizu se salió de todo rasero: ni era diplomático como los políticos, ni habilidoso como los intelectuales. Apelaba al cumplimiento de un deber patrio fundamental y a la resistencia innata que tiene el hombre al abuso del más débil por el más fuerte”.⁷⁹ La desidia y pusilanimidad se debe también a la vida provinciana y alejada de las corrientes espirituales y jurídicas modernas; a los estilos desarrollados por gobiernos autoritarios durante la dominación española, norteamericana y desde 1952 del Estado Libre Asociado; así como desde 1508 hasta 1903 la carencia de una Universidad, la ausencia de una facultad de Derecho y la falta de una prensa científica puertorriqueña.⁸⁰ El Director de la Revista, licenciado Domínguez, expone como ejemplo la reunión convocada para tratar un tema de

⁷⁸ No podemos olvidar que un sector importante de la abogacía tiene intereses creados, de ahí su pasividad y conformidad con cuestiones que podrían perjudicarles, por entenderlas controversiales. Ello se observa hasta en las reseñas de libros que se conceptúan controversiales. Así también se observa en la publicación de artículos de prensa desabridos que tratan temas en los que todos estamos de acuerdo.

⁷⁹ Véase, Carmen Dolores Hernández, *Pedro Albizu Campos: Genio y figura*, EL NUEVO DÍA, 29 de octubre de 2000. Véase también, Carmelo Delgado Cintrón, *El gesto de la profesora Inés María Mendoza. La Ética en las luchas anticoloniales*, (Conferencia ofrecida en la Fundación Luis Muñoz Marín el 25 de octubre de 2006).

⁸⁰ La censura puede ser por legislación, pero también puede ser por talante, es decir que la persona se autocensura por temor de las consecuencias que sus opiniones y acciones tendrán en sus intereses y ambiciones. Se dice en Puerto Rico que hay libertad de expresión, pero si se habla lo que la autoridad o el partido político no desea el que habla sufrir las consecuencias. De las dos formas se ha dado y se da en Puerto Rico.

importancia. Dice el licenciado Domínguez que:

Con motivo de las iniciadas reformas para Puerto Rico y la presentación de un proyecto de ley orgánica ante el Congreso Americano, la directiva de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, convocó a Junta General extraordinaria el pasado mes de febrero, con el propósito respecto a la supresión o limitación jurisdiccional de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Publicóse la convocatoria y concurrieron sólo once asociados.⁸¹

Luego el Director plantea en su editorial *Colaboración más asidua*, que:

Consecuentes con las ideas que expresamos en la nota que precede y singularizando una de ellas, no podremos insistir bastante en la necesidad de que nuestros compañeros de la Isla, colaboren asiduamente en nuestra Revista, a fin de hacerla más amena y su texto más variado.

Nosotros despreciamos a quien, sin alientos de grandeza ni esfuerzo del espíritu, sino por un leve capricho de la imaginación, critica y escarnece todo aquello, que no fue por él concebido o inspirado. Protestamos de aquellos que debiendo su concurso a una obra que es suya, de su clase, de vida intelectual y moral, se lo niegan con pujos de desprecio y ademanes de burla. El indiferentismo es por sí condenable y despreciable; pero cuando por vía de agravante a él se unen vicios de crítica injusta se hace sencillamente deleznable.

Válgame el cielo, si estas rudas enunciaciones persiguen otro fin que hacer reaccionar de modo conveniente, esas dormidas voluntades de nuestros compañeros en sentido de espontánea y consecuente ayuda a nuestro humilde esfuerzo.

Venid a nosotros, porque esta obra es tanto vuestra como nuestra y al deber que nos impuso la aceptación de estas responsabilidades deberá corresponder el vuestro, de ayudarnos, porque obra hecha para vuestro beneficio, a vosotros también corresponde mejorarla y engrandecerla para hacerla buena, hermosa y sobre todo perdurable.

⁸¹ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo. 1914), p. 103. Afirmaba el Gobernador George Colton, en un Informe Oficial al Bureau of Insular Affairs de 1910 que: "The Federal Court, as you know, has been unpopular here since its establishment".

Varios abogados reaccionaron a los señalamientos del Director de la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Éste plantea su posición al respecto en un editorial titulado: “Agradecidos y alentados”:

Hemos recibido numerosas felicitaciones de compañeros de la Isla, por las notas Editoriales publicadas en nuestro número de abril bajo los epígrafes «Nuestra Protesta» y «Colaboración más asidua».

De aquellas es ejemplo, la carta de nuestro querido compañero el Lcdo. Martínez, que insertamos en este número. Tales demostraciones de simpatía y colaboración, nos alientan y por ellas quedamos profundamente agradecidos.

En esta misma edición también publicamos una circular dirigida por nuestro Comité a los abogados de la Isla, solicitando su ayuda económica y su colaboración más entusiasta para la Revista.

Con motivo de las economías efectuadas en el gobierno de la Isla, no se publicarán después de junio las hojas sueltas, que tan importante servicio prestaron a nuestra profesión, anticipando las resoluciones del Tribunal Supremo, a su compilación en los volúmenes oficiales. Esa labor que estaba encomendada a nuestro compañero, el Lcdo. Hernández Usera, Secretario del Tribunal Supremo, habrá de suspenderse y sus beneficiosos oficios perderse para siempre, si nuestros suscriptores no nos ayudan a que, aumentando la suscripción de la Revista, en la forma y condiciones que explica la circular a que nos referimos, podamos hacernos cargo de su publicación en la Revista, según son nuestros propósitos.

Confiamos, pues, en que dicha circular será atendida, y nuestros empeños recompensados, a fin de salvar esta Revista a fin de una segura muerte, compensando en la forma ya dicha, este esfuerzo de nuestros amables suscriptores”.⁸²

La carta del licenciado Víctor P. Martínez del Municipio de San Sebastián al Director de la Revista tiene fecha de 25 de abril de 1914 y hace unos serios planteamientos sobre la apatía que sufre la profesión jurídica, y implícitamente el país. Martínez plantea que:

Buenas son las frases dedicadas a la consecución de fin tan noble y generoso, pero creo que necesitamos algo más que nos lleve al convencimiento de los motivos y causas de la falta de colectivismo de nuestros asociados. Con tal motivo, mi buen amigo y compañero, yo entiendo que sería muy conveniente y laudable el que esa Revista solicite del Comité de Agravios se digne investigar y dar a conocer la causa de esa

⁸² I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (mayo. 1914), pp. 155-156.

falta de “*esprit de corps*” para poner remedio a tan lamentable estado de cosas. No dudo que ellos, dada su experiencia y buenos propósitos, darían con el “*quid pro quo*” de la falta de cohesión y poniéndola de manifiesto se podría atender a remediarla. Digo esto porque en el tiempo que he llevado de ejercicio de la profesión he oído lamentarse a dignísimos del abuso e influencia de poder de uno para con los otros, sin que haya habido un organismo que se decidiera a investigar la injusticia o justicia tales afirmaciones. De seguro que si se hubiera depurado tal estado de cosas, la unión existiría y con ella el ‘*esprit de corps*’.⁸³

Tercia en el debate un abogado de Barros,⁸⁴ el licenciado Rosendo Cordero Rodríguez que hace una serie de señalamientos sobre las responsabilidades de la abogacía. Desde el interior de la Isla de Puerto Rico este abogado, en un corto y terso escrito apunta los problemas de la profesión legal y de apatía que la corroe. Se palpa que una organización corporativa que agrupe los abogados y los reglamente éticamente es necesaria e indispensable. Su artículo se titula: Por el prestigio de la Toga,⁸⁵ Apunta que:

En los actuales tiempos, la carrera de la Abogacía es accesible para cualquier persona inteligente, que quiera dedicarse al estudio de las leyes que rigen en este país. Por eso existe el gran número de Abogados que postula hoy en nuestra Isla, y podemos decir con orgullo, que no existe en el mundo un país de igual extensión al nuestro, que tenga el número de Abogados nativos que hoy tiene Puerto Rico. ¡Orgullo y distinción para nuestra querida islilla, pues si Grecia fue la cuna de los antiguos sabios y filósofos, Puerto Rico es cuna de una juventud inteligente, que está demostrando gallardamente que por medio del estudio se puede obtener cualquier carrera o profesión por difícil que parezca!

Hay, pues, gran número de Abogados en Puerto Rico, pero no todos saben lo que es y significa el alto ministerio de la augusta Abogacía. Y así, tenemos *abogadillos*, *abogaditos* y abogados. *Abogadillos*, son aquellos que desconociendo el prestigio de su profesión, se van a las

⁸³ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (mayo. 1914), p. 157.

⁸⁴ Ahora Orocovis.

⁸⁵ Rosendo Cordero Rodríguez, *Por el prestigio de la Toga*, I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6 (junio 1914), pp. 221-222.

Cortes inferiores a mendigar los casos sin importancia, para por un *par de dollars* defenderlos, salgan o no condenados los acusados. *Abogaditos*, son aquellos que se encargan de la defensa de cualquier causa, cobrando honorarios demasiados pobres, pues lo que se quiere *es ganar*, piérdase o no el asunto. *Abogados* son aquellos que estudian las causas antes de resolverse a defenderlas y cobran honorarios legales, sin mercantilizar la digna profesión de la Abogacía. Los *abogadillos* y *abogaditos* se valen de Agentes particulares para conseguir trabajos a cualquier precio en desprestigio de los Abogados, quienes sufren las consecuencias de tal mercantilismo abogacil, no sólo porque disminuye la clientela, sino porque el cliente menosprecia el trabajo del interpretador de la Ley. En todos los países cultos, la *toga* es el signo más alto del prestigio de un pueblo, y el manto que simboliza y visten los sacerdotes del templo de la Justicia; y por el *prestigio de la toga* puertorriqueña, debemos tratar de hacer que los *abogadillos* y *abogaditos* se vuelvan abogados, y no desdoren la alta misión con que están investidos.

Hagamos una Asociación de Abogados seria y fuerte, la cual regularice los honorarios que deben cobrar los Abogados y Notarios, y exija responsabilidades al infractor. Hagamos que surja una Ley contra los Agentes particulares que empleen los Abogados para conseguir trabajos, en desprestigio de otros Abogados. Echemos, en fin, a latigazos a los mercaderes del templo de la Justicia, y habremos llenado entonces nuestro deber, velando por el honor y prestigio de la toga puertorriqueña.

En el número de julio de 1914, medita sobre la importancia de una publicación periódica para la formación de la profesión jurídica. Nos dice el licenciado Domínguez que:

El Ideal de Nuestra Revista. -Entendemos que la vida profesional del abogado no puede ni debe limitarse a la rutinaria práctica del bufete, donde se consumen las energías en la diaria labor más o menos lucrativa, ni ésta debe concretarse a perseguir el provecho material por más que estos fines sean perfectamente legítimos.

Hay en nuestra vida profesional un campo vastísimo donde ejercitar nuestra actividad intelectual en el estudio de las arduas e intrincadas cuestiones jurídicas que a cada momento salen a nuestro paso, y cuya solución exige grandes esfuerzos.

Por eso, en todas partes donde se ha comprendido la grande y trascendental importancia de nuestra profesión, y donde se ha comprendido que el abogado no debe concretarse a ser un mero negociante, se ha dedicado preferente atención al sostenimiento de un periódico o Revista dedicado exclusivamente al estudio de las cuestiones jurídicas, a la exposición de opiniones, resolución de consultas y publicación de artículos doctrinales.

En Europa son innumerables las Revistas que con ese fin se publican, dedicadas algunas a ramos especiales del derecho, y en casi todos los países americanos existen también Revistas análogas.

En Estados Unidos se da hoy verdadera importancia a estas publicaciones, que no sólo sirven para información de cuestiones profesionales y publicación de leyes y de resoluciones de los tribunales, sino que también son un grandísimo auxiliar para los legisladores en el estudio de las cuestiones técnicas y en la interpretación de la ley.

En Puerto Rico, que sepamos, no se ha intentado hasta ahora, de una manera seria y formal, la publicación de una Revista de esta naturaleza y sólo conocemos la que, bajo el epígrafe de *Revista de Leyes y Tribunales*, se publicó en el año 1903 con carácter de periódico semanal, jurídico, literario y que no llegó a completar su primer año de existencia, habiéndose publicado sólo 34 números.

Consideramos, por tanto, de absoluta necesidad para la vida profesional la existencia de un periódico exclusivamente dedicado a las cuestiones jurídicas, que sirva de campo neutral para la exposición de todas las ideas, no sólo en el orden puramente especulativo, sino también en el orden práctico: que estimule el intercambio de ideas entre los abogados del país, y que en un campo más vasto extienda su radio de acción, buscando ese mismo intercambio del país con las publicaciones análogas de Europa y América.

Las condiciones excepcionales en que nuestro país se encuentra, la diversidad de fuentes y orígenes de nuestra actual legislación y nuestra misma constitución política singularísima, ofrecen amplio campo de investigación y estudio, y nuestra REVISTA da una ventajosa oportunidad para someter todas estas cuestiones al frío análisis del criterio jurídico.⁸⁶

A pesar de todas las razones y exhortaciones, un editorial de la Revista de octubre de 1915 plantea francamente la crisis de la publi-

⁸⁶ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 7, (julio 1914), pp. 293-294.

cación. Dice que esta: “no tiene una regular garantía de vida”. Luego plantea que: “los que tenemos a nuestro cargo la publicación de este pequeño magazine mensual hemos ya casi agotado toda influencia de súplica personal, y, realmente, no nos sentimos con fuerzas de seguir así”. Se pregunta: “¿llegará la Revista hasta 1916?”⁸⁷

8.3. Señalamientos fundamentales sobre la crisis de la abogacía.

Francisco Soto Gras⁸⁸ escribe un artículo fechado el 25 de agosto de 1915 de mucha importancia sobre la profesión jurídica y la comunidad de abogados y jueces. Hace numerosos señalamientos críticos. Dice que:

Hemos de lamentar que esta huelga de escritos que amenaza la existencia de la revista obligue mi pobre pluma a emborronar algunas cuartillas, pues francamente la labor periodística no se hizo para mí. No diré que odio la pluma, porque de ella puede decirse que los abogados vivimos; pero me está muy cuesta arriba forzar un artículo, así, a sangre fría... En fin, sea como fuere, el caso es que hemos jurado y estamos comprometidos, *bajo mallete*, a contribuir por riguroso turno, cada uno de los directores de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, con un artículo mensual, cuando nuestro mártir Secretario y Administrador de esta revista se sirva anunciarnos que ha llegado la hora. Asuntos no faltan dignos de ser tratados aquí: la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la labor diaria de nuestras Cortes de Distrito, la evolución de nuestras leyes, y por encima de todo, el estado anacrónico y caótico de nuestro sistema legal actual,

⁸⁷ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10, (octubre, 1915), p. 411. El Comité de Revista y Legislación está integrado por: Luis Muñoz Morales, Presidente y Director; Jorge V. Domínguez, Vocal y Redactor y Pablo Berga, Vocal y Administrador.

⁸⁸ Francisco Soto Gras es elegido vocal de la Junta Directiva de la Asociación de Abogados de Puerto Rico en la sesión de 3 de julio de 1915, Los otros miembros son: JUNTA DIRECTIVA: Sres. Luis Muñoz Morales, presidente; Antonio Sarmiento, Vice Presidente; Pablo Berga Ponce, Secretario; José E. Benedicto, Tesonero; y Francisco Soto Gras, José Martínez Dávila y Rafael Ferrer, vocales. COMITÉ DE HACIENDA: Sres. José E. Benedicto, Presidente; Celestino Iriarte, Jr. y Damián Montserrat, Jr., Vocales. COMITÉ DE BIBLIOTECA: Sres. Rafael Ferrer, Presidente; Manuel Rodríguez Serra y Jacinto Texidor, Vocales. COMITÉ DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA: Sres. Luís Muñoz Morales, Presidente; Jorge y. Domínguez y Pablo Berga Ponce. COMITÉ DE AGRAVIOS: Sr. Antonio Sarmiento, Presidente; Martín Travieso Jr. y Francisco Soto Gras, Vocales.

han tentado los puntos de mi pluma. Todo este espléndido programa lo he rechazado porque hay algo más importante aún, si cabe, por lo menos de más imperiosa necesidad, que discutir y llamar sobre ello, viva y continuamente la atención. Me refiero a las cosas nuestras, de la profesión, a este estado lánguido y de verdadero abandono en que se encuentran nuestros intereses. Por todas partes en Puerto Rico la fiebre de la Asociación, del agrupamiento, se ha hecho sentir de un tiempo a esta parte, tal parece como si nos diéramos cuenta, como debiéramos haberlo hecho siempre, que la unión no sólo es señal de fuerza, sino que también es el único remedio para que los pequeños sean grandes. No es necesario que signifiquemos aquí la ventaja de las organizaciones, de las colectividades, de los cuerpos representativos; basta con la experiencia que nos ha demostrado el respeto que inspiran las agrupaciones; ante todo, ellas indican públicamente un fuerte espíritu de solidaridad y proclaman abiertamente su constitución para la defensa de la clase que la integra. Y si estas consideraciones, si este caudal de experiencia, son del dominio público, verdades consagradas, por así decir, entonces, ¿cuál es la causa, donde está el agente que produce esta absurda situación de los abogados de Puerto Rico, que no obstante tener legalmente constituida una asociación permite que languidezca, que fracase casi, por falta de cooperación, de ayuda? La pregunta no es fácil de contestar, pero tampoco imposible; quizás un poco duro el fondo del problema, pero apelaremos a las formas suaves para que no sea tan brusco. Así pues, achaquemos nuestros males a la apatía propia de nuestra vida tropical, en un cincuenta por ciento, y en el resto a la pérdida entre nosotros mismo y el público en general, de aquel concepto de austeridad, distinción y honorabilidad, propio e inseparable del que ostenta el título de abogado, que hizo en otros tiempos digna del mayor respeto la toga que nos caracteriza, pues no en balde la corporación que ante nos representaba y de cual hoy es la Asociación de Abogados de Puerto Rico su sucesora, se titulaba por Real Decreto “Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico”.

La decadencia, el descenso en prestigio y respetabilidad que se nota en esta noble profesión es inútil ocultar, porque a todos nos consta y a diario lo discutimos. Los honorarios no tienen norma alguna, dependen de las circunstancias propias de cada abogado; la toga sólo es señal de vista en el Tribunal Supremo; la falta de cortesía profesional, un perfecto desprecio del concepto profesional, un perfecto desprecio del concepto que puedan formar los compañeros de la conducta profesional, y más que nada un ambiente de recelo y desconfianza, son, entre otras muchas, las características de este periodo desgraciado que actualmente atravesamos. Yo no creo que los malos cuando se agrupan se convierten en buenos; pero si digo que los buenos unidos y compenetrados en sus empeños de perfeccionamiento y disciplina, pueden

con toda seguridad afectar íntimamente con su ejemplo la conducta de los abandonados y si no los convirtieren en absoluto, al menos el ambiente propicio a su incuria dejaría de existir, y el temor a la censura colectiva de sus otros compañeros causaría su regeneración. Y es preciso que laboremos en este sentido, porque sin echármelas de profeta, tiempo llegará al paso que vamos en que los abogados perderán toda noción del prestigio y respeto que deben a su profesión y de que el público, a fuerza de vernos más y más débiles cada día, nos dé un puntapié y nos lance al arroyo junto con los aurigas.

La Asociación de Abogados de Puerto Rico tiene esta misión y debe y puede cumplirla, pero es preciso que reciba la ayuda de todos aquellos abogados que se den cuenta de esta terrible situación y deseen laborar porque no se agrave más.

Esta parte de nuestro programa, que podemos llamar la austera y de sacrificios, no es la única que podemos desarrollar en beneficio de los asociados. En las cláusulas de incorporación encontramos fines que a todas luces son de alto provecho para la clase. Naturalmente restando fuerzas a la asociación no es la manera de conseguir y cooperar a los fines que se propone. Es desconsolador que de tantos abogados que ejercen en Puerto Rico, sólo treinta más o menos, sean miembros de la Asociación. Realmente, si no fuera por lo treinta socios que están dispuestos a sostener a todo trance esta asociación, debiera haber desaparecido desde hace tiempo. Hemos estimulado la entrada de nuevos socios por todos los medios a nuestro alcance, pública y privadamente; a algunos que creían tener el derecho a que se les hiciese una invitación especial, los hemos complacidos solicitando su cooperación, otros que entienden que esta asociación no tiene alicientes, en primer término le hemos hecho notar la diferencia entre una empresa cinematográfica o cualquiera otra que se dedique a espectáculos públicos, para lo cual han de cambiar y hacer atractivo el programa si quieren hacer negocios y tener gente, y una asociación de profesionales, que no tiene más que un programa, una función que pudiéramos decir; que al ingresar en ella se cumplen fines fraternales de ayuda moral más bien que especulativa y de momento, teniendo siempre en cuenta que el fin primordial es delegar en ella la representación de la clase para que implique su solidaridad y espíritu de defensa tan necesario al respeto que se nos debe, y a la salvaguardia de nuestros intereses. Por otro lado, hemos hecho resaltar conveniencia de esta revista, donde el movimiento de Tribunales se da a conocer regularmente y sirve de medio propio para el intercambio de ideas entre los compañeros.

Otro tanto dijimos de la Biblioteca y salón de conferencias, proyecto importantísimo que nadie negará sus ventajas prácticas el día que se realice en toda su amplitud.

Pues bien, nuestros esfuerzos han resultado inútiles. Como dijimos antes, estamos reducidos a treinta socios o sea, treinta dólares

mensuales como única entrada para sostener los gastos de la Asociación; la biblioteca ha sido preciso cerrarla y el portero, que lealmente nos sirviera por más de catorce años, ha tenido que ser despedido, muy a nuestro pesar; esta misma revista se sostiene por un verdadero milagro debido a la tenacidad y admirable administración de nuestro Secretario Don Pablo Berga.

Esta es nuestra situación actual, pero a nadie hemos de culpar más nosotros mismos. El porvenir es nuestro si queremos que lo sea, más no esperamos realizar la fortaleza de la asociación sin contribuir a su grandeza; no queremos tener beneficios prácticos que ofrecer a los asociados (Biblioteca espléndida y moderna, salón de conferencias, revista nutrida y de importancia, etc. etc.) sin que al propio tiempo prestemos nuestro concurso personal y financiero, ingresando en las filas de la Asociación.

Yo no desespero, porque, repito, el porvenir es nuestro, si queremos, y sueño en que día llegará en que nuestra asociación sea un órgano fuerte y respetable, capaz de defendernos a todos y servirnos de estímulo y ayuda práctica en el ejercicio de nuestra sabia e ilustre profesión.⁸⁹

8.4. Otros temas de interés.

8.4.1. La Carta del poeta y abogado José de Jesús Esteves.

El juez Esteves sensible a las injusticias que se cometen en los tribunales respalda una reforma procesal que beneficiará y propiciará la justa administración de la Justicia.⁹⁰ El Juez Estévez respalda la Revista y desea que sus compañeros abogados así lo hagan para beneficio de la profesión jurídica.

Lcdo. José Sabater
Mayagüez, P. R.

Distinguido compañero:

He leído con gran atención su trabajo “Se impone la reforma”, “Los tribunales y el procedimiento en casos civiles”, inserto en el número 9 de esta Revista.

⁸⁹ Francisco Soto Gras, *Cumpliendo nuestro turno*, II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 9, (septiembre, 1915), p. 367. Con el propósito de enaltecer la abogacía, el licenciado Luis Samalea Iglesias sugiere, en una nota publicada en la Revista, el uso de la Toga por los abogados. Para entender la importancia, téngase en cuenta que las nuevas autoridades norteamericanas denostaban el uso de la Toga, a favor del traje de calle.

⁹⁰ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10 (octubre 1914), pp. 448-449.

Le felicito y me adhiero a su pensamiento, deseando con toda sinceridad que logre usted hacer eco en nuestras Cámaras Legislativas.

El sistema de juicios verbales civiles, en virtud del cual los Jueces Municipales pudieran conocer en una manera informal y sumaria, de asuntos de pequeña importancia material, vendría a ser una bendición del cielo no solamente para los comerciantes que están obligados a echar a ganancias y pérdidas infinidad de créditos de escasa monta, sino también para muchos pobres que a menudo se ven demandados directamente o envueltos en pleitos maliciosos para librarse, de los cuales ellos carecen de medios.

Yo acabo de tener un caso en esta Corte Municipal en que actúo, que por su carácter de hecho práctico, es más elocuente que todos los argumentos habidos y por haber. Se lo voy a relatar a usted omitiendo nombres propios, para evitar margen a la presunción de que interesara mortificar a alguien.

Presentóse una demanda en cobro de pesos, fundada en que el demandado había sido vendedor de pan del demandante y, al fin de tal relación contractual, el demandado quedó adeudando cierta suma. Para asegurar la efectividad de la sentencia, trabóse embargo sobre un mal bohío, que valdría unos ocho o diez pesos, a sabiendas (me consta) de que no era de la propiedad del demandado y sí de su pobre madre, una mujer desvalida física e intelectualmente. El mismo Marshal me dijo que había visto el documento en que constaba la propiedad a favor de ella, y que al noticiárselo así, por compasión al demandante, éste le instó para que embargara, añadiendo: “si es de ella, que presente la tercería”...

Comprenderá usted, compañero Sabater, que un vendedor de pan no iba a tener dinero para pleitear, pero encontró un alma piadosa que hizo una solicitud para beneficiarse del privilegio que concede a los pobres y la Ley de 1904 y la Corte le concedió tal beneficio después de los trámites de rigor.

Se radicó la moción y con ella la contestación *en que el individuo demandado confesaba la deuda*. En la moción *afirmó bajo juramento que carecía de toda clase de bienes*. Sin este requisito, no hubiera tenido el derecho al beneficio de pobreza.

En tal estado las cosas, se citó el pleito para juicio, y aquel miserable vendedor de pan que creía que con los papeles que había traído a la Corte estaba hecho todo, no compareció a la vista. El abogado del demandante pidió entonces que se dictara sentencia a su favor, pues la deuda estaba confesada; y la Corte en efecto, dictó la sentencia tal como se pedía, *pero eximiendo al mismo tiempo de sus efectos la propiedad embargada como del demandando fundándose en que el demandante no había probado en el juicio que tal propiedad fuera realmente del demandado, contra la afirmación de éste, hecha bajo juramento, de que carecía de toda clase de bienes*.

¿Desconocía yo, al dictar una sentencia en tales términos, que era, tal vez, irregular o errónea, desde el punto de vista del procedimiento? No. Pero no pude evitar que mi conciencia se sublevara ante la posibilidad de una injusticia.

Cuando se hizo se hizo firme la sentencia de la Corte, acudió el demandante en solicitud de orden de ejecución sobre los bienes embargados. Le fue denegada en virtud de lo que la misma sentencia disponía, y entonces sobrevino un “certiorari” que fue resuelto con lugar en la Hon. Corte de Distrito de Arecibo, la cual ordenó que fuera eliminada de la sentencia la exención antes referida.

Comunicado por el Secretario de esta Corte el resultado del “certiorari” al demandado vendedor de pan, pasaron otra vez los diez días necesarios para que la sentencia fuera firme en sus nuevos términos, no hubo apelación de ella, y el resultado ha sido, en definitiva, que el Marshal ejecutó el bohío para satisfacer la deuda reclamada, a pesar de las lágrimas y de las ingenuas lamentaciones de una pobre mujer que ahora cree quedarse en la calle.

Me dirá usted que todo eso es, quizás nulo... Yo le diré que no basta que lo sea, sino que es preciso hacer ver y valer su nulidad. ¿Cómo? Pleiteando, reclamando... Así es, pero se necesita dinero... Y ¿de dónde van a sacar dinero un vendedor de pan y la vieja infortunada que lo echó al mundo?

Todo eso se habría evitado si el procedimiento del juicio verbal civil existiera, porque con haber recurrido la dueña del bohío a la Corte y haber mostrado su documento, hubiera bastado para librar su única propiedad de las garras de la malicia. Y entonces, compañero Sabater, en la justicia no hubiera encontrado obstáculos para brillar con un esplendor más intenso aunque en esos casos en que se debaten cuantiosos intereses y las partes ponen a contribución elementos pecuniarios. Porque en el orden comparativo, tiene más importancia moral el que una pobre mujer pierda su casucha, valorada en ocho o diez pesos, que el hecho de que un potentado pierda las tres cuartas partes de su capital.

Considerando así las cosas y viendo que su proyecto puede llegar a servir para beneficiar a los pobres, aunque casi siempre sirva para beneficiar a los demás, me ha sido intensamente grato escribir estas líneas para expresarle mi adhesión y mi reiterado deseo de que triunfe su pensamiento en la Legislatura.

Es su más cordial compañero que le saluda.

José de J. Esteves.
Manatí, P. R. Septiembre, de 1914.

8.3. Pensamiento jurídico e intelectual de los abogados durante un lustro fundamental, 1914-1919.

Aunque circuló desde 1914 hasta 1919, y es una publicación profesional, esta revista animó la investigación y es una ventana sobre los intereses intelectuales e ideas jurídicas de los abogados durante esos años de la primera guerra mundial. Estos cinco años son vitales para nuestra nación. En este quinquenio se inician las luchas políticas a favor de las reformas políticas y constitucionales. Desde 1900 regía una legislación colonial restrictiva llamada en idioma castellano *Ley Foraker*, impuesta por el Congreso de Estados Unidos, el Tribunal Supremo de ese país había decidido en la jurisprudencia llamada los *casos insulares*, que Puerto Rico pertenece a Estados Unidos pero no forma parte de Estados Unidos. Todos los partidos políticos concuerdan en la necesidad de cambiar el régimen de tutela que ha impuesto esa ley de 1900. Aunque difieren de los resultados finales, hay entendimiento de que la dependencia colonial lastra la sociedad puertorriqueña y crea una comunidad con serios problemas de dependencia. Han transcurrido más de quince años de la invasión de Puerto Rico por Estados Unidos en 1898. Muchos de los mitos e ilusiones de un sector mayoritario del pueblo puertorriqueño se han desvanecido ante la cruda realidad de la dominación del país por la nueva potencia interventora. Afloran las contradicciones, que afectan la psicología, los estilos, la forma del debate político, el idioma español, la cultura y el Derecho e inician cambios que impone la metrópolis, oficial y oficiosamente.⁹¹ Asistidos por un sector del Pueblo de Puerto Rico. La composición de la profesión jurídica refleja esta realidad. Se segmenta en abogados *puertorriqueños, españoles y norteamericanos*.⁹² El autor

⁹¹ GERMÁN DE GRANDA, *TRANSCULTURACIÓN E INTERFERENCIA LINGÜÍSTICA EN EL PUERTO RICO CONTEMPORÁNEO*, Bogotá, Instituto Cuero y Caro, 1968.

⁹² Muchos ciudadanos norteamericanos creían que Cuba y Puerto Rico eran lugares propicios para hacer una fortuna rápida y fácil. En términos generales las instrumentalidades militares y gubernativas desalentaban a estos «*caza fortunas*». Entonces se editaban en Estados Unidos numerosas guías para personas interesadas en Puerto Rico, constituyendo su venta un mercado floreciente. Algunas de ellas son: *American Colonial Handbook: facts and figures about Porto Rico, Cuba and Hawaii*; *Our Island Empire, a Handbook of Cuba, Porto Rico, Hawaii and the Philippines Island*; *Everything about Porto Rico*; todas editadas en 1899. Tan temprano como el 5 de diciembre de 1898 el diario *La Democracia* criticaba

norteamericano William D. Boyce señala sobre los puertorriqueños de esos años, (1914) que:

The Porto Ricans are anxious for a larger measure of self-government immediately. Ultimately, they seek independence under American protection or admission to the Union as a State. The Americans resident in Porto Rico have the same point of view that I have: it would not be the part of wisdom for us to surrender the Government entirely into their hands, since they are of a different civilization, not looking upon matters of Government in the same light as the Anglo-Saxon. They really have no conception of the true meaning of equality and liberty. Political orators say one thing to the American and quite another thing when addressing an audience of Porto Ricans. They take delight in insulting us. Call them to account afterward and they say that they did not mean it, that their oratorical exaggeration was responsible. Yet the apology is made privately and the ignorant mass of the people are not undeceived. Nearly every American I met said that the he would have to leave the island by the first boat were it given independence.⁹³

8.4. Interacción entre Derechos.

Una nota breve, anónima, que abre el primer número nos demuestra que una de las preocupaciones fundamentales de la abogacía era el problema de la interacción entre el Derecho hispano-

acientemente -en un editorial- a los nuevos «*Carpetbaggers*» que llegaban a San Juan y a otras ciudades de la isla. Calificaba a éstos «de una nube de aventureros quienes, sin duda, creen que Puerto Rico estaba abierto para la conquista». Días después, en agria polémica con el órgano periodístico de los intereses norteamericanos, *The San Juan News*, el diario puertorriqueño, *La Correspondencia de Puerto Rico*, manifestaba editorialmente: «Nosotros los puertorriqueños respetuosos de la ley tenemos un mejor derecho a quedarnos en esta tierra que esos aventureros, quienes vienen aquí sedientos de riquezas». A pesar de la oposición del Secretario de Justicia, el Tribunal Supremo y el Gobernador Militar, los abogados norteamericanos se afincaron en el país y establecieron una práctica muy lucrativa, derivada de los intereses económicos de la relación colonial. Véase, Carmelo Delgado Cintrón, *La profesión jurídica a comienzos del régimen de Estados Unidos en Puerto Rico*, 35 REV. COL. ABOG. P. R., (1974), p. 193. Reproducido en el libro: CARMELO DELGADO CINTRÓN, DERECHO Y COLONIALISMO. LA TRAYECTORIA HISTÓRICA DEL DERECHO PUERTORRIQUEÑO, Río Piedras. Editorial Edil, 1988, p.339.

⁹³WILLIAM D. BOYCE, UNITED STATES COLONIES AND DEPENDENCIES, Chicago, Rand McNally, 1914, pp. 414-415.

puertorriqueño que encuentran vigentes los nuevos dominadores y la penetración del Derecho y la jurisprudencia federal, estatal y colonial o territorial estadounidense. Se trata del artículo titulado: *La Codificación de nuestras Leyes*.⁹⁴ Esta breve nota es una contribución muy importante, dada la condición constitucional del país, un territorio no incorporado a Estados Unidos, en la terminología jurídica, en realidad una colonia dependiente. Para entender su importancia hay que saber los procesos de transculturación jurídica ocurridos desde 1898 y la sustitución de una parte importante del sistema de Derecho codificado puertorriqueño por leyes recopiladas de Estados Unidos y modelos federales de legislación, el impacto en la metodología del Derecho, el uso de la bibliografía jurídica estadounidense en idioma inglés, entre otras. Si contextualizamos esta revista y este artículo sobre la codificación podemos concluir que su anónimo autor toma una posición a favor de un Derecho de factura puertorriqueña. Expresa en esta nota que:

Es de igual modo por todos conocido el caótico estado de esas mismas leyes, las frecuentes dualidades de principios contenidos en diversos códigos que, sin armonía alguna, intentan regular de modo, a veces diametralmente opuesto, la misma materia, y del no por cierto raro conflicto entre importantes disposiciones estatutarios de nuestro cuerpo jurídico.

El motivo de tal cosa es bien sabido. La imprudente y violenta implantación en nuestro suelo, de un nuevo sistema de legislación, que obedece a orientaciones distintas del espíritu fundamental de las leyes españolas que nos rigieron durante cuatro siglos, diferencia nacida de distinta conformación de las sociedades sajonas y latinas, y de un diferente concepto del principio de soberanía y de la diversidad de costumbres; no fue sabio ni prudente injertar de súbita manera en nuestro árbol legislativo una nueva sabia, vigorosa y sana, pero de naturaleza distinta a la que hizo germinar nuestras instituciones públicas por tanto tiempo, sin producir graves y perjudiciales consecuencias.

....

Es a la magistratura, más bien que al cuerpo profesional a quien perjudica en mayor grado, esta lamentable situación. Las premiosas buscas de distintos textos legales, las tediosas comparaciones de principios, la obligada armonía, a veces casi imposible, de disposiciones conflicto, la peligrosa aplicación de preceptos, a veces derogados, res-

⁹⁴ Suponemos que es una contribución del profesor y abogado Luis Muñoz Morales, no sólo por el estilo sino por la temática.

tablecidos después, enmendados y vueltos a enmendar, a que forzosamente se ve obligado el tribunal sentenciador, causan, además del grave mal de una innecesaria y peligrosa tarea de estéril estudio, el más grave de provocar a veces desorientaciones y confusiones de criterio, que concluye en serias injusticias.

Esta desorganización de nuestro cuerpo jurídico, con su secuela de males ya apuntados, trae asimismo como inevitable consecuencia, la posibilidad de habilidosas artimañas, los sutiles distinguos, las premiosas dilaciones, las reconsideraciones tardías, y por causa de ellos, los costosos e interminables litigios, en perjuicio de los intereses materiales del litigante y evidente desdoro y desprestigio del cuerpo profesional; de nuestros tribunales y de la augusta majestad de la ley.

Se impone por lo tanto, pronto y eficaz remedio a tantos males, y es deber profesional de todos nosotros, ayudar en lo posible a nuestros cuerpos legisladores, a solucionar tal problema, y para ello, nos permitimos apuntar el medio siguiente: La creación inmediata por nuestra Legislatura de una «Comisión Permanente de Codificación», compuesta por cinco miembros, de nombramiento del Hon. Tribunal Supremo, que está en mejores condiciones que cualquier otro organismo para elegir aptos candidatos, figurando en dicha comisión, un miembro de aquel alto tribunal, otro juez de distrito, y tres jurisconsultos de reconocida competencia profesional para que en un período que haya de fijarse por la ley presenten, no sólo un Proyecto de Codificación completo, sino también el Proyecto de Reformas, que habrá de someterse a la Legislatura para su pronta resolución.⁹⁵

El primer artículo firmado de la Revista se debe a Antonio Sarmiento. Se trata de: *Lo Primero*.⁹⁶ Es una respuesta al artículo que se publicó en el primer número de la Revista, *La Codificación de nuestras Leyes*. Aunque el autor está: “Conforme de toda conformidad con lo expuesto en el artículo... llevo mi conformidad por razones circunstanciales, muy dignas de tenerse en cuenta, “hasta lo que considero técnicamente incorrecto, cual es la facultad de la Comisión [Técnica de Legislación] de imponer su veto a los proyectos que emanen del poder legislativo que la creara”. Luego plantea que “hay algo más fácil y de mayor urgencia... “...y este algo es la determinación clara y precisa de lo que se pudiera llamar, en lenguaje del día, los valores legislativos, es decir, que *es lo que es la ley en Puerto Rico*”.⁹⁷ Señala que la traducción de las leyes de Puerto Rico que se ha hecho está

⁹⁵ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., (enero 1914) p. 2, cita a la págs. 2-3.

⁹⁶ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo 1914), p. 63.

⁹⁷ *Ibid.* p.64.

plagada de erratas, yerros y disparates, por ello lo primero, “es conocer la fiel expresión en nuestro idioma de la obra de nuestros legisladores; que, después, es tarea fácil la confrontación de lo legislado para armonizarlo, reformarlo, completarlo o derogarlo”. Continúa expresando: “Y para conocer la fiel expresión en nuestro idioma de la obra de nuestros legisladores no encuentro mejor medio que traducir a nuestra lengua nativa la versión que, como española, se ha hecho de las leyes que nos han implantado y rectificar la traducción equivocada que se haya hecho de alguna de esas mismas leyes”.⁹⁸ Procede Sarmiento a ofrecer ejemplos de yerros de traducción del español y del inglés. Señala de ejemplos los artículos 52, 101 y 139 del *Código de Enjuiciamiento Civil*, vigente en su edición española y el mismo en la edición en lengua inglesa. Llama al traductor ignorante.

8.5. La condición jurídica de la mujer.

La Revista reproduce artículos sobre los derechos jurídicos y electorales de la mujer. Es un tema que interesa a los editores. Otro artículo de la primera revista se trata de un tema de Derecho privado referido a la mujer. Anónimo también, se titula: *¿Responde la mujer con sus bienes privativos de las deudas de la sociedad conyugal?*⁹⁹ Es un artículo de Derecho comparado. La cita principal es del tratadista español José María Manresa, a quien designa como “ilustre comentarista”, y “el viejo Código Civil de Puerto Rico”, el Código Civil vigente desde 1902. Plantea el autor que: “De 1902 acá, ha variado notablemente la situación jurídica de la mujer con respecto a terceros, pues se han introducido en la ley modificaciones trascendentales, que colocan a ambos cónyuges en igualdad de condiciones, siendo ambos responsables, con su caudal privativo, de las deudas contraídas por la sociedad conyugal”.¹⁰⁰

8.6. Legislación reconociendo los Derechos de la mujer.

Se da noticia por la *Revista* de que el Delegado por Aguadilla, el abogado Enrique González Mena, presentó un proyecto de ley

⁹⁸ *Ibíd.* p. 64.

⁹⁹ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., (enero 1914) p. 2, cita a la pp. 4-7.

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 4.

para conferir a las mujeres el derecho de ser elegidas miembros de las Juntas locales de instrucción pública. La noticia, *El Primer paso*, editorializa favorablemente a favor del proyecto. Dice que “la prensa, apenas se ocupó de este pronunciamiento feminista de González Mena, quizás, o sin quizás, no dándole importancia al acto, o recordando el escarceo que produjo aquel otro célebre de Nemesio R. Canales, cuando éste, radicalmente, pidió el voto para todas las mujeres. El proyecto de Canales fracasó después de un interesante debate, en el que actuaron, con palabras maravillosas, los señores de Diego y Canales, principalmente. Algún tiempo después, el Sr. Muñoz Rivera, representante de Puerto Rico ante los altos poderes Washingtonianos, dirigió, a su comunidad política un Manifiesto que pedía, entre otras cosas, el voto para las mujeres, aunque con ciertas restricciones. González Mena, que gozó con la intentona de Canales y admiró el gesto de Muñoz Rivera, presentó, en cuanto le eligieron diputado, el proyecto a que me refiero. González Mena tuvo más suerte que Canales. El proyecto se leyó, apenas se discutió, y lo aprobaron en los dos cuerpos legisladores. Y el Gobernador le impartió su aprobación. Es pues, una ley, que vive, que colea, y que rige. Canales, Muñoz Rivera, González Mena... Ellos han logrado que nuestra mujer dé en la vida del Derecho Público, el primer paso”.

*¡El primer paso!*¹⁰¹

Un diputado por el distrito de Aguadilla, abogado Enrique González Mena, presentó, en la Cámara Baja, un proyecto de ley para conferir a las mujeres el derecho de ser elegidas y nombradas miembros de las juntas locales de instrucción pública. La prensa, apenas se ocupó de este pronunciamiento feminista de González Mena, quizás o sin quizás, no dándole importancia al acto, recordando el escarceo que produjo aquél otro célebre de Nemesio R. Canales, cuando éste, radicalísimamente, pidió el voto para todas las mujeres. El proyecto de Canales, fracasó después de un interesante debate, en el que actuaron, con palabras maravillosas, los señores de Diego y Canales, principalmente. Algún tiempo después, el Sr. Muñoz Rivera, representante de Puerto Rico ante los poderes Washingtonianos, dirigió, a su comunidad política, un manifiesto en que pedía, entre otras cosas, el voto para las mujeres, aunque con ciertas restricciones. González Mena, que gozó con la intentona de Canales y admiró el gesto de Muñoz Rivera, pre-

¹⁰¹ Véase, Luis Samalea Iglesias, *El Primer paso*, RLJAAPR, núm. 2, (abril, 1915), p. 141.

sentó, en cuanto le eligieron diputado, el proyecto a que me refiero. González Mena tuvo más suerte que Canales. El proyecto se leyó, apenas se discutió, y lo aprobaron en los dos cuerpos legisladores. Y el Gobernador le impartió su aprobación. Es, pues, una ley, que vive, que colea, y que rige.

La ley de González Mena va más allá de la fracasada de Canales. Ésta, pedía el voto para elegir: aquélla da el derecho de ser elegida. Lo menos, a mi entender, es elegir: lo importante, lo trascendente, es ser elegible. ¿Por qué?... Pues, por una razón sencillísima. “Quien puede lo más, puede lo menos”. Si se puede ser elegible, se puede ser elector. Quien tiene capacidad para ser elegible, necesariamente debe tenerla, para ser elector. Véase, pues, como González Mena, ha sentado el principio que a Canales se negaron a admitirle.

La ley, en su parte dispositiva, legal, dice así:

“-Sección 1. -Toda mujer nacida en Puerto Rico o en Estados Unidos, de veinte y cinco años de edad o más el día de su elección o nombramiento, que sepa leer y escribir y no estuviere de otro modo incapacitada, de acuerdo con la ley electoral vigente, y que hubiere residido durante seis meses con antelación a la fecha de la elección o nombramiento en el municipio donde haya de desempeñar sus funciones, será elegible para el cargo de miembro de cualquier junta escolar de Puerto Rico.

-Sección 2. —Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente, queda derogada”.

8.7. La mujer y sus derechos políticos.

Héctor de Castro publica un artículo titulado: *La mujer y sus derechos políticos*, en el número de 1917. Expresa que: “El 13 de agosto de 1917 el senador José Tous Soto presentó un proyecto de ley “para que sea concedido a la mujer el privilegio del voto electoral”.¹⁰² Entre los requisitos estaba: ser mayor de edad, ciudadana de Estados Unidos, residente en Puerto Rico con un año de anterioridad a la fecha de las elecciones, y estar debidamente inscrita en las listas electorales”. Luego plantea que: “El 16 del mismo mes, los señores Piñero presentaban en la Cámara de Representantes otro proyecto de ley concediendo a la mujer el derecho a ser elegida para cualquier cargo electivo. Y el 23, el señor Fernández García sometió a la Cá-

¹⁰² IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., (julio-agosto, 1917) p. 256.

mara un tercer proyecto para conceder a la mujer el derecho al voto. La principal cualificación de la votante en este proyecto es que sepa leer y escribir correctamente en español o en inglés”. “La Asociación Feminista de Puerto Rico envió a los cuerpos colegisladores sendas peticiones, con millares de firmas, demandando la promulgación de sus derechos políticos. Admite que la concesión del voto debe ser en forma restrictiva: es decir, para las que sepan leer y escribir”.

L. S.¹⁰³ publica en 1919 una nota sobre *¿Puede la Legislatura de Puerto Rico conceder el voto a la mujer?*¹⁰⁴

8.8. Admisión de las primeras abogadas.

La Revista informa la admisión de la abogada Claritsa Pritchard de López Acosta por la Corte Federal. Este importante hecho es destacado con la siguiente información:

La señora Claritsa Pritchard de López Acosta “fue admitida en la primera quincena de noviembre, 1915, a postular ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Hizo la presentación el Lcdo. don Miguel Guerra Mondragón, Profesor de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El Juez Hamilton, quien tomó juramento a la Sra. López Acosta, tuvo frases de suma galantería para ella. Es la primera dama que, en Puerto Rico, es admitida a ejercer la profesión de abogado.

La señora de López Acosta nació en Tívoli-on-the-Hudson, en New York, en agosto 6 de 1892. Es hija de Churchill A. Pritchard, Doctor en medicina y cirugía y de Mary E. H. Pritchard, Bachiller en Leyes. Hizo su instrucción primaria en “Tívoli Union School & Academy”, completando el curso clásico académico hasta obtener su diploma en junio de 1910. Entonces estudió leyes en la “Albany Law School” de la “Union University”, graduándose de abogado en junio de 1912. Como no había cumplido a esta fecha 21 años, no pudo recibir su diploma hasta junio del siguiente año.

En noviembre de 1913 fue admitida en la Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema de New York. Practicó la profesión en el despacho de los señores Arnold Bender & Hinmann, de Albany.

¹⁰³ Entendemos que es Luis Samalea Iglesias, director y presidente del Comité de la Revista en 1919.

¹⁰⁴ 3 REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., (mayo-junio, 1919) p. 164.

En junio de 1915, al graduarse de abogado el Sr. Eusebio López Acosta, contrajo matrimonio con éste, en la Iglesia de San Pablo, en Tívoli.

Además de la madre de la Sra. López Acosta (que fue admitida a practicar en New York, en 1903, y quien murió sin conocer la resolución de la Corte en su último caso), es también abogado la Srta. Clara S. Pritchard, hermana gemela de nuestra amiga.

La REVISTA DE LEGISLACIÓN, al publicar su retrato y estas líneas, presenta el homenaje de su simpatía a la señora López Acosta.¹⁰⁵

La Revista publica una nota sobre la juramentación el 6 de diciembre de 1917, de la licenciada Herminia Tormes ante el Tribunal Supremo. Es la primera mujer puertorriqueña admitida en los tribunales de Puerto Rico.¹⁰⁶ También se incluye un artículo sobre: Elegibilidad de la mujer al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.¹⁰⁷

8.9. Notas y reseñas bibliográficas.

La otra contribución es un estudio sobre *La Ley Federal de Contribución sobre rentas, aprobada en octubre 3, 1913, y vigente en Puerto Rico*.¹⁰⁸ Termina el primer fascículo con una lista de la *Constitución de las Cortes de Distrito de la Isla durante el año 1913*,¹⁰⁹ *Constitución de las Cortes Municipales de la Isla durante el año 1913*, *Constitución de los Juzgados de Paz de la Isla durante el año 1913*, y una lista de los miembros de la Asociación de Abogados.¹¹⁰ La última página se dedica a invitar a los abogados expresarse enviando “editoriales cortos que no excedan de dos columnas, *sobre la conveniencia de municipalizar los servicios públicos*”.

Anuncia tres libros: *Historia del Procedimiento Criminal del Continente*, de los autores, A. Esmein, profesor de la Universidad de París

¹⁰⁵ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 12. (diciembre, 1915) p. 2, cita a la pp. 507-508.

¹⁰⁶ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6, (noviembre-diciembre, 1917), p. 450.

¹⁰⁷ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R. núm. 12, (diciembre 1914), p. 541.

¹⁰⁸ *Ibíd.* p. 7. Obsérvese que en la datación se usa en castellano la forma de fechar norteamericana.

¹⁰⁹ *Ibíd.* p. 11. *Las Decisiones de Puerto Rico* publican esta lista.

¹¹⁰ *Ibíd.* pp. 16-17. Importante contribución para conocer la matrícula de esa organización profesional.

y G. J. Mittermaier, ex profesor de la Universidad de Heilderberg, traducido al idioma inglés publicada por Little, Brown & Co. Boston; *Código de Comercio*, con anotaciones de Emilio Miñana, *Acotaciones y anotaciones, con enmiendas y jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, hasta hoy* y la *Ley de Rentas Internas de Estados Unidos*, anotada por Henry Crofeit White, publicada por Matthew Bender & Co. Es de notar que el editor de la Revista de Legislación y Jurisprudencia dirige la misma a promover la cultura civilista dentro de unas circunstancias difíciles. Los títulos de los libros son traducidos al castellano y sus temáticas abonan a aquel sistema jurídico. En el segundo número de la Revista es de notar que además del artículo titulado: *Cuando la causa del divorcio es el abandono, ¿pueden las mujeres contraer nuevo matrimonio durante los 301 días de disuelto el primero?*,¹¹¹ así como un extracto de las *Doctrinas Jurídicas Recientes*. Una útil lista de *Proyectos de leyes presentados en la Cámara de Delegados hasta el día 3 de febrero de 1914*. La pieza importante es la reproducción de la Real Cédula de 19 de junio de 1831 estableciendo la Real Audiencia y las Alcaldías Mayores-jueces de primera instancia en Puerto Rico. Es obvio que el Director interesa informar a los abogados que el Derecho y la administración de la justicia no se inició en 1898, sino que Puerto Rico es, por derecho propio, parte integrante de la comunidad de países latinoamericanos.

La continua reseña de libros para estímulo de los abogados es una constante. Dos ejemplos importantes, por el tema que destacamos, son las recensiones de los libros de M. Tugan Baranowsky, *Los Fundamentos teóricos del marxismo*, y Roberto A. Murray, *Lecciones de Economía Política*.¹¹²

8.10. Código de Ética.

Una de las preocupaciones de la profesión jurídica, y ciertamente de la directiva de la Asociación de Abogados era la ausencia de un *Código de Ética*. Jorge V. Domínguez, director de la *Revista de la Asociación* planteaba esa necesidad en la edición de marzo de 1914.¹¹³

¹¹¹ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 2, (febrero 1914) p. 20.

¹¹² III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 2, (marzo-abril, 1916), p. 214. Obsérvese que todavía no ha ocurrido la revolución bolchevique de 1917 en Rusia.

¹¹³ Expresa Domínguez que: "Código de Ética profesional. «Aunque en general podemos sentirnos orgullosos de que nuestra clase goza de una bien merecida

Otra de las preocupaciones es la formación profesional de los abogados. El Ilustre Colegio de Abogados tenía una importante y nutrida Biblioteca que la Junta del Colegio de Abogados mantenía al día comprando libros españoles, franceses y alemanes de Derecho en librerías de Madrid. El Comité de Biblioteca de la Asociación que preside el licenciado Francisco Soto Gras, “dio cuenta, de sus propósitos y proyectos sobre la Biblioteca General de nuestra Asociación”.¹¹⁴ La constante atención que mantenía la Revista de la Asociación sobre la legislación radicada en la Cámara de Delegados o en el Consejo Ejecutivo hizo que el director se expresase en contra del proyecto de ley del “Divorcio por consentimiento mutuo”. Ofrece el director de la Revista, Jorge V. Domínguez, su opinión editorial sobre este proyecto de ley del divorcio por consentimiento mutuo.¹¹⁵

8.11. Biografías y otra información del foro.

Las páginas de la Revista están repletas de información sobre el mundo jurídico. Se hace un esfuerzo por adelantar el conocimiento y relacionar a los abogados con sus colegas nacionales e internacionales e instituciones de otros países. Como parte del plan de la Revista de dar a conocer las biografías de los jueces y abogados, se incluye, bajo la rúbrica de: *Nuestros Jueces*, la del Presidente del Tribunal Supremo, José Conrado Hernández,¹¹⁶ Adolph G. Wolf.¹¹⁷ Rafael Cuevas

reputación de honradez y honor profesional, es necesario, sin embargo, sentar ciertos reconocidos principios de ética por medio de la compilación de un Código, en que se unifiquen y reglamenten tales disposiciones, para beneficio y desenvolvimiento de nuestras actividades, evitando así los posibles quebrantamientos que aquellas reglas, a causa de ignorancia o mala fe. El Lcdo. Luis Muñoz Morales, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, nos ha prometido ocuparse de este asunto, que será probablemente una de las cuestiones más interesantes a tratar en la Asamblea Anual del Colegio, que tal vez será convocada para el mes de mayo próximo, a los fines que indicamos en nuestro número anterior. El Comité de Agravios del Colegio tiene, por supuesto, el derecho de iniciativa en este asunto y a su digno presidente, Lcdo. Sarmiento, trasladamos nuestras indicaciones». Véase: I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo. 1914), p. 62.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo 1914), pp. 62-63.

¹¹⁶ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (mayo 1915), p. 182

¹¹⁷ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo 1915), p. 85

Zequeira,¹¹⁸ Juan Hernández López,¹¹⁹ Andrés B. Crosas,¹²⁰ Peter J. Hamilton,¹²¹ Manuel F. Rossy,¹²² Antonio R. Barceló.¹²³ Se publica una interesante reseña del homenaje que la Asociación de Abogados hace al licenciado guayamés Jacinto Texidor y Alcalá del Olmo por su nombramiento como Juez de Distrito de San Juan.¹²⁴ El 20 de octubre de 1917 se aprobó una resolución de la Directiva “donde se hace constar la satisfacción con que ha visto el nombramiento de su digno Vice-Presidente, Honorable Jacinto Texidor, para desempeñar el cargo de Juez de la Sección Primera de la Corte de Distrito de San Juan”. Se celebró una cena íntima en el Restaurante Malatrassi del Viejo San Juan, “en honor al señor Texidor, asistiendo al acto los señores Luis Muñoz Morales, Antonio Sarmiento, Francisco de la Torre, José Martínez Dávila, Juan Hernández López, Francisco Soto Gras, Luis Samalea Iglesias, Pablo Berga y José Benedicto”.¹²⁵

8.12. La reforma del Derecho.

La Revista de 1915 se inicia con un editorial escrito por el licenciado Jorge V. Domínguez, Director, donde comenta un Discurso del entonces Senador Eliu Root ante el *Foro Americano*, en realidad la *American Bar Association*. Nos dice Domínguez que el título es: *Crítica del Abogado por un lego*.¹²⁶ El jurista Eliu Root es muy conocido en Puerto Rico, especialmente por los abogados, pues el Presidente McKinley lo había reclutado como Secretario de la Guerra de su administración para tener un asesoramiento jurídico de primera, dada la adquisición de nuevos territorios insulares por ese entonces. La adquisición en 1898 de Hawai, Guam, Puerto Rico, Islas Filipinas y la mediatización de Cuba mediante la enmienda Platt que hacía de

¹¹⁸ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 1, (enero-febrero, 1917) p. 2.

¹¹⁹ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 2, (marzo-abril, 1917) p. 94.

¹²⁰ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 3, (mayo-junio, 1917) p. 152.

¹²¹ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 4, (julio-agosto, 1917) p. 230.

¹²² IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 4, (julio-agosto, 1917) p. 239.

¹²³ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 5, (septiembre-octubre, 1917) p. 315.

¹²⁴ Véase, *Homenaje al señor Texidor*, IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (septiembre-octubre, 1917) p. 367.

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 1, (enero 1915), p. 1.

esa república una tutelada, planteaba obligatoriamente la necesidad de un abogado que lidiara con los complejos problemas de Derecho federal e internacional a que se enfrentaría la administración.¹²⁷

Entre los señalamientos que hace el abogado Root en su conferencia figuran la prolijidad legislativa, una vastísima masa de decisiones judiciales, la simplificación de los procedimientos que a pesar de los buenos deseos de hacerlo es muy lento y pausado, achaca Root a los mismos abogados lo tardío de las reformas para proteger sus intereses y clientes. El Editorial del Director busca que se estimule la reforma del Derecho en Puerto Rico.¹²⁸

8.13. Publicación del Digesto.

El Sub-Secretario del Tribunal Supremo y después juez, Pablo Berga y Ponce de León inicia en la Revista, un *Digesto de las Decisiones de Puerto Rico* que incluye la materia penal desde el tomo 3 al 12, contribución muy importante dado la necesidad de modernizar y divulgar las doctrinas de ese tribunal.¹²⁹ Ciertamente la inclusión del *Digesto*, ofrece a la Revista la oportunidad de dotar a los abogados de un recurso importante para mejorar y adelantar el estudio y práctica del Derecho. Otra de las contribuciones se debe al Juez Municipal de Manatí y poeta, José de Jesús Esteves, siempre atento a mejorar la administración de la Justicia, quien escribió una Carta pública de 12 de diciembre de 1914 al *Hon. Attorney General*¹³⁰ para que presente

¹²⁷ El Presidente McKinley designó al abogado Mr. Elihu Root, Secretario de la Guerra para que se hiciese cargo, junto al Secretario de Justicia, Mr. John W. Griggs, de los asuntos de las nuevas posesiones. Root no tenía dudas de que lo que debía estructurarse era una política colonialista. No apoyó para Puerto Rico ni la unión con Estados Unidos, como un Estado más, ni la ciudadanía norteamericana. Opinaba el nuevo Secretario de la Guerra que los puertorriqueños no tenían derecho de reclamar bajo la constitución norteamericana, puesto que Estados Unidos poseía completa soberanía sobre las nuevas posesiones, únicamente limitada por el Tratado de Paz de París. Sin embargo, admitía que tenían el “derecho moral de ser tratados por Estados Unidos, conforme a los principios de justicia y libertad que hemos expresado en nuestra Constitución”. Annual report of the War Department for the year ended June 30, 1899, Part I, pp. 24-28. (Traducción del autor).

¹²⁸ *Ibid.* p. 3.

¹²⁹ Véase el *Prefacio* de diciembre de 1914, suscrito por el copilador. El *Secretario-Reporter* del Tribunal Supremo es el licenciado José Hernández Usera.

¹³⁰ Se tradujo «*Attorney General*» como “*Procurador General*” y así se usó hasta 1952 cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de-

legislación circunvalando una opinión del Tribunal Supremo sobre facultad de los Tribunales municipales para castigar por desacato fuera de su presencia.¹³¹ El Attorney General Walcott H. Pitkin, Jr. se expresó al respecto y la Revista publicó su opinión el 21 de agosto de 1914 afirmando que esos tribunales tenían tal facultad por ley a pesar de la opinión del Tribunal Supremo.

El licenciado Berga y Ponce de León integrará la Comisión de la Revista, pues el Administrador de la Comisión de Revista José Hernández Usera, que también se desempeñaba como *Secretario-Reporter* del Tribunal Supremo, fue designado Fiscal de Distrito de Humacao.¹³²

8.14. Las Obras completas de Hostos.

Un *editorial* respaldando la impresión de las obras completas de Eugenio María de Hostos ocupa un lugar destacado. La Revista publica un *Editorial*, titulado: *Los Tratadistas nativos de Derecho. Una Compilación*.¹³³ Este editorial respalda la iniciativa del Presidente de la Cámara de Delegados, el destacado jurista José de Diego, para que se recopilen y editen las obras completas de Eugenio María de Hostos. Éste había muerto en 1903 en la República Dominicana y sus escritos publicados eran a la altura de 1915 libros y folletos raros de muy difícil adquisición; casi todos publicados en el extranjero. Esta iniciativa del doctor de Diego era muy importante dado el momento que se vivía en Puerto Rico. Hostos, además de jurista, sociólogo, pedagogo y ensayista de nota y distinción, había participado intensamente durante los dos años vitales de 1898 hasta 1900 intentando, por diversos modos, lograr la unión de los puertorriqueños contra el colonialismo que los norteamericanos imponían. Mantuvo un combate político, jurídico y periodístico tratando de ilustrar por diversos medios a sus compatriotas contra el régimen de dependencia que Estados Unidos abocaban para su amada patria puertorriqueña. Trabajó infructuosamente, pero su vida limpia, dedicada al logro de la sobe-

terminó que el ministro de justicia en Puerto Rico se llamaría oficialmente: *Secretario de Justicia*.

¹³¹ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R. núm. 1, (febrero 1915), p. 44.

¹³² II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R. núm. 3, (marzo 1915), p. 89.

¹³³ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R. núm. 4 (abril 1915), p. 135.

ranía y la libertad de Cuba y Puerto Rico y el progreso de la República Dominicana, su ejemplo, obras y estilos, constituían un símbolo y un hito. Eso lo sabía José de Diego. Una persona tan sagaz, visionaria y sensible como el poeta, parlamentario y jurista José de Diego, siempre en sintonía con su pueblo y que, con su palabra, poesía, escritos y proyectos culturales contribuyó decisivamente al desenvolvimiento y consolidación de una idea de lo nacional y la conservación de la nacionalidad puertorriqueña, es el proponente original de la publicación oficial de las *Obras Completas de Hostos*.¹³⁴ Como presidente de la Cámara de Delegados, de Diego presenta la Resolución número 11 de 8 de marzo de 1915,¹³⁵ asignando los dineros necesarios para la recopilación y edición.¹³⁶ A pesar de que se aprobó, la edición no se llevó a cabo por entonces, pues, según se informa, se carece de los fondos públicos. *La Democracia* de 3 de diciembre de 1915 publica que:

La Comisión de la Asamblea Legislativa para editar las obras de don Eugenio M. de Hostos, compuesta del Gobernador de Puerto Rico, Mr. Yager y el Presidente del Consejo Ejecutivo y de la Cámara, señores Sánchez Morales y de Diego, celebraron una reunión un día antes de que M. Yager se marchase a Estados Unidos. Se adoptaron importantes acuerdos. Se acordó pedir a la legislatura veinte y cinco mil dollars para hacer la mencionada edición. Ésta irá precedida en el primer volumen de un estudio biográfico del gran educacionista puertorriqueño, trabajo que escribirá nuestro amigo el señor José de Diego por encargo especial. También nuestro amigo practicará en su

¹³⁴ Citemos a Duverger: “No son la raza, el idioma, o la religión los que crean la nación, sino la **idea** que se tiene de la raza, del idioma o de la religión”. MAURICE DUVERGER, *DROIT CONSTITUINEL ET INSTITUTIONS POLITIQUÉE*, Paris, Presses Universitaires de France, 1958, p. 61, citado por Castillo, *Op. Cit.*, p. 170, Termina la cita José C. Castillo con la frase: “Es, pues, en el ensamblaje íntimo de estos elementos donde la nación viene a la existencia”, p. 170. Esta cita es a propósito de la defensa del idioma, la raza en el sentido martiano, y la cultura que llevó a cabo incesantemente el jurista y poeta José de Diego, y el pueblo le designó con el título de *Caballero de la raza y el idioma*.

¹³⁵ Véase, LAWS AND STATUTES OF PORTO RICO 11913, p. 112.

¹³⁶ LA DEMOCRACIA, 3 de diciembre de 1915, “Un acuerdo importante. 25.000 dollars para editar las obras del gran educacionista Eugenio M. de Hostos”. Luis Samalea Iglesias, *Horas de tributo, sobre un proyecto de publicación de las obras de Hostos*, PUERTO RICO ILUSTRADO, 3 de abril de 1915, núm.266.

próximo viaje gestiones preliminares con casas editoras de Madrid y Barcelona. Constarán de veinte volúmenes las Obras Completas del maestro.

De esta forma José de Diego recibe la encomienda de ser el autor de la Introducción general o Estudio preliminar, de las proyectadas *Obras Completas*, es decir, de presentar a Hostos y sus escritos de acuerdo a una visión dedieguista. No se logró en esos momentos pero, pasadas unas décadas, se renovará el intento y para el centenario de 1939 se publicarán en La Habana, las *Obras Completas*.¹³⁷ No es la edición que prometió De Diego, y tampoco son completas, no tienen una introducción, pero para los efectos que se deseaban, divulgar la principal obra del maestro y apuntalar la nacionalidad, proyectándola en nuestra patria e internacionalmente son indispensables y útiles.

El Editorial de la Revista plantea que las obras de Hostos son: “De verdadera valía son las producciones del sabio puertorriqueño. Entre las obras de derecho del señor Hostos figuran las de “Derecho Constitucional”, escrita en 1882, “Lecciones de derecho penal”, de 1883, “Comentarios de Derecho Constitucional” en 1883, y sus “Lecciones de Derecho Constitucional”, en 1887, redactadas en Santo Domingo, y las cuales son aún inéditas”.¹³⁸ Termina el editorial expresando: “Será una bella recopilación de las obras del Sr. Hostos, la que se haga por la comisión que acaba de ser designada por la Legislatura y de gran utilidad para todo el país. Hostos, que fue uno de los cerebros más privilegiado que tuvo Puerto Rico, llegó a figurar como uno de los primeros filósofos del siglo 19 en América”.

La Revista anuncia que los estudiantes de Derecho del Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico “alientan la idea de erigir un busto en el campo de la Universidad, a la memoria de don Eugenio María de Hostos”.¹³⁹

¹³⁷ Las *Obras Completas* de Hostos fueron reimpresas de forma facsimilar en México en 1969 por Emilio Colón de la Editorial Coquí, que con ello hizo un gran servicio a la cultura puertorriqueña.

¹³⁸ El editorialista está equivocado pues las *Lecciones de Derecho Constitucional* fueron publicadas en 1887 por la Imprenta Cuna de América en Santo Domingo y luego reimpresas después de la muerte del Maestro.

¹³⁹ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6 (junio, 1915), p. 248.

8.15. Destaque de las relaciones entre Puerto Rico y Santo Domingo.

La refundación de la Universidad de Santo Tomás de Aquino en Santo Domingo. El editorial de mayo de 1915 se dedica a un tema de solidaridad antillana. Las antiguas relaciones entre La Española, luego Santo Domingo y República Dominicana con Puerto Rico afloran en este Editorial.¹⁴⁰ Un dominicano fue el Libertador de Cuba, el Generalísimo don Máximo Gómez, un puertorriqueño es prócer en la República Dominicana, don Eugenio María de Hostos, un cubano, don José Martí acogió las esperanzas libertadoras de Borinquen en su *Partido Revolucionario Cubano*.¹⁴¹ Un ilustre dominicano siempre defendió la descolonización y la independencia de Puerto Rico: don Federico Henríquez y Carvajal, Presidente de la Corte Suprema de Santo Domingo y Catedrático de Derecho Constitucional. Es por ello que José de Diego plantea que el libertador de Puerto Rico, si no es un puertorriqueño, podría venir de Santo Domingo o de cualquiera de estas islas entrañables. Dice el Editorial que el presidente Báez volvió a restablecer la antigua Universidad de Santo Domingo. Dice: *hizo volver a la vida el viejo templo científico*.¹⁴²

Una nota de 1916 informa a los abogados de la constitución de la plantilla de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Dice:

¹⁴⁰ Las páginas de la Revista están llenas de noticias de las visitas de jueces y abogados dominicanos: Álvaro Logroño, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Santo Domingo; Alberto Arredondo Miura, también juez de ese tribunal; Jacinto B. Peynado, Secretario de Justicia e Instrucción Pública de la República Dominicana; D.F. Leonte Vázquez.

¹⁴¹ Primer Partido revolucionario del mundo, antes del Partido de don Francisco Madero en México y del Partido bolchevique de Lenin.

¹⁴² II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5 (mayo 1915), p. 181. Entre los profesores figuran: Don Federico Henríquez y Carvajal, Presidente del Tribunal Supremo de la República Dominicana, catedrático de Filosofía Moral y Sociología; “el eminente abogado” don Manuel de J. Troncoso de la Concha, catedrático de Letras y Filosofía; don Pedro Henríquez Ureña, catedrático de Literatura y de Historia de las Bellas Artes; “el brillante escritor” don Arístides Fiallo Cabral, catedrático de Filosofía General y de Historia de Filosofía; y “los prestigiosos abogados” don Héctor H. y don Eduardo V. Vicioso, profesores de Derecho.

Corte de Justicia de Santo Domingo.

—El Senado de la República en sesión de 28 de junio de 1916, nombró el personal de la Suprema Corte de Justicia del modo siguiente: Dr. Federico Henríquez Carvajal, Presidente; Pablo Báez Lavastida, Rafael Justino Castillo, Alejandro Woss y Gil, Alberto Arredondo Miura, Andrés Julio Montolio y Manuel de J. González Marrero, Jueces Asociados Dichos nombramientos tendrán efecto en el periodo comprendido de julio 1, 1916, a junio 30 de 1920. En la sesión del día 30 de junio de 1916, año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración, prestaron el juramento de ley y tomaron posesión de sus cargos todos los nombrados, con excepción del Juez Woss y Gil, que lo hizo el día 3 de julio. Es el Secretario General de dicha corte el Lcdo. Octavio Landolfi.¹⁴³

8.16. La reforma de la jurisdicción de la Corte Federal.

La jurisdicción del Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, o Corte Federal, preocupaba a los abogados puertorriqueños desde su inserción.¹⁴⁴ Esta institución había sido establecida en Puerto Rico por la llamada Ley Foraker en 1900. La referida jurisdicción no correspondía a las que usualmente poseían las Cortes Federales en Estados Unidos. Ese aumento lo lograron un grupo de abogados norteamericanos radicados en Ponce. Me refiero a Frank Howe, A. E. Linhart, Charles M. Boerman y L. J. Brown. Éstos aprobaron una resolución solicitando la ampliación de la jurisdicción de la proyectada Corte Federal. Ello, a tenor con los procesos políticos y congresionales, para dotar a Puerto Rico de una ley de carácter orgánico, y regularizar constitucionalmente de acuerdo a la cláusula territorial, el territorio adquirido por la Guerra Hispanoamericana y el Tratado de Paz de París entre España y Estados Unidos. La resolución que los abogados norteamericanos aprobaron el 20 de abril de 1900 planteaba que:

¹⁴³ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 5 (septiembre-octubre, 1916), p. 358.

¹⁴⁴ Véase, Carmelo Delgado Cintrón, LA CORTE FEDERAL EN PUERTO RICO: UNA HISTORIA POLÍTICA EN VIOLATIONS OF HUMANS RIGHTS IN PUERTO RICO BY THE UNITED STATES. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PUERTO RICO POR ESTADOS UNIDOS, San Juan, Ediciones Puerto 2002, pp.99-1167.

The petition of the members of the
Bar of Ponce, Puerto Rico:

The members of the Bar of Ponce, Puerto Rico, at a meeting held the 19th day of April 1900, adopted the following resolution:

WHEREAS, section thirty-four of the Act of Congress establishing civil government in Puerto Rico creates a United States District Court for Puerto Rico, invested with the ordinary jurisdiction of District and Circuit Courts in the United States, and

WHEREAS, said Act of Congress does not state what procedure shall be used in said court; and

WHEREAS, section thirty-three of said Act continues in force the existing district courts established by the United States Military Government in Puerto Rico, with the same jurisdiction conferred by said Military Government; and

WHEREAS, in section thirty-four of said Act the United States Provisional Court for Puerto Rico is discontinued; and

WHEREAS, the jurisdiction of the United States Provisional Court, as established by General Orders numbered eighty-eight, promulgated by Brigadier General Davis, United States Volunteers, is only partially embraced in the jurisdiction of the United States District Court of Puerto Rico, created by said Act, and not possessed at all by the district courts continued in existence by section thirty-three of said Act, thus leaving many persons without right or redress at law;

THERE, BE IT RESOLVED: That the undersigned hereby petitions the Congress of the United States to amend section thirty-four of said Act conferring upon the United States District Court of Puerto Rico, in addition to the jurisdiction given in said section thirty-four, the further jurisdiction possessed by the United States Provisional Court, above mentioned, and also, to amend said section thirty-four by providing that the procedure of said United States District Court of Puerto Rico shall be according to the rules of the COMMON LAW.

Desde 1900 hasta 1916 ambas organizaciones políticas -el Partido Republicano y Unión de Puerto Rico- inquirirán la forma de eliminar ese “aumento de jurisdicción”.

Durante muchos años se protestará contra esta Ley. *El Memorial Núm. 1* de la Cámara de Delegados de Puerto Rico de 4 de febrero de 1909 manifiesta al respecto lo siguiente:

Que la ampliación de la jurisdicción de la Corte Federal se inspiró en los falsos, calumniosos y concupiscentes informes de varios

abogados, sin arraigo en Puerto Rico, ni conocimiento de las leyes y los tribunales de la isla, recién llegados al país, con el único anhelo de ganar la mayor fortuna en el menor tiempo posible.¹⁴⁵

El 13 de enero de 1910 el Colegio de Abogados de Puerto Rico, presidido por Juan Hernández López y siendo miembros de la Junta Directiva los Licenciados Manuel F. Rossy, Francisco de Paula Acuña y Paniagua y Rafael López Landrón, firmando también los abogados Juan Guzmán Benítez, Martín Travieso, Jr. y Cayetano Coll y Cuchí, aprobó una *Resolución* solicitando la supresión de la referida jurisdicción. Dicha *Resolución* fue sometida a la Asamblea General, siendo aprobada por unanimidad.

En la sesión del día 13 de febrero de 1910, el Comité Territorial del *Partido Republicano Puertorriqueño* votó unánimemente por «quitarle las actuales e injustificadas atribuciones al Tribunal Federal». Votaron a favor: Guzmán Benítez, Parra Capó, Tous Soto, Rossy, Quiñones, Franceschi, Gómez Lassere, Dr. Francisco Vélez Quiñones, Torres Monge y Vizcarrondo. Parecido tenor tiene el acuerdo de la Junta *Central del Partido Unión de Puerto Rico*, en reunión de fecha 16 de febrero. En igual sentido se manifiestan los diarios *El Tiempo* y *La Democracia*. El movimiento en este sentido era general entre los abogados puertorriqueños y políticos. El *Bar Association of the Federal Court of Porto Rico* manifiesta su oposición a esta medida y solicita en extenso *Memorial* de fecha 1 de febrero de 1910, firmado por su presidente Charles Hartzell que se mantenga y extienda la referida jurisdicción federal; que se establezca otra plaza de Juez federal y que se cree en Puerto Rico un Tribunal Federal de Apelaciones. La situación nos la describe Francis H. Dexter en carta al General Edwards de la misma fecha que la anterior:

Incidental to the proposed modification of the Foraker Act, the Porto Rican lawyers have started a movement to secure the reduction of the present jurisdiction of the District Court of the United States of Porto Rico...I believe the Porto Rican lawyers are asking too much. The native Americans citizens residents of the Island, and the American corporation doing business here, would view with concern any proposition to deprive them of the benefits of a Court wherein they will have the benefit both of trial by jury in law cases and

¹⁴⁵ LA DEMOCRACIA, viernes 5 de febrero de 1909, Año XIX, núm. 1, p.1.

the principles of chancery in equity cases... If the people of Porto Rico are in earnest in the professions of Americanism and of their desire of Americanization, they should have no objection to, at least one American Court in the island exercising concurrent jurisdiction with the Insular Court... I assure you that this suggestion is not made in the interest of the American lawyers practicing before the Federal Court so much as for the benefit of the American and foreign interest in the island... I trust that you will favor the maintenance of the present Federal Courts, which can be one of the most important factors in securing the impartial administration of justice and the real Americanization of the island.

El artículo suscrito por el licenciado Domínguez está inserto en esta problemática y el mismo plantea que:

El que suscribe no tiene sentimiento alguno de hostilidad o malquerencia, respecto a la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. No solamente es depositario en la actualidad del inmerecido favor de ser Vice-Presidente de su Colegio de Abogados, sino que a ella concurre con alguna frecuencia, en representación de clientes del despacho de que forma parte. No puede, por tanto, achacarse a injusto prejuicio el criterio que sobre la citada Corte viene a sustentar en este momento.

La abolición o limitación jurisdiccional de aquella Corte, no habrá de beneficiar sensiblemente los intereses profesionales del que escribe, ni según cree, los de ninguna clase o parte del elemento profesional nativo. Nuestras observaciones no obedecen tampoco a sentido de animadversión o recelo profesional hacia los compañeros americanos que derivan, casi exclusivamente, sus fuentes de ingresos de la obligada clientela que la actual organización de dicha Corte crea, haciendo en cierto modo necesaria la existencia de algunos bufetes de nacionalidad Americana. No es, asimismo sentido alguno de prejuicio hacia los Magistrados que en distintas ocasiones la presidieron, juicio acerca de alguno de los cuales nos reservamos por considerar su exposición inoportuna.

Es, sin embargo, necesario que el país discuta seria y discretamente la necesidad de una importante e inmediata limitación, ya que no una total abolición de las facultades jurisdiccionales de dicha Corte. Hemos de admitir que la Corte Federal representa en Puerto Rico el principio de la autoridad federal del gobierno de Estados Unidos. Al igual que nuestro Gobernador, impuesto por las disposiciones de un régimen colonial, representa aquí el principio de Soberanía Nacional,

es asimismo cierto que la Corte Federal representa, como ya hemos dicho, el principio de autoridad de la Nación dominadora. Es el agente o medio del que el poder dominador se sirve para llevar a cabo y hacer efectiva la autoridad de sus leyes nacionales y el castigo a las violaciones de sus preceptos estatutorios, tanto en el orden puramente criminal, como el de aquellas instituciones que, como la Ley marítima y leyes de correos, disponen y regulan el funcionamiento de organismos de naturaleza estrictamente federal.

...

De modo que la total desaparición de la Corte Federal en Puerto Rico, dejaría sin protección lógica y apropiada ciertas instituciones que por ser de creación y reglamentación estrictamente nacional, a la Nación corresponde, por los medios apropiados de sus Cortes Federales, proteger y sostener. Es principio general bien conocido que la eficacia leyes y el respeto que las mismas habrán de inspirar a la Comunidad que están establecidas, dependen casi exclusivamente de los medios efectivos de que el Poder Soberano disponga para hacerlas cumplir. Por eso, en tanto el status político de Puerto Rico sea definido, es bien seguro que una total supresión de la Corte Federal será combatida y derrotada por los que en Washington son víctimas de una exaltación del amor patriótico y orgullo nacional, y ven en toda justa demanda de nuestro pueblo una ofensa a la Nación, una palpable demostración de negra ingratitud, o a lo menos, un despreciable desconocimiento por nuestra parte del mérito o valer indiscutible de las sabias prácticas democráticas y de la supuesta superioridad de las instituciones jurídicas anglo-sajonas.

Pedir, pues, la total abolición de dicha Corte, es perturbar el ánimo de nuestros supremos juzgadores y provocar un seguro e inevitable fracaso en tal empeño.

Por el contrario, admitir la necesidad del principio de autoridad que hemos reconocido, y después exigir una justa circunscripción en las funciones de dicha Corte, al indispensable mantenimiento de ese principio, es no sólo discreto y justo, sino también viable, factible y hasta probable.

En consecuencia de estas consideraciones, es nuestro criterio que las facultades jurisdiccionales de la Corte de Distrito de los Estados para Puerto Rico, deben restringirse al conocimiento y resolución siguientes asuntos: 1. Al castigo de violaciones de las leyes penales de Estados Unidos y leyes de Correos. 2. A la tramitación de los asuntos de quiebra. 3. La resolución de causas de almirantazgo.

Toda otra jurisdicción debe eliminarse. Para la debida protección de la vida y derechos de propiedad de los americanos y extranjeros residentes en Puerto Rico, son más que suficientes nuestros prestigiosos y honorables Tribunales Insulares, cuya rectitud y competencia son motivo de legítimo orgullo para todos los puertorriqueños.

Abogamos, pues, por la modificación de la Corte Federal, en el sentido que hemos indicado. Todo el resto de su actual jurisdicción corresponde legítimamente a los Tribunales Insulares.¹⁴⁶

El tema es de mucha importancia y el licenciado Francisco Soto Gras expresa su opinión al respecto en un artículo titulado: “Sobre la Corte Federal”.

Abundo en la opinión del Director de esta Revista:

... la Corte Federal debe restringirse en su jurisdicción a materias puramente federales: Quiebras, Leyes Penales de Estados Unidos y Leyes marítima (admiralty.) Desde luego, quiero aclarar, que al aceptar la continuación de la Corte Federal en estas condiciones, no es que sea partidario de su existencia en este país, sino que acepto un término medio conciliatorio, inspirándome en el refrán que dice: “del mal, el menos”; ya que, si bien es verdad que la Corte en cuestión, con sus sistemas, leyes, idioma y demás peculiaridades distintas y hasta antagónicas de los de nuestra patria, necesariamente ha de producir, y ha producido fatales resultados y un estado general de incertidumbre y recelo en ambos, litigantes y abogados, no es menos cierto que como representante de la Soberanía exótica su vitalidad es imprescindible para el conocimiento directo de cuestiones que a aquella afectan exclusivamente. Necesidad que bien sabemos todos, no subsistiría por un solo instante si ello dependiera de la voluntad de los puertorriqueños, pero que con el fanatismo de las realidades desesperantes hemos de aceptar resignados. Partiendo, pues, de esta base, entiendo que no debemos malgastar nuestras fuerzas intelectuales o materiales, económicas, en conseguir la supresión absoluta de la Corte Federal: mientras tengamos soberanía americana, soportaremos Corte Federal. Luchemos, sí, por reducir su jurisdicción a sus propias y bien definidas atribuciones; rechacemos la carga que su permanencia implica para nuestro Tesoro; laboremos ¡Oh ideal! porque sus asuntos sean conducidos en nuestro idioma y por jueces, jurados y empleados que lo conozcan y sean nativos, para de ese modo aminorar, debilitar o resignarnos a sufrir los intrincados, oscuros y extraños, por no decir maquiavélicos procedimientos que la integran, pero renunciemos al utópico pensamiento de eliminar de nuestro sistema de gobierno tal institución.

Para terminar quiero advertir que la norma inquebrantable de nuestra conducta al solicitar reformas en la Corte Federal, debe ser, ante todo, mantener y aún significar más si es posible, su carácter es-

¹⁴⁶I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P.R., núm. 3, (marzo. 1914), pp. 66.

pecial, transitorio, de modo que tal institución sea considerada como hija de circunstancias accidentales del nexo político que hoy nos liga a Estados Unidos; pero jamás como otra permanente, ostensible y sólida demostración de los atributos de la soberanía americana en nuestro país. Por ello es que, si bien la reforma anunciada en proyecto de ley presentado en el Congreso Americano recientemente, relativa a la Corte Federal, es beneficiosa porque reduce y limita su jurisdicción y competencia, no estoy conforme con ella en cuanto la despoja de su carácter especial y la instituye en una de las tantas cortes federales de Distrito que funcionan en Estados Unidos, convirtiéndola de este modo en parte integrante del uniforme sistema judicial federal”.¹⁴⁷

Se publica un cable que el presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico envió al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en el mes de febrero último, (1914), con respecto a la Corte Federal.¹⁴⁸ Dice el texto:

Asociación Abogados Porto Rico solicita Congreso supresión Corte Federal fundándose razones legales.

No fijado status político Porto Rico continuación de esta Corte de forma Territorial especial es contraria política EE.UU. y sentimientos de esta Asociación.

No siendo posible supresión insista adecuada limitación jurisdicción al conocimiento leyes penales, postales, marítimas, quiebra.

Cualquier otra jurisdicción será contraria razonable intervención con soberanía Cortes Insulares que son responsables con apelación Corte Suprema que es de nombramiento Presidencial.¹⁴⁹

A pesar de estas expresiones, durante la visita de Henry C. Hall comisionado de Comercio Ínter-territorial de Estados Unidos, de

¹⁴⁷ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo 1914), pp.70-71.

¹⁴⁸ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (mayo 1914), pp. 213-214, bajo el epígrafe: *Cable acerca de la supresión de la Corte Federal*.

¹⁴⁹ La Revista publica el texto original en idioma inglés: (Traducción) “Murivera. For Senate Committee. «Porto Rican Bar Association requests Congress abolition Federal Court based on legal reasons. Political status Porto Rico being unsettled Court at special territorial form is contrary to better policy of United States and sentiments of this Association. If suppression impossible, insist on proper jurisdictional limitation to cognizance federal penal, postal and admiralty laws and bankruptcy proceedings exclusively. Any other jurisdiction will be violation reasonable encroachment upon sovereignty Insular Courts, which are responsible Tribunals with appeal to Insular Supreme Court which is of Presidential appointment»”. Murivera es la clave telegráfica del Comisionado Residente en Estados Unidos Luis Muñoz Rivera.

cuya comisión es presidente el anterior *Attorney General* de Puerto Rico James S. Harlan, para examinar el cumplimiento de las disposiciones de la *Safety Appliance Act*, que regula las corporaciones de servicios públicos como ferrocarriles y expresos, se constituyó una Comisión Conjunta del Colegio de Abogados de Puerto Rico y de la Corte Federal, compuesta por los señores Luis Muñoz Morales, Jorge V. Domínguez, Francisco Soto Gras, E. B. Wilcox, Frank Antonsanti y Francis E. Neagle.¹⁵⁰ Esta Comisión Conjunta sesionó en los salones de la Corte Federal el día 17 de abril de 1915, una reunión a la que asistieron las Cámaras de Comercio, las compañías de transportes públicos y otras.

Como uno de los fines de la revista es ofrecer a los abogados el estado del Derecho, se publican extractos de las decisiones del tribunal Supremo de Estados Unidos, Tribunal Supremo de Puerto Rico así como las resoluciones notariales y el calendario de ese tribunal. Pablo Berga colabora con una nota titulada: *Falta de la copia de la sentencia y del escrito de apelación en la transcripción de autos. Defecto jurisdiccional*. A la altura de diez y seis años del nuevo régimen la terminología jurídica todavía permanece a pesar de los esfuerzos de cambiarla.

8.17. El estado de la abogacía.

En esta publicación periódica se puede seguir la accidentada e interesante historia de la abogacía puertorriqueña durante aquel quinquenio; se publica jurisprudencia, se recomiendan libros y se incluyen artículos y monografías de diversos autores. Una sección de *Doctrinas jurídicas recientes* y *Sección de noticias bibliográficas*, que expone lo último en diversas áreas del Derecho, sirven para renovar los conocimientos y estimula la preparación continua de los abogados. El movimiento de los registros de la propiedad también se da a la publicidad. La revista oscila entre lo práctico y lo teórico; así la sección de Legislación ofrece a los abogados la más reciente de las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa, muy útil entonces, carentes los abogados de otros servicios. Se destaca un erudito artículo del licenciado Félix Córdova Dávila titulado *Estudio comparativo del al-*

¹⁵⁰ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (mayo 1915), p. 184.

*cance del artículo 52 de nuestro Código de Enjuiciamiento Civil.*¹⁵¹

8.18. El capítulo de la American Bar Association.

La *Revista de Legislación y Jurisprudencia* publica la lista de los abogados agremiados a distintas organizaciones profesionales. En esos años el *Consejo* local de la *American Bar Association* estaba integrado por: Manuel Rodríguez Serra, Vice-Presidente, San Juan; José Hernández Usera, San Juan; James H. McLeary (fallecido). *Lista alfabética de abogados inscritos en dicha asociación* son: J. Salvador Amill Negroni, San Juan; Frank Antonsanti, Mayagüez; José de Diego, San Juan; Leopoldo Feliú, Mayagüez; Rafael Guillermet, San Juan; José Hernández Usera, San Juan; Luis Muñoz Morales, San Juan; McLeary, James H. (fallecido); N. B. K. Pettingill. (Ausente); Manuel Rodríguez Serra, San Juan; Jacinto Texidor, San Juan; Emilio del Toro, San Juan; Adolph G., Wolf, San Juan.

8.19. Sugerencias para la reforma penal.

Leyendo la *Revista* nos encontramos con importante información jurídica. El licenciado Rosendo Cordero Rodríguez del remoto pueblo de Barros,¹⁵² plantea la necesidad de una reforma de la acusación criminal. Al final de su nota señala que: “El espíritu de la justicia es y debe ser siempre castigar al infractor de las Leyes que se han promulgado para ser respetadas y observadas por todos y cada uno de los ciudadanos de un país, pues de otro modo no resultará en manera alguna el carácter moral de las mismas Leyes. Compadezcamos al delincuente, pero castiguémosle también por el delito cometido, a fin de que el escarmiento reprima la maldad y no se rían nunca de la Ley los violadores de la misma. Sólo así se consigue la dignificación y elevación moral de las sociedad, de la cultura y progreso de los pueblos”.¹⁵³

¹⁵¹ Se trata de: *La cesión de un derecho de acción no perjudica las defensas que podía alegar el deudor contra el acreedor primitivo*. Véase, 1 REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5, (mayo 1914), p. 162.

¹⁵² Hoy Orocovis.

¹⁵³ Rosendo Cordero Rodríguez, *La Acusación*, 1 REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10, (octubre 1914), pp. 451-452.

8.20. La realidad de la vida social de Estados Unidos.

Además de las grandes aportaciones en la educación, las universidades, los estudios, y otras contribuciones que tiene a su haber la nueva metrópoli, también tiene una dimensión histórica oscura, violenta y triste. La Revista sirve también de vehículo para informar la realidad social de la nueva metrópoli.¹⁵⁴ Se publica una lista de *Linchamientos durante el año 1913*.¹⁵⁵ Entre 1889 y 1898 se lincharon en Estados Unidos unos 187 afro-norteamericanos, (negros), cuatro quintas partes en el Sur.¹⁵⁶ El discrimen racial era manifiesto.¹⁵⁷ Richard Maxwell Brown, profesor de historia manifiesta en su escrito, *Historical patterns of violence in America*: «Supposedly, the lynch-mob hanging (or, too often, the ghastly penalty of burning alive) was saved for the Negro murderer or rapist, but the statistic show that Negroes were frequently lynched for lesser crimes or in cases where there was no offense at all or the mere suspicion of one. Lynch-mob violence became an integral part of the post-Reconstruction system of white supremacy.»¹⁵⁸

La lista fue compilada por el ilustre afro-norteamericano, Booker T. Washington, quien la publicó en el *Chicago Record Herald*, el 31 de diciembre de 1913. La revista cumple su misión de educar a los abogados en temas de gran contenido jurídico y penal. Obsérvese que esta lista de linchamientos corresponde a 1913, bien entrado el siglo

¹⁵⁴ ERIC T. LOVE, *RACE OVER EMPIRE: RACISM AND AMERICA IMPERIALISM*, Chapel Hill: North Carolina, 2004.

¹⁵⁵ Véase, 1 REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10, (octubre 1914), pp. 486-489.

¹⁵⁶ Theodore Roosevelt opinaba del linchamiento, en términos generales, que: “was «rather a good thing»”. HOWARD ZINN, *THE TWENTIETH CENTURY, A PEOPLE HISTORY*, New York, Perennials, 2003, p. 5.

¹⁵⁷ HENRY FIRESIDE, *SEPARATE BUT EQUAL: HOMER PLESSY AND THE SUPREME COURT DECISION THAT LEGALIZED RACISM*. New York, Carroll and Graf, 2004; CHARLES A. LOFGREN, *THE PLESSY CASE: A LEGAL-HISTORICAL INTERPRETATION*. New York, Oxford, 1987.

¹⁵⁸ RICHARD MAXWELL BROWN, *Historical patterns of violence in America*, *THE HISTORY OF VIOLENCE IN AMERICA, HISTORICAL AND COMPARATIVE PERSPECTIVES*, New York, Praeger, 1969, p. 45, cita a la pág. 50.

XX.¹⁵⁹ La nota de Booker T. Washington divulgada en la *Revista* expresa que:

En el año que acaba de expirar, 51 personas, todas de color, salvo una, fueron muertas por turbas. Las personas linchadas en el año 1913 fueron 13 menos que las 64 del año 1912. En verdad, desde que se lleva una estadística de los linchamientos, éste es el número más pequeño de los ocurridos durante un año. Esto es satisfactorio e indica la posibilidad de que llegue un día en que, través de nuestra tierra, ninguna persona sea privada de su vida sin el procedimiento de ley. Si todo el mundo, tanto los blancos como los negros trabajaran en armonía, de una manera vigorosa, yo creo firmemente que esta época pronto llegaría.

A pesar del pequeño número de linchamientos ocurridos durante el año, yo creo que, en varias ocasiones, personas inocentes fueron muertas. En Greenville, Georgia, un negro fue linchado por asesinato. Algunos días después otra persona se confesó autor del crimen. Dos personas de color, aparentemente inocentes, fueron linchadas en Germantown, Kentucky. El *Memphis Commercial Appeal*, comentando este linchamiento, dijo: «Estos negros no habían dado motivos para tal hecho.

En Houston, Mississippi, un hombre de color acusado de asesinato, fue linchado. Más tarde se descubrió que había sido erróneamente muerto. En Spartanburg, South Carolina, debido al valor de un agente de la justicia, el populacho fue impedido de linchar a un hombre de color acusado de violación. Algún tiempo después un jurado de hombres blancos lo declaró no culpable del delito.

Encuentro otro hecho notable acerca de los linchamientos del año último: 21 de las personas privadas de su vida, fueron acusadas de delitos; esto es, alrededor de una mitad de las personas linchadas durante el año 1913, eran meramente presuntos autores de crímenes.

¹⁵⁹ Véase, ROBERT A. GIBSON, *THE NEGRO HOLOCAUST: LYNCHING AND RACE RIOTS IN THE UNITED STATES, 1880-1950*, Yale-New Haven Teachers Institute. El autor, Gibson expresa que: “In the last decades of the nineteenth century, the lynching of Black people in the Southern and border states became an institutionalized method used by whites to terrorize Blacks and maintain white supremacy. In the South, during the period 1880 to 1940, there was deep-seated and all-pervading hatred and fear of the Negro, which led white mobs to turn to “lynch law” as a means of social control. Lynching -open public murders of individuals suspected of crime conceived and carried out more or less spontaneously by a mob- seem to have been an American invention. In *Lynch-Law*, the first scholarly investigation of lynching, written in 1905, author James E. Cutler stated that “lynching is a criminal practice which is peculiar to the United States”.

El número de aquellas personas que fueron muertas por crímenes determinados, es como sigue: Asesinato, 10; violación, 5; ataques para cometer violación, 5; acusados de haber dado muerte a funcionarios de la ley, 4; causas desconocidas, 4; por haber disparado a un funcionario, 3; ataques para cometer asesinato, 3; acusados de asesinato, 3; ataques a personas blancas, 3; por muerte de personas blancas en discusiones sobre negocios, 3; por asustar mujeres y niños, 2; atentados para cometer asesinato, 2.

Una persona fue linchada por cada uno de los siguientes delitos: Por haber sido acusada de hurto de un caballo, actitud turbulenta, desobediencia en general, supuestos robos, y palabras injuriosas. Como he dicho en otras ocasiones, los linchamientos han dejado grandemente de ser el resultado de crímenes ordinarios. De las 51 personas linchadas durante este año, solamente 10, menos del 20%, eran culpables o acusadas de violación. He observado que linchamientos ocurridos durante este año han sido en 15 Estados. Estos Estados y el número de los linchamientos ocurridos en cada uno, son como sigue: Alabama, 3; Arkansas, 1; Georgia, 10; Florida, 4; Kentucky, 3; Louisiana, 5; Mississippi, 9; Missouri, 1; Montana, 1; North Carolina, 1; Oklahoma, 4; South Carolina, 2; Tennessee, 1; Texas, 5; North Dakota, 1.

Publica también un comentario sobre las *Leyes para el mejoramiento de la Raza*,¹⁶⁰ *Contribución Federal sobre Renta*,¹⁶¹ una lista completa de los *Tratados y Convenciones Internacionales celebrados por Estados Unidos desde 1778 hasta 1904*.¹⁶²

8.21. La Revista como órgano profesional.

8.22.1. La revista como vehículo de la abogacía

Se publican diversas listas de revistas extranjeras a fin de estimular las suscripciones y lecturas de las mismas. También se publican biografías de abogados, bajo el título: *Nuestros Letrados*. Destacamos

¹⁶⁰ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10, (octubre 1914), pp. 467-468.

¹⁶¹ *Ibíd.* p.469.

¹⁶² *Ibíd.* pp. 474-485.

varias como: Luis Muñoz Morales,¹⁶³ José de Guzmán Benítez,¹⁶⁴ Francisco de Paula Acuña y Paniagua,¹⁶⁵ José Tous Soto,¹⁶⁶ Martin Travieso, Jr.,¹⁶⁷ Juan B. Huyke,¹⁶⁸ José de Diego,¹⁶⁹ Juan Hernández López,¹⁷⁰ Peter J. Hamilton,¹⁷¹ Antonio R. Barceló,¹⁷² Roberto H. Todd,¹⁷³ entre otros. Se imprime para conocimiento de los abogados los nombres de los estudiantes de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, institución fundada el año anterior. No hay dudas de que la inauguración de la primera facultad jurídica oficial es un hito y un evento de mucha importancia para la abogacía puertorriqueña. No sólo se trata de que ahora la profesión se democratice, pero también accederán a las mismas e integrará estudiantes de diversos niveles económicos, antes impedidos de cursar la carrera de Derecho que se estudiaba fuera del país. Para entender la importancia de esta publicación togada debemos recordar que el Puerto Rico de 1914 al 1919 es uno limitado en cuanto a las informaciones sobre el mundo del Derecho. Ni aún San Juan, la capital, por aquellos años gozaba de las facilidades ni condiciones de un centro adscrito a las nuevas corrientes del Derecho y sus novedades. Se vivía todavía una existencia provincial con el agravante de las lacras de la dominación territorial colonial, sin contar con el aislamiento de los pueblos del interior mal comunicados con la capital. Por ello, la revista es vehículo informativo de primer orden. Su circulación se lleva a cabo con grandes dificultades, pues se carece de ayuda gubernamental y los trabajos no

¹⁶³ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., (1915), p. 136. Este era abogado de la Central Laffayette de Arroyo; de la Providencia Central Company de Patillas; de la Central Columbia de Maunabo y de la Fajardo Sugar Company. Asimismo era abogado-consultor de la firma de abogados de New York, Armstrong & Kith (pág. 137).

¹⁶⁴ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6 (1915), p. 228.

¹⁶⁵ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 8 (1915), p. 320.

¹⁶⁶ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10 (1915), p. 412.

¹⁶⁷ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 12 (1915), p. 504.

¹⁶⁸ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 1 (1916), p. 156. El licenciado Juan B. Huyke, según la biografía publicada, se graduó de abogado en 1909, sin embargo, no indica la Facultad de Derecho de donde obtuvo su título.

¹⁶⁹ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 1 (1917), p. 16.

¹⁷⁰ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2 (1917), p. 94.

¹⁷¹ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 4 (1917), pp. 230-231.

¹⁷² IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 5 (1917), p. 315.

¹⁷³ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6 (1917), p. 388.

son remunerados, hechos durante el tiempo libre de una minoría de abogados *ad honorem, pro bono público*. Como se había decidido dejar el modelo de la colegiación compulsoria que representaba durante años el *Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico* y se había optado por la libertad de colegiación, según el modelo de la *American Bar Association*, norteamericana la matrícula de la *Asociación de Abogados de Puerto Rico* siempre fue limitada. A pesar de ello, un sector activo de la Asociación de Abogados y su directiva, cuyo líder era el distinguido jurista Luis Muñoz Morales, conocedora de la importancia de un foro instruido, ético y activo luchaba por imponer esos ideales. Entre sus proyectos estaba la publicación de una revista profesional, la celebración de conferencias, congresos y divulgación de los trabajos intelectuales, judiciales y profesionales de los abogados. Entre los fines de la revista se encontraba la publicidad y estudio de los trabajos judiciales del Tribunal Supremo de Puerto Rico que sesionaba en San Juan. Dada la premura de la práctica de la abogacía, se interesaba el uso de la Revista como vehículo de comunicación de dicha labor.¹⁷⁴ Se publican las listas de opiniones del Tribunal Supremo,¹⁷⁵ numerosos sumarios de las opiniones y otras resoluciones.¹⁷⁶ Como se discontinuó la publicación de las *hojas sueltas avanzadas*, las decisiones de ese tribunal no circulaban previamente entre los abogados. Se insertaba por la Revista las nóminas de los aspirantes a obtener mediante estudios libres, que el Tribunal Supremo reglamentaba, los exámenes de cada uno de los cursos que éste administraba. Éstos habían sido reglamentados por ley por carecer, hasta el 1913, de una facultad jurídica. Asimismo, el movimiento de los registros de la Propiedad, diversos formularios que aprobaba el Tribunal Supremo se reportaban en la Revista. El tomo anual de las *Decisiones de Puerto Rico*, que contenía la jurisprudencia y otras decisiones, tardaba en circular. La Revista también publicaba los proyectos de leyes presentados en la Cámara de Delegados. Mencionemos algunos entre los que destacan el P. de la C. 59 presentado por Herminio Díaz Navarro, “para res-

¹⁷⁴ Véase, *La ‘Revista’ y las decisiones del Supremo*, *Ibíd.* p. 98. La dirección de la Asociación pide ayuda y colaboración a los abogados pues asume esa responsabilidad. Plantea que la *Revista* “es el único verdadero palenque con que el Colegio cuenta en Puerto Rico, y sus páginas deben ser fiel exponente del valor intelectual de tan fuerte rama de nuestro árbol científico”.

¹⁷⁵ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (marzo. 1914), p. 85

¹⁷⁶ *Ibíd.* p. 11. *Lista y sumarios de Ex Partes, acabados de decidir.*

*tringir el uso de la toga a los jueces del Tribunal Supremo*¹⁷⁷ y el P. de la C. 75 de Martínez Dávila, del Rosario y Ledesma, “*para autorizar las riñas de gallos*”. Como un servicio a la profesión la Revista publica el *Directorio Judicial de Puerto Rico*.¹⁷⁸

8.23. Asambleas de la Asociación de Abogados.

Como órgano de la Asociación de Abogados de Puerto Rico reseña las asambleas anuales de esta organización profesional. La Sesión Extraordinaria de la reunión de 12 de septiembre de 1914. El acta de la sesión expresa:

Presentes: Lcdos. Luis Muñoz Morales, Jacinto Texidor, José E. L. Francisco Soto Gras, José de Guzmán Benítez, Juan de Guzmán Pablo Berga, José Martínez Dávila, Adolfo Dones Padró, Jorge V. Domínguez, Celestino Iriarte y Adrián Agosto.

El Señor Presidente de la Asociación, Don Luis Muñoz Morales declaró abierta la sesión: informó sobre el motivo de la Asamblea y de que el asunto con los asociados presentes por ser ésta la segunda convocatoria.

El Señor Guzmán Benítez (José) propuso que se condonaran todas las cuotas debidas hasta el presente, cuya proposición secundó el Señor Texidor.

El Señor Soto Gras propuso entonces una enmienda a la anterior proposición, como sigue: Resuélvase por la Asamblea de la Asociación de Abogados de Puerto Rico: 1. Quedan canceladas y condonadas todas las cuotas atrasadas de los socios. 2. Que desde el 1 de Septiembre 1914, todo socio que dejare satisfacer dos mensualidades consecutivas, quedará *ipso-facto* fuera de la asociación como miembro de la misma; y para ingresar nuevamente el socio moroso, deberá pagar la cuota de entrada correspondiente y un año adelantado de derechos mensuales.

El Señor Texidor secundó la anterior proposición y el Señor Guzmán Benítez retiró entonces la que había hecho primeramente, quedando en pie la sometida por el Sr. Soto Gras.

El señor Benedicto presentó una enmienda a la moción de Soto Gras, en el sentido de que queden solamente condonadas las cuotas atrasadas de 1912 y 1913. Secundó el señor Juan de Guzmán Benítez.

Puesta a votación anterior enmienda fue derrotada, con tres votos a favor y nueve en contra. Puesta entonces a votación la proposición del señor Soto Gras, fue aprobada por unanimidad.

¹⁷⁷ *Ibíd.* p. 87.

¹⁷⁸ *Ibíd.* p. 96.

En este estado y por no haber ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión extraordinaria, levantándose la presente acta.¹⁷⁹

Entre los colaboradores de artículos jurídicos, se encuentran Félix Córdova Dávila, Rafael López Landrón, Cayetano Coll y Cuchi, Francisco Soto Gras, Víctor P. Martínez, José Sabater, José de Jesús Esteves, Luis Samalea Iglesias, Pablo Berga, Luis Muñoz Morales, José Benedicto, Isidoro Soto Nussa, José C. Ramos, José Tous Soto, Pedro Baigés Gómez, entre otros.

8.24. La sugerencia del Juez Emilio del Toro.

El 27 de abril de 1915 el juez asociado del Tribunal Supremo, Emilio del Toro, sugiere la celebración anual de una Asamblea de Abogados. El magistrado, preocupado por el estado de la profesión jurídica y los problemas que acarrea a la sociedad entiende necesario una reestructuración. A esos efectos, publica una nota titulada *Asamblea de Abogados*, que:

El pensamiento que inspira estas líneas es el de propender a la mayor cohesión del cuerpo de abogados puertorriqueños, a fin de que derive mayores beneficios para sí mismo y cumpla de manera más perfecta y eficaz la misión social que le está encomendada.

Para conseguir ese propósito, sería a mi juicio, un medio realmente adecuado la celebración anual de una Asamblea de todos los abogados de la Isla.

La iniciativa para convocar la primera de dichas asambleas podría partir del Ilustre Colegio de Abogados, la asociación de su clase más antigua y caracterizada de Puerto Rico.¹⁸⁰

El juez del Toro sugiere que la Junta Directiva del Colegio o el Comité que designara al efecto, “prepararía cuidadosamente un programa que comprendiera varias sesiones destinadas no sólo a la discusión de temas de interés para el cuerpo de abogados, tales como los de ética profesional, relaciones entre el foro y la judicatura, etc., sino de interés social, como los que se refieren al estudio e interpretación de las leyes existentes y a las reformas que deban juiciosamente

¹⁷⁹ I REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 10, (octubre 1914), p. 452.

¹⁸⁰ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 15, (mayo, 1915), p. 183.

introducirse en ellas para bien del pueblo. Los oradores llamados a iniciar la discusión de los diversos temas, serían seleccionados y avisados previamente y cada uno de los concurrentes podría exponer con entera libertad sus ideas. Como habrían sin duda de tomar parte en los debates muchas de las más altas mentalidades de nuestro país no es necesario decir cuánto crédito merecerían las conclusiones a que llegara la Asamblea. En cierto modo, la Asamblea de abogados podría ser un auxiliar utilísimo a la rama legislativa de nuestro Gobierno”.

En 1917 se vuelve sobre la sugerencia del juez del Toro. Un editorial plantea que, dado el nuevo régimen de la ley Jones, sería conveniente una Asamblea de Abogados. Dice que: “Quizás más que en ninguna otra ocasión, este es el momento oportuno para que los abogados puertorriqueños, unidos, presten su concurso como «un auxiliar utilísimo de la Rama legislativa de nuestro gobierno». A la Directiva de la Asociación hacemos endoso de esta proposición”.¹⁸¹

8.25. Expresión sobre la condición política de Puerto Rico.

La Asociación de Abogados de Puerto Rico entiende su deber para con los abogados y con el Pueblo de Puerto Rico es tomar posición con relación a la condición constitucional de Puerto Rico. La Junta celebrada el 24 de enero de 1916 tomó por unanimidad un acuerdo aprobando una resolución sobre los proyectos que el Congreso de Estados Unidos tiene pendientes de consideración “cuyo objeto es establecer un plan de gobierno propio para la isla de Puerto Rico, en lugar de la ley orgánica existente, conocida como Ley Foraker”.¹⁸² Expresa la Resolución que se aprobó limitada a la rama judicial federal de esa legislación:

Que en junta celebrada el veinticuatro de enero de 1916, en San Juan, Puerto Rico, se adoptaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

1. –POR CUANTO, la Asociación de Abogados de Puerto Rico ha tenido conocimiento de que ante el Congreso de Estados Unidos hay pendientes varios proyectos de ley cuyo objeto es establecer un

¹⁸¹ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, (mayo-junio, 1917), p. 160.

¹⁸² III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 1, (enero-febrero, 1916), pp.4-7.

plan de gobierno propio para la isla de Puerto Rico, en lugar de la ley orgánica existente, conocida con el nombre de Ley Foraker;

2. –POR CUANTO, los antedichos proyectos contienen disposiciones para la reorganización e institución en la isla de Puerto Rico de una Corte de Distrito de Estados Unidos, y restringir, de una manera general, la actual jurisdicción conferida a dicha corte por la Ley Foraker;

3. –POR CUANTO, entre los mencionados proyectos hay uno titulado y conocido con el nombre de Jones Bill, que ha sido presentado en la Cámara de Representantes por el Senador Jones y será, con toda probabilidad, objeto de extensa consideración y aprobación por el Congreso, previo estudio de los comités correspondientes nombrados al efecto por ambas Cámaras legislativas;

4. –POR CUANTO, según la Sección 42 de dicho proyecto Puerto Rico “constituirá un distrito judicial denominado «El Distrito de Puerto Rico». El Presidente, con el concurso y consentimiento del Senado, nombrará un juez de distrito, el cual estará en iguales condiciones que los demás jueces de distrito de Estados Unidos en cuanto a sueldo, posesión, renuncia y concesiones. Se nombrará asimismo un fiscal de Distrito, con el sueldo de \$5.000 anuales y un marshal para dicho distrito con el sueldo de \$ 3,000 al año, por un término de cuatro años, a menos que con anterioridad los depusiese el Presidente. La corte de ese distrito se llamará Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico y tendrá facultad para nombrar los oficiales y ayudantes necesarios, incluyendo secretario, intérpretes y aquellos comisionados que se necesitaren teniendo éstos los mismos sueldos e iguales poderes y deberes que los comisionados de Estados Unidos. Esta corte tendrá jurisdicción sobre todos los casos de conocimiento de las cortes de Distrito de Estados Unidos, y procederá en igual forma; y además sobre la naturalización de extranjeros, y sobre todas las controversias en que una de las partes esté compuesta en su totalidad de ciudadanos o súbditos de nación o naciones extranjeras o de ciudadanos de un estado, territorio o distrito de Estados Unidos, no domiciliados en Puerto Rico, en que la cuantía del pleito exceda de \$ 2,000, excluyendo intereses y costas; y de todos aquellos traspasos en que haya un pleito susceptible de separación que exceda de tal cuantía jurisdiccional, y en el que cualquiera de las partes esté compuesta en su totalidad de ciudadanos o súbditos como antes se expresa, *disponiéndose*: que nada de lo contenido en esta ley se entenderá como restrictivo de la jurisdicción de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico para oír y resolver todas las controversias pendientes ante dicha corte en la fecha de la aprobación de esta ley y *disponiéndose además* que desde ahora en adelante los sueldos de juez y oficiales de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico junto, con los gastos de la corte, serán pagados con fondos de Estados Unidos, como los de cualquier

otra corte de distrito de Estados Unidos. En casos de vacantes, o de la muerte, ausencia u otra incapacidad legal del juez de dicha corte de distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, el Presidente de Estados Unidos queda autorizado para designar a uno de los jueces de la Corte Suprema de Puerto Rico para cubrir el puesto de juez de aquella corte hasta que tal ausencia o incapacidad desaparezca, y el juez así designado para tal servicio estará autorizado y tendrá facultades para cumplir los deberes del cargo durante la ausencia o incapacidad del juez, y para firmar todos los documentos y récords necesarios como tal juez sustituto, sin remuneración alguna extraordinaria.

5. –POR CUANTO, la Asociación de Abogados de Puerto Rico ha recomendado, repetidas veces, la supresión de la Corte de Distrito para Puerto Rico, ateniéndose a la opinión manifiesta de la mayoría de sus miembros; y en anteriores ocasiones ha tomado acuerdos a tal efecto, e instruido a sus delegados y representantes para que expongan, ante vuestros comités, el criterio de la Asociación acerca de este punto, en épocas en que se estaba considerando cierta legislación referente a Puerto Rico;

6. –POR CUANTO, la experiencia ha demostrado a los miembros de la Asociación de Abogados de Puerto Rico que, dada la reconocida eficiencia, capacidad e integridad de los jueces de las cortes insulares; y el ser los jueces de la Corte Suprema de Puerto Rico designados y nombrados por el Presidente de Estados Unidos, (tres de los cuales son nativos de Puerto Rico y dos Americanos nativos) se ha hecho siempre cumplida justicia en todos los casos y en todas ocasiones, y la vida, la libertad y la propiedad de los nativos de Puerto Rico, de los ciudadanos Americanos y de los extranjeros, están debidamente protegidas y garantizadas por dichas cortes;

7. –POR CUANTO, siendo el Castellano el único idioma que habla la gran mayoría de los habitantes de la isla, incluyendo a los abogados en ejercicio, son grandes las dificultades y excesivo el trabajo que pesa sobre las partes y sus abogados en las vistas de los casos y en la determinación de sus derechos ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, circunstancias que no existen cuando se recurre a las cortes insulares, en las cuales todo lo son llevados exclusivamente en el idioma español;

8. –POR CUANTO, los litigantes que, en las cortes insulares, no han tenido éxito, apelan, en la mayoría de los casos para ante la Corte Suprema de Puerto Rico, sin dilación ni gastos innecesarios, teniendo oportunidad de nombrar abogados de su confianza personal, mientras que las apelaciones de las resoluciones y decretos de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico hay que entablarlas para ante la Corte de Circuito de Apelaciones del Primer Circuito de Estados Unidos, en Boston, o, en casos especiales, la Corte Suprema de Estados Unidos, a costa de grandes desembolsos y dilación inevitable

en tanto se dicta la decisión final de la controversia, además del gasto adicional que ocasiona una transcripción completa de los autos;

9. –POR CUANTO, con motivo del sistema judicial existente en Puerto Rico, basado en el derecho civil Romano y los Códigos de España, con los cuales la isla ha estado familiarizada por más de cuatro siglos, todas las transacciones se efectúan de acuerdo con dichas leyes, y una vasta mayoría de los abogados en ejercicio están versados solamente en esta rama del derecho, mientras que los principios y reglas que rigen en la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico descansan principalmente en la ley común de Inglaterra y las leyes estatutarias de Estados Unidos y sus principios y reglas de equidad, excluyendo así a los abogados nativos de practicar ante dicha corte, con excepción de aquellos que siguieron sus estudios en los Estados;

10. –POR CUANTO, este estado de cosas ha causado gran confusión y es, en gran parte, responsable del sentimiento de desagrado y crítica que en varias ocasiones han expuesto algunos de los miembros de la Asociación, y no tiende a crear la armonía y entendimiento mutuo que son de desearse en las relaciones entre el gobierno de Estados Unidos y El Pueblo de Puerto Rico;

11. –POR CUANTO, la jurisdicción concurrente conferida a la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico no tiene precedente en Estados Unidos, y ninguna otra corte Federal goza de los poderes jurisdiccionales que dicha corte tiene; ni el sostenimiento de la actual jurisdicción es necesario para la protección de los habitantes de la isla o de los demás residentes de la misma;

12. –POR CUANTO, la Corte Suprema de Puerto Rico es una corte federal tanto como la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, pues sus miembros son nombrados por el Presidente de Estados Unidos para ocupar sus puestos mientras observen buena conducta, sin intervención alguna de parte del gobierno local de Puerto Rico, y ella representa, en cierto modo, a la soberanía de los Estados Unidos en igual grado que la dicha Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico;

13. –POR CUANTO, la selección de oficiales para la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, no se ha hecho jamás de entre los abogados nativos de Puerto Rico, de entre los abogados americanos residentes aquí, o de entre los miembros de la asociación de abogados del Estado de Louisiana, que tiene un cuerpo de leyes idéntico al nuestro, sino que hasta la fecha ha sido hecha de entre los elementos residentes en otros estados, cuyas leyes están basadas en el derecho común de Inglaterra, y quienes están sin preparación ni experiencia en los sistemas judiciales de los pueblos de habla española,

costumbres y hábitos de sus habitantes, causando así en algunos casos, la aplicación deficiente de la ley que rige;

-POR TANTO, la Asociación de Abogados de Puerto Rico pide a vuestros comités:

(1) Que se suprima la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, confiriendo la jurisdicción adicional necesaria a la Corte Suprema de Puerto Rico para ver y determinar todos los casos en que una cuestión federal esté envuelta o en que los estatutos de Estados Unidos hayan de verse cumplir, con jurisdicción asimismo sobre los casos de Almirantazgo y quiebra;

(2) En caso de que la anterior medida no se estime factible entonces se restrinja la jurisdicción de la dicha Corte de Estados Unidos para Puerto Rico al conocimiento de casos en que esté envuelta la violación de las leyes estatutorias de Estados Unidos, y de casos sobre Almirantazgo y Quiebra, confiriendo toda la demás jurisdicción a las cortes insulares de Puerto Rico;

(3) Que, en caso de ser estimadas las dos medidas anteriores poco factibles, entonces se adopten las limitaciones contenidas en el Jones Bill, anteriormente citado, restringiéndose la jurisdicción de dicha corte al conocimiento de controversias en las que cualquiera de las partes no sea residente o no tenga su domicilio en Puerto Rico, trayendo así dicha corte al círculo de la justa y legal extensión de su jurisdicción como una corte de distrito de Estados Unidos, derogando la jurisdicción adicional innecesaria que hoy tiene.

San Juan, Puerto Rico, Enero 24, 1916.

(Firmado): Luis Muñoz Morales, Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

CERTIFICO:

(Firmado) Pablo Berga, Secretario de la Asociación.

8.27. Resolución de la Cámara de Delegados de Puerto Rico sobre la Corte Federal.

Resolución de la Cámara No. 3 en la Cámara de Delegados de Puerto Rico.

Abril 13, 1916.

Los Sres. Tous Soto, Parra, González Mena, Piñero, Fernández García y De Diego, presentaron el siguiente proyecto de RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA: Para solicitar del Congreso de Estados Unidos que decrete la supresión de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, delegando sus facultades en la Corte Suprema de esta Isla.

POR CUANTO no siendo Puerto Rico un Estado de Estados Unidos, no existe motivo constitucional alguno para que exista una Corte de Distrito de Estados Unidos y con jurisdicción además de que carecen las Cortes Federales de los diferentes Estados;

POR CUANTO, el prestigio de la Corte Suprema de Puerto Rico aconseja que la jurisdicción de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico se confiera a la Corte Suprema de la Isla;

POR CUANTO, esta medida no solamente estaría de acuerdo con los precedentes establecidos en todos los territorios, sino que representaría además una economía anual de cerca de \$50.000 que aliviaría el presupuesto insular, cuyas rentas han sufrido notable baja en los últimos años, debido a la disminución de las importaciones del extranjero;

POR CUANTO, existe un hondo disgusto en la opinión pública de Puerto Rico contra dicha Corte, debido a los procedimientos seguidos por la misma desde su fundación, consistentes en desconocer en sus decisiones las leyes civiles de Puerto Rico, en aplicar el derecho común de Inglaterra y en autorizar la expedición de certificados de deuda por los *receivers* de dicha Corte, con carácter preferente a los créditos hipotecarios anteriores, en violación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos y la Corte Suprema de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria con desconocimiento de los derechos adquiridos y en perjuicio del crédito territorial y agrícola;

PORTANTO, resuélvase por la Cámara de Delegados de Puerto Rico: Solicitar, como por la presente se solicita, del Congreso de Estados Unidos se decrete la abolición de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, confiriendo la jurisdicción de ésta a la Corte Suprema de Puerto Rico o a cualquiera de sus jueces, por declaración de dicha Corte.¹⁸³

8.28. La primera graduación de Abogados.

El miércoles 14 de junio [de 1916], y a las diez de la mañana, se celebró en la Universidad de Puerto Rico el acto de graduación de los estudiantes de leyes, de farmacia, de segunda enseñanza y del departamento normal de maestros. Una numerosa concurrencia asistió al brillante acto que duró hasta después de las doce. Los edificios y campos de la Universidad ofrecían un bellísimo espectáculo. Entre aplausos entusiásticos hicieron su presencia en la Sala de Actos el Comisionado de Instrucción Pública Dr. Paul G. Millar, el Dean F. K. Fleagle, el Obispo Católico Monseñor Jones y el I Notario Apos-

¹⁸³ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2, (marzo-abril, 1916), p. 93.

tólico Monseñor Berrios, el Presidente de la Cámara Dr. Herminio Díaz, los Jueces, Presidente señor Hernández y Asociados Wolf, del Toro, Aldrey y Hutchison, el director de la Academia Antillana de la Lengua y de la Biblioteca Insular, señor Fernández Juncos, y todo el claustro de la Universidad con los catedráticos de Derecho señores José E. Benedicto, Miguel Guerra y Juan B. Soto, y seguidos de los alumnos que iban a recibir sus títulos y diplomas.¹⁸⁴ El orador de la ocasión fue el Presidente del Tribunal Supremo, José Conrado Hernández.¹⁸⁵

8.29. La formación jurídica y humanística del abogado.¹⁸⁶

La junta editora de la Revista y la directiva de la Asociación de Abogados tienen interés en la educación jurídica y conocimientos humanísticos del que estudia Derecho. Así como la formación cultural y literaria del jurista, pues ello propende a una práctica de la abogacía más completa y trascendental. Con el propósito de estimular dichas ideas la publicación incluye en sus numerosos artículos que discuten esa dimensión de la educación del legista. A esos efectos se reproduce la traducción de un artículo del abogado Lawrence Maxwell publicado en la *American Law School Review*,¹⁸⁷ titulado, *Importancia de una educación previa al estudio del Derecho*.¹⁸⁸ También se publica un artículo sobre ese tema de Jacinto Benavente, titulado, *Letrados Ilustrados*,¹⁸⁹ y un extenso comentario de un estudioso español, Ángel Díaz Benito. Maxwell plantea que:

La verdadera relación entre la educación general y la preparación para la abogacía no ha sido siempre apreciada y puede que a veces ha-

¹⁸⁴ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2, (marzo-abril, 1916), p. 158.

¹⁸⁵ El discurso de graduación se reproduce en *Ibíd.* pp. 159-165. Se incluye la dedicatoria y biografía por otorgársele un doctorado en Derecho *Honoris Causae*.

¹⁸⁶ Véase CARMELO DELGADO CINTRÓN, DERECHO Y LITERATURA. VISIÓN LITERARIA DEL DERECHO, Lima, Editorial San Marcos, Egacal. Escuela de Altos estudios Jurídicos, Revista Peruana de Derecho y Literatura, 2014.

¹⁸⁷ Publicado originalmente en el número de noviembre de 1915 de esa revista norteamericana. Traducido al idioma castellano por M. R. Porras.

¹⁸⁸ La traducción del artículo de Lawrence Maxwell se publica en la II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 12, (diciembre, 1915), pp. 510-511.

¹⁸⁹ II REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 12, (diciembre, 1915), pp. 511-512.

yamos estimado excesiva una educación universitaria como requisito especial para el estudio de leyes. Pero estamos en terreno seguro al afirmar la grandísima importancia que tiene una extensa educación general como parte de los conocimientos que debe tener un abogado. Su campo de acción es más espacioso que el de cualquiera otro profesional, y va extendiéndose más cada día. Hoy, como nunca es el abogado llamado a discutir cuestiones nuevas de gran trascendencia en litigios que envuelven los más importantes problemas sociales, industriales, económicos y científicos; y es muy corriente decir que el abogado debe tener una educación general pues es miembro de una profesión docta. En efecto, debe tenerla para poder conocer de casos importantes que surgen de la legislación, ya federal, ya de estado, reguladora de todos los ramos de la actividad comercial e industrial. Sólo aquellos hombres de capacidad, cuyos corazones e inteligencia se han desenvuelto en medio de las maduras reflexiones de una educación extensa, están capacitados para tomar parte como abogados o jueces en el desenvolvimiento de ese gran conjunto de leyes que va ya haciéndose parte de nuestra vida nacional.

Y si esa educación extensa es importante al éxito profesional del abogado como individuo en estos nuevos campos de acción, aún más grande es su importancia para el estado y para la debida administración de justicia, teniendo ésta como tiene un fundamento más sólido, a saber, su influencia sobre la dignidad y tono de la profesión.

El hombre que ha tenido una educación liberal es el que más probablemente mira a su profesión y al mundo desde un punto de vista más extenso, ve los hechos tales como son, sin alteraciones ni prejuicios, y hace deducciones de ellos conforme a los dictados de un sano juicio. El fruto de una extensa educación no son sólo los conocimientos, sino también la capacidad y el deseo de estudiar. Carlyle, que no seguía ciegamente las doctrinas de los sabios, ilustró la importancia de una educación temprana cuando dijo: en vez de un “arbusto raquítico y cubierto de parásitos, nace un árbol alto, soberbio, anchuroso. Esa es la clase de abogados que el público pide y que el estado necesita.

Jacinto Benavente expresa en luminosas y duras palabras la necesidad del jurista de conocer la literatura. Nos dice que:

Entre las profesiones literarias, la abogacía es la preferida de la juventud española. En Madrid tenemos cinco mil abogados, aunque no pasan de cien que brillan en nuestro foro. Los demás forman legión de fracasados.

La causa del fracaso es la falta de preparación literaria para una profesión en que la literatura es todo. No es posible que se pueda ser un gran jurisconsulto si no se es también un gran escritor y si no se es también, por lo menos un regular orador. Porque ¿Cuáles son las armas

con que ha de vencer el abogado? ¿No son la pluma y la palabra?

Para poder escribir buenos alegatos, el abogado debe ser un buen escritor. Si no lo es, camina derecho al fracaso.

Todos los planes universitarios tanto de Europa como de América, parten de esa base. En nuestras universidades, se obliga al alumno de Derecho a estudiar filosofía, historia, literatura clásica, letras modernas; y todo eso ¿por qué? Porque la filosofía le enseña a raciocinar, la historia le da la experiencia en las luchas del Derecho, y la literatura le hará sutil, hábil, perspicaz y conocedor de las pasiones.

De aquí que Cervantes dijera que un gran literato tiene el noventa por ciento de terreno ganado para ser gran jurisconsulto. De aquí que los más insignes letrados que tenemos en España son también insignes escritores.

Es indudable que para la literatura se requiere muchísimo mayor talento, que para el Derecho. Esta es una verdad que ha sido reconocida por los abogados más ilustres. Y pues que quien puede lo más puede lo menos, fácil es colegir que quien brilla en la literatura tiene el camino abierto para brillar más aún en el campo del foro.

Es claro que hay centenares de abogados que no solamente no son escritores sino que además odian todo lo que sea literatura; pero éstos nunca pasan de ser medianías, sometidas siempre al criterio de otro, y cuando logran tener clientela es por allá en alguna provincia pequeña, a fuerza de fingir una gran seriedad, y entre provincianos inocentes que creen que una cara muy tiesa, muy seria es un gran argumento para decidir una contienda jurídica en que debe brillar la luz de la literatura o de la elocuencia.

Es cierto que hay pleitos tan corrientes y manoseados que cualquiera de esos leguleyos puede sacarlos avante sin esgrimir las finas armas de la literatura; pero no lo es menos que a veces en esos mismos pleitos pequeños, y aún en la escritura más insignificante, se puede suscitar una cuestión que requiera la presencia, no ya del abogado adocenado, sino del jurisconsulto, del hombre Derecho y de letras, en una palabra, del letrado.¹⁹⁰

Ángel Díaz Benito replica los artículos publicados de Maxwell y Benavente en un artículo publicado en la *Gaceta del Notariado* de Madrid, de 26 de marzo y 2 de abril de 1916. Dice Díaz Benito en su comentario, *Educación previa al estudio del Derecho*,¹⁹¹ que:

¹⁹⁰ *Ibíd.* p. 511.

¹⁹¹ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2, (marzo-abril, 1916), pp. 192-197.

Para Abogados escribo, y, como tales, bien conocidos tienen los defectos y deficiencias de la enseñanza y sus resultados. La propia experiencia ha sido su maestra. Muchos disgustos, angustias y dudas en su práctica profesional, reconocerán que se han debido a esas deficiencias y defectos. Que cada cual se mire en el espejo de su pasada vida de estudiante, y rememore los días de las aulas. Yo aseguro que el reflejo será, como siempre, exacto, no engañará, y merecedor será del lema que en elafilgranado que rodea el cristal del perteneciente a una ilustre dama se leía: *“Veritas sum et veritatem dico”*. Afirmo también, que el reflujode la época universitaria hará reconocer a todos que la enseñanza del Derecho, tal como se da, es pésima, fatal y totalmente contraria al fin a que toda enseñanza obedece.

Cierto que, en general, la enseñanza toda en España pide reforma, desde la primaria; pero la segunda y la del Derecho claman con angustia de moribundo por la salvación de su estado decadentismo y el remedio de su inutilidad. Hacemos mención de la denominada segunda enseñanza, porque, aparte la especial preparatoria que el estudio del Derecho requiere, en esa segunda debe iniciarse. Es un grave error, a nuestro juicio, someter a los mismos estudios a todos los estudiantes, es decir, dar con igual extensión las varias materias del bachillerato a los que se van a dedicar a estudios completa y absolutamente diferentes y aun opuestos, dadas sus diferentes aptitudes y aficiones, y sin mirar ni tener en cuenta su vocación y porvenir.

Las nociones generales de cultura, para todos deben ser iguales; pero ya en los Institutos puede empezar la especialización, con tanto más motivo, cuanto que en el plan que hoy se sigue se ha dado una marcada preferencia a las ciencias exactas, físicas y naturales. Las históricas y literarias se han reducido, siendo además regla casi general su enseñanza deficiente; pues por excepción en alguno de esos centros se llega a la historia moderna, menos a la contemporánea, y en la mayoría no se dobla el escollo de la Edad Media, y en algunas cátedras se estacionan en la época de los bárbaros.

Del latín no hay para qué hablar; mejor dicho, es preferible no hablar de semejante enseñanza tal como se viene dando; y respecto de la literatura, reducida suele estar a síntesis de historia literaria, fatigosa relación de fechas, autores y libros de las diversas épocas, sin amenidad alguna, repetición enfadosa y sobada de lo que se viene diciendo desde Viardot, Zárate y Revilla, con alguna que otra variante, y amén de unas cuantas reglas de poética y métrica. Nada de trabajos de composición y redacción, en que se consignen ideas y juicios propios del alumno; nada que *forme* su criterio, ese pobre criterio individual que en España no e robustece, cultiva y cuida nunca; por el contrario, se somete, debilita y mata, por la sumisión al del maestro o al del jefe. Consiguiendo, claro está, semejante método el plantel de abúlicos e ineptos que ni saben qué hacer en el mundo ni el mundo qué hacer con ellos; vivero de

misérrimos intelectuales, plaga parasitaria que de día en día aumenta el proletariado de levita, de los profesionales sin profesión o fracasados, que con esfuerzos épicos acuden a las oposiciones, sufren desencantos y se conceptúan seres sin capacidad ni aptitudes.

No es defecto orgánico, no. Es defecto de la enseñanza al uso, fruto natural del pésimo cultivo docente que hoy se aplica, y hora es ya de que se reforme, cuide, y procure su transformación y remedio. Así se ha ido formando la masa de *letrados iletrados*, como califica Jacinto Benavente a la casi totalidad de los Abogados, pues que, según él, de los cinco mil de Madrid, no pasan de cien los que brillan en el Foro. Los demás, el maestro los considera fracasados, y atribuye el fracaso “*a la falta de preparación literaria en una profesión que la literatura es todo*”. No compartimos la opinión del ilustre autor de *Los intereses creados*. Acaso mucha parte del fracaso esté en eso, en los “intereses creados”; pero sí reconocemos con él y con el Abogado americano citado al comienzo, que es la del Derecho profesión que exige una preparación previa, extensa, esmerada y espacialísima, a la que debe seguir el estudio del Derecho *en forma*.

El campo de acción del Abogado, como hace notar Maxwell, es hoy más extenso y más complicado que nunca, más espacioso que el de ninguna otra profesión. Pues a pesar de que así es, el estudio del Derecho se practica cada vez más rápidamente y con mayores deficiencias, a punto tal, que ninguna importancia se da al título de Abogado, y se mira la carrera con cierto desdén por los que abrazan otra, y a ella acuden los que no lograron cursar las que se reputan más difíciles. ¿Esto es por razón de la materia o por defectos y deficiencias de la enseñanza? Insisto en lo dicho y apelo al testimonio de mis colegas para la contestación a esa pregunta. La respuesta no es dudosa. La materia es difícilísima; la facilidad con que se obtiene la patente oficial de conocerla, es defecto de la enseñanza.

La enseñanza, con tristeza lo declaramos, es defectuosa en todos sus grados. Faltos de la preparación debida, ingresan los alumnos en los estudios del Bachillerato; éstos no sólo obedecen a un plan absurdo, sino que se dan mal. No hay, como hemos indicado, la separación debida. Esa enseñanza debe ser de cultura general en su primera parte, y después de especialización y preparación para las Facultades, debiendo cursar esa parte que estaría subdividida en secciones según la profesión que el alumno fuese a abrazar, pasando a la sección correspondiente. Al que ha de emprender la de Derecho no se le debe preparar lo mismo que al que ha de dedicarse a ciencias, ingeniería o arquitectura; ni al que ha de ser médico o farmacéutico, como al que pretende y aspira a ser filósofo o historiador.

El conglomerado actual, no ya en la forma, que es deplorable, sino en su esencia pedagógica, es absurdo y perjudicialísimo. Bien dada y comprendida la enseñanza primaria superior, los tres primeros años

de la segunda serían suficientes para el aprendizaje de nociones o elementos de general cultura. Los otros tres deben ser dedicados a la especialización, según el propósito de los alumnos.

De esta suerte, el aspirante a Letrado adquiriría la preparación necesaria y bastante, que demostraría en examen de ingreso en la Facultad, prueba que debiera ser tan minuciosa y severa como la que se exige en las Academias militares y en las preparatorias de las llamadas carreras especiales.

La Historia, sobre todo la moderna y contemporánea; la literatura y retórica con ejercicios prácticos de composición y oratoria, la filosofía, latín y francés, debían constituir con extensión bastante, con alguna otra asignatura, como simples nociones de aritmética mercantil, fisiología, física y química prácticas, la especialización preparatoria del derecho en la segunda enseñanza de los últimos tres años, complementarios de los tres de cultura general que les deben preceder.

El preparatorio de Derecho, propiamente dicho, requiere variación absoluta y total. Bien cimentada la segunda enseñanza, huelga nuevo estudio de la Historia, la literatura y la filosofía elemental. El Derecho natural en toda su extensión, la Economía, la Contabilidad mercantil, la Historia del Derecho y fuentes del Derecho vigente y Bibliografía jurídica, deben constituir el preparatorio, completado con prácticas de redacción, composición y ejercicios de oratoria sobre temas de las diversas dichas asignaturas.

El Derecho natural, tal como se viene enseñando, es perfectamente inútil. Siendo como es filosofía del Derecho, razón y fundamento de las Instituciones jurídicas, debe comprender y explicar la constitución de la sociedad, el derecho de familia, propiedad, sucesiones, obligaciones y contratos. La teoría fundamental de estas Instituciones o bases esenciales y filosóficas de ellas. En cuanto a la Historia del Derecho, preciso es reconocer que, en general, está descuidada. No suele enseñarse como debiera. Hemos visto programas absurdos. Muchas leyes antiguas son hoy Derecho vivo en nuestras regiones. Pues bien; el *eruditismo*, que es plaga e infección de nuestra enseñanza, se detiene en Fenicia y Roma y no llega a las Partidas, la Novísima, y menos al Derecho foral. Aparecen los Códigos y leyes citados en los programas, pero sin intensidad, y nos consta que hay Universidades en las que no se llega durante el curso a desflorar su conocimiento.

Se da idea de la constitución romana, y no se enseña la estructura del Código de Alfonso X ni de los Fueros. La Historia del Derecho es importantísima, y no está, en verdad, reconocida su importancia. Desde el Fuero Juzgo a los Códigos modernos debe ser su contenido y no circunscribirse a una sola rama. Todo el Derecho español, en sus diversas divisiones (civil, penal, mercantil, canónico), debe ser historiado, y su conocimiento completado con el manejo de Códigos y enseñanza de los libros v compilaciones, que el abogado ha de utilizar.

Dar comienzo y término a la carrera sin que nadie se preocupe de iniciar al alumno, en los lugares en que puede hallar las leyes, estudiar y consultar, es mal gravísimo. El conocimiento de la Bibliografía jurídica española es una necesidad y un elemento esencial de preparación. Sin embargo, al presente no tenemos noticia de que en nuestras Universidades se dé ninguna acerca de las obras fundamentales de Derecho, ni se enseñe el *manejo material de Gacetas, Colección Legislativa, Boletines, Fueros* ni compilaciones tan útiles como la de Alcubilla, ni se reseñen siquiera las publicaciones oficiales en que se encuentran las disposiciones.

...

No creemos factible que la preparación que indica el Letrado de Cincinnati pueda obtenerse ni ser procurada. Por lo que Maxwell da entender, el Letrado debe ser un genio, un hombre superior, de conocimientos universales. Eso es un ideal que, por serlo demasiado, no se realizará, pues raya en lo utópico. El árbol alto, soberbio, anchuroso que pedía Carlyle, es sólo un árbol; no todos los árboles. La clase, en general, no puede ser así. Carlyle estudia los Héroes y propendía el superhombre; con el hombre ilustrado y preparado para su profesión debemos contentarnos.

Es más; la vasta cultura, la educación extensa que Maxwell parece requerir para el Abogado, no es necesaria para el buen desempeño del oficio. El Juez, el Abogado debe ser culto, cuanto más mejor; pero si sabe Derecho y es buen lógico y razonador, basta. El detalle y la orientación en cada caso se lo darán los técnicos, el peritaje, porque el conocimiento universal de la actividad toda de la vida, ni aun el intenso de los casos importantes que surjan de la vida comercial e industrial, no se puede exigir a ningún humano. La preparación suficiente, la previa al estudio del Derecho debe ser la que anotamos. La afición, la inteligencia desarrollada con esa gimnasia intelectual y esos sólidos conocimientos hará lo demás con el estudio del Derecho, que debe enseñarse *tal como es* y en *sentido práctico*, huyendo de elevaciones, bajando la inteligencia del profesor a la del alumnos, no exigiendo que la de éste se eleve y llegue a donde no puede alcanzar. Si Maxwell no nos convence, tampoco ha llevado a nuestro ánimo la convicción don Jacinto Benavente. Un Letrado más literato que Abogado hará arte, pero no ganará pleitos. Ni en Jurisprudencia ni en nada es cierto “que la buena forma es el todo”. Médula, médula y médula es lo necesario; sustancia y no palabrería ni fuegos de artificio. Ciertamente que en nuestra profesión el literato (filósofo, historiador y cultivador de las letras) lleva ganado el 90 por 100; pero por esa decena que falta faltará el triunfo. Más nos inclinamos, sin embargo, a la opinión del insigne dramaturgo que a la del ilustre abogado americano; por eso entendemos que la preparación, que la educación previa al estudio del Derecho debe ser, ante todo, filosófica y literaria; pero creemos que el

estudio del Derecho debe hacerse ya después, sin filosofías ni historias; prácticamente, como oficio, a cuyo desempeño han de auxiliar poderosamente los conocimientos, la cultura literaria y filosófica previamente adquirida, convirtiéndolo en el arte difícil y sublime de abogar y juzgar.

En el año 1917 la *Revista* reproduce un artículo que se publicó en Estados Unidos por el abogado Frank Wilson Blackmar, titulado: *La Sociología como preparación para el Derecho*.¹⁹² Dice que:

Pero más en concreto: ¿Como podrá un Abogado, un Juez o un legislador, resolver justa y convenientemente los problemas relativos al trabajo, a la inmigración, al divorcio, al trabajo de los niños, a la indemnización por accidentes del trabajo, o cualquier otra cuestión social, sin haber hecho un estudio más amplio, más detenido de dichos problemas, de el punto de vista meramente social, que el que se hace en las modernas escuelas de Derecho? De nada sirve esgrimir el viejo argumento de que el Derecho es exacto; de que el precedente es autoritario, y de que los tecnicismos deben ser observados sin tener en cuenta el estado de servidumbre de los individuos interesados. La vida moderna debe elevarse más que el dogmatismo legal anticuado. La maquinaria que opera sobre la Humanidad deber ser humana. Sería difícil enumerar el número de crímenes sociales que se cometen diariamente por seguir ciegamente el precedente legal, o adorar el relicario de los tecnicismos legales. Sabemos muy bien que hay un aspecto humano más amplio para el Derecho y el procedimiento legal que debe ser invocado si ha de prevalecer nuestra democracia. De nada sirve afirmar la santidad del Derecho, ni intentar colocar al Juez sobre un trono irresponsable. El respeto del Derecho y de los Jueces, solamente puede ser mantenido en una democracia, tratando justa y equitativamente a todos los hombres.

El estudio de la Sociología aparece como altamente necesario a todos los estudiantes que se preparan para el Derecho, y para todos los Abogados en ejercicio y Jueces de los Tribunales. Examinemos, por ejemplo, el problema de los delitos, que es eminentemente una cuestión social. Doscientos años antes se desarrolló la idea de que, como el criminal era un enemigo de la sociedad, debía ser tratado sin tener ninguna consideración, en cuanto a su bienestar personal. Debía ser juzgado en un calabozo, donde pasaría, todos los años de su vida miserable, o, transcurrido el periodo de prisión, abandonar a ésta como una fiera, para hacer de nuevo presa en la sociedad. La idea moderna del criminal es de un hombre extraviado, que no puede caminar solo

¹⁹² IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 6, (noviembre-diciembre, 1917), p. 444.

sin asistencia, ni respetar los derechos de las personas y las propiedades. Al ser de esta condición, el Estado debe tomarle a su cargo, por su autoridad reconocida y por ser el tutor de todas las clases de gentes que no sean capaces de vivir justa y armónicamente con sus prójimos observando los deberes que le ha impuesto la voluntad pública fundada en el Derecho. Gradualmente las personas reflexivas han llegado a tener la idea de que el presidio no tiene por objeto desenvolver y propagar el crimen, sino corregir individuos y disminuir los crímenes y que la ley que envía a un hombre a una penitenciaría tiene el mismo fin. Ahora surge el problema: ¿qué trato debe dársele a este individuo que ha violado el Derecho para asegurarse de que no lo violará otra vez y de que aumentará la tendencia general en pro de la observancia de Derecho? A este propósito tenemos: los Tribunales para niños, la suspensión de la ejecución de la sentencia, la pena indeterminada, etc., y dentro de las penitenciarías: la educación académica e industrial de presos. Además, ha sido desarrollado, el sistema individual de castigos y reforma. En algunos Estados de la Unión Norteamericana, donde prevalece la condena condicional, es posible, cuando dos individuos han cometido el mismo delito que el Juez envíe a uno a la penitenciaría y al otro a su casa, fundándose su sentencia en que una u otra medida son las más adecuadas para la reforma individual y para progreso de los intereses que cometen el mismo delito, una sea privada de libertad seis años y otra diez y ocho meses, basándose esta diferencia de trato en las características individuales diferentes de los presos.

Así, el problema del Derecho y procedimiento criminales, llega a ser más bien sociológico que de técnica legal. En último término, hay más cuestiones sociales envueltas en el aprisionamiento, castigo y reforma del criminal que legales. Por eso, el estudio de la Sociología parece ser absolutamente necesario. Muchos otros ejemplos de naturaleza análoga podrían exponerse para demostrar cuán esenciales son los estudios sociales, como preparación para el Derecho. El procurador de divorcios que interviene en algunos de éstos, no es solamente el resultado de las condiciones sociales, sino el resultado de estudios sociológicos, y el cargo se ha creado teniendo en cuenta más bien el aspecto social que el legal de los problemas conexos con el del divorcio.

8.30. La delincuencia infantil en Puerto Rico.

Se publica íntegra una conferencia que el juez Luis Samalea Iglesias ofreció el 5 de marzo de 1915, en la Biblioteca Insular, de mucha importancia para entender el grado de la delincuencia juvenil, la educación y la cultura.¹⁹³ Un fragmento sobre las escuelas nos ilustra:

¹⁹³ III REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2, (marzo-abril, 1916), p. 143

ESCUELAS

La población rural de Puerto Rico está constituida por 331.000 niños, todos de 5 a 18 años. De esta población solamente 109.523, o sea, un 33% justo, asisten a las escuelas públicas. De esos, 91.260 es el promedio diario de la asistencia a clase. Para la enseñanza rural hay contratados 1235 profesores. La diferencia que existe entre los que concurren y no concurren a clases, o sea, 121,477 niños, indica el número de escuelas o de salones de clase que deben ser abiertos por El Pueblo de Puerto Rico para ilustrarlos.

La población urbana está constituida por 83.000 niños, todos de 5 a 18 años de edad. De ellos, 70.954 tienen sitio en las escuelas públicas, o sea, un promedio de 85% de la población total infantil. El promedio diario de asistencia arroja el de 60.357. El número de maestros asciende a 1.025. Hay, pues, 12.046 niños dentro de los territorios urbanos que no asisten a las escuelas públicas por falta de colegios.

Es decir, que de 414.000 niños que constituyen la total población infantil de Puerto Rico sólo asisten a las escuelas públicas 180.478, quedando sin instrucción de clase alguna 233.522 niños.

¡Hagamos, hagamos escuelas!

Nosotros aconsejaríamos, dadas estas estadísticas y la anormal situación económica actual, la supresión de las clases de música, cocina, carpintería y las asignaciones para *playground*, en cambio de algunas escuelas rurales y graduadas para los 233.522 alumnos que están sin enseñanza. De esta manera influiremos de un modo directo en la aminoración del número de delincuentes infantiles. Aceptaríamos, en último caso, el establecimiento de dos escuelas reformativas para los niños delincuentes que hoy están en las cárceles, por falta de sitio en la Escuela Correccional de Mayagüez. ¡Y qué buenas son estas escuelas!

En la Boys' Charity School, de Santurce, existían en junio 30, 1914, 275 niños, cuyas edades oscilaban entre los cinco y diecinueve años. De éstos, se dedicaron a estudios de carpintería 36, plomería 40, zapatería 20, música 60, dibujo mecánico 92, linotipistas e impresores 6, albañiles 34, lo que ofrece indudablemente una bella perspectiva de futuros obreros manuales debidamente preparados, no sólo para su labor personal sino para el ejercicio de las funciones cívicas.

En la Girls' Charity School había en junio 30, 1914, 175 niñas, cuyas edades oscilaban entre 5 y 17. Todas cursaban ciencias domésticas, aprendían el arte de las labores de agujas, pintura, dibujo, y seguían su instrucción primaria, ofreciendo así tan bella perspectiva como la misma de los varones.

En junio 30, 1914, había 100 niños en la Escuela Correccional. De éstos, 38 fueron colocados en el cuadro de honor; 20 figuraban en

las listas de los propuestos para tal distinción, y el resto, o sea 42, se consideraban dignos de la mayor estimación oficial. La asistencia diaria a clase dentro de la Correccional era un 85%, lo que es un promedio satisfactorio. El promedio de asistencia diaria a las clases de trabajos manuales es un 83%, dividido así: sastrería 24%, zapatería 33% y carpintería 26 %. Esto demuestra que, bien dirigido, un niño delincuente puede ofrecer toda clase de esperanza de regeneración.

Cuatro años después Samalea Iglesias vuelve sobre el tema con su artículo sobre, *El Hamponismo en Puerto Rico*.¹⁹⁴

8.31. Los Abogados y el Servicio Militar Obligatorio.

La posición de la Asociación de Abogados de Puerto Rico sobre la conscripción militar obligatoria se expresa en el editorial de la *Revista*, titulado:

Los Abogados y la guerra.¹⁹⁵

La Asociación de Abogados de Puerto Rico ha estado muy diligente en estas semanas, cooperando al mayor éxito de la ley del servicio militar obligatorio. Varias Juntas Consultivas fueron designadas por el Gobernador Yager para asesorar a las Juntas Locales de los Municipios y para ayudar en sus exenciones a los ciudadanos instruyéndoles del derecho que pudiera asistirles y de la forma en que debieran reclamarlo. Estas Juntas Consultivas han estado presididas por los jueces de las cortes de distrito en las cabeceras departamentales. El gobierno insular está satisfecho de la labor realizada por nuestros compañeros.

En San Juan asistieron a las sesiones de la Junta Local los abogados señores Texidor, Rodríguez Serra, Iriarte, de la Torre, Muñoz Morales, Sarmiento, Benítez Martínez Álvarez, Martínez Dávila, Ramírez de Arellano, Puig Morales, Gómez Lasserre, Timothée, Savage, Soto Gras y Alegría. Estos amigos hicieron algo que es muy digno de mención: aconsejaron y lograron en la mayoría de los casos que padres de hijos naturales no reconocidos celebraran matrimonio con las madres de estos niños a fin de obtener la consiguiente legitimidad de dichos menores. Muy comentado, en alto grado elogioso para los

¹⁹⁴ V REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 24, (julio-agosto, 1919), p. 253.

¹⁹⁵ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 16 (noviembre-diciembre 1917), p. 381.

abogados, ha sido esta humana y civilizadora gestión que salva a un número de niños su personalidad social y ampliamente civil. El rasgo de los padres no es menos plausible que el consejo de los inspiradores.

Ardua ha sido en toda la isla la labor de los colegas. Ellos han prestado un valioso servicio y nos sentimos orgullosos, al acotarlo, del éxito que lo ha coronado. Prácticamente ellos han prestado lo que se llama “un buen servicio” al gobierno y a su país. Al gobierno porque la ley se ha cumplido sin la más mínima dificultad y a al país porque ha ayudado a éste a cumplir con su deber en la en la más perfecta a conciencia.

8.32. La silueta del Juez y del Fiscal.

El abogado Isidoro Soto Nussa escribe una semblanza literaria del *Juez*.

¿Sabe usted lo que es un Juez? ¿Ha pensado usted alguna vez lo que significa esta palabra: “Juez”? ¿Ha meditado un momento siquiera en la honda psicología que encierra este imponente vocablo en el sentido esotérico que oculta a los ojos del público profano?

Pues bien, amigo mío, ocurre con el cargo de Juez lo que ocurre con los grandes actores o con los actores de mediana reputación: un cargo muy bonito, muy encumbrado, muy codiciado; una investidura radiante y ornamental, decorativa y severa cuando se reviste en público, como los sacerdotes en el templo, con su traje talar de solemne apariencia y cubre su cabeza con el negro birrete, forrado de opaca y deslustrada seda. Visto así, de este modo, en el escenario de una Corte rebosante de heterogenia muchedumbre la persona del Juez, como la del actor, es mirada como algo sagrado, como algo intangible e intocado que despierta en el ánimo una profunda emoción y a veces gran admiración; todos desearían en ese momento ser jueces como actores. El público en general no ve al Juez más que a través; los cristales de su imaginación; admira la impassibilidad de su rostro, la serenidad de su mirada, el reposo de sus movimientos; la parte externa, en una palabra, de su persona física, la que se hace visible a la pupila escrutadora del espectador; todos ambicionan en esos momentos sentarse en el mismo sitio y desempeñar sus funciones augustas. El juez es una figura hierática; un hombre excepcional tiene en sus manos las llaves de la justicia para abrir y cerrar puertas del templo donde ésta vive silenciosa y reservada, apartada del bullicio y del estrépito del mundo.

Todo esto es muy bonito, muy sugestivo y atrayente, ¿no es verdad? Es que no habéis contemplado más que ha liturgia judicial, el culto externo, las solemnidades de un acto cuasi- religioso que va a

desplegar ante vosotros ansiosos de presenciar y de oír los debates de un juicio -civil o criminal.- Más todo ha terminado; el Juez ha pronunciado la palabra sacramental. “Concluso para sentencia”. El público se retira y abandona el local: los oficiales de la corte se retiran; el Juez también se retira y desaparece por la puerta del despacho, solitario, triste y pensativo, con la mente cargada a veces de pensamientos tempestuosos o con el alma sonriente poseída por ideas bonancibles de paz y de amor hacía los pobres y los desheredados. La parte estética de los oficios judiciales ha desaparecido. La realidad prosaica, enteca y de perfiles agresivos ha vuelto al corazón del hombre espectador, de la abigarrada muchedumbre. Se han apagado ya los últimos rumores de la charla y del parloteo público, y un silencio sepulcral, un silencio de muerte se extiende por el ambiente del salón cubierto de polvo, de un polvillo seco y maloliente que el viento esparce en el aire formando una niebla gris salpicada de flotantes lentejuelas amarillentas como el oro mate de las joyas antiguas.

El Juez se ha despojado de su toga y de su birrete, que ha colocado displicentemente y como distraído sobre una silla. Luego maquinalmente se ha sentado a su mesa de trabajo. Ya es otro hombre; se ha operado en él un cambio, una transformación psíquica; algo así como un desdoblamiento de su personalidad. El hombre común ha desaparecido; el Juez, la verdadera entidad del Juez, ha brotado como por encanto. El Juez reflexiona, medita, piensa. La obra interna, el trabajo mental empieza a elaborarse en silencio, allá en el fondo de su conciencia hojea libros, compulsas notas, recoge datos y antecedentes de los autos que yacen desparramados sobre la mesa. La luz crepuscular le sorprende en esta asidua labor, hoy como ayer, mañana como hoy, siempre igual, mordido a veces por el áspid de la duda, sufriendo las angustias de una gestación difícil y lenta, devorado por el noble deseo de impartir recta y amplia justicia; de dar a cada uno su derecho. El texto romano “*Constans at perpetuam voluntas ius summ cuique tribuere,*” le aparece en su mente como una misteriosa advertencia, o un llamamiento imperativo al cumplimiento fiel de sus arduos y penosos deberes. Automáticamente se levanta, toma su sombrero y abandona su despacho. A un lado le siguen como fieles e inseparables compañeros dos sombras pálidas y enjutas: la envidia y la calumnia, que él conoce de cerca y a las cuales suele siempre mirar de frente; con la frente levantada y el corazón en alto para que pasen por debajo de él sin alcanzarle, calladamente, arteramente, como el reptil que busca el sitio donde depositar su ponzoña.

¡Ah! La silueta del juez se esfuma al trasponer los umbrales de su hogar. Ahora es otro hombre también, el hombre que se debe a su familia, al amor de los suyos, en cuya copa de finísimo cristal vierte alegría y cariño, el rico y puro licor de sus más hondas y arraigadas

afecciones, a cambio de los dulces y apasionados besos con que el casto amor de la esposa y de los hijos refrescan el ardor de las heridas abiertas en el corazón por la mano cruel y alevosa de la ingratitud humana...

¿Sabe Ud. amigo mío, lo que es un Juez? ¿Ha pensado alguna vez lo que esta palabra significa? ¿Ha meditado un minuto sólo en la honda psicología que el vocablo encierra y en el sentido esotérico que se oculta a los ojos del público profano? ¿Desea usted, ser ahora, un Juez, amigo mío?¹⁹⁶

La figura literaria del *Fiscal* según Soto Gras.

El ojo centelleante, la boca siempre entreabierta como para dar paso franco a la palabra, pálida la color del semblante, como la del crimen que está encargado de perseguir; frío en la apariencia, aunque con los nervios en tensión y a punto de sublevarse; ociosas las manos, mientras el pensamiento oculto tras los velos del rostro impasible, se agita, revuelve y vibra dentro del cerebro, como una serpiente dispuesta a atacar y morder de improviso a su víctima, la víctima de la ley.

No viste la toga, ni se ciñe el birrete como el Juez. Detesta el severo ropaje tradicional. Se encuentra más libre sin él; más dueño de sí mismo, porque sabe que en el sitial elevado que ocupa en pretorio, representa la majestad augusta de la ley; pero también los derechos del Pueblo de Puerto Rico.

Es demócrata y popular, aunque no conoce, ni distingue de amigos y adversarios. Es Fiscal; nada más que Fiscal; es decir, un hombre acusa a otro hombre por haber violado la ley, y cuyo Índice inflexible, se alza siempre en línea recta para señalar al presunto delincuente la única ruta que debe seguir; la ruta lúgubre y sombría que conduce a la cárcel, al presidio o a la horca...

Es hombre, a veces, de recursos sorprendentes, y está dotado de una extraña psicología. Es realista por temperamento; no soñador ni romancesco. La suprema realidad para él, es la ley a la que se liga y con quien se identifica, de tal modo que no se sabe nunca, a punto fijo, donde empieza aquella y donde termina la labor del Fiscal y vice-versa.

Ardiente mantenedor de la paz pública y privada, es inflexible en el cumplimiento de sus penosos deberes; y cuando logra hacer triunfar ante la corte o el jurado sus conclusiones, la sonrisa abierta y franca salta a los labios, antes herméticos, como signo visible de interna fruición que le produce la victoria. Recoge, entonces, libros, papeles y notas manuscritas por él, y mirando de soslayo al contrario levántase ai-

¹⁹⁶ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 1, *La silueta del Juez*, (enero-febrero, 1917), p.18.

roso de su asiento, hace una ligera inclinación con la cabeza destocada, en señal de cortesía, al Tribunal, y atravesando impávido la sala entre un murmullo de aprobación, desaparece por puertas de su oficina...¹⁹⁷

8.33. Constitución de la Sociedad Puertorriqueña de Derecho Internacional.

Se publican los artículos de incorporación de la *Sociedad Puertorriqueña de Derecho Internacional*, cuyo fin es “en general discutir las cuestiones de Derecho Internacional en general y especialmente las que se refieren al status de Puerto Rico”.¹⁹⁸ Esta asociación se estableció el 21 de agosto de 1918. Los incorporadotes son: José Conrado Hernández, Presidente del Tribunal Supremo; Antonio R. Barceló, Presidente del Senado; Juan B. Huyke, Presidente de la Cámara de Representantes; Luis Muñoz Morales, Presidente de la Asociación de Abogados de Puerto Rico; Manuel F. Rossy, Representante a la Cámara; y José Tous Soto, Senador. Los fines por los que se establece la organización son expuestos en el cuarto artículo de incorporación:

CUARTO. Que el objeto para el cual se organiza esta asociación es: Coordinar los esfuerzos de los jurisconsultos Puertorriqueños para fomentar y desarrollar el conocimiento y estudio del Derecho Internacional; en general discutir las cuestiones de Derecho Internacional en general y especialmente las que se refieren al status Puerto Rico; contribuir a la obra de la codificación del Derecho internacional; crear una cátedra de Derecho Internacional en Puerto Rico; fundar y sostener becas para el estudio del Derecho Internacional en el extranjero, especialmente en la Academia de La Haya; publicar una revista de Derecho Internacional; fomentar el sentimiento de solidaridad entre Puerto Rico y los demás Estados y Territorios de Estados Unidos, así como con las Repúblicas centro y sud-americanas y solicitar la incorporación de esta sociedad al instituto Americano de Derecho Internacional.

¹⁹⁷ IV REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 3, *El Fiscal*, (mayo-junio, 1917), p. 154.

¹⁹⁸ V REV. LEG. Y JUR. ASOC. ABOG. P. R., núm. 2, (marzo-abril, 1919), p. 139.

Ciertamente la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico contribuye continuamente al progreso de la ciencia jurídica y a la publicación de documentos y materiales sobre los temas fundamentales de nuestra comunidad histórica, el Pueblo de Puerto Rico.

En el centenario de la Revista

ALBERTO MEDINA
CARRERO

(En el centenario de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico)¹

Gracias al Colegio por este acto de reconocimiento a un elemento importante de su rica vida institucional, y por invitarme a ser parte de él.

«Nobleza obliga». No puede hablarse de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico sin destacar a quien ha sido, sin duda alguna, la figura central de esa historia centenaria: el Dr. Carmelo Delgado Cintrón, a quien, de todo derecho le correspondía estar aquí esta noche. Si no lo está es por encontrarse fuera del país. Si yo lo estoy es porque, después de él he sido quien más tiempo he estado al frente de la Revista. No me corresponde, por supuesto, adjudicar el balance de esa gestión.

Si Carmelo –permítaseme la confianza de llamarlo así– estuvo 23 años encargado de la Revista, y yo 14, fue precisamente porque valoramos justamente su rol en la vida del Colegio y, más allá, en la del país. Si, como sabemos, el Colegio ha sido voz de la ciencia

¹Palabras pronunciadas en el acto celebratorio del centenario de la Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, la noche del 21 de agosto de 2014

jurídica y la conciencia cívica puertorriqueñas, las páginas de su Revista han sido las actas donde ha quedado recogido, tanto el producto del pensamiento jurídico de nuestro foro y el de distinguidos juristas de otras latitudes, como la expresión auténtica de los temas vitales de nuestra vida de pueblo.

Hojear los índices y las tablas de contenido de nuestra Revista es repasar de manera ilustrada y aleccionadora la historia del país en estos últimos 100 años. No hay asunto jurídico de trascendencia que no haya sido tratado de manera esclarecedora o, aun, provocadora de pensamiento profundo. Tampoco ha habido en el ámbito político -- en el sentido noble del término -- social o económico que haya escapado al escrutinio riguroso y valiente de nuestros autores, que, dicho sea de paso, no siempre han sido juristas u otros miembros del foro. Las páginas de la Revista siempre han acogido colaboraciones de otras disciplinas académicas, profesionales y del saber humano con algo que aportar al bien del país.

De no haber sido por esta publicación hoy centenaria, mucho del trabajo valioso de las comisiones del Colegio, de comisiones o grupos de estudio pertenecientes a otras instituciones, y de congresos jurídicos internacionales celebrados en nuestro país se hubieran perdido o su difusión habría sido muy efímera. Ha sido, pues, la Revista del Colegio de Abogados la que lo ha rescatado para la posteridad.

Sus páginas han servido para dar a conocer tesis y tesinas de miembros del foro que han hecho estudios superiores como parte de su mejoramiento profesional dentro y fuera de Puerto Rico, siendo este otro renglón intelectual en el cual la Revista ha sido vehículo de difusión y permanencia. Sin duda, para estos colegas y muchos otros, ver sus trabajos publicados ha sido parte importante de la recompensa de su esfuerzo y, la vez, ha sido aliciente para que otros emprendieran ese camino de superación profesional.

Aunque profunda y orgullosamente puertorriqueña, la Revista nunca ha sido insularista. Su trayectoria está llena de colaboraciones procedentes de Estados Unidos, España y América Latina,

y se han dado a conocer trabajos publicados en otras revistas del extranjero, propiciando así un intercambio cultural enriquecedor para nuestro foro.

Correspondiendo a la firme vocación democrática de este Colegio, hemos publicado todos los puntos de vista sobre los asuntos de interés para el país, sin cortapisas ni discrimen de clase alguna, contrario a lo que algunos falsamente y de mala fe alegan. No hemos reneado, sin embargo, al compromiso inquebrantable con la libertad personal y colectiva; de ahí la condena del colonialismo y la insistencia en un proceso que le ponga fin, cónsono con el Derecho Internacional. La Revista ha sido la bitácora de esa travesía procelosa y aún inconclusa.

Sin descuidar los temas estrictamente jurídicos y de interés profesional en sus vertientes sustantivas y procesales, la Revista ha ampliado el horizonte cultural de la abogacía puertorriqueña, manteniendo la tradición letrada de la que somos herederos. Nuevamente, fue Carmelo Delgado Cintrón quien, principalísimamente, se ocupó, junto con don Alfonso García Martínez -- otro destacado Director de la Revista -- de darle esa dimensión extrajurídica a la Revista, atendiendo al dictum del ilustre colegiado don Aguedo Mojica: «Mientras más plenamente es Persona el abogado, más sensibilidad desarrolla para la captación de la injusticia».

Y es en el desarrollo de esa sensibilidad que la Revista ha tenido un papel destacado, en la forja de un Derecho que esté a la altura de los tiempos, con análisis, comentarios, críticas y propuestas encaminadas a mejorar el ordenamiento jurídico, no solo para hacerlo más eficaz y eficiente en su funcionamiento, sino para elevarlo hacia los fines superiores del espíritu, mediante su contacto con otros saberes que nos hacen «más plenamente Persona», al decir de don Aguedo.

Es la palabra escrita la que queda como el mejor y más duradero testimonio de lo que los hombres y las mujeres del Derecho hacen en pro de la Justicia. Por eso, esta Revista cuyo siglo de vida celebramos es un acervo jurídico y moral capital de la abogacía

puertorriqueña. Hay en ella conocimiento, sabiduría e inspiración. Nos recuerda lo que hemos sido, y nos llama a que lo continuemos siendo. A los jóvenes que entran a este ministerio, les señala el camino del decoro personal y profesional, hoy perdido por algunos.

La Revista del Colegio de Abogados no es pieza de museo ni objeto de curiosidad histórica. Es palabra viva que nos alienta a superar las dificultades de estos tiempos borrascosos, con la experiencia acumulada en sus páginas y un mensaje agregado de esperanza para el presente y el futuro.

Ahora que el Colegio comienza a recuperarse de los embates sufridos por la inconsciencia de algunos en época reciente, al comenzar este segundo siglo de vida su Revista, redediquemos nuestros esfuerzos para que siga siendo registro de buenas obras del pensamiento jurídico y fuente de inspiración para la formación de buenas conciencias.

Muchas gracias.

Canon 2. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada - Calidad de los servicios legales.¹

A fin de viabilizar el objetivo de representación legal adecuada para toda persona, el abogado también debe realizar esfuerzos para lograr y mantener un alto grado de excelencia y competencia en su profesión a través del estudio y la participación en programas educativos de mejoramiento profesional: ayudando a los tribunales, juntas y demás autoridades en la promulgación de normas y requisitos adecuados que orienten los programas educativos de las escuelas de derecho y el proceso de admisión al ejercicio de la profesión; y sirviendo en comités, seminarios y organismos con funciones relacionadas con la divulgación, mejoramiento y aplicación de los cánones de responsabilidad profesional.²

En la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Puerto Rico³ incorporó la obligación de cumplir, de forma institucional, con aquellos principios éticos establecidos para regir la práctica de la profesión de abogados en la Isla. Es por ello que desde hace

*Título original. “Treinta y cinco años de historia: El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Instituto de Educación Práctica y el compromiso con el mejoramiento profesional” La autora es la Directora Ejecutiva el Instituto de Educación Práctica.

¹ Para la redacción de este artículo contamos con la colaboración de la Lcda. Carmen I. Navas, Lcda. Iris M. Camacho Meléndez y la Lcda. Carmen Arraiza González.

² Código de Ética Profesional de 24 de diciembre de 1970, según enmendado, 4 L.P.R.A. App. IX, 2.

³ Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 771 et. seq.

muchísimos años el Colegio de Abogados de Puerto Rico⁴ (Colegio) reconoció su deber inherente de propiciar el mejoramiento de la administración de la justicia, reconociendo la consecuente necesidad de establecer sistemas para que sus colegiados y colegiadas tuvieran acceso a los nuevos desarrollos, tanto legislativos y jurisprudenciales, como acceso a información sobre asuntos de interés para la profesión legal. Este deber trascendía al gremio colegiado, pues se advirtió la necesidad de fortalecer los valores éticos desde las etapas iniciales de formación de los abogados y las abogadas durante sus años de estudio en la facultad de Derecho. Durante muchos años se sostuvo un debate continuo sobre la urgencia de que algún ente velara por el cumplimiento de lo requerido en el Canon 2 de Ética Profesional sobre “...realizar esfuerzos para lograr y mantener un alto grado de excelencia y competencia en [la] profesión [legal] a través del estudio y la participación en programas educativos de mejoramiento profesional...”⁵ En síntesis, desde sus comienzos, el Colegio reconoció como política institucional la incuestionable responsabilidad de velar por la alta competencia profesional de los abogados y abogadas del País.

Por varios años se controversió sobre la forma en que el gremio debía apoyar las necesidades educativas y cumplir con su responsabilidad de mejoramiento profesional, coincidiendo en que la educación continua provista a través de una estructura organizada era medular para lograr este fin. En esa época existía un creciente reclamo dentro de la profesión legal puertorriqueña para que se ofreciera una mayor cantidad de programas de educación continua de la que existía hasta entonces en el País.⁶ Con este norte, el Colegio creó la Comisión de Educación Legal Continuada y Mejoramiento Profesional.

Posteriormente, entre los años 1977 y 1978, un grupo de abogados y abogadas decretó, como una de las misiones más importantes del Colegio, el desarrollo de un programa de educación con-

⁴ Ahora, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

⁵ *Supra*.

⁶ In re: Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, 2005 TSPR 44, Voto Disidente del Juez Asociado Jaime B. Fuster Berlingeri.

tinuada mediante el establecimiento de una entidad permanente que atendiera, de modo riguroso y científico, todas las funciones que la institución debía desempeñar respecto a la educación y el mejoramiento profesional del gremio. El 20 de julio de 1978 el Lcdo. Jaime B. Fuster Berlingeri presentó al entonces Presidente del Colegio, Lcdo. Graciany Miranda Marchand, la propuesta para el establecimiento de una institución que proveyera la educación práctica necesaria a través del Colegio. De esa propuesta, hace 35 años, el 2 de marzo de 1979, nació el Instituto de Educación Práctica del Colegio de Abogados de Puerto Rico (Instituto).

El Instituto se creó como una corporación sin fines de lucro paralela al Colegio de Abogados, análoga a las ya existentes instituciones de servicio a los colegiados y las colegiadas de la época, y se concibió como la extensión del Colegio encargada de realizar todas las funciones de naturaleza educativa.⁷ Desde el inicio se conceptualizó que la educación a impartirse sería de naturaleza esencialmente práctica, con arreglo a las mejores técnicas y metodologías desarrolladas por la sicología educativa y la pedagogía para la educación de adultos. La educación a desarrollarse sería en gran medida a través del uso intenso de recursos audiovisuales y del desarrollo de experiencias simuladas, así como de otros procedimientos jurídicos, apoyados por la observación y supervisión crítica de abogados experimentados. El compromiso de mejoramiento profesional se extendería, no solo a los abogados y las abogadas practicantes, sino también a los aspirantes al ejercicio de la profesión legal.

Una vez incorporado el Instituto de Educación Práctica, se determinó que su Junta de Directores se compondría de los miembros de la entonces Comisión de Educación Legal Continuada y Mejoramiento Profesional del Colegio y tendría como miembros *ex-officio* al Presidente(a) y al Director(a) del Colegio. Dada esta situación, por muchos años, el Instituto estuvo regido por las determinaciones de la referida Comisión, quien mano a mano con

⁷ Propuesta para el establecimiento del Instituto de Educación Práctica del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 20 de julio de 1978, Jaime B. Fuster Berlingeri.

los Directores y Directoras Ejecutivas del Instituto fueron desarrollando un andamiaje adecuado para el desarrollo de la educación jurídica continua que hoy conocemos.

El Instituto de Educación Práctica: sus inicios (1979-1991)

En 1979 el Instituto de Educación Práctica inició bajo la dirección ejecutiva del licenciado Jaime B. Fuster Berlinger y de la licenciada Carmen Sonia Zayas, quien fue la Presidenta de la Junta de Directores durante los primeros años de la institución. De los proveedores de educación jurídica continua, el Instituto es el proveedor de mayor antigüedad, puesto que en el 1985 el Programa de Educación Jurídica Continua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico⁸ y en 1986 el de la Universidad Interamericana de Puerto Rico⁹

Las contribuciones al mejoramiento profesional que ha realizado el Instituto de Educación Práctica han sido plasmadas en los numerosos documentos que recuentan su historia. Uno de éstos lo es el caso *Colegio de Abogados v. Schneider*, 117 DPR 504 (1986), donde se reconoció que el Instituto contribuyó a la creación del programa de maestría de la Pontificia Universidad Católica¹⁰. Desde sus inicios se ofrecían cursos de repaso para el examen de reválida a los aspirantes al ejercicio de la profesión a nivel estatal dos veces al año y posteriormente se ofrecieron repasos para la reválida federal¹¹. Durante su primera década también el Instituto apoyó la publicación de tratados de Derecho como el Derecho Sucesorio en Puerto Rico¹² y el Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico.¹³ Este último tratado recibió el “1987 Book Award Prize” de la Federación Interamericana de

⁸ <http://www.derechopr.org/group/programadeeducacinjuridicacontinuaupr>.

⁹ <http://www.derecho.inter.edu/inter/node/18>.

¹⁰ *Colegio de Abogados v. Schneider*, 117 DPR 504, 515 (1986)

¹¹ *Supra* a la página 539.

¹² González Tejera, E., *Derecho Sucesorio en Puerto Rico*, San Juan, Col. de Abo. de Puerto Rico- Instituto de Educación Práctica, Inc., 1983.

¹³ Serrano Geyls, R., *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Col. de Ab. de Puerto Rico - Instituto de Educación Práctica, Inc., 1988.

Abogados y fue el tercer manual de derecho constitucional escrito por un autor puertorriqueño¹⁴ y aún en la actualidad es utilizado como libro de texto de Derecho Constitucional en las escuelas de Derecho del País.

Por aproximadamente 15 años, el Instituto de Educación Práctica contó con muchos profesionales del Derecho, quienes a través de la posición de Dirección Ejecutiva batallaron intensamente porque el gremio tuviera ofertas educativas accesibles, de la más alta calidad. Deseamos destacar la importante labor que durante esos primeros años de la institución realizaron el Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago, Lcda. Irma M. Marchand, Lcda. Leila Sánchez Tirado, Lcdo. Francisco Campos Lora y el Lcdo. Doel Quiñones Núñez, quienes se desempeñaron como directores y directoras ejecutivas y que junto con los integrantes de la Comisión de Educación Legal Continuada y Mejoramiento Profesional del Colegio aportaron todo su esfuerzo para lograr una infraestructura formal de servicio a la clase togada.¹⁵

En el año 1985, a 16 años de la creación del Instituto, la Junta de Gobierno del Colegio suscribió Resolución¹⁶ en la que solicitó la designación de una Comisión Especial para el estudio de la conveniencia de adoptar requisitos de educación legal continuada. La solicitud estuvo fundamentada en los siguientes preceptos: (1) la complejidad del Derecho contemporáneo, los frecuentes cambios en las leyes y la jurisprudencia y la realidad de la práctica especializada de la abogacía que requería que los profesionales del Derecho fortalecieran y ampliaran continuamente sus conocimientos y destrezas; (2) existía la idea que el Colegio debía ampliar los programas de educación jurídica continuada existentes, los que habían recibido el apoyo de los abogados y abogadas; (3) el compromiso de los abogados y abogadas de Puerto Rico de rendir servicios profesionales de la más alta calidad les movió a promover

¹⁴ Libro de Serrano Geys recibí premio, Año 1-Núm. 4 Revista Factum 25 (Ago.-Sept. 1987) (Colegio de Abogados de Puerto Rico).

¹⁵ Información obtenida de las Actas de la Junta de Directores del Instituto de Educación Práctica.

¹⁶ Año de Sesiones 1985-1986- Resolución Número 21 del 19 de octubre de 1985

que fuera estudiada a profundidad la propuesta de un requisito de educación jurídica continuada.

Para el año 1988 se presentó ante la consideración del Lcdo. Héctor Lugo Bugal, Presidente del Colegio de aquel entonces, una enmienda a la Ley Orgánica del Colegio a los fines que se reglamentara y supervisara el establecimiento de cursos de educación continuada para todos los colegiados y colegiadas y se estableciera, mediante reglamentación, un número mínimo de horas crédito anuales. A pesar que esta enmienda a la Ley Orgánica no prosperó, podemos observar que desde hace muchos años había un interés gremial y una preocupación genuina de que los abogados y abogadas tuvieran medios para garantizar su mejoramiento profesional. Muchos profesionales del Derecho debatían que la responsabilidad educativa era un deber personal y no debía reglamentarse, otros pensaban que la reglamentación garantizaría el cumplimiento con la responsabilidad ética impuesta por el Cánón 2¹⁷. Vemos, que el debate sobre la compulsoriedad de la educación jurídica continua lleva décadas discutiéndose dentro de foros formales e informales.

Una nueva era hacia la compulsoriedad de la educación jurídica continua (1992-2007)

En 1992, durante la Asamblea del Colegio, se promulgó como política institucional el principio del requisito de educación jurídica continua para los abogados y abogadas admitidos a la práctica de la profesión¹⁸. Esto constituyó una segunda etapa de trabajos para el Instituto de Educación Práctica, una dirigida hacia la reglamentación. Como parte de esa resolución se determinó solicitar al Tribunal Supremo de Puerto Rico que designara una Comisión Especial conjuntamente con el Colegio para que realizara un estudio uniforme en Puerto Rico encaminado a reglamentar la educación continuada.

La Comisión de Educación Legal Continuada y Mejoramiento

¹⁷ *Supra*, n.1.

¹⁸ Resolución Núm. 1 de 26 de septiembre de 1992 del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

to Profesional del Colegio creó una subcomisión para la Reglamentación de la Educación Legal Continuada¹⁹ quien preparó un anteproyecto de reglamento de educación jurídica continua, que se sometió ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Este anteproyecto establecía un mecanismo para elevar los niveles de excelencia profesional y mejorar la imagen pública de los abogados y abogadas. Para la redacción del anteproyecto, el Colegio evaluó los reglamentos sobre educación legal continuada mandatoria adoptados por ²¹ Estados de los Estados Unidos, reglamentos de educación continua de otras profesiones, como los contadores públicos autorizados y los profesionales de salud. Se estudió la literatura legal en artículos de revistas jurídicas, monografías, estudios y paquetes informativos provistos por 18 asociaciones de abogados y abogadas de distintos Estados, así como un estudio sobre las necesidades y realidades de un programa de educación continuada para la profesión legal en Puerto Rico presentado por Estudios Técnicos, Inc. al Fondo de Fianza Notarial.

El anteproyecto requería a todo abogado(a) admitido(a) a la práctica de la profesión legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que acreditara una cantidad de horas créditos, entre los que debía incluirse créditos sobre conducta ética profesional. A diferencia del reglamento actual, el anteproyecto original contemplaba que el periodo de cumplimiento fuera anual. Como puntos importantes de este anteproyecto debemos destacar que no se establecía, creaba ni fomentada excepción o exención alguna de cumplimiento con los requisitos del Reglamento a ningún profesional del Derecho. Para ello, los mecanismos de cumplimiento con los requisitos establecidos eran diversos y relativamente fáciles de satisfacer. La Subcomisión entendía que esa perspectiva establecía un balance justo y cónsono con el objetivo del Reglamento de crear un medio que elevara los niveles de excelencia profesional y mejorara la imagen pública del abogado y abogada.

¹⁹ Formaron parte de la Subcomisión: Luis Muñoz Argüelles, Eric. J. Berlingerí Vicenti, Brenda N. León Suárez, Tony Cruz Murphy, Carmen Diana Irizarry Resto, María Otero, Richard Graffam y Roberto Reyes López. También colaboraron Antonio Escudero Viera, Maggie Correa Avilés, Desireé Laborde Sanfiorenzo, asó como los integrantes de la Comisión de Educación Legal Continuada que era presidida en aquel entonces por Lydia Lizárribar.

Se recomendó que el período de cumplimiento fuera anual para que fomentar la actualización frecuente de los conocimientos profesionales del abogado y abogada y su acreditación correspondiente. Se consideraron plazos más extensos y se advirtió que a pesar que los periodos más largos promovían flexibilidad para el cumplimiento con los requisitos de créditos, existía el riesgo de que los abogados y abogadas dejaran para última hora el asunto de la acreditación²⁰.

El primer anteproyecto fue objeto de vistas públicas durante la Asamblea del Colegio de Abogados celebrada el 10 de septiembre de 1993 en Mayagüez y los días 2 y 3 de noviembre del mismo año en la sede del Colegio y en los Centros Judiciales de Humacao, Caguas, Ponce y Mayagüez. Varios colegiados y colegiadas aprovecharon la oportunidad de expresarse por escrito, lo que también resultó muy valioso. Las facultades de Derecho cooperaron aclarando conceptos y aportando ideas muy útiles.

La Junta de Gobierno del Colegio consideró este asunto en sus reuniones del 19 de marzo y 11 de junio de 1994 y aprobó el texto final del informe que se presentó el 11 de junio de ese mismo año ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El segundo informe requería a todo(a) abogado(a) admitido(a) a la práctica de la profesión jurídica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que acreditara veinticuatro (24) horas créditos bianuales de educación jurídica continuada, entre las cuales deberían incluir cuatro (4) horas crédito sobre ética profesional. En esta enmienda se enfatizó en que el(la) abogado(a) quedaría libre para seleccionar los temas de su preferencia, a excepción de las horas crédito en temas de ética profesional²¹. Cabe destacar que ya para

²⁰ Informe de la Subcomisión para la Reglamentación de la Educación Legal Continuada proponiendo Anteproyecto de Reglamento sobre la Educación Legal Continuada Mandatoria de Abogados para ser sometido ante la Consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico-10 de septiembre de 1993 a la página 3.

²¹ 11 de junio de 1994-Segundo Informe Final Enmendado de la Subcomisión para la Reglamentación de la Educación Legal Continuada proponiendo Anteproyecto de Reglamento sobre la Educación Legal Continuada Obligatoria de Abogados para ser sometido ante la Consideración del Tribunal Supremo de

1994 se advirtió que en Puerto Rico existía la tecnología que hace posible la transmisión simultánea por televisión, en vivo o pregrabado, de cursos conferencias, seminarios y sesiones de entrenamiento en uno o más lugares a la vez. Se anticipó que las facultades de Derecho del País serían de las primeras que solicitarían la acreditación de sus programas y las que más cursos ofrecerían²².

Una vez el Tribunal Supremo de Puerto Rico recibió el anteproyecto presentado por el Colegio, el 24 de marzo de 1995, creó el Comité de Educación Jurídica Continua, adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial, con la encomienda de recomendar las medidas necesarias para asegurar que los abogados y abogadas autorizados a ejercer la profesión continuaran su desarrollo profesional.

Ante la inminencia de la reglamentación de la educación jurídica continua, el Instituto de Educación Práctica comenzó a fortalecer su oferta académica. Se consideró que su objetivo era primordialmente de servicio a los colegiados y colegiadas y así subvencionaba los ofrecimientos a la matrícula manteniendo unos costos razonables. El movimiento para la reglamentación de la educación jurídica continua motivó a la matrícula a entusiasmarse en cumplir con el Cánón 2²³ aún cuando no podía llevarse un registro oficial centralizado de todos los seminarios que tomaban los profesionales del Derecho ya que no existía la infraestructura necesaria para ello.

Se comenzó a diversificar la oferta de cursos con temas innovadores y especializados, tales como: las pruebas de paternidad, evidencia científica y material, procesos contributivos, valorización de daños económicos en casos de muerte o lesión, entre otros aspectos de mucha pericia. Muchos de los cursos contaron con la colaboración y co-auspicio de otros colegios y asociaciones profesionales del País como el Colegio de Arquitectos, el Colegio de

Puerto Rico, a la página 3.

²² El tiempo demostró que fue el Instituto de Educación Práctica quien se convirtió en el proveedor de educación jurídica continua más grande de la Isla y sigue siéndolo al día de hoy.

²³ Supra, n. 1.

Ingenieros y Agrimensores, Asociación de Economistas, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, el Instituto de Ciencias Físicas, entre otros.

En 1996, en víspera a la aprobación final del Proyecto de Reglamento, el Colegio comenzó la reestructuración del Instituto de Educación Práctica²⁴. A partir de ese momento, el Presidente del Colegio designó una nueva Junta de Directores y dejó inactiva la Comisión que por muchos años estuvo rigiendo la estructura del Instituto. Ello se realizó con el propósito de que el Instituto tuviera la estructura organizacional que le permitiera convertirse en un vehículo ágil y efectivo para articular la política de educación legal continuada que adoptara el Colegio.

Durante el periodo de los dos (2) años siguientes el Comité nombrado por el Tribunal Supremo estuvo realizando un estudio exhaustivo y preparó un borrador de reglamento que fue llevado a vistas públicas durante el mes de mayo de 1996. Concluido el proceso de análisis y evaluación de las ponencias, el Comité completó su encomienda y presentó el 25 de marzo de 1997 ante el Tribunal Supremo su Informe Final y Proyecto de Reglamento.

Mientras se esperaba la reglamentación formal del Tribunal Supremo, el Colegio enmendó la estructura de la Junta de Directores del Instituto de Educación Práctica para aumentar el número de integrantes y autorizó la modificación de los estatutos de incorporación para atemperarlos a la Política de Educación Legal del Colegio²⁵. La oferta de cursos continuó diversificándose, incluyendo a conferenciantes que no eran abogados, y comenzaron a combinarse los conocimientos de diversas profesiones con temas de interés para la abogacía. Durante esta época, bajo la dirección ejecutiva de la Lcda. Carmen I. Navas, las Delegaciones del Colegio colaboraron para difundir el programa educativo. Las Delegaciones, en conjunto con el Instituto, comenzaron a crear paquetes de actividades de fin de semana que incluían actividades sociales, educativas y de confraternización. Se comenzó a evaluar y ofrecer

²⁴ Año de Sesiones 1994-96- Resolución Número 22 de 21 de septiembre de 1996.

²⁵ Año de Sesiones 1996-98- Resolución Número 27 de 26 de febrero de 1998.

seminarios fuera de horas laborables y en fines de semana para dar oportunidad a quienes confrontaban dificultades con los horarios regulares. Durante esa época, todos colaboraban con el esfuerzo de educación jurídica continua. Tanto fiscales, como abogados de agencias, jueces y registradores de la propiedad servían como recursos y participaban de los ofrecimientos del Instituto. Durante dicha época no existían las ofertas de cursos de la Sociedad para la Asistencia Legal, ni los programas de educación jurídica continua del Departamento de Justicia, ni de la Rama Judicial. Todas estas instituciones eran servidas por el Instituto de Educación Práctica. La divulgación de cursos se comenzó a formalizar mediante la publicación de su oferta de cursos en los tablones de edicto de todos los tribunales de Puerto Rico, así como edificios donde había mucha circulación de abogados y abogadas.

De conformidad con su poder inherente para reglamentar lo concerniente al ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico, el 30 de junio de 1998, se aprueba el Reglamento de Educación Jurídica Continua²⁶. Durante casi 10 años, luego de aprobado el Reglamento de Educación Jurídica Continua, el Instituto comenzó a modernizar toda su infraestructura, tanto humana como de equipo, para prepararse para el momento en que tuviera que certificar los cursos que ofrecía. En dicha época, las licenciadas Mayra Carrillo Cotto e Iris Camacho Meléndez, entonces directoras ejecutivas del Instituto, no se conformaron con ofrecer más y mejores cursos, sino que comenzaron a diversificar sus ofertas. En esa década los colegiados y colegiadas tuvieron la oportunidad de participar de conferencias internacionales, conferencias especializadas, oferta de cursos fuera de Puerto Rico²⁷, entre otros.

El 8 de abril de 2005²⁸ se enmendó el Reglamento de Educación Jurídica Continua para crear el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y en 2007 comenzó la era de la compulsoriedad de educación jurídica continua en la Isla. Durante ese

²⁶ In re: Reglamento de Educación Jurídica Continua, 98 TSPR 90.

²⁷ Se ofrecieron cursos en cruceros y en viajes educativos fuera del País.

²⁸ Este Reglamento fue aprobado por el Tribunal Supremo mediante la Resolución ER-2005-04 del 8 de abril de 2005, In re Aprobación del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, 164 D.P.R. 555(2005).

año se presentó ante el PEJC la solicitud de certificación como proveedor certificado de educación jurídica continua.

Instituto de Educación Práctica- Proveedor Certificado de Educación Jurídica Continua- Pionero en la era de la compulsoriedad (2007 al presente).

La educación jurídica continua implicó, como todo cambio, ajustes, resistencia, cambios de estilos, así como mayor rigurosidad en los ofrecimientos. El Instituto estuvo presente y atento a la diversidad de situaciones que los y las profesionales del Derecho confrontaron con el Reglamento. La licenciada Carmen Arraiza González como Directora Ejecutiva del Instituto estuvo a cargo de la etapa inminente de la compulsoriedad.

Luego de presentada la solicitud de certificación como proveedor de educación jurídica continua al PEJC, se atendieron diligente y oportunamente los señalamientos del realizados. El proceso de evaluación y validación como proveedor certificado demoró hasta el 2009, cuando el Instituto recibió la certificación de proveedor certificado de educación jurídica continua²⁹. Esto constituyó un reconocimiento al trabajo que por muchos años llevaba realizando el Instituto, con sus altos criterios de calidad en su oferta académica y operacional.

Durante el primer ciclo de cumplimiento (2007-2009), el Instituto redobló sus esfuerzos para atender la demanda de cursos. A la gestión diaria de mantener una oferta atractiva y accesible en términos geográficos y de variedad de temas, se añadió el reto de cumplir con requisitos más rigurosos antes, durante y después de los ofrecimientos educativos. El Instituto fue instrumental en el apoyo a la matrícula en su proceso de adaptación ante una nueva obligación nueva para la práctica de la profesión. Se revisaron las estructuras internas y de servicio del Instituto para poder atender la demanda de cursos ocasionada por la reciente aprobación del Reglamento. Así las cosas, se revisó todo el proceso de preparación de los cursos; se aumentó la oferta concretando acuerdos con entidades hermanas y asociaciones afines; e incluso se modificó

²⁹ Proveedor Certificado 2009-02.

la conformación de los salones para asegurar que una experiencia académica adecuada.

Para el cierre del primer ciclo, se aumentó dramáticamente la oferta de cursos, tanto en la Sede del Colegio como en las delegaciones, y se duplicó la oferta de cursos ofrecidos en la Convención Anual³⁰. El aumento en la demanda fue atendido exitosamente y los trabajos del Instituto estuvieron constantemente bajo revisión. Las evaluaciones de los cursos demostraron que fueron acertados los cambios realizados para mantener el balance entre los requisitos del PEJC y las necesidades de la matrícula.

En la Convención Anual de 2009 se comenzó a utilizar un sistema automatizado para el manejo de los cursos de educación jurídica continua³¹. El Instituto fue pionero en la mecanización de los sistemas de registros, matrículas y certificación de cursos. Se implementó un sistema de código de barra que redujo significativamente el tiempo que tomaba el registro de participantes en un curso. Este método disminuyó significativamente la posibilidad de error humano ya que es el propio sistema el que calcula y determina las horas exactas que se acreditarán. Para añadir atractivo a nuestros ofrecimientos, la Junta Directiva del Instituto determinó ofrecer diversos paquetes de ofertas en la compra de cursos, estableció precios bases sumamente razonables y poco igualados por otros proveedores para beneficio de nuestros colegiados y colegiadas.

A partir de la vigencia del Reglamento del PEJC, las delegaciones que componen el Colegio asumieron un rol más protagónico en el ofrecimiento de actividades educativas. Comenzaron a celebrarse mini convenciones regionales, en adición a la Convención Anual, para ofrecer cursos en periodos de dos (2) y tres (3) días consecutivos en diversos sectores del País con el propósito de promover la camaradería y la socialización entre profesionales del Derecho. Estas mini convenciones extendieron el ofrecimiento de

³⁰ Por primera vez en la historia se ofrecieron 50 cursos en dos días.

³¹ Dicho programa fue conceptualizado desde el 2007 y se desarrolló para que cumpliera con todos los requisitos del Reglamento y tuviera el aval del PEJC para el proceso de certificación de cursos.

cursos en periodos fuera de horas laborables. Todas estas iniciativas han sido y continúan siendo apoyadas por el Instituto.

El apoyo de las Comisiones del Colegio al trabajo del Instituto se reforzó en este periodo pudiendo así aumentar la oferta temática de los cursos. Se incorporaron temas especializados propuestos y ofrecidos por integrantes de las Comisiones a la oferta de cursos regular y de Convención. Reiteradamente, las Comisiones aportaron al desarrollo de cursos sobre educación especial, quiebra, derecho contributivo, personas con impedimentos, propiedad intelectual, tecnología, derechos de las mujeres, inmigración, métodos alternos, derecho laboral, entre otros.

La necesidad de mantener una oferta constante en temas notariales facilitó que se estrecharan los lazos de colaboración con el Fondo de Fianza Notarial y posteriormente, con el Instituto del Notariado Puertorriqueño. Se consolidaron las actividades educativas durante la Semana del Notariado Puertorriqueño, y se facilitó la oferta de cursos de temas notariales a ofrecerse en Sede como en las Delegaciones. De esa manera, facilitamos que las y los profesionales del derecho cumplieran con las horas crédito requeridas en notarial.

A partir del 2013 y bajo la dirección de la Lcda. Emily Colón Albertorio, el Instituto comenzó a caminar hacia la etapa de la modernización y continuó la búsqueda de cómo allegar sus servicios, así como los del Colegio, a todos los rincones de la Isla. La infraestructura diseñada fue revisada para poder dar más y mejor servicios dentro y fuera de la Sede. Durante ese año, el Instituto tuvo una participación activa en la orientación de aquellos abogados y abogadas interesados en colegiarse. Fue instrumento para todos aquellos que residen fuera del área metropolitana pudieran pagar sus cuotas a través del personal del Instituto. Muchos abogados y abogadas recibieron la asistencia y ayuda de la Procuradora del Abogado y Abogada, Lcda. Carmen I. Navas por virtud de la identificación de necesidades en cada una de las Delegaciones en las que se ofrecieron cursos. Las juntas de directores de las Delegaciones, el personal del Instituto y la Procuradora del Abogado y Abogada unieron esfuerzos para que todos aquellos colegiados

y colegiadas en necesidad de asesoramiento legal, representación legal en procedimientos de quejas o querellas profesionales o con dificultades en el manejo de sus oficinas, pudieran tener una mano amiga en el proceso. En épocas de estrechez económica, el Instituto ha reconocido las necesidades de nuestros colegiados y colegiadas y a través de todo el año ha ofrecido cursos gratuitos, de bajo costo, becas, reembolsos de matrículas, entre otros. Al cierre del 2013 se duplicaron a un 200% la oferta de cursos en Delegaciones, atendiendo así la necesidad de aquellos abogados y abogadas que no pueden trasladarse a la Sede para tomar cursos. Los esfuerzos del Instituto continuaron para que se facilitara el acceso a cursos a través de opciones diversas.

Durante la Semana del Abogado y Abogada del año 2013, el Instituto fue pionero en el ofrecimiento de cursos simultáneos, en vivo y por circuito cerrado. Esta situación provocó una controversia de cómo debían acreditarse los cursos ofrecidos mediante dicho sistema cuando los mismos fueran sincronizados, bidireccionales y bajo la supervisión del Proveedor. En este caso, los cursos se ofrecieron en un mismo edificio, en dos pisos distintos. Los cursos ofrecidos mediante circuito cerrado fueron originalmente catalogados por el PEJC como cursos provistos mediante mecanismos no tradicionales, sobre los cuales había una limitación de ocho (8) créditos por bienio. Dicha determinación fue apelada por el Instituto quien solicitó que por sus características particulares estos fueran considerados como cursos tradicionales. El 11 de junio de 2014 la Junta de Educación Jurídica Continua, por virtud de la Resolución Núm. 2014-9, determinó que los cursos por circuito cerrado, según ofrecidos por el Instituto durante el año 2013, serían considerados como tradicionales y no tendrán limitación de créditos por bienio. Los esfuerzos del Instituto han logrado que los abogados y abogadas puedan tomar ventaja de los avances tecnológicos disponibles.

Desde hace casi 30 años, el Colegio, el Instituto así como todos sus colaboradores han abonado esfuerzos para que el mejoramiento profesional no esté atado estrictamente a un curso presencial. Hoy, podemos decir, que los esfuerzos del Instituto, por virtud de

la Resolución Núm. 2014-9, están rindiendo frutos. El Instituto fue, es y seguirá siendo uno de los instrumentos que aglomera las voces de los profesionales del Derecho para que sea escuchada. A treinta y cinco años de nuestra historia, debemos mirar atrás con beneplácito y mirar hacia futuro con la certeza de que la educación jurídica continua seguirá evolucionando con los tiempos y el Instituto seguirá siendo eco de sus voces³². Este año el Instituto ha compartido con todos los abogados y abogadas del País diversas formas de cumplir con su responsabilidad de mejoramiento profesional. En celebración de su aniversario se ha reinventado al ofrecer cursos y talleres de tecnología, ha tenido una oferta sumamente económica durante al menos un día del mes para que todos nuestros colegiados y colegiadas puedan beneficiarse, ha colaborado con organismos internacionales en sus convenciones, tales como la National Lawyer's Guild y la Federación Interamericana de Abogados, todo ello, en adición a los ofrecimientos institucionales de la Semana del Abogado y Abogada y la Semana del Notariado Puertorriqueño.

Desde sus comienzos, la labor del Instituto de Educación Práctica se inspira y se fortalece en la satisfacción de proveer recursos de excelencia y asequibles para lograr el mejoramiento profesional de las abogadas y los abogados. Las evaluaciones de nuestros ofrecimientos por quienes asisten a los seminarios son una herramienta fundamental para la revisión constante de nuestra oferta académica y nuestra operación. De la misma manera, son alocucionadoras las evaluaciones -que recibimos de los y las recursos que ofrecen los cursos- sobre nuestro trabajo en la preparación y ejecución de los mismos.

Igual que lo hicimos cuando éramos prácticamente los únicos, el Colegio de Abogados a través de su Instituto de Educación Práctica, seguirá diciendo presente al servicio de todas las abogadas y los abogados del País.

³² Como ejemplo de ello podemos mencionar el informe presentado en octubre de 2012 ante el PEJC donde se presentaron recomendaciones formales de enmiendas al Reglamento de Educación Jurídica Continua.

One Scholar's Intellectual Journey

ENRIQUE GUERRA-
PUJOL

Introduction

Whenever I return to the Island of Puerto Rico to visit family and friends, I like to begin my day by waking up early to see the sunrise and taking a quiet walk along the tan, sandy beach in the Ocean Park neighborhood of San Juan, close to where I used to live. When the sun finally appears above the horizon, I wade into the warm tropical waters and perform a peculiar and private ritual. I lunge into the gentle waves, clasp together the palms of my hands, and splash the ocean waters as high as I possibly can.

This motion produces hundreds, maybe even thousands, of flying water droplets, flying every which way. Each minute droplet sparkles under the soft Caribbean sun. Yet the entire duration of this graceful yet chaotic ballet of airborne droplets is but short-lived. This transitory constellation of tiny droplets falls back into ocean in the blink of an eye.

I confess I never tire of performing this strange and outlandish aquatic sacrament. But why?

Perhaps the ephemeral droplets are a poetic reminder of my mortality. For on a geological time scale, the life of one man is like the fleeting lifespan of a single liquid droplet.

Maybe I am attracted to the wild beauty and unruly geometry of the flying water droplets. For with each splash of the waters, I produce a unique and inimitable choreography of fleeting droplets.

Or perhaps the airborne droplets are a collective symbol of the inherent limitations of man's knowledge. For just as I am unable to take a precise census of the innumerable droplets, the humanities and the social sciences will likewise never be able to capture or mathematically model the full complexity of

Rather than contribute a more conventional paper on the theme of Continuing Legal Education, I have chosen to narrate the highlights of my own intellectual life since I began teaching law in Ponce in the summer of 1998.¹ My hope is that this brief sketch will paint a more complete picture of at least one Latino intellectual, myself, than another formal academic paper. As Oliver Wendell Holmes once said, "Life is painting a picture, not doing a sum."²

Notice that I spare the reader the tedious details of my formal education—not because I failed to learn anything of consequence from my professors, but rather because my university training was by and large highly structured. I rarely ventured beyond the syllabi in college, and even at a place as intellectually exciting as the Yale Law School, where I studied from 1990 to 1993, the traditional sources of law—cases and law review articles, statutes and regulations, outlines and legal briefs—marked the outer limit of my intellectual universe.³

¹ My narrative approach in this paper is similar to that of other critical scholars. See, e.g., Rachel Anderson, et al., *Toward a New Student Insurgency: A Critical Epistolary*, 94 *California Law Review* 1879 (2006).

² See *The Essential Holmes: Selections from the Letters, Speeches, Judicial Opinions, and Other Writings of Oliver Wendell Holmes, Jr.* 94 (Richard A. Posner ed., 1992) [hereinafter *The Essential Holmes*]. I confess that I admire Holmes not just for his eloquent dissents and brilliant legal rhetoric, but also because of his wide range of life experiences. Holmes was a brave soldier, a thoughtful jurist, and a man of letters who read an enormous amount of classical and contemporary literature.

³ I must also confess that I not only enjoyed majoring in Spanish and Latin American literature in college, I also continue to read many Spanish-language novels, short stories, and poems to inoculate me from

In brief, it was not until I began teaching—or to be more precise, it was not until I had to prepare my own set of lecture notes and present my ideas before a live audience of sentient beings—that I could say that my true intellectual life had properly begun. For it was in my capacity as a teacher that I began to develop my own ideas and find my own voice. I began to see that some problems are intractable, that there is no single road map for finding their solutions.

Entering the academy

My intellectual life truly began during the summer of 1998, the year I finally left my law practice and began teaching. Like a modern-day Augustine, I emerged from the darkness of Plato's cave and left behind my dull and dreary life of billable hours and corporate clients.⁴ But instead of converting to Christianity, Marxism, or some other dour dogma, I became a literary law professor and a devotee of mathematical models and science.

My personal savior and liberator, the man to whom I shall be forever grateful, was the late, great Dean Charles Cuprill-Oppheimer, a retired U.S. Army major-general and four-time dean of the Pontifical Catholic University School of Law in Ponce, Puerto Rico. Dean Cuprill appointed me assistant professor in June of 1998, and after giving my law firm my two-weeks' notice and arranging a pre-teaching sabbatical in France, I began teaching a year-long course on constitutional law as well as a survey course titled "The Evolution and Development of the Institutions of the Civil Law."⁵

the excessive dryness, grotesqueness, and formalism of legal writing. Among my favorite (past and present) South American authors are Jorge Luis Borges, Gabriel García Márquez, and Mario Vargas Llosa.

⁴ Although I can hardly begin to imagine how the Apostle Paul must have felt when he was blinded by the overpowering light of the Holy Spirit and underwent his dramatic, swift, and unexpected conversion to Christianity, it was as if something of this nature had happened to me as well. It is interesting to note, however, that St. Paul became blind as a result of his encounter with Christ's light. See Acts 9:1-9.

⁵ I now teach Constitutional Law, along with Civil Procedure and Cyberspace

As I began to collect my materials and prepare my lecture notes, I decided to take a historical and philosophical approach to my subjects. For constitutional law, for example, I began by reading such timeless landmarks as *The Federalist Papers*, Alexis de Tocqueville's *Democracy in America*, and the celebrated judicial opinions of Chief Justice John Marshall.⁶ I also read the works of leading contemporary constitutional scholars, including Akhil Amar,⁷ John Hart Ely,⁸ as well as José Trías Monge's masterful four-volume constitutional history of Puerto Rico.⁹

For my civil law lectures, I turned to the law of ancient Rome, and following in the footsteps of the renaissance humanists of the quattrocento, I consulted the *Institutes of Gaius* and the *Corpus Juris Civilis*.¹⁰ In addition to these primary civil law sources, I studied a wide variety of enduring classics in legal history and legal anthropology, including a bevy of books by Barry Nicholas,¹¹ Sir Henry Maine,¹² and, of course, Oliver Wendell Holmes.¹³

Law, at the Barry University Dwayne O. Andreas School of Law in Orlando, Florida.

⁶ There exists a wonderful two-volume collection of John Marshall's constitutional decisions. See *The Constitutional Decisions of John Marshall* (Joseph P. Cotton Jr. ed., 1905).

⁷ Akhil Reed Amar, *The Bill of Rights: Creation and Reconstruction* (1998). Fortunately for me, Amar's book was published the same year I began teaching.

⁸ John Hart Ely, *Democracy and Distrust* (1980).

⁹ *Historia Constitucional de Puerto Rico* (1980-1983). Trías Monge was a leading scholar of constitutional law in Puerto Rico. He also served as Chief Justice of the Puerto Rico Supreme Court from 1974 to 1985.

¹⁰ Gaius was one of the great jurists of ancient Rome. The *Institutes*, which he wrote in the second century A.D., was a textbook of private Roman law, and it is the only classical work of its kind to have survived in its original form. See, e.g., Peter Stein, *Roman Law in European History* 19-20, 27-28 (1999). The *Corpus Juris Civilis* was compiled in the sixth century A.D., when the Byzantine emperor Justinian appointed a commission of jurists to prepare a definitive compilation of Roman law. *Id.* at 43-52.

¹¹ Barry Nicholas, *Introduction to Roman Law* (1962).

¹² Sir Henry Maine, *Ancient Law* (J.H. Morgan ed., Everyman's Library 1960) (1861). Maine's anthropological approach to law (as opposed to most legal theorists' doctrinal approach) and his literary style (i.e. plain English, with little jargon or legalese) exerted a profound influence on me.

¹³ Oliver Wendell Holmes, *The Common Law* (Mark DeWolfe Howe ed., Harvard University Press 1963) (1881). Admittedly, Holmes was writing about the development of the common law, not the civil law, but

Summing up, I turned to Roman Law since the European civilian tradition and Puerto Rico's civil law institutions can ultimately be traced back to ancient Rome, and I turned to anthropology to discover and reconstruct the origins of the civil law in Western civilization—for example, the evolution of delictal (i.e. tort) actions from the early *lex talionis*, to the more developed *lex Aquilia* of classical times, up to article 1802 of the Puerto Rico Civil Code.¹⁴

Though this was only a beginning, it was a fairly productive period in my intellectual life. All told, I had devoured dozens of scholarly books and hundreds of academic articles, and I had prepared detailed and meticulous lecture notes and course outlines.¹⁵ Furthermore, it was only a matter of time before I moved from legal history to history qua history and gave serious and sustained thought to the problems of historical analysis. I eventually discovered a wonderful book entitled *The Historian's Craft*, written by the French historian Marc Bloch, who was brutally executed by the Nazis in 1942. His was the most thoughtful book I had read about the work of the historian. He treated such eternal problems as subjectivity, historical causation, and historical time itself with such a degree of humility and humanity that his ideas have left a deep and lasting impression on me.

I thought at the time (and I still think) that it would be pedantic and un-scholarly of me not to read a classic work about a related field of law.¹⁴ The *lex talionis* required the taking of retribution to be proportional to the harm suffered, while the *lex Aquilia* introduced the principle of compensation in place of retribution for certain types of harms. Article 1802 of the Puerto Rico Civil Code codifies the general principle of "fault"—the idea that persons whose negligent acts and omissions produce harm must compensate their victims.

¹⁵ I also tentatively began to write a series of papers on various aspects of the civil law, for instance, the historical and philosophical origins of the civil law doctrine of *causa*, the rise and decline of the life and death powers of the Roman *paterfamilias*, and the role of honor and vengeance in Western culture as a method of social control. I abandoned these early drafts, however, largely because I doubted whether my conclusions were sufficiently original to merit publication.

Now that I look back on this first stage of my intellectual life, I cannot help but notice that I hardly read any contemporary law cases or other traditional sources of law. But it was my colleague and close friend, Orlando Ivan Martínez-García, who finally nudged me in the direction of mathematics and the natural sciences and taught me the value of thought-experiments ...

An unlikely friendship

Little did I suspect that Orlando Martínez and I would become such close friends or that he would exert such a large influence on my intellectual life, for Orlando and I are complete opposites in many ways.

I am quiet and shy, a veritable lone wolf. Orlando is gregarious and outgoing, the life of the party. I am a meticulous planner, like a general preparing for battle. Orlando, in contrast, has a hurried-air about him and tends to leave things to the last minute. His personal credo is to “go with the flow.” I like to wear casual clothes, such as polo shirts, cargo shorts, and flip-flops, and shave every other day. Orlando’s clothes and appearance are always impeccable. He prefers crisp Armani dress shirts and two-piece Brooks Brothers suits along with silk Hermés ties.

Nevertheless, despite our outward differences and differing temperaments, I was won over by his magnanimous personality, his can-do spirit, and his sincere and unpretentious demeanor. But the most fascinating feature of Orlando’s being that struck my fancy was his genuine love of mathematics and the natural sciences.¹⁶ He possesses more math and science books than law books. He has wild-eyed theories about time and space travel. He daydreams about the Nobel Prize. His passion and enthusiasm for these subjects quickly rubbed off on me.

For example, I shall never forget one Saturday evening in January of 2002 in which Orlando and I discussed the possibility of

¹⁶ I say natural sciences to distinguish from the so-called “social sciences.”

“transmogrification,” or the instantaneous transportation of matter from point A to point B.¹⁷ This episode is emblematic of our countless discussions, so I repeat it here. Orlando and his gracious wife, Mireya Baltazar, had invited a few close friends over to their garden house in Manatí, Puerto Rico for cocktails and dinner. After dinner and drinks, Orlando took me aside and began explaining to me his theory of transmogrification. True to form, we took opposing sides. I was the incredulous skeptic; Orlando, the eternal optimist and science-fiction enthusiast. His face would light up and his ears twitch as he explained his theory to me. There we were, sitting beneath the stars in the porch of his backyard, debating the mechanics of transmogrification until the crack of dawn.

Our myriad late-night discussions—whether on campus, at a bar, or in his backyard—have taught me the immeasurable value of thought-experiments. First, a thought-experiment, especially an outrageous and far-fetched one, is often capable of producing the most rewarding and uncommon insights. Indeed, Orlando’s ambitious ideas have made it possible for me to consider the relationship between law and technological change.

Suppose, for example, that we could indeed transmogrify goods and even human beings across international borders. How would such a technological change affect law? Would immigration controls and protectionist tariffs become a thing of the past? Would the concept of the nation-state and the distinction between domestic and international law become meaningless? These were the questions that made our discussions so lively, unpredictable, and stimulating.

Furthermore, who is to say that transmogrification will not occur in time? After all, the idea of traveling faster than the speed of sound on supersonic aircraft, the idea of machines defeating grandmasters at chess, and the idea of landing men on the moon

¹⁷ The reader may recall this idea from the original “Star Trek” series on television. As I recall—I discarded my TV set long ago to pursue more productive pursuits—the crew members of U.S.S. Enterprise would enter a special chamber of their space ship where they could be beamed onto the surface of a planet or any other place within a certain distance of their space craft.

and returning them safely to Earth—were not these ideas once considered the fanciful inventions of a deranged science-fiction writer?

Another day, I can't recall the exact date, I saw an intriguing stack of titles on the bookshelf behind Orlando's cramped desk on campus, including an old, beat-up paperback copy mysteriously entitled Gödel's Proof.¹⁸ I had never heard of Kurt Gödel before, but my intellectual curiosity was piqued. Orlando lent me his weathered tome, and thus I began reading the story of Gödel's revolutionary paper, "On Formally Undecidable Propositions of Principia Mathematica and Related Systems."¹⁹

The Gödel book was hard reading, but the intellectual payoff was huge. My view of law and legal theory would never be the same again. In essence, Gödel had proved that for any formal system of mathematical axioms, there will always be statements relevant to that system that can neither be proved nor disproved based on one's initial set of axioms.²⁰ If mathematics—the most precise, logical, and axiomatic of the many fields of human thought—was unable to achieve complete internal consistency, then what could one expect from such a subjective and messy enterprise as law? The lesson of Gödel became apparent to me at once. The lesson was one of intellectual humility. We should grapple with the hard questions and do the best we can with the materials at hand, but we must be ever conscious of our fallibility. There are limits to any system of reasoning.

With Gödel's lesson under my belt, I began to study more and more books about mathematics and mathematical modelling, especially about the history and philosophy of mathematical ideas, almost to the total exclusion of law.²¹

¹⁸This event could not have taken place before August 2002 because Professor Martínez-García did not have assigned to him an office of his own prior to this time.

¹⁹The "Principia Mathematica" alluded to in the title of Gödel's paper refers to the book of that title written by Bertrand Russell and Alfred Whitehead.

²⁰See Ernest Nagel & James R. Newman, *Gödel's Proof* 4-5 (rev. ed. 2001); see also Keith Devlin, *Mathematics: The New Golden Age* 45 (rev. ed. 1999).

²¹Of this category of books, among my favorites are David Ache-

And it was just a matter a time before I began to brush up my old algebra and calculus textbooks and study mathematics proper. My first foray into mathematics was uncharted and progressed by degrees—slowly and imperceptibly at first—as I read “about” mathematics instead of actually doing the hard, tedious, and time-consuming work of mathematics. But that would begin to change when I finally picked up an old, dusty algebra textbook in December of 2002.

As I began solving simple linear equations with two variables and graphing their solutions on the Cartesian plane, my confidence grew by leaps and bounds. Next, I was multiplying and dividing exponents with coefficients, working with negative radicands, and solving equations with the Quadratic Formula. When I realized how logical and elegant algebra was, my fear and disdain of the nuts and bolts of mathematics melted away. I would eventually set my sights on bigger game: statistics and probability theory, calculus and formal mathematical modeling, evolutionary game theory and the replicator dynamics of evolutionary biology. But that is getting ahead of my story, for it was around this time that I finally began to keep a journal ...

La Habana

I visited Havana in the spring of 2003, and for the first time in my life, I began to keep a journal. In fact, these two occurrences are intimately intertwined. For my journal started as a simple travel journal, and it sprang to life during my sojourns in Havana. I had been invited to deliver a guest lecture on Caribbean legal history at the law school of the University of Havana in the spring of 2003, but behind the scenes, I had resolved to keep a travel journal/scrapbook to jot down my thoughts and impressions and to serve as a repository for the small, quotidian items I like to collect whenever I travel—odds and ends such as ticket stubs, paper currency, and assorted mementos.

son, 1089 and *All That: A Journey into Mathematics* (2002); G.H. Hardy, *A Mathematician's Apology* (1992) (Canto edition); Ivar Ekeland, *Mathematics and the Unexpected* (1988); and G. Polya, *How to Solve It: A New Aspect of Mathematical Method* (2d ed., 1971).

Since there are still no direct commercial flights from San Juan to Havana—an anachronistic relic of Russian-American geopolitics during the Cold War—I had to catch a connecting flight in Panama City. The journey was a twelve-hour ordeal. I left San Juan at noon and did not reach my destination until midnight. But my circuitous flight path only added to my anxiousness and excitement. Moreover, I was struck by the eerie darkness of the Cuban archipelago, for I saw few visible points of lights as the airplane descended into the José Martí International Airport on the outskirts of Havana. The darkness and stillness of the Cuban night-sky, I thought, was a metaphor for socialist Cuba herself.

I had read Hugh Thomas's tome on Cuba's political and economic history,²² but a book, no matter how masterful, is no substitute for a dose of reality. By day, Havana is a city full of life; a city full of the aromatic and pungent smells of coffee and tobacco; a city full of West African harmonies and rural poetry; a city full of children and lovers. Despite the enormous economic hardships and the rigors of an obsolete military dictatorship, I had never met such a resilient, affectionate, and beautiful people as the citizens of Havana. The Cubans I met on the streets, people from all walks of life, had a sense of good cheer and love of life that caught me by surprise. I, too, felt I was a citizen of Havana.

Suffice it to say that I walked in practically every neighborhood of this magnificent city and, with my trusty journal in my pocket, I soon discovered that I could not put my pen down. I saw, smelt, and tasted so many wonders and felt so many contradictory feelings that I began to jot down my thoughts and raw sensory impressions at every turn, and this exercise, in turn, made me sharpen my observations of the people and details around me.

²² Cuba, or, The Pursuit of Freedom (updated edition 1998) (the original edition was published in 1971). I must confess that Hugh Thomas's book changed my understanding of Cuban history. In essence, his thesis is that the pre-revolutionary Cuban political system was so corrupt that the 1959 Cuban Revolution was almost inevitable.

In short, my Cuban travel journal was another milestone in my intellectual life because—although I was reading extensively on a wide variety of topics—I was not yet systematically putting down on paper my own original thoughts and ideas. This changed. What I had conceived as a temporary expedient—a journal/scrapbook—would take on a life of its own, transforming itself into a trusted companion as well as a tempting mistress, for I began confiding my inner thoughts to her, without the fear of ridicule and without the drudgery of footnotes.

At last, I was writing on a regular and consistent basis. In fact, I was writing every day. Like the Soviet-American Cold War of yore, my literary paralysis became a bygone relic of the past. Since my first voyage to Havana in the spring of 2003, for example, I have filled the pages of many more travel journals in the course of my subsequent and myriad travels in such faraway places as Morocco, Montenegro, and Malaysia and have published a plethora of papers in sundry scholarly journals...

An epiphany under Gaudi's cathedral

Friday, September 23, 2005, was a momentous day in Puerto Rico's colonial history. It was the day the fugitive Puerto Rican nationalist leader, Filiberto Ojeda Ríos, was killed in a gun battle with FBI commandos.²³ Ojeda Ríos was one of the ring-leaders of the \$7 million-Wells Fargo robbery in West Hartford, Connecticut in 1983, but like Huey Newton and the Black Panthers of yore, he was the last of a dying breed, a quixotic separatist living in seclusion to avoid capture for his role in the Wells Fargo heist.

Little did I know, however, that September 23, 2005 would turn out to be a momentous day for me too. I was half a world away in Barcelona, sitting in a cavernous, dimly-lit lecture hall, where the Swiss economist Ernst Fehr was about to give a lecture. Professor Fehr had been invited to speak on the last day of

²³ For a more complete report of the circumstances surrounding the violent death of Ojeda Ríos, see "Nationalist Dead in Siege in Puerto Rico," N.Y. Times, Sept. 25, 2005.

a major academic conference at the Universitat Pompeu Fabra in Barcelona. Ironically, though, I thought of skipping Fehr's plenary lecture, for I had found the whole conference experience to be a dull, dreary affair in comparison to the halcyon days of an academic workshop I had attended just a few days earlier.

The Ronald Coase Institute had assembled a small group of young scholars to attend a series of lectures on "institutional economics" in the days leading up to the conference.²⁴ Three presentations in particular stand out in my memory. One was Lee Benham's practical lecture on the "do's" and "don't's" of selecting a paper topic. At first, I found him rather bland and boring, like a saltless hard-boiled egg, but he soon won me over with his scathing critique of Power Point presentations and his memorable illustrations. He asked me to imagine myself on the same elevator with Ronald Coase or John Nash for a few fleeting moments between floors. If either man were to ask me what I was working on, and if I only had a few seconds to speak, what would I say?

Another memorable lecture was P.J. Hill's beautiful talk on the creation and enforcement of property rights in the Wild West. His lecture was beautiful because it was full of the picturesque peoples—fur trappers, buffalo hunters, horse thieves, and gold miners—who toiled on the American frontier. I especially liked his novel concept of the "institutional entrepreneur," who either defines and enforces new property rights or reorganizes and redistributes existing property rights.²⁵ Moreover, P.J., who is perhaps the nicest man I have ever met, would become my personal role model. He is the kind of soft-spoken, earnest, and intellectually curious scholar I aspired to be.

²⁴ The stated mission of the Ronald Coase Institute (RCI) is to promote research on the institutions (such as laws, rules, customs, and norms) that govern real economic systems. For more information about the RCI, see <http://coase.org> (last visited on November 27, 2009).

²⁵ See, e.g., Terry L. Anderson and P.J. Hill, *The Not So Wild, Wild West: Property Rights on the Frontier* (2004).

Last but not least, there was the young and brash economist John Nye. Professor Nye delivered a brilliant series of lectures on the history of institutional economics and on various methodologies in economics. He had an impressive command of all aspects of economic theory and was a formidable presence in the classroom. Although his temperament and combative style were the opposite of P.J.'s persona, I was immediately attracted to his powerful intellect and spent every waking moment I could with him exchanging ideas.

But most important, I felt like an integral member of a small though transitory community of scholars. We had travelled to Barcelona from all four corners of the globe and held advanced degrees in a wide variety of fields, not only in economics or law, but also in business administration, political science, and physics. The atmosphere of Coase's workshop was thus that of a high-level academic seminar, and day after day, I communed with and enjoyed the company of my fellow scholars.

Furthermore, the Ronald Coase Institute spared no expense in hosting sumptuous n-course dinners at many different fancy restaurants around town every evening, including the historic Quatre Gats restaurant in the Gothic Quarter of Barcelona. All in all, it was one of the most wonderful weeks of my academic life. After languishing in obscurity in a remote part of the Caribbean, it felt as if I had finally been called up to play in the Major Leagues.

The ensuing academic conference, in contrast, was more like a busy airport terminal where I was reduced to the role of a passive spectator, like a mere extra in a movie. There was simply no sense of community, no sense of noble pursuit or purpose. Moreover, the quality of the papers presented during the conference was on average far below that of the papers and lectures presented at the workshop. From that moment on, I vowed to never again attend a large-scale conference unless it was to present my own work.²⁶

²⁶ Indeed, this is one reason why I now prefer smaller-scale conferences and colloquia on specialized topics within my areas of research, such as the gatherings of the South-North Exchange (SNX) and the meetings of the Society for Evolutionary Analysis in Law (SEAL).

But there was a silver lining to this grey conference cloud. It was Ernst Fehr's extraordinary lecture on "altruistic punishment" on the last day of the conference, the lecture I had almost skipped.

Professor Fehr won my attention from the get-go as he began talking about the evolution of cooperation and the problem of free riders in the provision of public goods. But Fehr was no ordinary academic. Unlike your average, run-of-the-mill intellectual, Fehr had conducted a series of ingenious scientific experiments with human subjects. Instead of just talking theory, working alone in a dusty library, Fehr was conducting actual experimental games with live human beings.

For example, Professor Fehr described one of his public-goods experiments in which he and his team would assemble a group of individuals and award each person a fixed bankroll (Fehr used the fancy jargon "monetary units") at the start of the game. Each person then has the option of contributing a portion or all of his bankroll to a community pot during each round of the experiment. After each round of play, whatever amount of money is in the community pot is multiplied by some constant and is then distributed equally among all the members of the group.²⁷

There is thus a stark tension in this experimental game between cooperation and selfishness. If everyone contributes his bankroll to the community pot, everyone will increase his earnings. The problem is that one can increase one's earnings by an even a larger amount by free riding on the contributions of others. Fehr ran his experiment over many rounds and found (no surprise) that cooperation would eventually unravel after just a few rounds due to the presence of the sneaky free riders.

Thus far, however, Fehr had not broken any new ground. He had simply summarized a well-known result from game theory: cooperation will unravel in the presence of free riders. But now

²⁷ See Ernst Fehr and Simon Gächter, *Cooperation and Punishment in Public Goods Experiments*, 90 *American Economic Review* 980 (2000).

Fehr was ready to announce a new, original, and unexpected finding: if given the option of punishing free riders, most people are very much willing to punish the free riders for the benefit of the group, even at a personal cost to themselves. Fehr dubbed this type of behavior “altruistic punishment” because the cost of punishing the free riders is borne entirely by the punisher, while the benefit of enforcing cooperation is spread across the entire group.²⁸

But more important than the substance of Fehr’s lecture, I was deeply impressed by its scientific style. There were no rhetorical gimmicks or cheap metaphorical tricks, none of the figurative flourishes or sloppy reasoning so common in law and in the humanities generally. Instead, it was pure science, based on replicable experiments conducted in a laboratory—real games with actual money at stake.

Nevertheless, Professor Fehr would remain outside my eclectic pantheon of intellectual heroes, for I would later discover a host of other lab studies contradicting Fehr’s findings, and I would eventually begin to question the utility and methods of artificial games conducted in a sterile laboratory.²⁹ But all was not lost. Fehr had led me to experimental games and the Prisoner’s Dilemma, and my interest in games would soon take me to Richard Dawkins’s masterful evolutionary manifesto, *The Selfish Gene* ...³⁰

²⁸ See Ernst Fehr and Simon Gächter, Altruistic Punishment in Humans, 415 *Nature* 137 (2002). Of course, one could just as well label this type of behavior “moralistic aggression.” See Robert L. Trivers, The Evolution of Reciprocal Altruism, 47 *Quarterly Review of Biology* 35, 49 (1971).

²⁹ Other studies have shown that altruistic punishment might actually reduce the level of cooperation. See, e.g., Elizabeth Pennisi, On the Origins of Cooperation, 325 *Science* 1196 (2009). And there is some disagreement among economists regarding the utility of laboratory experiments. Compare Steven D. Levitt and John A. List, What Do Laboratory Experiments Measuring Social Preferences Tell Us about the Real World, 21 *Journal of Economic Perspectives* 153 (2007) with Armin Falk and James J. Heckman, Lab Experiments Are a Major Source of Knowledge in the Social Sciences, 326 *Science* 535 (2009)

³⁰ Richard Dawkins, *The Selfish Gene* (2d ed. 1989) [hereinafter Dawkins].

My evolutionary exegesis

By this time in my life, I was already quietly and patiently searching for a way to relate evolutionary theory to my lectures on legal evolution. I read Charles Darwin.³¹ I read Ernst Mayr.³² I read Stephen Jay Gould.³³ But I had purposely avoided Richard Dawkins and had deliberately put off reading his best-selling book on selfish genes for as long as I can remember. For a voracious reader like me, why had I avoided Dawkins for so long?

For one thing, unlike Kurt Gödel, I had already heard of Richard Dawkins and his unorthodox theory of “selfish genes.” I thus erroneously thought that the marginal utility of actually reading Dawkins’s own words would be too small to justify my expenditure of time and effort. In addition, I was wary and suspicious of Dawkins precisely because of his book’s enormous fame and notoriety. In my view, the real problem with Richard Dawkins was the unparalleled success of his best-selling tome. Maybe I am a natural skeptic. Or maybe I am secretly envious of another man’s success. But whatever the reason, I dislike and find dubious anything that is acclaimed by the crowd, whether it be fashion, art, or ideas.

Furthermore, several more factors lurking in the background fed my unscholarly and anti-intellectual bias against Dawkins. To begin with, wasn’t the author a nefarious genetic determinist, one of the wicked founding fathers of sociobiology? I, for one, would have no truck with determinism or with this heinous and discredited theory, and anyways, the iniquitous tenets of sociobiology had been soundly refuted and amply discredited long ago by the

³¹ In addition to Darwin’s major works, I read a wonderful biography of Darwin’s life and times, Janet Browne, *Charles Darwin: The Power of Place* (2003).

³² My favorite books of Mayr’s were his collection of essays in *One Long Argument: Charles Darwin and the Genesis of Modern Evolutionary Thought* (1991) and *Toward a New Philosophy of Biology* (1988).

³³ I especially enjoyed Gould’s beautiful essay *The Panda’s Thumb* in Stephen Jay Gould, *The Panda’s Thumb: More Reflections in Natural History* (1980).

likes of Stephan Jay Gould and Ernst Mayr.³⁴ Most importantly, at this stage in my intellectual life, I could see no link whatsoever between law and genes.

So there I was, standing in the aisle of a Border's bookstore one fine summer day, holding a copy of Dawkins's devious and dangerous little paperback in my hands, debating whether I should take his much-maligned book home with me. Like a scholarly Hamlet, I was paralyzed with indecision. The little economic man inside the left side of my brain, my logical side, kept whispering the marginal utility argument. And, besides, wasn't the term "selfish gene" overused and overly vague? But the little humanist next door, somewhere in the right side of my brain, my emotional side, countered that Dawkins's book was a classic and classics are always worth reading. Surely, an author as widely cited and venerated and despised as Dawkins had to be read. A private and ferocious intellectual battle was joined. I put the book back on the shelf. Then I took it down again. I repeated this time-consuming routine countless times until I finally resolved to buy the damn book.

And once I opened the pages of Dawkin's heretical tome and began reading what he actually had to say in his own words, I was instantly won over. For the longest time, I had been searching for a way to apply Darwin's theory of evolution by natural selection to explain the evolution of law and legal change. But how? After all, Darwin's theory was designed to explain changes in physical, living organisms. Law, in contrast, is a man-made cultural artifact. Dawkins would finally provide me with a possible answer, and when the scope and magnitude of Dawkins's ingenious argument finally sank in, I would never be the same again.

Suffice it to say, I now divide my intellectual metamorphosis into two phases: B.D. ("Before Dawkins") and A.D. ("After Dawkins"). At first, Dawkins's gene's-eye view of the world was a strange and uncharted territory. I refused to believe it, for in my

³⁴ See, e.g., Ullica Segerstråle, *Defenders of the Truth: The Sociobiology Debate* (2001); see also the sources cited in notes 46 and 47 above.

B.D. era, I was accustomed to thinking in terms of individuals and groups. The idea that all living organisms—bacteria, plants, animals, and humans—are mere “survival machines,” that we exist for the benefit of our genes and not the other way around,³⁵ all this was a radical revelation to me.

Dawkins’s book thus produced in me nothing less than a dramatic and rare “reverse conversion.” First and foremost, Dawkins effectively demolished, once and for all, all those naïve theories of “group selection.”³⁶ Before Dawkins, I was lost in the muddle of group selection because most of the evolutionary thinkers I had been reading assumed—either explicitly or implicitly—that evolution operates for the benefit of one’s group.

Consider, for example, the celebrated “efficient common-law hypothesis,” the idea that legal rules and markets have evolved in such a way as to produce maximum economic efficiency for society as a whole.³⁷ But this well-known hypothesis is wrong, for all group-selection theories suffer a fatal weakness: how does one go about defining the relevant group? Is it one’s family, one’s neighbors, one’s village, or one’s nation? One might argue that, today, the relevant group is one’s species. And yet, why stop at the species level? After all, species can be grouped into genera, and genera into orders, and so on.

But the most powerful objection against group selection is that, in the absence of some effective countervailing mechanism, a single selfish cheater will always reap larger private benefits than the more civic-minded members of the group. In other words,

³⁵ Dawkins, *op. cit.*, at 19-20.

³⁶ Generally speaking, group selection is premised on the idea that individual members of a given population group are willing to engage in self-sacrificial behavior for the benefit of the group as a whole. In evolutionary biology, the classic justification of this approach is V.C. Wynne-Edwards, *Animal Dispersion in Relation Social Behavior* (1962), while the classic refutation of group selection can be found in George C. Williams, *Adaptation and Natural Selection* (1972).

³⁷ See, e.g., Paul H. Rubin, *Why Was the Common Law Efficient?*, 6 *Journal of Legal Studies* 51 (1977); Richard A. Posner, *Economic Analysis of Law* 532-33 (6th ed. 2003).

however the relevant group is defined, a selfish mutant will tend to leave a larger number of descendants than his fellow group-minded altruists, and thus after just a few generations, the population will soon be overrun by the selfish types. Altruism is not evolutionarily stable. Selfishness will become the norm.

Moreover, Dawkins not only disproves and destroys group selection, a worthy accomplishment in and of itself,³⁸ in chapter after chapter of his book he also vividly describes in patient detail the logic of various evolutionary mechanisms such as kin selection, return-benefit mutualism, and reciprocal altruism that might, in fact, work to promote cooperation and altruism even among selfish actors.³⁹ And in the process of explicating these evolutionary mechanisms, he also exposed me to an amazing array of powerful concepts and tools for the first time. I discovered the hawk-dove game and the existence of evolutionarily stable strategies.⁴⁰ I grasped the importance of runaway evolutionary arms races and learned why the “Concorde fallacy” is a fallacy.⁴¹

And then, to top it all off, Dawkins provided me the most clear and convincing analysis of the Prisoner’s Dilemma that I have ever read to this day. The chapter explaining the logic of the Prisoner’s Dilemma and applying this logic not just to nature but to life—from vampire bats to hermaphrodite fish; from divorce lawyers to German and French soldiers fighting on the Western front—is nothing less than a work of art. When I finally put down *The Selfish Gene* in the summer of 2006, I realized that I had just read one of the most inspiring and beautiful tomes in the history of science.⁴²

³⁸The theory of group selection, however, refuses to die. For a contemporary and highly influential defense of group selection, see Elliott Sober and David Sloan Wilson, *Unto Others: The Evolution and Psychology of Unselfish Behavior* (1998).

³⁹ See Dawkins, *op. cit.*, at 88-107 and 183-186.

⁴⁰ *Id.* at 69-86.

⁴¹ *Id.* at 150.

⁴² Nevertheless, despite my general admiration for Dawkins, he and I completely part ways when it comes to “memes.” Towards the end of his book, Dawkins speculates about the spread of ideas and introduces the concept of memes in order to explain the evolution of human culture. In essence, Dawkins

I also picked up two major ideas from Dawkins, ideas that continue to shape the way I think about law and the problem of conflict. First, I saw once and for all that purely verbal arguments regarding human behavior are simply inadequate. Henceforth, “After Dawkins” or A.D., I would think of human behavior in terms of strategies and then try to build rigorous mathematical models to see which strategies are evolutionarily stable. I would thus return to the Republic of Mathematics and totally immerse myself in the study of mathematical modeling and evolutionary game theory.⁴³

But the most important lesson I learned from Dawkins is the centrality of evolutionary arms races to law. Dawkins made me see, once and for all, that evolutionary theory is indeed relevant to human behavior and to legal rules. In summary, we need legal rules because conflict is ubiquitous, and conflict is ubiquitous because “survival machines” are genetically selfish. Furthermore, Dawkins taught me that even with effective rules in place (a very big “if”), some people will always find a way to cheat or circumvent the rules to their advantage, and so we must continually modify and tinker with the rules to thwart the cheaters. There will always be cheaters, and so there is, in effect, an inevitable evolutionary arms race between cheaters and rule-makers.

In sports, for example, there is a never-ending battle or arms race between athletes and the sporting authorities. Athletes dis-

draws a crude analogy between memes and genes: if the evolution of living organisms is the product of changing gene frequencies over time, then the evolution of ideas must likewise be the result of the fierce competition among rival idea-memes. Brilliant philosophers, who I otherwise greatly admire and respect, such as Daniel Dennett, have endorsed this cockamamie theory of memes. The problem with memes, however, is that they just plain and simple don't exist—and pretending that they do is nothing but quackery on a par with astrology or alchemy. Memes are a fairy tale. They have no independent existence. They are unfalsifiable entities, like gods or boogie monsters.

⁴³ A textbook that I found especially helpful in this endeavor was Richard McElreath and Robert Boyd, *Mathematical Models of Social Evolution* (2007). I shall be eternally grateful to Jung Kyoo-Choi for recommending this textbook to me during my visit to South Korea in the spring of 2008.

cover ever-more clever ways of ingesting performance-enhancing drugs and evading drug tests, while the sporting authorities respond by fine-tuning the rules and devising ever-more powerful methods of detection. Similarly, we see evolutionary arms races between students and professors. While some students devise ever-more sophisticated techniques of cheating on exams and paper assignments, hapless professors and college administrators are perpetually playing catch-up, trying to develop counterstrategies to stem the tide of cheating.⁴⁴

And so, because of Dawkins, I now see law in evolutionary terms as a never-ending evolutionary arms race between cheaters and lawmakers, but this was really only the beginning. The most momentous upheaval in my intellectual life, however, was yet to occur, for I had not yet found Thomas Schelling's masterpiece, *The Strategy of Conflict*...⁴⁵

Poisoned goblets, dynamite trucks, and other "Schelling tales"

I chanced upon a copy of *The Strategy of Conflict* through an acquaintance during the spring of 2007. Suffice it to say that this collection of essays would change my intellectual life forever. In fact, everything else I had read up to that point—with the possible exceptions of Cervantes, Dawkins, and the King James Version of the Bible—paled in comparison. I once again experienced that rare and breathtaking feeling of leaving behind the darkness of the cave.⁴⁶

To begin with, I especially enjoyed Professor Schelling's plain-English style of writing and his wide-ranging selection of whimsical examples from fiction, history, and daily life to illustrate his analysis of the problem of conflict, such as the ancient customs

⁴⁴ See, e.g., F.E. Guerra-Pujol, *The Cheating Endemic in Law Schools*, 8 *Ley y Foro* 21 (2007).

⁴⁵ Thomas C. Schelling, *The Strategy of Conflict* (2d ed. 1980) [hereinafter Schelling].

⁴⁶ I say "once again" to emphasize the recurring nature of my intellectual revelations since I began teaching in 1998.

of exchanging hostages or wine goblets in classical times,⁴⁷ the search-and-rescue missions of army parachutists landing on enemy terrain,⁴⁸ and the cat-and-mouse game of pursuit between Sherlock Holmes and his arch-enemy Moriarty.⁴⁹ But my favorite “Schelling tale” by far, the one that I just could not get out my mind no matter how hard I tried, was the case of the two dynamite trucks on a one-lane road.⁵⁰ One of the trucks is going uphill, the other downhill. Both are laden with explosives, and both drivers are in a hurry. So which truck is going to back up?

But most important, Schelling gave me a simple three-part taxonomy of human interactions and thus provided me with several missing pieces of my newfound intellectual puzzle: the problem of conflict.

On one extreme, there are those zero-sum, winner-take-all interactions in which there is no room for mutual cooperation. Schelling calls these zero-sum interactions games of “pure conflict.”⁵¹ Think of the life-and-death predator-prey interactions in nature or the brutal gladiatorial contests in ancient Rome. Other classic examples of pure conflict include the more familiar activities of chess, poker, tennis, football, baseball, and so on. In all these cases, there is one winner for every loser.

On the other extreme, there are those interactions or coordination problems in which both sides actually prefer the same outcome. Schelling calls these types of interactions “games of pure coordination.”⁵² These types of games are potentially positive-sum interactions because both sides can win and achieve the desired joint outcome if they could only communicate with each other or

⁴⁷ Schelling, *op. cit.*, at 20.

⁴⁸ *Id.* at 54-55.

⁴⁹ *Id.* at 87.

⁵⁰ *Id.* at 21. As I later discovered, this type of scenario is often referred to as the “Game of Chicken” in the game-theory literature. See, e.g., William Poundstone, *Prisoner’s Dilemma* 197-201 (1993).

⁵¹ Schelling, *op. cit.*, at 83.

⁵² *Id.* at 89-99.

find some other way of coordinating their actions.

But to me, Schelling's most remarkable and notable insight was his recognition that interactions involving pure conflict or pure cooperation are the exception and not the norm. According to Schelling, these two forms or types of interactions—pure conflict and pure cooperation—are but two extremes, two end-points on a continuum of conflict. Most human interactions, in fact, fall somewhere in between these two extremes, involving a subtle mixture of conflict and cooperation, what Schelling calls “mixed-motive games.”⁵³

And so, if Dawkins taught me that conflicts are pervasive in nature and in life, it was Schelling who taught me that not all conflicts are zero-sum and that not all cooperative relationships are free of tension and conflict. In sum, Schelling taught me that most human interactions will contain elements of conflict and cooperation, that the difference between an ally and an enemy, between friend and foe, is a matter of degree and not of kind.

In addition to Schelling's useful three-part taxonomy of human interactions, I saw that there was an underlying method to Schelling's apparent madness. Beyond the sheer pleasure that I got from what one of my colleagues once derisively called “these silly Schelling tales,” I also learned that mathematical analysis was

⁵³ *Id.* at 99-102. Consider, for example, the relationship between an agent and a principal—a homeowner who hires a real estate agent to sell his home on a fixed-commission basis. The interests of the homeowner and the agent overlap, but not completely. On the one hand, both parties want to find a willing buyer for the house. But on the other hand, their interests may diverge over the timing of the sale. The real estate agent may prefer a quick sale in order to pocket her five percent commission right away. The homeowner, however, may prefer to wait awhile longer to compare offers and get the highest possible price on his home. This tension, often referred to as “incentive-compatibility” in the game-theory literature, is a serious problem that plagues all principal-agent relations in the real world, including doctor-patient relations, attorney-client relations, and student-teacher relations, just to name a few. For an entertaining introduction to the problem of incentive-compatibility, see Steven D. Levitt And Stephen J. Dubner, *Freakonomics* (2005).

not the end-all or be-all of Schellingesque game theory. That is, Schelling taught me that highly-stylized mathematical models are unable capture the many dimensions and full flavor of real-world conflicts, another reason why I consider myself an intellectual agnostic and critical scholar first and foremost.

This is not to criticize mathematical modelling. Formal models are especially useful tools for understanding the underlying logic of a given interaction or relationship, and the mathematical approach to law and conflict promotes rigorous in place of sloppy thinking, since one must clearly state one's assumptions up front.⁵⁴ But Schelling was telling me not to put the mathematical cart before the real-life horse. Too often, game theorists start with the mathematics and then try to shoehorn the world into their artificial toy models. Instead, I would henceforth try to faithfully follow Schelling's lead. And thus began the most recent stage of my intellectual life, what I call my "logic of conflict" stage. Before concluding, however, I still have one more story to share with you.

Carlitos's library

Like the cluttered mailboxes of most academics, mine was flooded with scores of colloquia invitations and assorted "calls for papers." In those days, though, during my teaching stint in the Caribbean I had no travel budget to speak of, and thus most of these intriguing invitations would end up in the little black wastebasket tucked away under my desk, the equivalent of intellectual junk mail. But one academic invite stood out from the others.

The intriguing theme of this captivating colloquium was "Blade Runner: Memory, Surveillance, and the Disposable Subject," and it was scheduled to take place at an independent institution—the Eugenio María de Hostos Law School—in the historic town of Mayagüez on the western end of the Island of Puerto Rico. Since I would not have to board an airplane to attend the conference, and since I was genuinely intrigued by its dystopian subject

⁵⁴ See, e.g., McElreath & Boyd, *op. cit.*, at 4-8.

matter, I decided to throw my hat in the ring and submit a paper proposal titled “Clones and the Coase Theorem.”⁵⁵

The organizer of the colloquium, Daniel Nina, not only accepted my unorthodox paper proposal, he also offered to feed and house me for the duration of the colloquium, and as I would soon discover, Daniel would also serve as the conference’s indefatigable moderator, commentator, and discussant—a scholar like no other in the annals of academia. His pointed barbs would inevitably follow each presentation, and they were always original, thoughtful, and politically incorrect when necessary, while his biting wit as well as his mischievous sense of humor were a refreshing antidote to all those dull and boring academics who tend to take themselves and their trivial work too seriously.⁵⁶

During the conference, I ended up staying in the airy basement of one of Daniel’s jovial colleagues on the Mayagüez law school faculty, Carlitos de Valle. But during the first night of my stay, I did not see much of my generous and affable host, as he was holed up in his quarters on the upper level of his tropical residence, putting the finishing touches on his paper.⁵⁷

Nevertheless, I immediately sensed that Carlitos was a kindred spirit, a man of ideas, a fellow intellectual agnostic, the moment I had walked through the door of his humble home. The walls of every room in the split-level house were lined with sturdy wood bookshelves, and the bookshelves were crammed with books of all shapes and sizes, and the margins of the books were full of Carlitos’s scrawls, notes, and musings. Like the walls of Ernest Hemingway’s book-filled abode on the outskirts of Havana, Fin-

⁵⁵ A revised version of this paper was published years later in *The Journal of Law & Social Deviance*. I later wrote an entirely different paper in Spanish on the theme of law in the film *Blade Runner*. See F.E. Guerra-Pujol, *El ajedrez en Blade Runner: lecciones de la Partida Inmortal*, in *Blade Runner: memoria, vigilancia y el sujeto desechable* 105 (Daniel Nina ed., 2008) [hereinafter *Blade Runner*]. I consider my Spanish *Blade Runner* paper to be the most beautiful paper I have written to date.

⁵⁶ For a delightful collection of Daniel’s assorted musings and witticisms (in Spanish), see Daniel Nina, *Ensayos sobre la terraza* (2008).

⁵⁷ Carlos del Valle, *Sobre Ovejas Electricas*, in *Blade Runer*, op. cit., at 95.

ca Vigía, the walls of Carlitos's house were overflowing with the well-worn books he had collected and read over the years. It was as if his home were one big Borgesian library.

Amid this spiraling collection of books, I experienced yet another dizzy intellectual epiphany, perhaps my most important one. You see, it turns out that Carlitos had assembled and read many of the same books and authors that I had. My own modest, ramshackle Miramar apartment was in many ways a smaller version of Carlitos's colossal library. But I noticed that missing from Carlitos's hallowed shelves were the tomes of my own intellectual heroes—Thomas Schelling and Richard Dawkins.

And that's when it hit me all of a sudden. How many essential titles were still missing from the bookshelves of my own meager Miramar library? What unread tomes were still waiting to be read? Perhaps the books one has yet to read are just as important as the books one has actually read. Perhaps ...

Parting thoughts

It is time to bring this short sketch to a close. Now that I look back and take stock of my intellectual life since I began teaching so many years ago, I am astonished not just at the sheer quantity and wide variety of materials I have studied over the years but also at how much is still left to be done. I suspect, for instance, that I would like to return to antiquity, to the statesmen, orators, and poets of ancient Athens and Rome. But I am even more startled that I have no idea where the future will take me; for as I look back, I see that the major leaps in my intellectual life have occurred largely by chance. The improbable chain of events that have led me from the law of ancient Rome to evolutionary game theory is no less dramatic for being personal to me, and though I know not where my intellectual pursuits will take me, this much I can say: I have discovered the absolute pleasure of thinking for its own sake, without the benefit of a road map. Come what may, I can no longer imagine leading any other kind of life. Life is too short to be squandered on the mundane, and I am hard-pressed to suppose

that the rush of commerce or the banality of gossip is somehow more important than the exchange of ideas and the pursuit of knowledge. Thus I agree with Holmes that, above and beyond the mere accumulation of wealth, one should aspire toward some great intellectual end.⁵⁸

I, at least, long ago threw my lot with the Galileos of the world and not with the Cardinal Belamontes.

⁵⁸ See, e.g., Oliver Wendell Holmes, *The Path of the Law*, 10 *Harvard Law Review* 457, 478 (1898) (“To an imagination of any scope the most far-reaching form of power is not money, it is the command of ideas”). See also *The Essential Holmes*, op. cit., at 95 (“... pleasures do not make happiness and ... the root of joy as of duty is to put all one’s powers toward some great end”).

“Dear Abe...”: Abe Fortas, José Trías Monge y Puerto Rico*

FRANCISCO ORTIZ SANTINI

Introducción

El 12 de noviembre de 1959, el ya para aquel entonces ex Secretario de Justicia José Trías Monge, le remitió una carta a la reconocida intelectual estadounidense Helen Silving, quien había publicado un artículo en torno a los problemas de definición que presentaba el aún joven Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos, y que llevaba por título “In the Nature of a Compact”.¹ Con la amabilidad que le caracterizaba, Trías Monge agradeció a la autora su artículo “on the problems in statutory interpretations posed by the phrase ‘in the nature of a compact’”.²

Unos años más tarde, el 25 de julio de 1966, Abe Fortas –en ese momento Juez Asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos– ofreció un discurso durante los actos conmemorativos del ELA. En aquella oportunidad, el juez Fortas alabó la determinación de los puertorriqueños de rechazar el nacionalismo y preferir, en su lugar, mantener la relación vigente con los Estados Unidos:

*El presente estudio fue elaborado para el curso “La postguerra y Puerto Rico (1945-1952)”, dirigido por el doctor Ángel Collado Schwarz en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe en el año 2012.

¹ Ver nota 12, *infra*.

² Ver nota 12, *infra*.

This decision to reject insularity and isolation was the basis for the idea of permanent political association with the United States –not as a colony, not as a territory– not as an assimilated^[sic] federal state like Florida or New York –but as a member of a family, related together by shared ideals, by mutual affection and history and a commitment to reciprocal aid– but always maintaining for each member its freedom, liberty and individuality. This rejection of insularity –of a nationalistic position– was a brave decision –a bold course. It was, to say the least, unfashionable. It is still unfashionable for a small nation like Puerto Rico to reject nationalism. It is a rare act of courage –of greatness– for people to assert that they are eager to offer and accept trade, commerce, ideas and people from all over the world –is it rare for a small country to have the calm confidence to invite this free interchange– to have the strength of spirit to rely upon themselves to be neither humiliated –nor subordinate, nor dictated to, nor assimilated by other nations and other people with whom they are associated.³

El lenguaje citado es, por supuesto, típico de la visión estadounidense predominante para la época, en plena Guerra Fría. Abe Fortas (1910-1982),⁴ tuvo probablemente sus primeros contactos directos con Puerto Rico a raíz de su desempeño –a los 31 años de edad– como Subsecretario del Departamento de lo Interior bajo Harold Ickes durante la Segunda Guerra Mundial.⁵ Producto

³ Abe Fortas, *A Mission for Puerto Rico*, (Washington, EE.UU: Good Impressions, Inc., 1966) (Puerto Rico Booklets No 4) 3 (énfasis en el original).

Agradezco a Hilda Blanch Miranda por suministrarme el panfleto aquí citado.

⁴ Para breves biografías al respecto, véanse "Supreme Court Justices: Abe Fortas (1910-1982)", <http://www.michaelariens.com/ConLaw/justices/fortas.htm> (accedido 5 de mayo de 2012); "Abe Fortas", <http://www.spartacus.schoolnet.co.uk/JFKfortasA.htm> (accedido 5 de mayo de 2012).

⁵ Greg Robinson, *By Order of the President: FDR and the Internment of Japanese Americans* [libro en línea] (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2003) 207; disponible en Questia, <http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=115422105> (accedido 5 de mayo de 2012). En torno a la figura de Harold Ickes, véanse The Eleanor Roosevelt Papers Project, <http://www.gwu.edu/~erpapers/teaching/glossary/ickes-harold.cfm> (accedido el 16

del Nuevo Trato, Fortas portaba una visión liberal sobre ciertos asuntos, como lo demostró cuando le tocó lidiar directamente con el espinoso debate en torno a los campos de concentración para ciudadanos estadounidenses de origen japonés, cuyo cierre Fortas, al igual que su jefe Ickes, favorecía.⁶ De igual forma, Fortas veía con buenos ojos el desarrollo económico de la isla-municipio de Vieques, siempre y cuando no perturbara el derecho de la Marina de Guerra a utilizar las tierras.⁷ Gracias a su trabajo en el gobierno federal, Fortas hizo la transición hacia la práctica privada de la abogacía, desde donde servía de intermediario entre sus clientes privados y la administración gubernamental.⁸

Conforme a Trías Monge, quien curiosamente le dedica muy poca atención en sus obras, Fortas se oponía a considerar a Puerto Rico una colonia y era propulsor de un nuevo acercamiento al problema puertorriqueño.⁹ Después del período histórico que nos

de abril de 2014); Spartacus Educational, re: Harold Ickes, <http://www.spartacus.schoolnet.co.uk/USARickes.htm> (accedido el 16 de abril de 2014). En la actualidad, un hijo de Harold Ickes del mismo nombre, desempeña un papel destacado dentro del Partido Demócrata estadounidense. Véanse Top Ten Best Cabinet Members, Time, http://content.time.com/time/specials/packages/article/0,28804,1858368_1858367_1858356,00.html (accedido el 16 de abril de 2014); "Clinton adviser Harold Ickes' return to DNC signals power play by Bill and Hillary", Daily News, 28 de agosto de 2013, <http://www.nydailynews.com/news/politics/clinton-adviser-harold-ickes-return-dnc-signals-power-play-bill-hillary-article-1.1439132> (accedido el 16 de abril de 2014). En torno a su relación con Puerto Rico, véase además a "El Secretario del Interior Harold Ickes: un administrador colonial", La Voz del Centro, <http://www.vozdelcentro.org/2005/?cat=1> (accedido el 16 de abril de 2014).

⁶ Greg Robinson, *By Order of the President*, 208.

⁷ Ronald Fernández, *The Disenchanted Island: Puerto Rico and the United States in the Twentieth Century* (New York, NY: Praeger Publishers, 1992) 151-152.

⁸ Allan J. Lichtman, "Dishonest Abe; How LBJ's Favorite Supreme Court Justice Became the Prototype of Washington's Valueless Lawyers", *Washington Monthly*, December 1990 [base de datos en línea]; disponible en Questia, <http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=5000125092> (accedido 5 de mayo de 2012).

⁹ José Trías Monge, *Puerto Rico: The Trials of the Oldest Colony in the World*

ocupa, Fortas pasó a ocupar un lugar privilegiado en el gobierno federal estadounidense tras la salida del Presidente Dwight D. Eisenhower, siendo considerado uno de los "hombres sabios" ("Wise Men") o consejeros íntimos del Presidente Lyndon B. Johnson.¹⁰ Apenas un año después del discurso en conmemoración del ELA de 1966 y siendo todavía Juez Asociado, Fortas asesoró al Presidente Johnson para que rechazara una propuesta de lenguaje del ex Gobernador Luis Muñoz Marín para promocionar el plebiscito de 1967, porque insinuaba que el Congreso había dejado de ejercer sus poderes plenarios sobre Puerto Rico.¹¹

Desde los inicios del régimen colonial de Estados Unidos sobre Puerto Rico, sus transformaciones han estado condicionadas por períodos de crisis que han movido a la metrópoli a actuar. La llamada "huelga legislativa" de 1909, el alzamiento nacionalista de 1950, la resistencia pacífica contra la Marina de Guerra estadounidense en Vieques en 1999, son los eventos más destacados. Ahora que el ELA ha entrado en un cuarto período de crisis ante la Gran Recesión de 2006, quizás sea conveniente echar un vistazo a ciertos eventos aledaños al rediseño del estado de sumisión política que se generó entre las décadas de 1940 y 1950.

Para ello, he dependido casi exclusivamente de la correspondencia que Abe Fortas y otros abogados componentes del bufete Arnold, Fortas & Porter, sostuvieron con José Trías Monge, durante los años de 1946 al 1956. A su vez, esa correspondencia examinada es la que obra en el Fondo Documental José Trías Monge, Sala de Documentos Judiciales y Colecciones Especiales (FDJTM-SDJCE), que ubica en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.¹²

(New Haven, Connecticut: Yale University Press, 1997) 103-104.

¹⁰ Gary A. Donaldson, *America at War since 1945: Politics and Diplomacy in Korea, Vietnam, and the Gulf War* [libro en línea] (Westport, CT: Greenwood Press, 1996) 111; disponible en Questia, <http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=104699100> (accedido 5 de mayo de 2012).

¹¹ Ronald Fernández, *The Disenchanted Island*, 215-216.

¹² La colección se divide en dos secciones: la Sección I está dedicada a su tiempo en la presidencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, mientras que

Como resultado no previsto de esta gestión, el Abe Fortas que se vislumbrará en estas páginas no es solamente el de su propia hechura, sino además el Abe Fortas visto por José Trías Monge, de colaboradores del Gobernador Luis Muñoz Marín, y por éste mismo.¹³ De hecho, este estudio sobre Fortas, hablará tanto de éste como de Trías Monge. Es a través de sus palabras, confidencias, planes, propuestas, proyectos, logros y componendas, que ofreceré alguna luz en torno a su participación en la conformación de un estado de situación colonial que nos sigue afectando a todos, de alguna u otra manera, al día de hoy.

“Dear Mr. Fortas”: los contactos iniciales.

La comunicación más remota localizada para este trabajo,

la II recoge sus documentos personales. A su vez, la Sección II – que fue la examinada para este esfuerzo – comprende desde la Serie VIII a la XV. Las series escudriñadas lo fueron la VIII (correspondencia tanto enviada como recibida por Trías Monge, y que a su vez están catalogadas bajo sub-series); la X (discursos y conferencias); la XIII (artículos periodísticos); y la XV (documentos relacionados con la Convención Constituyente). Las cajas que contienen los documentos están numeradas de manera consecutiva del 1 al 86. Cada caja contiene a su vez un cierto número de cartapacios, cada uno con su identificación numérica consecutiva, los cuales albergan los documentos en orden cronológico. En lo subsiguiente, nos referiremos al FDJTM-SDJCE como “FD”, y se identificará de esa manera cada documento, seguido por el número de la caja y correspondiente cartapacio en el que se localiza. En el caso de la carta de Trías Monge a Silving ya aludida al principio de este esfuerzo, la misma se localiza en la caja 71, cartapacio 11, mientras que el artículo “In the Nature of a Compact” se localiza igualmente en la caja 71, cartapacio 11. No quiero dejar pasar la oportunidad de agradecer al archivista José H. Morales Cardona por su cooperación y disponibilidad para facilitar el acceso y la reproducción de los documentos que sirven de zapata para este esfuerzo.

¹³ Conforme a los cambios introducidos en la ortografía de la Lengua Española a partir del año 2010, los pronombres demostrativos ya no requieren acentuación. Para este y otros cambios recientes en la ortografía que han sido incorporados a este escrito, véase por ejemplo la página electrónica “Principales novedades en la nueva ortografía española”, <http://reglasespanol.about.com/od/reglasortograficas/tp/nuevas-normas-ortografia.htm>, accedida el 6 de febrero de 2014, y “¡Esta y este ya no se acentúan cuando son pronombres!”, El Vocero de Puerto Rico, edición electrónica de 30 de enero de 2014, accedida el 6 de febrero de 2014.

corresponde a una carta que José Trías Monge, por aquel entonces en la práctica privada de la profesión, le remitió a Abe Fortas con fecha de 2 de noviembre de 1946, a los efectos de solicitar su asesoría en torno a la creación de una oficina de referencia legislativa para Puerto Rico.¹⁴ En la carta, encabezada "Dear Mr. Fortas", se aprecian los pasos tentativos de una relación personal y profesional que todavía es gobernada por la más estricta formalidad, corroborada por la respuesta de Fortas, fechada 8 de noviembre de 1946 y originada por la oficina legal entonces conocida como Arnold & Fortas, en la que aquel le contesta a "My Dear Mr. Trías Monge" que una oficina de referencia legislativa puede ser para distintos fines, no sintiéndose el con la información suficiente como para poder asesorarle debidamente.¹⁵ Algunos años más tendrían que pasar, para que la relación entre ambos madurase en dirección a una más informal e incluso íntima complicidad en el timoneo de los del Estado Libre Asociado.

Así, el ya inminente proceso de gestación del ELA encontró a Trías Monge en noviembre de 1949 preparando un extenso borrador, cuya autoría como artículo de revista estaba destinada a ser atribuida a Luis Muñoz Marín.¹⁶ El artículo destaca por la continua referencia al inminente nacimiento de un "Associated State". Mientras tanto, y de momento, una amenaza tan formidable al incipiente ELA como el movimiento nacionalista se estaba cuajando, en la creciente pugna del gobierno del Partido Popular Democrático con el desarrollador de viviendas estadounidense Leonard Darlington Long, quien arribó a Puerto Rico poco antes de la elección de Luis Muñoz Marín a la gobernación.¹⁷

¹⁴ FD, caja 61, cartapacio 1.

¹⁵ FD, caja 61, cartapacio 1. Estos primeros pasos de acercamiento parecerían sugerir, además, que ellos no poseían referencias previas entre sí, lo cual a su vez indica que esos contactos iniciales responden más bien a directrices o recomendaciones suministradas por terceros.

¹⁶ "Notes on the Political Status of Puerto Rico", 1º de noviembre de 1949, FD, caja 71, cartapacio 16.

¹⁷ Aníbal Sepúlveda Rivera, "Viejos cañaverales, casas nuevas: Muñoz versus el síndrome Long", en Ensayos sobre el Gobernador Piñero (II) [libro en línea] (accedido y bajado el 14 de abril de 2012, www.icp.gobierno.pr/portada/PDF/Pinero_II.pdf) 165-166.

Entre Muñoz Marín y Long comenzó a cuajarse un conflicto a consecuencia de su reclamo de que el ex Gobernador Jesús T. Piñero le había prometido una exención contributiva para sus proyectos de construcción de viviendas a bajo costo.¹⁸ Aparte de presentar una demanda en el tribunal federal estadounidense en Puerto Rico para reclamar la exención,¹⁹ Long utilizó sus contactos en la metrópoli para desatar un lucha encarnizada que amenazó las buenas relaciones del gobierno del PPD con Washington.²⁰

Este conflicto marca la entrada definitiva del abogado Abe Fortas al escenario puertorriqueño. Mediante una comunicación de 1º de febrero de 1950, Trías Monge le informó a “Dear Mr. Fortas” sobre el interés del Gobernador de que se hiciera cargo del caso Long.²¹ Trías Monge le indicó además en esa misiva que el y otros colaboradores del gobierno estaban trabajando con la ley habilitadora de la Constitución y con la Constitución misma, por lo que estaban muy ansiosos de que los visitara en Puerto Rico “and have the benefit of your valuable suggestions”. Fortas hizo saber su disponibilidad, no sólo para atender ese transcendental pleito, lo cual le causó gran satisfacción a Trías Monge y al propio Gobernador,²² sino además porque se interesaba su presencia para una reunión propuesta para el 24 de febrero de 1950. Esa reunión tendría como propósito que Fortas contribuyese a la preparación de Muñoz Marín para un viaje que este ya tenía programado.

“Dear Abe”: la alianza se afianza.

Ya para el mes de mayo de 1950, entre los interlocutores Abe Fortas y José Trías Monge mediaba la suficiente confianza y familiaridad como para tratarse de “Abe” y “Pepe”, simple y

18 Sepúlveda Rivera, “Viejos cañaverales, casas nuevas”, 171-172.

19 *Íd.*, 174.

20 *Íd.*, 175.

21 FD, caja 85, cartapacio 2.

22 Carta de 9 de febrero de 1950, FD, caja 55, cartapacio 5. En la misma, el autor continuaba dirigiéndose a su interlocutor como “Dear Mr. Fortas”.

respectivamente.²³ El 2 de mayo de 1950, Trías Monge le comunicó a Fortas sobre un desarrollado significativo en el pleito de Long, consistente en que el juez federal de apellido Chávez que había presidido el caso, se había marchado para aspirar a la gobernación del estado de Nuevo México.²⁴ En su lugar, nada más y nada menos que el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, A. Cecil Snyder, se haría cargo del pleito. Además, aprovechó la oportunidad para informarle que el abogado Víctor Gutiérrez Franqui, miembro de su oficina legal, viajaría a Washington para participar en las vistas en la Cámara de Representantes federal sobre la legislación de la Constitución del ELA.

Para agosto de 1950, la relación de Abe Fortas con el gobierno de Puerto Rico, había trascendido al punto de que tanto él como su socio Paul Porter eran recibidos con los brazos abiertos por el Gobernador.²⁵ Tras su visita, el 11 de septiembre de 1950 Fortas le escribió a Trías Monge para agradecerle su hospitalidad y expresarle que estaba extremadamente interesado en conocer cómo iba el proceso constitucional puertorriqueño.²⁶ El alzamiento nacionalista de 30 de octubre de 1950 condujo la iniciada amistad hacia parajes más sombríos. Apenas seis días después de ese acontecimiento, Trías Monge le informó a Fortas que “[t]he senseless nationalist plot” había causado gran ansiedad y el temor del gobierno a daños a la imagen de Puerto Rico en Estados Unidos.²⁷ Le anticipó además que los nacionalistas y comunistas arrestados serían juzgados con la versión local de la estadounidense Smith Act y que, mientras tanto, haría gestiones para que el caso Long se acomodara al calendario de Fortas.

²³ FD, caja 55, cartapacio 6.

²⁴ FD, caja 55, cartapacio 6.

²⁵ Cablegrama de 24 de agosto de 1950 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 55, cartapacio 7. En el mensaje se expresa que el Gobernador estaba encantado con que Fortas y Porter viniesen a Puerto Rico.

²⁶ FD, caja 61, cartapacio 3.

²⁷ Carta de 6 de noviembre de 1950, FD, caja 85, cartapacio 2.

El escenario de la Asamblea Constituyente y el asomo de Las políticas futuras.

La dependencia del gobierno del Partido Popular Democrático en la asesoría del abogado Abe Fortas se extendía, incluso, a la configuración de la asamblea que se haría cargo de redactar la Constitución. Mediante una carta de 16 de enero de 1951 en la que aprovechó para agradecerle el trato brindado tras una nueva visita a Puerto Rico, Fortas le hizo saber a Trías Monge que el no sería de mucha ayuda en términos de cómo configurar una convención constituyente, aunque sí podría asistir en otros aspectos constitucionales.²⁸

De camino a la Asamblea Constituyente, Trías Monge se encargaba de mantener a Fortas informado de los movimientos dentro del gobierno. Fue así como en febrero de 1951 lo puso al tanto de que Víctor Gutiérrez Franqui había sido designado Secretario de Justicia, tras el Gobernador pedirle la renuncia al también abogado Vicente Géigel Polanco, utilizando como base un segundo motín de presos.²⁹ Conforme a Trías Monge, las cosas no iban bien entre el Gobernador y el hasta entonces Secretario de Justicia. Se despidió lamentándose de que iba a perder a Gutiérrez Franqui por dos, o quizás, seis años.

Mientras tanto, el proceso hacia la Asamblea Constituyente iba de la mano con el asomo de políticas futuras que serían adoptadas por el gobierno del PPD. El 20 de febrero de 1951, Walton Hamilton, miembro del bufete de Arnold Fortas & Porter, le hizo saber a Trías Monge que resultaba imperativo reducir el índice de nacimientos en Puerto Rico, al igual que establecer un programa de servicios médicos para la masa poblacional, por conducto de una escuela de medicina a crearse.³⁰ Ya para el 16 de marzo de 1951, Hamilton le manifestó a Trías Monge su complacencia por el interés compartido en el asunto de la salud, invitándolo de paso a Washington para discutir sobre dicho tema y la futura Constitución.³¹

²⁸ FD, caja 61, cartapacio 4.

²⁹ Carta de 20 de febrero de 1951, FD, caja 55, cartapacio 9.

³⁰ FD, caja 61, cartapacio 4.

³¹ FD, caja 61, cartapacio 4.

Así las cosas, el 25 de abril de 1951 Trías Monge le escribió a Fortas que el Gobernador interesaba verlo tan pronto su agenda le permitiese viajar a Puerto Rico, y que los trabajos para la Constitución estaban listos para reanudarse.³² Un mes más tarde, Trías Monge le reportó a Fortas que la campaña para la Constitución marchaba a todo vapor, con el Gobernador hablando públicamente sobre el asunto todos los días.³³ Aprovechó la ocasión para menospreciar a quienes se oponían al cambio de status que se avecinaba:

You would be amused to hear some of the theories advanced by some of the opposing speakers. The most interesting is that of the former Attorney General, Mr. Vicente Geigel^[sic] Polanco. Formerly in favor of the bill, he now has stated in a series of four articles in *El Mundo* that the Constitution Bill is nothing but a farce and an insult to the intelligence and dignity of the Puerto Rican people. This is hard talk coming from a man we all sincerely appreciated and admired.

Tras pasar a reseñar algunos aspectos de la campaña del Gobernador en pro del nuevo proyecto constitucional, Trías Monge reiteró la importancia que para la administración puertorriqueña significaba contar con la asistencia de Abe Fortas:

We are all anxious to sit down with you some time in June and resume work on all these problems. Please let us know as to your plans.

Como parte de un enorme esfuerzo por lograr el apoyo ciudadano a la gesta constitucional, el 1º de junio de 1951 el propio Trías Monge publicó en el periódico *El Mundo* una extensa columna titulada "El significado de la ley constitución y convenio".³⁴ Como su título sugiere, se trata de un esfuerzo del autor para explicar y justificar la Ley federal 600 que daría paso a

³² FD, caja 85, cartapacio 2.

³³ Carta de 28 de mayo de 1951, FD, caja 85, cartapacio 2.

³⁴ FD, caja 71, cartapacio 14.

la creación del ELA. De su texto surge además el asomo de otra política futura:

La reafirmación en la Ley 600 de las relaciones entre Puerto Rico y los [sic] Estados Unidos no significa, sin embargo, que dichas relaciones no puedan modificarse en el futuro. Lo que sí significa es que no podrán modificarse unilateralmente por el Congreso, sin el consentimiento del pueblo de Puerto Rico. Eso es precisamente lo que añade la Ley 600 a los derechos de Puerto Rico en el campo económico; añade el derecho a que no se les prive a los puertorriqueños sin su consentimiento de garantías económicas indispensables extendidas por el Congreso a Puerto Rico en el desempeño de una alta responsabilidad moral para con este pueblo, a la par que mantiene el derecho a ir perfeccionando por mutuo acuerdo aquellas disposiciones de relación de carácter mejorable. Una de las disposiciones de relación de carácter mejorable es, por ejemplo, la disposición sobre la aplicabilidad de las leyes federales a Puerto Rico.

La Ley de Constitución y Convenio podrá enriquecerse cada vez más en su significado y podrá dar luz a otras leyes e ideas creadoras, o podrá empobrecerse.³⁵

En efecto, el proceso para la Asamblea Constituyente, cuyo fruto previsto y logrado sería la creación del ELA apenas un año más tarde, servía de incubadora para el asomo y articulación de las políticas futuras que conformarían la agenda del PPD apenas fraguara la inauguración del flamante nuevo status. Veamos otros ejemplos al respecto.

Mediante una comunicación de 16 de julio de 1951, redactada a petición del propio Trías Monge, Fortas lo asesoró sobre qué era y cómo funcionaba la Conferencia de Estados Americanos y cuyo objetivo confeso era, conforme a Fortas, “to effect a more perfect

³⁵ Énfasis suplido.

understanding among the American States in respect to defense, the advance of culture and other matters of mutual interest".³⁶ Fortas le relató a Trías Monge que Estados Unidos se habían negado a reconocer la llamada "Comisión Americana sobre Territorios Dependientes", una entidad interna de la Conferencia de Estados Americanos creada, como su nombre sugiere, para ventilar los casos de países sin soberanía. Expresó además que durante una reunión de esa comisión en La Habana, el líder independentista Gilberto Concepción de Gracia trató de que la misma asumiera jurisdicción sobre la situación de Puerto Rico, pero sin éxito, por el momento. Existía por ende y a juicio de Fortas, poco riesgo de que la Conferencia de Estados Americanos impusiese el estigma de colonia sobre Puerto Rico.

A su vez, el 24 de julio de 1951 Trías Monge le informó a Fortas que las nominaciones para la Asamblea Constituyente habían comenzado con las de, entre otros, Antonio Fernós Isern, Jaime Benítez, Víctor Gutiérrez Franqui y el propio Trías Monge.³⁷ Éste terminó su comunicación informando que los independentistas se habían abstenido de participar en ese proceso. Fue ya en plena faena de la Asamblea Constituyente que Muñoz Marín pronunció el 26 de diciembre de 1951 un discurso titulado "Juridicidad y realidad".³⁸ Tras referirse al poder que el Congreso estadounidense ejercía sobre Puerto Rico en virtud de las leyes orgánicas aún entonces en vigencia, el Gobernador expresó lo siguiente ante la Asamblea Constituyente:

Ese poder lo ha tenido en las palabras el Congreso de Estados Unidos sobre las leyes que en este mismo recinto se han hecho bajo gobiernos anteriores y bajo el actual gobierno. El Congreso de Estados Unidos nunca ha usado ese poder. Lo podía haber usado en ley, pero en la práctica era tan seguro, tan enteramente, tan indubitadamente se-

³⁶ FD, caja 61, cartapacio 4. Sobre el referido organismo, véase además la página electrónica de la hoy conocida como Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/default.asp>.

³⁷ FD, caja 55, cartapacio 9.

³⁸ FD, caja 69, cartapacio 7.

guro que no usaría ese poder, que valía más esa observación de la realidad que el leer las palabras de una ley que se escriben y es seguro que no pueden cumplirse porque la realidad moral del sentido democrático compele a la ley a no cumplirse (...) De manera que entre la ley escrita moralmente imposible en su aplicación, y la realidad no escrita, sobre la cual existe certidumbre de que regirá, ¿cuál es la verdad, señores? La verdad es la realidad. La verdad no son las palabras de una teoría o de una ley. Un pueblo no puede vivir de leguleyismos. Un pueblo con problemas tan graves, algunos de ellos tan trágicos como los que confrontan a nuestro pueblo de Puerto Rico, ¿cómo le va a agregar a la gravedad de sus problemas, la superficialidad de su entendimiento? La gravedad ya es bastante, sin añadirle la superficialidad del entendimiento de los hombres obligados a bregar con sus problemas.

Cónsono con las nociones del “Associated State” y de la “mejoría” de la relación de sumisión a la metrópoli, el Gobernador invitaba a los constituyentes a apostar que “la realidad” vital se impondría eventualmente al entramado legal que servía de justificación para el sostenimiento del régimen colonial estadounidense. Sus palabras permiten intuir la existencia de un cierto grado de escepticismo – ora entre los propios constituyentes, ora en la opinión pública– con respecto a los frutos que el esfuerzo en proceso les pudiese generar.

Ya para el 31 de enero de 1952, y con un cierto dejo de desesperación,³⁹ Trías Monge le escribió a Fortas que la votación final para la Constitución tendría lugar el 4 de febrero siguiente.⁴⁰ Le indicó además que “[w]ork on the project proposed by you explaining the Constitution is well under way”.⁴¹ Finalmente, el 12 de marzo de 1952 el Gobernador Muñoz Marín le dirigió una misiva al Presidente estadounidense Harry S. Truman,⁴²

³⁹ “Shall we ever finish?”

⁴⁰ FD, caja 85, cartapacio 2.

⁴¹ Énfasis suplido.

⁴² FD, caja 85, cartapacio 3. Muñoz Marín refirió al destinatario como “His Excellency Harry S. Truman”.

para informarle la culminación de la Asamblea Constituyente y someterle el texto de la propuesta Constitución. Entre otros aspectos, el Gobernador afirmó:

But a vestige of colonialism remained; the relationship between the United States and Puerto Rico, although increasingly liberal, was established by unilateral action, even if always taken after consultation with Puerto Rican leaders. The present process is based on bilateral action through free agreement. No doubt opinions may differ as to the details of the relationship, from both the Puerto Rican and the general American points of view, but the principle that the relationship is from now on one of consent through free agreement, wipes out all traces of colonialism (...) This is, Mr. President, a deep spiritual good for the people of Puerto Rico, and I believe a contribution of continental and insular Americans to the prestige of the institutions of the free world, in their moral fight against the rulers of the captive world, of which we can feel all prod [sic].

La receta para mejorar o emprobecer.

No bien habían culminado las actividades de celebración del nacimiento del ELA, cuando el 4 de agosto de 1952 el Gobernador recibió un extenso memorando de Trías Monge, titulado "Fortalecimiento y desarrollo del Estado Libre Asociado".⁴³ Conforme a su autor, se trataba de un catálogo de recomendaciones para el nuevo status "con destino de crecer pero con necesidad de fortalecerse", lo cual dependería de la voluntad y esfuerzo que se le brindase al asunto. Afirmó que había que iniciar "acción judicial de orden mayor sobre el nuevo status" y considerar precedentes judiciales preparatorios a través de casos "cuidadosamente seleccionados". En términos estatutarios, sin embargo, recomendó evitar toda legislación local y federal hasta tanto el status se consolidara. En lo que a relaciones públicas concernía, sugirió la necesidad de explotar el potencial del status

⁴³ FD, caja 55, cartapacio 10.

a nivel internacional, administrativo, y en la formación de opinión pública, tanto interna como externa.

Ya en este punto, la estrategia del gobierno y sus asesores parece clara: el proceso de creación del ELA uno “con el carácter de un convenio” (“in the nature of a compact”) conforme a la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, por tanto, el objetivo debería ser el de explotar la ambigüedad de la citada frase en la dirección de que, en verdad, se dio un convenio entre iguales (“enriquecimiento”). Para ello, Trías Monge concebía que la dilucidación de casos “cuidadosamente seleccionados” ante los tribunales le permitiría al ELA controlar con más eficacia el proceso de definir la críptica frase “con el carácter de un convenio”, que si se optara por la vía legislativa.

En este importante documento, Trías Monge aseveró además que el consentimiento dado por el Pueblo de Puerto Rico como parte de este entramado “con el carácter de un convenio, es de orden genérico y no específico”, con campo fértil, por ende, para ser interpretado. Para el autor, lo definitorio de esta coyuntura fundamental era que “debe mantenerse firme la posición del pueblo de Puerto Rico sobre la bilateralidad del Estatuto de Relaciones y la irrevocabilidad del convenio, con énfasis en los principios morales envueltos más que en la doctrina legal”. En dicho derrotero, Trías Monge recomendaba fomentar un control cada vez mayor de los asuntos internos, “pero sin afectar los aspectos deseables de las actuales relaciones económicas”.

En el aspecto internacional, la receta para el “enriquecimiento” aspirado contemplaba incluso el potencial para lograr para Puerto Rico una personalidad internacional propia y representación separada de Estados Unidos ante las Naciones Unidas, evitando de paso cualquier comparación con el sistema colonial de dominio británico. Proponía asimismo que se solicitara a las Naciones Unidas el cese del rendimiento de informes anuales, incluso voluntarios, sobre el status de Puerto Rico. Además, Trías Monge endosó la recomendación de Fortas, en el sentido de que el Gobernador acudiese a las Naciones Unidas para explicar el

proceso que condujo al nuevo status, ya que existían precedentes para ello. Fortas había recomendado asimismo obtener una orden ejecutiva del Presidente de Estados Unidos, a los fines de que su comunicación con el ELA fuese directa, y que cesara así la intervención del Departamento de lo Interior.

Es interesante observar que el memorando proponía ciertos pasos concretos para timonear el proceso de definir el concepto "con el carácter de un convenio". Por un lado, recomendaba preservar la legislación federal que disponía la apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones federal con sede en Boston de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para no privar a Puerto Rico "de que el Juez Magruder pueda entender eventualmente en los primeros casos que surjan sobre el status".⁴⁴ Por el otro, sugería que la universidad del Estado publicara un libro sobre Historia Constitucional que tanto los tribunales como grupos académicos de opinión pública pudiesen utilizar, además de valerse de publicaciones en revistas estadounidenses de renombre, con el mismo propósito.

⁴⁴ Calvert Magruder (1893-1968), es un personaje histórico con una relación con Puerto Rico –muy particularmente durante los años de formación del ELA– que bien podría merecer ser sujeto de una monografía por sí solo. Baste aquí con resaltar que, siendo profesor de Derecho en la Universidad de Harvard, Magruder fue nominado como juez del Tribunal de Apelaciones por el Presidente Franklin Roosevelt en 1939, siendo Juez Presidente de dicho foro de 1948 a 1959, cuando se retiró. En 1962 se desempeñó como conferenciante de la Universidad de Puerto Rico. Véase "Biographical Directory of Federal Judges: Magruder, Calvert", <http://www.fjc.gov/servlet/nGetInfo?jid=1463&cid=999&ctype=na&instat=na> (accedido 16 de abril de 2012). Magruder era considerado un gran partidario de la política del Nuevo Trato. Véase "Vice-Dean Magruder To Be Circuit Judge", *The Harvard Crimson*, <http://www.thecrimson.com/article/1939/4/25/vice-dean-magruder-to-be-circuit-judge/> (accedido 16 de abril de 2012). Con respecto al período que nos concierne, se ha señalado lo siguiente: Magruder was also thought of very highly by Luis Munoz^[sic] Martin^[sic], Governor of Puerto Rico, because Magruder took a special interest in the political status of Puerto Rico and its relation with the United States, and his discussions with the Governor in this correspondence, which spans the years 1953 to 1959, are highly illuminating. "Magruder, Calvert. Papers, 1920-1965: Finding Aid" (Harvard University Library; OASIS: Online Archival Search Information System), <http://oasis.lib.harvard.edu/oasis/deliver/~law00032> (accedido 16 de abril de 2012).

A un mes exacto de la proclamación del ELA, 25 de agosto de 1952, Trías Monge le hizo saber a Fortas que Víctor Gutiérrez Franqui había renunciado como Secretario de Justicia, para aspirar como senador y, de paso, regresar al bufete.⁴⁵ El propio Trías Monge fue nominado para la Cámara de Representantes.⁴⁶ Mientras tanto, los preparativos para promocionar el ELA, y timonear así su desarrollo, iban viento en popa. El 2 de septiembre de 1952, Trías Monge le recomendó al Gobernador nombrar un comité a cargo de publicar los documentos en torno a la creación del ELA, y gestionar con Fortas la publicación de artículos en revistas de renombre en los Estados Unidos.⁴⁷ A su vez, el 16 de septiembre de 1952, Fortas le escribió al profesor Henry Wells,⁴⁸ con respecto a una transmisión radial que Wells había difundido en Puerto Rico y luego remitido por escrito a Fortas, resaltando las virtudes del ELA.⁴⁹ Si bien compartió su agrado por el contenido del mensaje, Fortas criticó que Wells no hiciera suficiente énfasis sobre la cualidad de soberanía o “cuasi-independencia” del nuevo status. Fortas le admitió a Wells que tal característica no era tan evidente como la analogía con la estadidad, pero que era importante resaltarla de todas maneras, “particularly for the purpose of worldwide consideration”. Señalando de paso que no era aconsejable “that this type of analysis be stated publicly”, Fortas expresó con candidez a su interlocutor cómo el concebía el nuevo status “con el carácter de un convenio”:

⁴⁵ FD, caja 55, cartapacio 11.

⁴⁶ Id.

⁴⁷ FD, caja , cartapacio

⁴⁸ Otra importante figura dentro del período de estudio, Henry Wells (1914-2007) fue un reconocido académico estadounidense y experto en política latinoamericana, que contribuyó a la redacción de la Constitución de Puerto Rico. Fue además profesor en la Universidad de Puerto Rico entre 1953 y 1956. Fue el autor del libro *The Modernization of Puerto Rico: A Political Study of Changing Values and Institutions* (1969). Véase además su eskuela en línea, “Henry Wells, 92, Latin America expert”, http://web.archive.org/web/20080208201805/http://www.philly.com/inquirer/obituaries/20071020_Henry_Wells_92_Latin_America_expert.html (accedido 16 de abril de 2012); “University of Pennsylvania Almanac”, <http://www.upenn.edu/almanac/volumes/v54/n08/obit.html#Wells> (accedido 16 de abril de 2012).

⁴⁹ FD, caja 85, cartapacio 3.

Juridically, I think that the compact can be reconciled with a body of law only by indulging in the legal fiction that Puerto Rico became independent for a moment of time and thereby acquired the capacity to contract with the United States. Then, under the compact, it has complete control of its own constitution-making process. The result of the entire matter is that Puerto Rico has "sovereignty", in some respects greater than that of the States.

Las alzas y las bajas en la definición del "pacto".

En lugar de correr como candidato a representante, José Trías Monge fue nombrado Secretario de Justicia, siendo sujeto de una calurosa felicitación por parte de Fortas mediante una carta que le remitió el 22 de diciembre de 1952.⁵⁰ Significando la importancia que le atribuía al nombramiento de su apreciado interlocutor, Fortas le expresó que el "could receive no better Christmas present, because I am sure that your skill and wisdom will be productive of many good things during the coming years". Fortas, quien había recibido una invitación del Gobernador para asistir a su inauguración, aprovecho esa carta para excusarse de comparecer, por compromisos previos.⁵¹

Así las cosas, Fortas anunció una visita de una semana durante marzo de 1953 a San Juan, noticia que llenó de júbilo a Trías Monge, quien procedió a hacerle la usual reservación de habitación en el hotel Caribe Hilton.⁵² En esa misiva, el Secretario de Justicia

⁵⁰ FD, caja 61, cartapacio 5.

⁵¹ Otras personas de importancia tomaron también nota del nuevo Secretario de Justicia. El 8 de enero de 1953, Richard C. Godfrey, agente especial a cargo del FBI en Puerto Rico, felicitó a Trías Monge por su nombramiento, asegurándole de paso "that this office stands ready to offer fullest cooperation in all matters of mutual interest". FD, caja 61, cartapacio 6. Este gesto fue correspondido el 14 de enero de 1953 por el nuevo Secretario Trías Monge quien, además de agradecerle a Godfrey su carta de 8 de enero, le expresó al agente que el "shall receive the fullest cooperation of this Department in all matters of mutual interest". FD, caja 55, cartapacio 13.

⁵² Carta de 2 de marzo de 1953 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 55, cartapacio 19.

le reiteró a su interlocutor lo que serían sus tres preocupaciones principales de cara al “enriquecimiento” del ELA: salir de debajo del ala del Departamento de lo Interior federal, zanjar la controversia en las Naciones Unidas, y la incógnita de la aplicabilidad de los estatutos federales al nuevo status.

Otros asuntos igualmente álgidos ocupaban la atención del gobierno de Puerto Rico. Mediante comunicación confidencial de 14 de abril de 1953, Fortas le informó a Trías Monge lo que para el primero resultaba ser un verdadero desastre: el nombramiento de William Strand como Director de la Oficina de Territorios del Departamento de lo Interior federal.⁵³ Strand, a quien Fortas describió como un periodista que había logrado ese puesto por sus influencias políticas, significaba para el segundo la necesidad de un cambio de estrategia y de cultivo de nuevos contactos internos para el Gobernador. El otro asunto de importancia lo era el proceso apelativo que el abogado Paul Porter, de Arnold, Fortas & Porter, estaba trabajando en representación de Juan Guzmán, teniente del ejército estadounidense y el único oficial puertorriqueño sujeto de corte marcial por los incidentes en las llamadas “Colina Kelly” y “Jackson Heights”, durante la Guerra de Corea.⁵⁴ Fortas le aseguró a Trías Monge que nadie estaba mejor preparado que Porter para atender ese caso.

En efecto, ya para el 17 de abril de 1953, Porter le estaba

⁵³ FD, caja 61, cartapacio 8. Strand fue nombrado a dicho puesto en virtud de la orden ejecutiva 10468, emitida por el Presidente republicano Dwight D. Eisenhower. Véase “Appointment of William C. Strand, Director, Office of Territories, Department of the Interior, as Administrator of the Puerto Rico Reconstruction Administration - Executive Order”, http://www.legistorm.com/index.php/score_eo/show/id/9272.html (accedido 18 de abril de 2012), y “The Donnelly Collection of Presidential Executive Orders; Executive Orders, Proclamations, Memoranda Issued by President Dwight D. Eisenhower, 1953-1961”, <http://www.conservativeusa.org/eo/eisenhower.htm> (accedido 18 de abril de 2012).

⁵⁴ Sobre el tema de la guerra de Corea en general y el asunto Guzmán en particular, véase a Silvia Álvarez Curbelo, “La bandera en la colina: Luis Muñoz Marín en los tiempos de la guerra de Corea”, en Luis Muñoz Marín: perfiles de su gobernación, (Fernando Picó, Ed.) (San Juan, Puerto Rico: Fund. Luis Muñoz Marín, 2003).

rindiendo al Secretario de Justicia un informe en torno a su argumentación e impresiones en el caso Guzmán.⁵⁵ Mediante un relato que exuda por igual optimismo e indignación ante la situación afrontada por su cliente, Porter entendía que el panel apelativo a cargo del caso tendría que revocar la condena que la corte marcial le impuso a Guzmán, por ser hartamente evidente que hubo un extravío de la justicia. Aconsejó evitar de momento todo tipo de publicidad, y afirmó estar tan indignado con el atropello cometido contra su cliente, que incluso cambiaría su más grande victoria en cualquier caso que hubiese ganado en mucho tiempo, por una para Guzmán.⁵⁶

El 22 de abril de 1953, Trías Monge le agradeció a Porter su informe, concurriendo con él en que se cometió una injusticia con Guzmán.⁵⁷ Le comentó además que la prensa en Puerto Rico había estado muy pendiente al caso, y que esperaba verlo en mayo. Al día siguiente, el Secretario le escribió a Fortas para compartir su preocupación con la nominación de Strand, al punto de que el Gobernador consideraba un cambio de contactos.⁵⁸ Le pidió además que le consiguiera un "hombre de primera" para la revisión de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, tan pronto fuese posible.

El 9 de junio de 1953, el Comisionado Residente Antonio Fernós Isern le escribió a Trías Monge, en torno a su preocupación continua por el asunto de la aplicación a Puerto Rico de las leyes federales.⁵⁹ Fernós Isern sostenía que Puerto Rico ya no era territorio ni posesión, por lo que las leyes federales que usaran esos términos para referirse a la Isla, dejaron de ser aplicables. Le sugirió cuestionar al Fiscal de Distrito federal si estaba aplicando

⁵⁵ FD, caja 55, cartapacio 22.

⁵⁶ En la copia del alegato que acompañó con su misiva, Porter argumentó, por ejemplo, que el teniente Guzmán no habría sido procesado, a no ser porque se le incluyó en el grupo de más de noventa soldados imputados por insubordinación, y que problemas de idioma pudieron tener algo que ver con la situación.

⁵⁷ FD, caja 55, cartapacio 22.

⁵⁸ 23 de abril de 1953, FD, caja 55, cartapacio 23.

⁵⁹ FD, caja 55, cartapacio 27.

ese tipo de ley en Puerto Rico y que, si bien Fortas y él podrían hacer un esfuerzo preliminar, era necesario que el Gobernador confrontara al Secretario de Justicia federal para aclarar este tema que “no se debe dejar para luego”. El 16 de junio de 1953 y de manera escueta, Trías Monge acusó recibo y lectura de esa y de otra carta de Fernós Isern de 10 de junio, ambas en torno a la función de la cláusula territorial y otros aspectos constitucionales.⁶⁰

De este y de otros intercambios epistolares entre estas dos importantes figuras de nuestra historia, pueden colegirse un par de impresiones. La primera, que la relación entre ellos era mas bien de fría cordialidad y que nunca llegó al nivel de afecto e intimidad alcanzada por Trías Monge con otros miembros del gabinete de Muñoz Marín, o con el propio Abe Fortas. La segunda, que aunque compartían una unidad de propósito y fidelidad al Gobernador, diferían marcadamente sobre cómo alcanzar los objetivos de “enriquecer” al ELA. Al paso metódico y paciente de Trías Monge para apuntalar un status cuya legitimidad estaba todavía en “fluidez”, se oponía un Fernós Isern impaciente por poner a prueba y reclamar la existencia del “pacto”. Conforme se avance en esta discusión, las diferencias entre ambos hombres quedarán más nítidamente marcadas.

El 12 de junio de 1953, Fortas le dejó saber a Trías Monge que podría estar disponible durante los dos meses siguientes para ir a Puerto Rico, si se ameritaba, y le pidió que le mantuviese informado del desarrollo de otro litigio que podría poner a prueba el nuevo status: la demanda de los importadores de arroz contra el ELA, el cual tenía lugar en el tribunal federal.⁶¹ El 16 de junio de 1953 Trías Monge le envió a Fortas documentos de ese pleito, a los fines de que asistiera en la defensa del ELA tanto a ese nivel como en el apelativo.⁶² El 24 de julio de 1953, Trías Monge le informó a Fortas que los jueces del Tribunal Supremo A. Cecil Snyder y Benjamín Ortiz –quienes atendían el caso de los importadores de arroz en el foro federal, en aparente ausencia de un juez federal en

⁶⁰ FD, caja 55, cartapacio 27.

⁶¹ FD, caja 61, cartapacio 10.

⁶² FD, caja 55, cartapacio 27.

propiedad— vieron con beneplácito el memorando de Derecho que había presentado, y que además el juez Ortiz estaba complacido con la carta que le envió Fortas.⁶³ El Secretario de Justicia concluyó esa carta agradecido por todo el tiempo que Fortas le había dedicado a “nuestra causa”.

El 2 de octubre de 1953, Fortas se comunicó con el Secretario de Justicia para expresarle, en una carta personal y confidencial, lo que sería el primer y único desacuerdo serio encontrado en esta investigación: su gran preocupación con el indulto otorgado a Pedro Albizu Campos.⁶⁴ Fortas le solicitó que le informara si existían otras razones —más allá de las que el ya conocía— para conceder el indulto. El abogado estadounidense manifestó además su entendimiento de que Albizu Campos y sus seguidores intentarían una última y desesperada movida.

El 15 de octubre siguiente, Trías Monge le informó que las motivaciones para el indulto eran las que ya Fortas conocía, pero que existían dos particularmente destacadas.⁶⁵ La primera, que la salud de Albizu Campos había desmejorado, siendo ello ampliamente reportado por la prensa. El gobierno del ELA no quería afrontar el riesgo de que el líder nacionalista muriese en prisión. El segundo factor lo fue la creciente presión desde América Latina, especialmente de amigos del Gobernador como el Presidente costarricense José Figueres. Trías Monge finalizó su misiva señalando que el caso de Puerto Rico se discutiría en las Naciones Unidas la semana siguiente, por lo que esperaba poder verlo entonces, y que el caso federal de los importadores de arroz seguía progresando.⁶⁶

El viajero frecuente.

Ya para el 16 de noviembre de 1953, el Gobernador había encomendado a Trías Monge convocar nuevamente a San Juan

⁶³ FD, caja 56, cartapacio 6.

⁶⁴ FD, caja 61, cartapacio 12.

⁶⁵ FD, caja 61, cartapacio 12.

⁶⁶ Mediante carta de 27 de octubre de 1953, Fortas le solicitó a Trías Monge copia de los documentos presentados en ese caso. FD, caja 61, cartapacio 12.

a Abe Fortas.⁶⁷ El Secretario de Justicia le anticipó que Muñoz Marín interesaba reunirse con él a finales de ese mes para discutir unas ideas que había desarrollado tras un viaje que lo llevó por Jamaica, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Haití. Trías Monge aprovechó la ocasión para sugerirle a Fortas crear un itinerario regular de visitas para discutir asuntos de actualidad, y que no debieran pasar más de tres meses entre visitas. Se despidió agradeciendo a Fortas por el fin de semana que su esposa Jane y él pasaron en su residencia. El 20 de noviembre de 1953, Fortas informó estar totalmente de acuerdo con ir a Puerto Rico cada tres meses, aunque de momento no podría viajar a Puerto Rico, a menos que fuese necesario.⁶⁸ Cuatro días más tarde, Trías Monge le sugirió a Fortas que viniera a Puerto Rico en diciembre, para que pudiese estar más tiempo para discutir temas de legislación.⁶⁹ Le informó además que las Naciones Unidas iban a tomar el asunto de Puerto Rico esa semana y que todo indicaba que se tenían las dos terceras partes de votos necesarios.

Abe Fortas no pudo venir en diciembre, y se esperó por él hasta enero de 1954.⁷⁰ Durante el transcurso de esos primeros meses de 1954, el Secretario de Justicia lo mantuvo informado y le consultaba sobre diversos temas, tales como la nueva Ley de corporaciones;⁷¹ sobre el tema de la devolución a Puerto Rico de los impuestos cobrados por la importación de ron;⁷² sobre la posible adquisición por el gobierno de Puerto Rico de emisoras de radio y televisión;⁷³ sobre la contratación de abogados estadounidenses para el Departamento de Justicia.⁷⁴

⁶⁷ FD, caja 56, cartapacio 8.

⁶⁸ FD, caja 61, cartapacio 13.

⁶⁹ Carta de 24 de noviembre de 1953, FD, caja 56, cartapacio 9.

⁷⁰ Carta de 4 de enero de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 11.

⁷¹ Cartas de 25, y 29 de enero y de 24 de febrero de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacios 13 y 15, respectivamente.

⁷² Carta de 29 de enero de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 13.

⁷³ Carta de 16 de febrero de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 61, cartapacio 14. Fortas le sugirió al Secretario de Justicia la deseabilidad de que él participara directamente en ese trámite para evitar "actos sospechosos" y para que la Comisión Federal de Comunicaciones se convenciera de que se trataba de una buena inversión para Puerto Rico.

⁷⁴ Carta de 19 de marzo de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 61, cartapacio

El status, nuevamente.

El tema más importante consultado a Abe Fortas, sin embargo, seguía siendo el del status. Resaltando sus diferencias con el Comisionado Residente Fernós Isern, Trías Monge le envió el 2 de abril de 1954 una misiva a Fortas para informarle que tanto él como el Gobernador estaban convencidos de que el proyecto Fernós en torno a la aplicabilidad de las leyes federales al ELA era prematuro y sin posibilidades de triunfar.⁷⁵ Hablando por el Gobernador, Trías Monge le indicó que aquel poseía un gran interés en que Fortas le redactara los pasos que entendía necesario seguir para el desarrollo del ELA, incluyendo un estimado de conveniencia cronológica. Trías Monge afirmó que era ya necesario adoptar una postura más agresiva, y que el Gobernador estaba de acuerdo en que las bases para una revisión de la Ley de relaciones federales podrían sentarse ese mismo año.

Era claro para entonces, y así lo verbalizó el propio Secretario de Justicia, que este tema de la aplicación de las leyes federales representaba un genuino problema, al punto de que el Gobernador esperaba ventilarlo durante la convención de gobernadores en Casa Blanca.⁷⁶ Trías Monge cerró esa importante comunicación expresándole a Fortas que necesitaba conocer sus puntos de vista tan pronto fuese posible, sugiriendo de paso discutirlos en ocasión de la visita de Carl Friedrich el 12 de abril de 1954, si es que Fortas podía acudir.

Por vía de una igualmente importante comunicación de 10 de abril de 1954, Fortas concurrió con Trías Monge en rechazar la estrategia de pasos legislativos que proponía Fernós Isern.⁷⁷ Conforme a su visión, el plan de acción debería consistir en los siguientes puntos:

cio 14. Fortas le propuso al Secretario de Justicia contratar al abogado Ernest Goldstein, y aprovechó para informarle que el (Fortas) lo vería la semana siguiente. El 8 de abril de 1954, Trías Monge le informó a Fortas de su interés en contratar a Goldstein. FD, caja 56, cartapacio 18.

⁷⁵ FD, caja 56, cartapacio 18.

⁷⁶ Id.

⁷⁷ FD, caja 61, cartapacio 15.

1. El reconocimiento de que el problema mayor del ELA es la incertidumbre en torno a la aplicabilidad de las leyes federales.
2. La posibilidad de tener que negociar el comercio con el azúcar.
3. Argumentar que la autoridad federal sobre Puerto Rico debe limitarse a política exterior, defensa común, servicio postal, moneda común, libre comercio y migración.
4. Que el acercamiento al problema del status debe ser desde la perspectiva de un acuerdo entre países soberanos, y desde allí decidir las facultades que se delegan al gobierno de Estados Unidos y los poderes que este podrá retener, con el expreso consentimiento del ELA.
5. En lo comercial, la meta debe ser que Puerto Rico sea como una nación independiente, sin tarifas ni restricciones de cuotas.
6. Las relaciones diplomáticas deben ser delegadas a los Estados Unidos, aunque Puerto Rico podría quedar facultado para tener representación independiente ante ciertos organismos internacionales.
7. El proyecto de ley para lidiar con estos asuntos debe presentarse tan pronto el trabajo esté terminado, quizás tan temprano como en enero de 1955.

A estas propuestas de Fortas, siguió un intercambio de comunicaciones entre él y Trías Monge durante mayo y junio de 1954. En esencia, competían dos versiones sobre cómo manejar el tema del ELA ante Estados Unidos; una propuesta por Carl Friedrich y la otra por el propio Trías Monge, siendo esta última la favorecida por Fortas.⁷⁸ El borrador de Trías Monge,

⁷⁸ Carta de 4 de mayo de 1954, de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 20 (Trías Monge le adelantó en esa misiva que el tratamiento de Friedrich a algunos de los problemas básicos planteados no era muy "imaginativo"). Carta de 5 de mayo de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 61, cartapacio 16. Carta de 25 de mayo de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 61, cartapacio 16 (Fortas aprovechó esa carta para felicitar al Secretario de Justicia por su victoria en el caso de los importadores de arroz). Carta de 28 de mayo de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 23 (Trías Monge le propuso además a Fortas que viniera a Puerto Rico en junio de 1954 para reunirse con el Gobernador). Carta de 1 de junio de 1954, de Fortas a Trías Monge, FD, caja 61, cartapacio 16. Carta de 2 de junio de 1954, de Trías Mon-

desafortunadamente, no pudo ser localizado en su colección. Sí sabemos, sin embargo, que el Comisionado Residente Fernós Isern difería del mismo, conforme lo hizo saber en una carta personal y confidencial que le envió al Secretario de Justicia el 3 de junio de 1954.⁷⁹ Mientras tanto, las comunicaciones entre Fortas y Trías Monge continuaron incesantemente durante junio de 1954, sobre asuntos tales como la participación de Puerto Rico en la Comisión del Caribe.⁸⁰

El 24 de junio de 1954 Marco A. Rigau, ayudante del Gobernador, le envió a Trías Monge un memorial confidencial de parte del bufete Arnold, Fortas & Porter, mediante el cual se detalla la participación de esa firma legal en los asuntos puertorriqueños para el año 1953.⁸¹ De ese importante memorial, cabe destacar los siguientes aspectos:

1. El ELA tiene problemas con los cuales debe lidiar.
2. El importante caso de Mora vs. Mejías (el de los importadores de arroz) fue decidido erróneamente por un juez grandilocuente que luego fue revocado por el Primer Circuito, en un gran triunfo para el ELA. El Secretario de Justicia Trías

ge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 23.

⁷⁹ FD, caja 61, cartapacio 16. El Comisionado Residente, contrario al Secretario de Justicia, entendía que cualquier aproximación al problema debía partir del principio de que Puerto Rico no era parte de los Estados Unidos, constitucionalmente hablando, y que debía discutirse primero lo económico para luego resolver lo político. Fernós Isern proponía que deberían quedar bajo autoridad federal los siguientes renglones: naturalización, representación internacional, defensa común, poder judicial y seguridad.

⁸⁰ Carta de 14 de junio de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 25; carta de 18 de junio de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 1. En esta, Fortas le informó al Secretario de Justicia que viajaría a San Juan esa semana, para discutir asuntos con Teodoro Moscoso, Sol Luis Descartes, Sánchez Vilella y el. Relacionado a la Comisión del Caribe, véase el parte de prensa: <http://news.google.com/newspapers?id=RrUKA-AAIIBAJ&sjid=aU0DAAAIBAJ&pg=5511,7996189&dq=anglo-american-caribbean-commission> (accedido 5 de mayo de 2012).

⁸¹ FD, caja 62, cartapacio 1. Rigau entendía que era importante que Trías Monge y otros miembros del gabinete tuviesen conocimiento de ese memorando, "por su valor como instrumento de coordinación".

Monge estuvo varios días preparándose para la argumentación en Arnold, Fortas & Porter. Mora, no obstante, no contestó todas las interrogantes en torno al ELA.⁸²

3. El bufete, y especialmente Abe Fortas, estuvo a cargo del asunto de los informes a Naciones Unidas sobre la situación colonial de Puerto Rico. Esta gestión cubrió 1952 y 1953 y requirió gestiones ante el Departamento de Estado de Estados Unidos y las Naciones Unidas.

4. Se atendió en lo educativo la preocupación del Gobernador por evitar la “erosión de la antigua cultura”. El enlace de la economía insular con la continental era inevitable para lograr el progreso económico de Puerto Rico, pero ello no era incompatible con la preservación de la “antigua cultura”.

5. Miembros del bufete han participado en la elaboración de la política educativa del ELA.

6. El transporte marítimo es un tema de continua presencia; el precio del azúcar es la clave del enigma en las tarifas marítimas.

7. Miembros del bufete junto a altos funcionarios del gobierno efectuaron gestiones con compañías estadounidenses para lidiar con el asunto tarifario.

8. El tema de la transportación aérea requirió mínima atención del bufete.

9. La economía insular se unirá más a la continental si se resuelven los problemas de transportación marítima y aérea; se ha mantenido a los oficiales de gobierno al tanto de desarrollos en esas áreas que afectan a Puerto Rico.

10. En 1949 se asesoró al gobierno sobre la devolución por Estados Unidos de los arbitrios cobrados por la entrada de productos puertorriqueños; esa opinión fue revalidada en 1953.

11. Se realizaron gestiones para fortalecer la agricultura.

12. El caso Guzmán se convirtió en un asunto de máxima

⁸² La historia detrás de *Mora vs. Mejías*, 206 F.2d 377 (1^{er} Cir. 1953), es otra que merecería un esfuerzo aparte, por ser un caso emblemático de los tempranos esfuerzos del ELA, conforme a la hoja de ruta trazada por Trías Monge, para crear un historia judicial favorable a la teoría del pacto entre Puerto Rico y los Estados Unidos. ¿Y quién fue el autor de la decisión? El Juez Presidente de ese tribunal, Calvert Magruder.

importancia; en 1953 el Gobernador solicitó que el bufete se hiciera cargo de la defensa del teniente Juan E. Guzmán para apelar su convicción en corte marcial de noviembre de 1952; agotados los trámites apelativos y de clemencia, el bufete le gestiona un empleo civil a Guzmán para que pueda terminar su condena.

13. Se gestionó la aprobación de la adquisición de WIPR radio y televisión por el gobierno.

14. Se gestionó que el Gobernador tuviese disponible para su uso un avión militar.

15. Miembros del bufete trabajaron con el Secretario de Justicia en proyectos de legislación para casas de inversión y se asesoró a obreros en sus reclamos de seguro social.

16. En un momento u otro el bufete brindó asesoría en asuntos de salud, población, migración, progreso tecnológico, política agraria, desarrollo industrial, y otros.

Esta estrecha colaboración entre el ELA y el bufete de Arnold, Fortas & Porter continuó durante el remanente del año 1954, como lo evidencia la continua correspondencia entre Trías Monge y Fortas sobre temas de legislación, la Comisión del Caribe, el procesamiento de comunistas, y otros.⁸³ El año 1955 no fue distinto,

⁸³ Carta de 6 de julio de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 27; carta de 9 de julio de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 56, cartapacio 27; carta de 17 de agosto de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 1; carta de 24 de agosto de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 62, cartapacio 1; carta de 25 de agosto de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 1; carta de 3 de septiembre de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 1; carta de 10 de septiembre de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 1; carta de 17 de septiembre de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 57, cartapacio 1; carta de 4 de octubre de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 1; carta de 7 de octubre de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 2; carta de 26 de octubre de 1954 de Trías Monge a su progenitora (en la cual le informa que Fortas ha estado con ellos en Puerto Rico desde el jueves anterior "y te puedes suponer todo el trabajo que ha habido durante estos días"), FD, caja 57, cartapacio 3; carta de 3 de noviembre de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja , cartapacio ; carta de 9 de noviembre de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja , cartapacio ; carta de 2 de diciembre de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 57, cartapacio 3; carta de 7 de diciembre de 1954 de Trías Monge

con los temas de la situación del status y la Comisión del Caribe siempre presentes.⁸⁴ El 21 de febrero de 1955, Fortas intercedió en un nuevo debate entre Fernós Isern y Trías Monge, expresando su acuerdo con el último en que no era aconsejable en este momento enmendar la Ley de relaciones federales solo en lo relativo a limitaciones a la deuda pública del ELA, como se había estado proponiendo por aquellos días, sino que era mejor esperar por una enmienda general al estatuto.⁸⁵ Fortas criticaba severamente ese tipo de propuesta, por ser contraria a la teoría y el lenguaje del pacto y a la Constitución del ELA. Para Fortas, Puerto Rico ya poseía total auto-gobierno y había consentido a un tope en la deuda pública como ya aparecía en la Ley de relaciones federales. Sostenía también que era preferible que el ELA enmendara su Constitución y luego pidiera al Congreso que enmiende la Ley de relaciones federales para aceptar la enmienda constitucional puertorriqueña. El 4 de marzo de 1955, Trías Monge le respondió a Fortas que estaba totalmente de acuerdo con su parecer, y que era mejor esperar por una oportunidad para cambios más extensos al estatuto federal.⁸⁶

El ELA y la judicatura federal.

Aunque los planes de Fortas y del gobierno de Puerto Rico contemplaban un amplio uso de la judicatura federal con miras a apuntalar la existencia del “pacto”, las conversaciones escritas entre el abogado estadounidense y su contraparte en Puerto Rico –José Trías Monge– no tienden a ofrecer muchos detalles sobre ese asunto, por razones que pueden parecer obvias. Así por ejemplo, para marzo de 1955 Fortas estaba intercediendo para que

a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 4; carta de 15 de diciembre de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 3; carta de 16 de diciembre de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 4; carta de 20 de diciembre de 1954 de Trías Monge a Fortas, FD, caja , cartapacio ; carta de 27 de diciembre de 1954 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 3.

⁸⁴ Carta de 25 de enero de 1955 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 5; carta de 25 de enero de 1955 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 5.

⁸⁵ FD, caja 57, cartapacio 8.

⁸⁶ FD, caja 57, cartapacio 8.

el gobierno puertorriqueño utilizara los servicios de, nada más y nada menos, que William O. Douglas, Juez Asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, para fines no especificados en la correspondencia examinada.⁸⁷

Por otro lado, el juez federal Calvert Magruder, le agradeció mediante carta de 6 de mayo de 1955 a Trías Monge que le remitiese el discurso del Gobernador de 25 de noviembre de 1954 en la Universidad de Kansas City.⁸⁸ Mientras tanto, ese mismo 6 de mayo de 1955, un abogado de nombre Samuel Stern le escribió a Trías Monge para informarle que había sido nombrado oficial jurídico del Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, pero que eso no impediría que trabajara para el Departamento de Justicia de Puerto Rico.⁸⁹ En algo que dista de haber sido una coincidencia, Stern había sido hasta ese momento oficial jurídico del juez Magruder.⁹⁰

Trazando la raya.

Ya para mediados de 1955, resultaba evidente que la relación entre el bufete de Arnold, Fortas & Porter con el gobierno de Puerto Rico estaba llegando a tal punto de intensidad, que se hizo necesario establecer unas regulaciones. El 27 de mayo de 1955, Fortas le envió un mensaje personal y confidencial a Trías Monge, acompañando copia de un memorando a socios y asociados del bufete, sobre la política de representación del ELA.⁹¹ Fortas se

⁸⁷ Carta de 4 de marzo de 1955 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 8. Carta de 28 de marzo de 1955 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 9. En esta última, Trías Monge acusó recibo de una carta de Fortas al Gobernador en la que informó que el juez Douglas no podía venir en abril a Puerto Rico, y que había que buscar alguna otra salida a "nuestra dificultad".

⁸⁸ FD, caja 62, cartapacio 7. El 10 de mayo de 1955, Myres S. McDougal, de la Universidad de Yale, le agradeció a Trías Monge que le enviara el discurso del Gobernador, FD, caja 62, cartapacio 7. Asimismo, el 13 de mayo de 1955, Trías Monge le remitió al juez Magruder copias de otros dos discursos, uno de Muñoz Marín y otro de Sánchez Vilella; FD, caja 57, cartapacio 11.

⁸⁹ FD, caja 62, cartapacio 7.

⁹⁰ *Íd.*

⁹¹ FD, caja 62, cartapacio 7.

quejaba de que estaban llegando muchos especuladores a la firma para hacer preguntas en torno a hacer negocios en Puerto Rico, y que era hora de que el visitara a San Juan:

There is a speculative mania in this country, and also there seems to be a lot of inquiries coming to this office from entrepreneurs. In view of all of this, and also in view of the fact that our office is now large enough so that internal communication sometimes slips up, I have thought that it would be helpful for us to have as clear a statement of policy as possible.⁹²

El memorando en cuestión, también de fecha 27 de mayo de 1955 y titulado “Puerto Rico”, establecía las siguientes pautas:

1. El bufete le responde directamente al Gobernador y al Secretario de Justicia para cualquier servicio que soliciten.
2. El bufete no representa a ninguna de las agencias o instrumentalidades del gobierno, a menos que la solicitud provenga del Secretario de Justicia o la Oficina del Gobernador.
3. El bufete seguirá contactando, de su propia iniciativa, a los funcionarios de gobierno concernidos sobre proyectos o desarrollos que se entiendan de su interés.
4. El bufete no representa intereses privados con reclamos ante el ELA, aunque puede orientar y facilitar sus actividades allí; cualquier situación de esa índole debe discutirse directamente con Fortas.
5. No se aceptará dinero de personas que interesen saber sobre Puerto Rico, pero “we should give them all the appropriate help of the type that a Government lawyer would feel necessary and appropriate”.
6. El bufete no adquirirá intereses en ninguna empresa y cualquier duda sobre este memorando se discutirá directamente con Fortas.

El planteamiento de Fortas encontró eco en una comunicación

⁹² Íd.

que Trías Monge le remitió el 21 de junio de 1955, donde tanto Roberto Sánchez Vilella como él le manifestaron estar en total acuerdo con el memorando:

We do not want your firm to be burdened with routine questions but rather want you to be free for full consideration of some of our most difficult problems. This policy was established by Governor's circular quite some time ago.⁹³

El 23 de julio de 1955, el Gobernador interino Sánchez Vilella circuló un memorando a todo el gabinete, advirtiendo que toda consulta "a la oficina de Fortas" tenía que ser por vía de La Fortaleza o el Secretario de Justicia.⁹⁴

El status del bufete.

Mientras tanto, el ajetreado calendario de acciones conjuntas del bufete Arnold, Fortas & Porter y el ELA, continuaba. En septiembre de 1955, Fortas se proponía viajar a San Juan, a los fines de ponerse al día en temas tales como salarios, energía atómica, Mora vs. Mejías, y otros asuntos.⁹⁵ Superado el escollo que Mora vs. Mejías pudo suponer para el nuevo status, la atención del abogado estadounidense y el Secretario de Justicia puertorriqueño pasaba a concentrarse en otros litigios con potenciales consecuencia para el ELA. Fue por ello que el 7 de noviembre de 1955, Trías Monge le informó a Fortas sobre la conveniencia de que tanto el abogado William Rogers como él vinieran a Puerto Rico, para discutir los casos de la Junta Azucarera.⁹⁶ El Secretario de Justicia también mantenía a su contraparte informado sobre los litigios federales en torno a la portación de armas, y de la Junta de Relaciones del

⁹³ FD, caja 62, cartapacio 7.

⁹⁴ FD, caja 62, cartapacio 8.

⁹⁵ Carta de 6 de septiembre de 1955 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 9; carta de 9 de septiembre de 1955 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 9; carta de 9 de septiembre de 1955 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 13.

⁹⁶ FD, caja 57, cartapacio 15.

Trabajo sobre el Caribe Hilton.⁹⁷ El primero de esos litigios era lo suficientemente importante como para alarmar a Fortas, al punto de aconsejar que el ELA interviniera en el caso para intentar evitar precedentes embarazosos.⁹⁸ Ya para diciembre de 1955, Fortas anunciaba que iba nuevamente a San Juan en enero siguiente.⁹⁹

Debido a un desacuerdo con el entonces Secretario de Hacienda, Rafael Picó, en mayo de 1956 Fortas puso a Trías Monge al tanto de que le había remitido al primero una carta explicativa sobre la naturaleza de los servicios de su bufete al ELA.¹⁰⁰ Fortas le explicó a Picó que su bufete recibía un depósito (“retainer”) del gobierno de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Justicia, y que muy poco de su trabajo se hacía directamente en Puerto Rico, sino en Washington. Informó además que su bufete representaba a la Autoridad de los Puertos en el asunto del establecimiento de rutas aéreas en Puerto Rico.

Hablando precisamente de aeronáutica, la firma de Arnold, Fortas & Porter jugó un papel destacado en el establecimiento de rutas aéreas, mediante la obtención de las correspondientes autorizaciones por vía de la Junta Aeronáutica Civil federal. Un evento en torno a ese proceso, sin embargo, es particularmente significativo, en términos de la lealtad que el régimen metropolitano de Estados Unidos le exigía a los puertorriqueños. El 11 de junio de 1956 el abogado Hamilton le sugirió a Trías Monge que testificara sobre la naturaleza del ELA ante la Junta Aeronáutica Civil en el caso de nuevas rutas aéreas, adelantándole además que Fortas se dirigía hacia San Juan para formularle esa propuesta personalmente.¹⁰¹ Trías Monge declinó la invitación, sin embargo, por razones no articuladas por escrito.¹⁰²

⁹⁷ Carta de 23 de noviembre de 1955 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 57, cartapacio 15.

⁹⁸ Carta de 6 de diciembre de 1955 de Fortas a Trías Monge., FD, caja 62, cartapacio 10.

⁹⁹ Carta de 30 de diciembre de 1955 Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 10.

¹⁰⁰ Carta de 4 de mayo de 1956 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 13; carta de 4 de mayo de 1956 de Fortas a Picó, FD, caja 62, cartapacio 13.

¹⁰¹ FD, caja 62, cartapacio 13.

¹⁰² Mediante carta de 24 de julio de 1956, Fortas puso a Trías Monge al día

En su lugar, prestó testimonio el académico Gustavo Agrait, conforme surge de una comunicación de 4 de agosto de 1956 en la que Hamilton – parte de lamentar que Trías Monge no pudo servir de testigo en el caso para la aprobación de vuelos entre San Juan, Madrid y Barcelona– afirmó que Agrait había hecho un excelente trabajo, “and showed that in pride over the Spanish legacy no conflict of loyalties was involved”.¹⁰³ El 23 de octubre de 1956, Fortas le escribió a “My Dear Governor” en torno a la participación del bufete y de él mismo en el asunto de las nuevas rutas aéreas, sugiriendo conducir una reunión en San Juan después de las elecciones en noviembre para discutir el alegato final a presentarse ante la Junta Aeronáutica Civil.¹⁰⁴

Ya para la segunda mitad del año 1956, el bufete de Abe Fortas y la administración del ELA comenzaban a dialogar en torno a las elecciones que se avecinaban, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Sólo visitas inesperadas, como la del huracán Santa Clara, alteraban este panorama.¹⁰⁵ Mientras tanto, Fortas y Trías Monge comentaban entre sí el que el Partido Republicano de Estados Unidos hubiese eliminado la frase “estadidad eventual” en referencia a Puerto Rico de su plataforma de gobierno.¹⁰⁶

Tras el paso del huracán eleccionario de noviembre de 1956, el día 9 de ese mismo mes Trías Monge le escribió a Fortas para agradecerle el envío de unos documentos y, de paso, ofrecerle sus reflexiones en torno a la segunda prueba de fuego para el Partido Popular Democrático tras la fundación del ELA cuatro años

en el caso de la Junta Azucarera, y le agradeció el trato recibido en su más reciente visita a San Juan, FD, caja 62, cartapacio 14.

¹⁰³ FD, caja 62, cartapacio 14.

¹⁰⁴ FD, caja 62, cartapacio 15.

¹⁰⁵ El 13 de agosto de 1956, Fortas le informó a Trías Monge que le había enviado un cablegrama al Gobernador, ofreciendo su asistencia con las agencias federales tras enterarse del paso de Santa Clara. FD, caja 62, cartapacio 15.

¹⁰⁶ Carta de 23 de agosto de 1956 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 62, cartapacio 15; carta de 30 de agosto de 1956 de Fortas a Trías Monge, FD, caja 62, cartapacio 15.

antes.¹⁰⁷ Sus comentarios al interlocutor denotan una leve desazón con respecto a los resultados esperados. Contrastó que, mientras el voto pro estadidad había sido el más alto en su historia, el PPD obtenía la misma cantidad de votos que en la elección previa. Para Trías Monge, sin embargo, el alto porcentaje logrado por el anexionismo respondía mas bien a un mensaje de protesta que ideológico, similar al voto independentista en las elecciones de 1952.

Por ende, para el ya saliente Secretario de Justicia, el factor a destacar era el continuo endoso al ELA como status preferido, subrayado por la alta participación electoral de un 82%. No obstante, el ámbito porcentual también traía noticias preocupantes para Trías Monge, quien subrayó el dato de que el PPD sólo obtuvo poco más del 50% del voto urbano, versus el 70% del rural, lo cual presagiaba una reducción de la base del partido. Con estas preocupaciones y expectativas en mente, José Trías Monge se despidió de Abe Fortas, anticipándole su reingreso a la práctica privada y a la academia temprano en enero de 1957, y su esperanza de que pudiesen verse antes de su partida.

Conclusión

La participación de Abe Fortas en la creación y promoción de la teoría de que Puerto Rico y Estados Unidos incurrieron en un “pacto”, “con el carácter de un convenio”, es apenas vislumbrada en este esfuerzo. Ciertos hallazgos interesantes, no obstante, pueden ser destacados.

Como cabría suponer, los esfuerzos en concebir, promocionar y tratar de “enriquecer” el ELA, son necesariamente el producto no sólo de personajes ubicados en puestos de poder en la metrópoli, sino además de la colaboración de los administradores locales del régimen colonial en trámite de reforma. Una vez asentado el polvo levantado por el esfuerzo congresional estadounidense en

¹⁰⁷ Carta de 9 de noviembre de 1956 de Trías Monge a Fortas, FD, caja 62, cartapacio 16.

promulgar un nuevo status "con el carácter de un convenio", quedó en manos de esos personajes y administradores valerse del día al día para procurar amoldar esa arcilla un tanto cruda que aún era el ELA. Es así como el gobierno de Luis Muñoz Marín recluta a personajes claves de la época incluyendo, por supuesto, a Abe Fortas.

Escoger por título "Dear Abe", responde a un significado dual. De una parte, está el ya adelantado, en el sentido de la familiaridad y consecuente complicidad desarrollada entre los dos interlocutores principales en esta investigación –Abe Fortas y José Trías Monge– con miras a tomar ventaja de las ambigüedades propias de un status político concebido bajo la premura y óptica de la Guerra Fría. El segundo significado responde mas bien al sentido de dependencia desarrollado por el gobierno de Puerto Rico en los consejos, recomendaciones y planes propuestos por Fortas.

No cabe duda, sin embargo, de que los servicios de Fortas al gobierno de Puerto Rico estaban supeditados a que el "acomodo razonable" al cual el ELA aspiraba, no podía transgredir dos principios fundamentales, a saber: a) la inaceptabilidad de la admisión de que Estados Unidos poseyeran colonias; y b) que Estados Unidos retendrían el control sobre determinados aspectos fundamentales de la vida puertorriqueña, tal y como venía ocurriendo desde el cambio de soberanía tras la Guerra de 1898. Abe Fortas compartía con el establishment estadounidense la noción de que ningún cambio en la relación entre su nación y Puerto Rico conllevaría alteración alguna en términos de que el Congreso mantendría sus poderes plenarios.

A su vez, parece lógico suponer que una de las razones, cuando no la primordial, para que José Trías Monge asumiera la Secretaría de Justicia, fue para actuar como interlocutor oficial del gobierno de Puerto Rico con Fortas, en medio precisamente del turbulento período del nacimiento de un status político cuyos contornos estaban aún –o al menos así se pensaba del lado puertorriqueño– por definir. La correspondencia examinada al principio de esta

narrativa tiende a sugerir un Trías Monge muy cómodo en su práctica privada de la abogacía, hasta cierto punto resignado a “prestar” a uno de los abogados de su firma –Víctor Gutiérrez Franqui– como Secretario de Justicia bajo el ELA. Por ende, me resulta evidente que Trías Monge no aspiraba a ese puesto ni mucho menos, siendo su incorporación al aparato de gobierno mas bien producto de la necesidad de afinar y concentrar los esfuerzos en pro de resolver airoosamente el asunto más álgido para el gobierno del PPD: la aplicabilidad de las leyes federales a Puerto Rico. En otras palabras, acometer la disyuntiva de “empobrecer” o “enriquecer”.

Esta enorme gesta requirió, por lo visto, la concentración de una gran cantidad de recursos, tiempo, esfuerzo al servicio no sólo del ELA anhelado por el gobierno puertorriqueño, sino además al servicio de Abe Fortas y de Arnold, Fortas & Porter. La sensación que se desprende de la documentación estudiada, es que llegó un momento en que no existía distinción entre dónde terminaban las atribuciones del Estado puertorriqueño, y dónde comenzaban las del bufete de Washington, DC. Ello, al punto de que fue necesario que en Washington y San Juan se tomaran medidas para controlar la intensa interacción que desde ambos polos se generaba.

Aunque discretamente, Fortas reconocía que el ELA era una ficción jurídica y que se requería usar la imaginación para concebir un Puerto Rico soberano que pactase con Estados Unidos. Entre las ficciones de Fortas y las metáforas del gobierno de Muñoz Marín, se concibió la posibilidad de que, más allá del teatro omnipresente de la Guerra Fría, la imprecisión –real o imaginada– del lenguaje congresional en la Ley 600 daría margen para un crecimiento orgánico del nuevo status que lo proyectara allende a lo que, al fin y a la postre, sigue siendo su realidad hoy en día: una suma de las leyes Foraker, Jones y del Gobernador Electivo.

Referencias

- "Abe Fortas", <http://www.spartacus.schoolnet.co.uk/JFKfortasA.htm>.
- "Appointment of William C. Strand, Director, Office of Territories, Department of the Interior, as Administrator of the Puerto Rico Reconstruction Administration - Executive Order", http://www.legistorm.com/index.php/score_eo/show/id/9272.html.
- "Biographical Directory of Federal Judges: Magruder, Calvert", <http://www.fjc.gov/servlet/nGetInfo?jid=1463&cid=999&ctype=na&instate=na>.
- "Comisión del Caribe", <http://news.google.com/newspapers?id=RrUKAAAIAIBAJ&sjid=aU0DAAAIAIBAJ&pg=5511,7996189&dq=anglo-american-caribbean-commission>.
- "Dear Abby", http://en.wikipedia.org/wiki/Dear_Abby.
- "Henry Wells, 92, Latin America expert", http://web.archive.org/web/20080208201805/http://www.philly.com/inquirer/obituaries/20071020_Henry_Wells__92__Latin_America_expert.html.
- "Magruder, Calvert. Papers, 1920-1965: Finding Aid" (Harvard University Library; OASIS: Online Archival Search Information System), <http://oasis.lib.harvard.edu/oasis/deliver/~law00032>.
- Mora vs. Mejías, 206 F.2d 377 (1^{er} Cir. 1953).
- "Supreme Court Justices: Abe Fortas (1910-1982)", <http://www.michaelariens.com/ConLaw/justices/fortas.htm>.
- "The Donnelly Collection of Presidential Executive Orders; Executive Orders, Proclamations, Memoranda Issued by President Dwight D. Eisenhower, 1953-1961", <http://www.conservativeusa.org/eo/eisenhower.htm>.
- "University of Pennsylvania Almanac", <http://www.upenn.edu/almanac/volumes/v54/n08/obit.html#Wells>.
- "Vice-Dean Magruder To Be Circuit Judge", The Harvard Crimson, <http://www.thecrimson.com/article/1939/4/25/vice-dean-magruder-to-be-circuit-judge/>.
- Álvarez Curbelo, Silvia, "La bandera en la colina: Luis Muñoz Marín en los tiempos de la guerra de Corea", en Luis Muñoz

- Marín: perfiles de su gobernación, (Fernando Picó, Ed.) (San Juan, Puerto Rico: Fund. Luis Muñoz Marín, 2003).
- Donaldson, Gary A., *America at War since 1945: Politics and Diplomacy in Korea, Vietnam, and the Gulf War* [libro en línea] (Westport, CT: Greenwood Press, 1996) 111; disponible en Questia, <http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=104699100>.
- Fernández, Ronald, *The Disenchanted Island: Puerto Rico and the United States in the Twentieth Century* (New York, NY: Praeger Publishers, 1992) 151-152.
- Fortas, Abe, *A Mission for Puerto Rico*, (Washington, EE.UU: Good Impressions, Inc., 1966) (Puerto Rico Booklets No 4).
- Lichtman, Allan J., "Dishonest Abe; How LBJ's Favorite Supreme Court Justice Became the Prototype of Washington's Valueless Lawyers", *Washington Monthly*, December 1990 [base de datos en línea]; disponible en Questia, <http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=5000125092>.
- Robinson, Greg, *By Order of the President: FDR and the Internment of Japanese Americans* [libro en línea] (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2003) 207; disponible en Questia, <http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=115422105>.
- Sepúlveda Rivera, Aníbal, "Viejos cañaverales, casas nuevas: Muñoz versus el síndrome Long ", en *Ensayos sobre el Gobernador Piñero (II)* [libro en línea] www.icp.gobierno.pr/portada/PDF/Pinero_II.pdf).
- Trías Monge, José, *Puerto Rico: The Trials of the Oldest Colony in the World* (New Haven, Connecticut: Yale University Press, 1997).

La sugestividad en identificaciones extrajudiciales

ÁNGEL M. BERMÚDEZ TEJERO

The consistency of the results of [eyewitness identification] studies is impressive, and the courts can no longer remain oblivious to their implications for the administration of justice.
People v. McDonald, 37 Cal.3d 351, 208 Cal. Rptr. 236, 690 P.2d 709, 718 (1984)

1. Introducción

En Puerto Rico, existe una doctrina bien establecida que rige la evaluación de la admisibilidad de la prueba de identificación extrajudicial. Se adoptó un “test” de dos pasos según esbozado por el Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos, que data del 1977. Dicho “test” nace de la cautelosa ponderación de las situaciones particulares que convergen en una identificación extrajudicial, y responden en gran medida a un acto de deducción lógica.

En Puerto Rico adoptamos los 5 criterios de *Mason v. Brathwaite*¹, para ser sopesados contra la sugestividad creada por acción estatal y así evaluar la totalidad de circunstancias que rodean una identificación extrajudicial. Esto con miras a saber si ésta, goza de confiabilidad y, fue hecha de manera libre y espontánea.

*Título completo: La sugestividad en identificaciones extrajudiciales sin intervención estatal: Un problema resuelto por la psicología.

¹ 432 U.S. 98, 106–107 (1977)

Es de todos conocido que la protección del debido proceso de ley no se extiende a aquellas situaciones donde no hay acción del estado. No obstante, entendemos que la normativa jurídica no puede andar de espaldas al conocimiento empírico científico que nutre a la humanidad. Una sana administración de la Justicia supone la receptividad de los Tribunales a los hallazgos continuos del conocimiento científico en las distintas disciplinas que rodean el campo del saber humano. La psicología ha obtenido resultados abrumadores que establecen que la sugestividad en una identificación no solo puede provenir de factores externos al identificante, sino que también hay una serie de factores inherentes en la persona que realiza la observación, y que son éstos, en algunos casos, los que dictan la certeza de la identificación.

Esta visión, y estos criterios propuestos, ya han sido utilizados por una cantidad sustancial de jurisdicciones dentro de Estados Unidos. Acogieron algunos o todos estos criterios, haciéndolos aplicables aún cuando no hay acción del estado, con el fin de la consecución de la justicia y a tono con los conocimientos que la ciencia ha forjado durante décadas en esta materia.

Entendemos que se transgrede el derecho a un juicio justo e imparcial al limitar el avalúo de la sugestión y la certeza de una identificación a situaciones donde existe acción estatal. Si la identificación de un imputado está sugestionada, independientemente de dónde provenga la sugestión, puede, desde el mismo comienzo, lacerar gravemente los derechos de los ciudadanos. Una identificación errónea puede llevar al fracaso de la justicia, la encarcelación de un inocente.

2. La identificación del acusado

La identificación del acusado es una de las etapas esenciales o críticas en el procedimiento criminal, pues no puede haber una convicción sin prueba que “conecte” o “señale” a un imputado de delito, fuera de duda razonable, como el responsable de los hechos

delictivos que se le imputan. Ello es así, pues si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que es acusada de la comisión de un crimen, ésta no puede tener un juicio justo e imparcial, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico.² Incluso constituye una violación al debido proceso de ley.³

Debido a que los mayores extravíos en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados, pues “evidencia de identificación es la evidencia de opinión por excelencia”, el Honorable Tribunal Supremo adoptó la doctrina que establece “la supresión de toda prueba de identificación fruto de un procedimiento tan viciado que, como cuestión de derecho, haga constitucionalmente inadmisibles la identificación por violar el debido proceso de ley”.⁴

La Regla 252.1 de Procedimiento Criminal⁵ gobierna el procedimiento a seguir en una rueda de detenidos. El propósito cardinal de esta regla es desalentar el que los funcionarios del orden público utilicen métodos menos confiables, pues se “teme” que, en un caso en particular, éstos interfieran indebidamente con los testigos de los hechos, “sugiriéndoles” la persona que deben identificar.⁶

En lo pertinente, la aludida Regla 252.1 dispone:

(a) Aplicabilidad. Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospecho a una rueda de detenidos (lineup) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

² Véase a *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969), seguido en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987).

³ *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 295 (2009).

⁴ *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. a las págs. 251–252 y 257.

⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 252.1

⁶ *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. a la pág. 314. Véase también la Exposición de Motivos de la Ley 199 de 23 de julio de 1974.

[...]

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) Procedimiento en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará acabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios del orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra

forma.

(f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá además tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

Cuando un acusado cuestiona la validez de un procedimiento de identificación en un tribunal, el asunto de la constancia y el expediente de los procedimientos adquiere mayor relieve, por las razones explicadas por el Tribunal Supremo estadounidense en *U.S. v. Wade*⁷:

... as is the case with secret interrogations, there is serious difficulty in depicting what transpires at lineups and other forms of identification confrontations ... the defense can seldom reconstruct the manner and mode of lineup identification for judge or jury at trial ... [A]ny protestations by the suspect of the fairness of the lineup made at trial are likely to be in vain; the jury's choice is between the accused unsupported version and that of the police officers present. In short, the accused's inability effectively to reconstruct at trial any unfairness that occurred at the lineup may deprive him of his only opportunity meaningfully to attack the credibility of the witness' courtroom identification.

⁷ 388 U.S. 218, págs. 230-232 (1967)

En *Pueblo v. Peterson Pietersz*⁸, se adoptó en nuestra jurisdicción la doctrina jurisprudencial estadounidense sobre el análisis aplicable al proceso de identificación de acusados. Así, por las mismas razones expuestas en *Mason v. Brathwaite*⁹, nuestro más alto foro descartó la sugestión o insinuación como elemento que, por sí solo, ofende el debido proceso de ley u obliga a la exclusión de prueba de identificación. Por consiguiente, estableció que la norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación en la totalidad de las circunstancias, aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo.

El examen judicial de admisibilidad tiene dos partes, ambas sujetas a una perspectiva circunstancial. La primera evalúa la intervención del estado al organizar un procedimiento de identificación, ello con el propósito de desalentar procedimientos sugestivos. La segunda va al aspecto subjetivo y humano al evaluar, a base de hechos que denoten confiabilidad, la identificación hecha por el testigo para determinar si hubo probabilidad sustancial de identificación errónea.¹⁰

Lo resultante, aunque no expresado literalmente de esa forma, es un “test” de dos partes. Primero, ha de atenderse la pregunta de si en efecto, el procedimiento fue innecesariamente sugestivo. Luego de ello, ha de evaluarse, si aún así, al utilizar los criterios esbozados por el Honorable Tribunal Supremo, la identificación cuenta con suficientes garantías de confiabilidad. Pues al final, la identificación admisible es aquella que sea libre, espontánea y confiable.

De conformidad con lo antes expuesto, nuestro más alto foro ha reiterado que el posible efecto corruptor de un procedimiento innecesariamente sugestivo deberá sopesarse contra los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el

⁸ 107 D.P.R. 172, 183–185 (1978)

⁹ 432 U.S. 98, 106–107 (1977)

¹⁰ *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, (2009)

testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.¹¹

Al momento en que fue emitida la opinión en el caso de *Pueblo v. Gómez Incera*¹², no había regulación estatutaria del procedimiento de identificación de sospechosos. El Honorable Tribunal Supremo acudió entonces a varias fuentes que proveían ejemplos de reglamentación, entre éstas el artículo 209 de la Ley española de enjuiciamiento criminal, según el cual “[e]n la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo”. Además, fueron citadas las sugerencias del profesor Murray, quien propuso que un estatuto sobre la materia “debe requerir el uso de cámaras de movimiento y grabadoras para grabar el proceso de confrontación en aquellos estados que estén en condiciones económicas para proporcionar estos artefactos”.

En *Pueblo v. Rivera Navarro*¹³, se pronunció nuestro más alto foro enunciando que:

Aparte de aspirar a la uniformidad, la preparación de esa breve acta en todo procedimiento... sería otra garantía más de que la Policía ha cumplido satisfactoriamente los requisitos germanos dirigidos a salvaguardar la confiabilidad en el proceso de identificación penal. Sin embargo, su inobservancia no significa que automáticamente todo el proceso está viciado. Lo crucial es la determinación judicial de si la identificación fue sugestiva. Claro está, al Ministerio Público se le dificultará demostrar la ausencia de sugestividad en aquellas situaciones en que la Policía prescinde, inexplicable e injustificadamente de algunos de los requisitos de la regla.

¹¹ *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 224 (1989); *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 291–292 (2009).

¹² *Supra*.

¹³ 113 D.P.R. 642, 651 (1982)

A pesar de la aparente rigidez de esta disposición, en *Pueblo v. Ortiz Pérez*¹⁴, el Honorable Tribunal Supremo advirtió que, “de por sí, no toda anomalía cometida en el proceso de identificación de un sospechoso que es sometido a una rueda de detenidos acarrea la supresión de la identificación”. Es decir, aunque contamos con un cuerpo de reglas que ordenan este procedimiento, no todo incumplimiento con sus disposiciones vicia la identificación. Como se ha reiterado, “una conclusión a los efectos de determinar que el procedimiento de identificación está viciado requiere un análisis contextualizado de la totalidad de las circunstancias”.¹⁵

Al seguir los precedentes estadounidenses, nuestro Tribunal Supremo sostuvo que un procedimiento de identificación puede ser sugestivo tanto por el ánimo del testigo que hace la identificación, por el comportamiento de los funcionarios del orden público, como también por el aspecto físico de los integrantes de la rueda. A manera de ejemplo, indicó que un procedimiento de identificación es sugestivo cuando los miembros de una rueda poseen rasgos físicos sumamente disímiles; cuando el sospechoso es el único cuya apariencia o vestimenta concuerda con la descripción ofrecida por el testigo; cuando se le avisa al testigo que hay un sospechoso presente y se le señala cuál es; o cuando se le pide a los participantes de una rueda que se prueben una pieza de ropa que solo le sirve al sospechoso.¹⁶

Con respecto a la constancia y el expediente de los procedimientos a los que hace referencia la Regla 252.1(f) antes reseñada, el Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de destacar la importancia que reviste el que se perpetúen todas las circunstancias que rodearon el proceso de identificación del acusado. De esta manera ha señalado que, aunque su inobservancia no viciará automáticamente todo el proceso, al Ministerio Público se le dificultará demostrar la ausencia de sugestividad en aquellas situaciones en las que se cuestione la validez de un procedimiento de identificación.¹⁷

¹⁴ 123 D.P.R. 216, 223 (1989)

¹⁵ Véase *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R., en la pág. 294

¹⁶ *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R., en la pág. 301.

¹⁷ *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 D.P.R. 642, 651 (1982)

Es importante mencionar que estos criterios son resultado exclusivo del razonamiento lógico deductivo de los jueces del Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos. No obstante la psicología se ha expresado sobre el mismo tema a partir del estudio de la memoria. Las investigaciones en el campo datan del año 1977 en adelante, en que fueron identificados algunos factores que afectan la certeza de una identificación por un testigo.

Nuestro ordenamiento jurídico ha elaborado sus normas para evaluar identificaciones extrajudiciales, pues una identificación errónea acarrea en muchos casos una convicción errónea. Así es reconocido por nuestro propio Honorable Tribunal Supremo, al enunciar que “los mayores extravíos en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación”.¹⁸

El “test” requiere sugestividad irrazonable creada por el estado como prerrequisito para que se considere la confiabilidad de la identificación extrajudicial por un testigo. Entendemos que el mismo falla en proveer suficientes garantías de confiabilidad en casos en que la sugestividad se origina en etapas anteriores a la intervención estatal.

Para que exista un estado de derecho verdaderamente justo, no se deberá distinguir de quién o quiénes proviene la sugestividad dañosa. Si la misma impide un juicio justo e imparcial, deberá ser ponderada y aquilatada. Así y solo así, se garantiza un juicio justo e imparcial, si es violatorio de los derechos del ciudadano, se atenderá, venga de donde venga. Nuestro sistema de justicia criminal no puede ser miope ante una situación que aunque no proviene del Estado, indudablemente afecta negativamente los derechos del imputado.

No obstante, la normativa actual sujeta la capacidad de la defensa al impugnar una identificación extrajudicial con este nivel de vicio. El atarse únicamente a evaluar como cuestión de derecho los

¹⁸ Pueblo v. Gómez Incera, supra.

incidentes que rodean la identificación en la que participó el estado, impide la consecución de la justicia, fin primordial de nuestro sistema de derecho.

3. La psicología en la identificación de un acusado

Psicólogos cognitivos han “establecido que cuando experimentamos un evento importante, (...) lo grabamos en la memoria como lo haría una videgrabadora”.¹⁹ Este hallazgo tiene su origen en el trabajo de Frederic Charles Bartlett para la década de 1930. A través de una serie de experimentos, Bartlett eliminó la noción general de que “el recordar es la re-excitación de una serie innumerable de trazos fijos fragmentados”.²⁰ Por otro lado, el proceso de recordar es “una reconstrucción o construcción imaginativa... Es difícilmente exacta, incluso en los casos de mayor recapitulación rudimentaria.” Id.

Las imprecisiones son comunes, por el hecho de que el proceso de recordar requiere el procesamiento activo de entradas sensoriales a través de los patrones cognitivos del individuo, patrones que no son infalibles. Lo que se percibe y se almacena en la memoria habitualmente está incompleto o distorsionado como resultado del estado mental del individuo o la naturaleza del evento percibido.²¹ Es importante enfatizar que el análisis “reconstructivo” de Bartlett’s goza de aceptación general de la comunidad científica.²²

Los psicólogos que se dedican a este campo del saber se han enfocado en tres pasos discretos de la formación de la memoria: (1) la adquisición o etapa de codificación, cuando un testigo percibe un evento y como consecuencia entra información al sistema

¹⁹ Loftus et al., *Eyewitness Testimony: Civil and Criminal* § 2-2, at 12 (4th ed. 2007) (traducción nuestra)

²⁰ Bartlett, *Remembering: A Study in Experimental and Social Psychology* 213 (1932).

²¹ Brigham et al., *Disputed Eyewitness Identification Evidence*, 36 *Ct. Rev.* 12, 13 (1999).

²² Véase, Castelli et al., *Evaluating Eyewitness Testimony in Adults and Children*, in *The Handbook of Forensic Psychology* 243, 244 (Weiner & Hesseds., 3d ed. 2006).

de memoria; (2) la etapa de retención, el periodo de tiempo entre la adquisición y el intento del testigo de recordar la información; (3) la etapa de recuperación, cuando el testigo intenta en efecto recordar toda la información.²³

Los científicos de la salud mental han identificado varios factores particulares que afectan adversamente la memoria en cada etapa. En la etapa adquisitiva, la memoria está sujeta tanto a variables específicas del evento (como por ejemplo la duración del evento) como a variables específicas del sujeto (por ejemplo, la edad). Id. En la etapa de retención, entran en juego factores adicionales como el paso del tiempo post-evento o información post-evento que puede contaminar la memoria del testigo. Id. Finalmente, en la etapa de recuperación, la memoria del testigo puede ser afectada por el método utilizado para interrogar o el nivel de confianza del testigo. Id.

Atendiendo una situación similar, la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés), presentó una petición de Amicus Curiae ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Perry v. New Hampshire*²⁴. En su ponencia escrita, la APA expresó que tras años de estudios sobre la naturaleza de la memoria, y un sinnúmero de estudios empíricos, se han llegado a conclusiones generalmente aceptadas por la comunidad científica y que tales conclusiones deberían ser tomadas en consideración por el Tribunal.

Por mucho tiempo, los investigadores han dividido en dos categorías las variables que afectan adversamente la certeza de una identificación por un testigo ocular: “estimator variables”, que son aquellas que están fuera del control de los actores del estado, y “system variables”, que son aquellas que no lo están.²⁵

La literatura sobre el tema es abrumadora. No obstante, en la

²³ Véase Loftus et al., *Eyewitness Testimony* § 2-2, 13.

²⁴ 132 S.Ct. 716, 2012

²⁵ Véase, i.e., Wells, *Applied Eyewitness Testimony Research*, 36 *J. Personality & Soc. Psychol.* 1546, 1548 (1978).

comparecencia de la APA como *Amicus Curiae* antes dicha, se hace una lista de aquellos factores que no están relacionados a la conducta de los oficiales del orden público, a saber:

A. Tiempo transcurrido. La evidencia empírica establece que hay una relación directamente proporcional entre el tiempo transcurrido entre el evento y su respectiva identificación asociada, y la confiabilidad de la identificación. En palabras sencillas, la memoria “decae”.²⁶ Más importante, “la función de decaimiento no es lineal, sino que el decaimiento es grande en el tiempo reciente a la observación y luego disminuye con el tiempo”.²⁷ Aún una brecha de solo algunas horas entre la exposición y la identificación puede afectar la confiabilidad de una identificación.

B. El estrés del testigo. El nivel de estrés experimentado por un testigo ocular al momento de la exposición con el autor de un delito afecta negativamente la confiabilidad de una identificación subsecuente.²⁸ Ser víctima de un crimen es lógicamente una experiencia altamente estresante.

C. Duración de la exposición. Los estudios demuestran que la confiabilidad de un testigo ocular disminuye cuando el testigo observa al autor por un periodo corto de tiempo.²⁹

D. Distancia. Tal como nos dice nuestra experiencia diaria, la claridad de nuestra visión decrece con la distancia. Estudios ex-

²⁶ Véase, e.g., Deffenbacher et al., *Forgetting the Once-Seen Face*, 14 *J. Experimental Psychol.* 139, 147- 148 (2008).

²⁷ Cutler, *A Sample of Witness, Crime, and Perpetrator Characteristics Affecting Eyewitness Identification Accuracy*, 4 *Cardozo Pub. L. Poly & Ethics J.* 327, 336 (2006)

²⁸ *A Meta-Analytic Review of the Effects of High Stress on Eyewitness Memory*, 28 *Law & Hum. Behav.* 687, 694 (2004); Morgan et al., *Accuracy of Eyewitness Memory for Persons Encountered During Exposure to Highly Intense Stress*, 27 *Int'l J. L. & Psychiatry* 265, 274 (2004)

²⁹ Véase Memon et al., *Exposure Duration: Effects on Eyewitness Accuracy and Confidence*, 94 *British J. Psychol.* 339, 345 tbl. 1 (2003); además Shapiro & Penrod, *Meta-Analysis of Facial Identification Studies*, 100 *Psychol. Bull.* 139, 140, 150 (1986)

perimentales detallan sobre este asunto, e indican que existe una relación directamente proporcional entre la cercanía y la habilidad de reconocer rostros. Los resultados revelan que para personas con visión normal, esta habilidad comienza a decaer aproximadamente a unos 25 pies de distancia, y casi desaparece alrededor de unos 150 pies.³⁰

E. “Weapon Focus”. “Weapon focus” se refiera a “la atención visual que un testigo ocular le brinda a un autor en el transcurso del crimen”; atención que reduce su habilidad de recordar luego detalles sobre el autor, o su habilidad de reconocerlo cuando hay armas presentes.³¹ Además, la atención de este testigo ocular sobre los detalles del autor disminuye de acuerdo al nivel de peligrosidad del arma empleada. Varios estudios empíricos señalan que el “weapon focus” tiene estadísticamente un impacto adverso a la certeza de la identificación.³²

F. Sesgo Interracial. Por último, trabajo investigativo empírico exhaustivo establece que un testigo ocular tiene mayor certeza identificando autores de su propia raza o etnia, que de una raza o etnia distinta. Por ejemplo, en el 2001, un meta-análisis que estudió 39 artículos y alrededor de 5,000 participantes testigos concluyó que las identificaciones interraciales tienen un 56% mayor de resultar errónea que aquellas realizadas intraracialmente.³³

4. Derecho del acusado a una identificación libre de sugestión al amparo del derecho a juicio justo e imparcial

³⁰ Véase; Loftus & Harley, *Why Is It Easier To Identify Someone Close Than Far Away?*, 12 *Psychonomic Bull. & Rev.* 43, 63 (2005), citado en Wells & Quinlivan, *Suggestive Eyewitness Identification Procedures and the Supreme Court’s Reliability Test in Light of Eyewitness Science: 30 Years Later*, 33 *Law & Hum. Behav.* 1, 9-10 (2009).

³¹ Wells et al., *Eyewitness Evidence: Improving Its Probative Value*, 7 *Psychol. Sci. in Pub. Int.* 45, 53 (2006).

³² Véase Steblay, *A Meta-Analytic Review of the Weapon Focus Effect*, 16 *Law & Hum. Behav.* 413, 420 (1992); O’Rourke et al., *The External Validity of Eyewitness Identification Research: Generalizing Across Subject Populations*, 13 *Law & Hum. Behav.* 385, 392 (1989).

³³ Véase Meissner & Brigham, *Thirty Years of Investigating the Own-Race Bias in Memory for Faces*, 7 *Psychol., Pub. Poly & L.* 3, 15, 21 (2001).

Quede claro el hecho de que no se pretende establecer que el estado nunca puede contribuir a una identificación errónea. Ciertamente pueden, y los ejemplos de este tipo de conducta están plasmados en las Decisiones de Puerto Rico. Tampoco es el propósito establecer que cualquier identificación por un testigo ocular que está afectado por uno de los criterios antes esbozados necesariamente está viciada o carece de certeza.

La idea central es que la certeza de una identificación extrajudicial no se determina por la presencia o ausencia de sugestividad estatal. Está determinada más bien por factores que no guardan relación con la conducta de los oficiales del orden público. Lo que queremos afirmar es que una identificación extrajudicial puede carecer de certeza aun cuando no hay sugestividad creada por el estado.

Otras jurisdicciones han adoptado algunos o todos los criterios de APA antes expuestos para evaluar la confiabilidad de una identificación extrajudicial. Algunos de los cambios han surgido como parte del proceso legislativo, modificando las reglas de procedimiento criminal, otras por vía jurisprudencial. Estas medidas han sido avaladas también por comentaristas, incluyendo al citado y muy respetado Wayne LaFave.³⁴

El Tribunal Supremo de Nueva Jersey recientemente acogió un planteamiento muy similar, estudiando en detalle y otorgando gran deferencia al conocimiento científico que respalda esta postura.³⁵ Allí, determinaron que la evidencia presentada sobre los avances científicos es no solo útil, sino que también es segura. Asimismo, muchos otros estados han adoptado parcial o totalmente guías de evaluación similares tomando como punto de partida el conocimiento empírico disponible al presente.³⁶

³⁴ Véase *Criminal Procedure*, Hornbook Series, 5th, West Publishing Co., St. Paul, MN § 7.1(b) pág. 411 (2009)

³⁵ *State v. Henderson*, 208 N.J. 208 (2011).

³⁶ Véanse; *United States v. Bartlett*, 567 F.3d 901, 906 (7th Cir. 2009) (relación entre la confianza y la certeza y el decaimiento de la memoria), cert. den-

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se enfrentó a un caso de esta naturaleza. Allí la controversia planteada fue si la cláusula del debido proceso de ley de la constitución federal le requiere a un juez realizar una valoración de la confiabilidad de una identificación realizada bajo circunstancias sugestivas no organizadas por la policía. La opinión del Tribunal, emitida por la Jueza Ginsburg, indicó que no existía el requisito de realizar dicha valoración. Coincidimos en parte con la opinión, pues entendemos que no hay espacio dentro de la cláusula del debido proceso de ley para este tipo de evaluación. Ginsburg indicó que el procedimiento criminal goza de garantías suficientes como por ejemplo el derecho a contrainterrogar a los testigos, la presencia de abogado en identificaciones “post-indictment”, las reglas de evidencia, las instrucciones al jurado y el propio cuántum de prueba requerido. No obstante, nada limita el que entre la cláusula que garantiza un derecho a un juicio justo e imparcial opere en una situación de esta naturaleza.

egado, 30 S.Ct. 1137, 175 L.Ed.2d 971 (2010); *United States v. Brownlee*, 454 F.3d 131, 142–44 (3d Cir. 2006) (“inherent unreliability” de identificaciones de testigos oculares y la relación entre confianza y certeza); *United States v. Smith*, 621 F.Supp.2d 1207, 1215–17 (M.D.Ala. 2009) (identificaciones interraciales, el impacto de altos niveles de estrés y retroalimentación); *State v. Chapple*, 135 Ariz. 281, 660 P.2d 1208, 1220–22 (1983) (decaimiento de memoria, estrés, retroalimentación y relación de confianza y certeza); *People v. McDonald*, 37 Cal.3d 351, 208 Cal.Rptr. 236, 690 P.2d 709, 718 (1984) (“The consistency of the results of [eyewitness identification] studies is impressive, and the courts can no longer remain oblivious to their implications for the administration of justice.”), revocado por otros fundamentos por *People v. Mendoza*, 23 Cal.4th 896, 98 Cal.Rptr.2d 431, 4 P.3d 265 (2000); *Benn v. United States*, 978 A.2d 1257, 1265–68 (D.C. 2009) (cita el consenso de los expertos acerca de las variables sistémicas y las “estimator variables”); *People v. LeGrand*, 8 N.Y.3d 449, 835 N.Y.S.2d 523, 867 N.E.2d 374, 380 (2007) (relación entre confianza y certeza, retroalimentación y maleabilidad de la confianza); *State v. Copeland*, 226 S.W.3d 287, 299–300, 302 (Tenn. 2007) (efecto de las armas, estrés, efecto de las armas, identificación interracial, edad y oportunidad de observación); *State v. Clopten*, 223 P.3d 1103, 1113 & n.22 (Utah 2009) (citando con aprobación las investigaciones en torno a las variables sistémicas y “estimator variables”).

Como sabemos, el juicio va dirigido a la búsqueda de la verdad. Nuestro ordenamiento procesal prescribe como garantía del derecho a un juicio justo e imparcial que la culpabilidad del acusado ha de fundarse en la prueba desfilada y en los argumentos aducidos ante el tribunal. El acusado tiene derecho a confrontarse con la prueba en su contra y a que se le pruebe la acusación mediante prueba admisible conforme las normas de relevancia, confiabilidad y certeza que la experiencia secular ha consagrado en el proceso adversativo y no por influencias extrañas al proceso.³⁷

Reconocemos que no existe protección bajo el debido proceso de ley ante actuaciones de particulares en las que no hay “state action”. No obstante, es obligación del estado proveer un juicio justo e imparcial, derecho que se lacera gravemente al permitir la admisión de identificaciones extrajudiciales que pueden estar viciadas de sugestividad.

La construcción del examen utilizado actualmente tiene base en la creencia de que la memoria opera como una videocámara. Dicha conceptualización ha sido rechazada por la evidencia empírica como resultado de años de estudios investigativos. Por tal razón, es imperativo adaptar nuestra evaluación de los testimonios de identificación extrajudicial utilizando el conocimiento disponible con miras a una mejor administración de la justicia.

Conclusión

Entemos que una identificación extrajudicial debe ser escrutada y evaluada con cierto rigor y estructura, independientemente del hecho de que exista o no acción del estado, puesto que el efecto de una identificación sugestionada es igual de perjudicial para los mejores intereses de la justicia. Entendemos que la protección del debido proceso de ley cobija a las personas de actuaciones en que hay algún tipo de “state action”, mas no podemos comprender que el derecho a un juicio justo pueda permitir una identificación extrajudicial sin que se evalúe más allá de una cuestión de credi-

³⁷ Pueblo v. Robles González, 125 D.P.R. 750, 756-757

bilidad.

Lo que se invoca no es una la creación de una norma que tenga el efecto práctico de imposibilitar la presentación de prueba de identificación, sino el que se establezcan unas guías simples que hagan pertinentes en juicio los factores que el conocimiento científico ha establecido como determinantes a la hora de medir la certeza de una identificación.

Al establecer esta norma, sería posible entonces la revisión de identificaciones extrajudiciales en que no hay intervención estatal por parte de nuestro sistema de revisión judicial.

Por lo tanto, (1) la sugestión que vicia una identificación puede provenir de actos de agentes del estado, así como también puede surgir por otras situaciones ajenas a éste. (2) La evaluación de identificaciones extrajudiciales en donde no hay “state action” como una cuestión de credibilidad únicamente es inadecuado. (3) El derecho a un juicio justo e imparcial protege al ciudadano de estas situaciones y (4) permite al Tribunal intervenir para evaluar la confiabilidad de esa prueba de opinión.

Es necesario establecer una norma que guíe la sana administración de la justicia. Para ello, se acude a la rama del conocimiento con mayor “expertise” en el área a evaluar, que en el presente caso es la psicología. Las variables que han sido determinadas por el campo de la investigación como aquellas que afectan la certeza de una identificación sirven de criterios guía para la evaluación de identificaciones extrajudiciales en que no hay acción del estado. Dichas normas deben ser, por tanto, adoptadas en nuestra jurisdicción.

La contratación pública*

LUZ C. DELIZ
CRUZ

En tiempos económicamente difíciles, la litigación por concepto de cobro de dinero ha tomado un gran auge. Uno de los sectores que más se ha visto impactado por este fenómeno ha sido el sector gubernamental. Cada día es mayor el número de reclamaciones que se presentan por servicios prestados o rendidos al gobierno y los cuales no han sido pagados, ya sea porque no hay fondos presupuestados o por no haberse formalizado un contrato u orden de servicio. Sin embargo, la normativa contractual gubernamental tiene unos aspectos distintivos y fundamentales que requiere que todo aquel que persigue cobrar una deuda del gobierno los conozca.

Comenzamos por establecer las normas básicas de cualquier contrato. A estos efectos nuestro Código Civil establece que: “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”¹. Además, establece que: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan conveniente, siempre que no sean contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

Como sabemos, mediante un contrato una parte se obliga a

*Título completo: Aspectos fundamentales de la contratación pública.

¹ 31 L.P.R.A. Sec. 3371.

dar una cosa a cambio de otra. En este sentido el Estado es un contratante como cualquier otro y tiene que cumplir con lo que se comprometió independientemente de los cambios en la administración del gobierno. *Mun. de Ponce v. A.C. et al*². “Para efectos de las doctrinas y disposiciones contractuales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Municipios, Corporaciones Públicas e Instrumentalidades son consideradas como un contratante privado.” *Zequeira v. C.R.U.V*³. Cuando el Estado contrata, la interpretación del contrato debe hacerse como si se tratara de dos personas particulares. *Zequeira, supra*; *Rodríguez v. Municipio*⁴. Una vez el Estado suscribe un contrato con una persona privada, ambos están obligados por las normas generales relativas a los contratos. Sin embargo, ¿Cuán “igual” es el Estado a un ente privado en la contratación? Esto lo veremos en el transcurso de nuestra discusión.

Por otra parte, para que ocurra el perfeccionamiento de una relación contractual válida deben concurrir sus elementos esenciales, a saber, objeto, consentimiento y causa⁵. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, entre otras⁶. Mientras tanto, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y causa en el contrato. Finalmente, en lo que respecta a la causa se entiende por ésta, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor⁷. Sin estos elementos presentes no podemos hablar de la existencia de un contrato.

En el caso particular de los contratos gubernamentales, la mayoría de las controversias surgen a causa del consentimiento. “El

² 154 D.P.R.1 (2001).

³ 83 D.P.R 878 (1967).

⁴ 75 D.P.R. 479, 494 (1953).

⁵ 31 L.P.R.A Sec. 339.

⁶ 31 L.P.R.A Sec. 3421.

⁷ 31 L.P.R.A Sec. 3431.

consentimiento es un requisito esencial para la contratación, de manera que su falta impide la existencia del contrato. El consentimiento comprende “dos aspectos fundamentales y bien diferenciados: el relativo a la capacidad para consentir y el que se refiere a la prestación del consentimiento”. *Quest Diagnostic of Puerto Rico Inc. v. Municipio de San Juan*⁸. El Art. 1216 de nuestro Código Civil reconoce las posibles restricciones a la capacidad para consentir que pueden establecerse mediante la ley. Esta disposición comprende las prohibiciones legales que afectan a determinadas personas con independencia de sus condiciones estrictamente personales. Este precepto legal se refiere a los contratantes “a quienes la ley les prohíbe prestar su consentimiento en determinados casos por razones de moralidad o conveniencia⁹.”

En el caso específico del Estado, los estatutos que rigen los diferentes entes gubernamentales son los que rigen y confieren autoridad y/o imponen limitaciones para consentir en la contratación. Por ejemplo, una corporación pública como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado, exclusivamente se faculta a su Junta de Directores a contratar firmas de auditoría¹⁰. Esta autoridad no puede ser delegada. Por tanto, en este caso la limitación al consentimiento consiste en que sólo la Junta de Directores puede contratar firmas de auditores.

Para tomar conocimiento sobre las limitaciones en poder y/o en autoridad para contratar que tienen los diferentes organismo gubernamentales se encuentran generalmente delimitados en los siguientes documentos: Reglamentos de Subastas, Reglamentos Internos, Leyes Orgánicas de las agencias pertinentes y la Ley de Municipios Autónomos, según aplique. En aquellos casos en que la autoridad de consentir pueda ser delegada, es importante que el contratante se asegure de que la delegación se ha realizado conforme a los reglamentos y leyes orgánicas pertinentes, de lo contrario podría sufrir una desagradable sorpresa. Lo anterior, también

⁸ 2009 TSPR 17.

⁹ J.R. Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, Tomo IV, Vol. II, 1990, Universidad Interamericana, Ed.

¹⁰ 22 L.P.R.A Sec. 143 (O) (1).

requiere de mucha diligencia de aquel que desee contratar con el gobierno.

La capacidad para contratar nos lleva a un tema muy recurrente en la contratación gubernamental, el tema de la autoridad aparente. Son muchas las ocasiones que hemos escuchado: “fue que fulano lo autorizó”; sin embargo, a pesar de que “fulano” sea director de una división, supervisor, etc., esto no lo faculta necesariamente a obligar fondos públicos. Se ha definido la autoridad aparente como aquella situación donde una persona razonable pudiera entender que un agente tiene la capacidad para actuar. Lo anterior significa, que el principal se obliga por la actuación del agente, a pesar de que éste no tenía autoridad para actuar, ya sea expresa y/o implícitamente. Esto levanta un impedimento debido a que a la tercera parte se le ha dado unas garantías, en las cuales descansa y constituiría una inequidad para el principal negar la autoridad proyectada¹¹. No obstante, lo anterior es mayormente aplicable cuando la relación contractual se da en el ámbito privado, sin embargo, en el ámbito gubernamental federal los principios de autoridad aparente no han sido aceptados, lo anterior, debido a que los contratos gubernamentales federales se fundamentan en regulaciones y estatutos federales y se entiende que dichas directrices legales prevalecen por encima del texto del contrato y sobre los derechos de los contratistas bajo un contrato. Véase, *Federal Crop. Ins. v. Merrill*¹². A nivel federal, este principio se ha extendido a incluir regulaciones que nulifican un contrato, aun cuando, el contrato no lo establece específicamente en su texto. Se presume que el contratante tiene conocimiento de las regulaciones federales. Véase, *G.L. Christian v. United States*¹³.

A nivel de Puerto Rico ha sido muy poca o ninguna la atención que se le ha brindado a la figura de autoridad aparente en el

¹¹ Garner, Bryan A., ed. in chief. *Black's Law Dictionary* (7th ed.). St. Paul, MN: West Group. p. 128. Traducción nuestra.

¹² 332 U.S. 380 (1947).

¹³ 312 F. 2d 418 (Ct. Cl 1963). Posteriormente, este caso fue modificado por el U.S. District Court of Appeals para incluir sólo aquellas cláusulas mandatorias y en las cuales se encontrarán cimentadas la política pública sobre contratación gubernamental federal.

marco de los contratos gubernamentales. Lo anterior, a pesar de que esta situación se da de forma regular en el sector gubernamental. Si examinamos la casuística norteamericana podemos notar que existe una tendencia a invalidar la autoridad aparente debido a que los contratos gubernamentales se fundamentan en leyes y regulaciones federales que se presume que todo contratante con el gobierno federal debe conocer. En el caso de Puerto Rico, nuestros contratos gubernamentales se encuentran regulados por un sinnúmero de legislaciones y reglamentaciones, que al igual que en los Estados Unidos, constituyen una obligación legal. Sobre este aspecto nuestro Tribunal Supremo ha indicado que: “[...] la política pública establecida en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las relaciones contractuales entre entidades privadas y municipales se lleven a cabo conforme a las leyes pertinentes. El incumplir con dicho mandato anula cualquier acuerdo entre las partes”.

Hatton, *supra* a la pág. 1010-1012. Además, en *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*¹⁴, nuestro Honorable Tribunal Supremo fue enfático en que los tribunales deben velar por el cumplimiento con las disposiciones legales dirigidas a proteger los desembolsos públicos, ya que esta normativa tiene como fin proteger el interés público en los dineros del pueblo y no a las partes contratantes. La contratación gubernamental requiere de unos formalismos y procedimientos específicos que persiguen proteger el erario.

Expresiones como las transcritas anteriormente han sido reiterada por nuestro tribunal en los últimos años, lo que indudablemente nos lleva a pensar, que de plantearse la teoría de la autoridad aparente para convalidar contratos gubernamentales no escritos, verbales y/o con inexactitudes con sus fuentes legales nuestro tribunal seguirá la doctrina de los Estados Unidos. De igual forma, los señalamientos referentes a que hay que cumplir con los rigurosos requisitos y formalidades, como lo son consentimiento escrito y expreso (no tácito) y el registro del Contrato en la Oficina del Contralor, nos hace pensar que no hay lugar para la configuración de un contrato mediante el consentimiento tácito y/o la teoría de

¹⁴ 170 DPR 237, 249 (2007).

la autoridad aparente.

Ahora veamos, si tenemos un “acuerdo” que no ha seguido las formalidades y requisitos de ley, ¿qué en realidad tenemos? Según nuestro Tribunal Supremo, cuando un contrato no cumple requisitos sustanciales de ley es nulo y es considerado inexistente. *Luan Investment v. Rexach Construction Co.*¹⁵. Puig Brutau, en su *Compendio de Derecho Civil*, 2da ed., Bosch, 1994, Vol. II, pág. 244 explica:

Esta nulidad afecta a los contratos que infringen normas imperativas o que carecen de elementos esenciales para su válida y eficaz existencia, por lo que ley impide que produzcan efectos. La decisión judicial que en este caso se dicte declarará que las partes no han contratado válidamente y que, por ello, el contrato es completamente ineficaz.

En consecuencia, cualquier parte contratante, incluso una que se haya beneficiado del contrato, puede impugnarlo por ser contrario a la ley, a la moral o al orden público. De *Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, supra; véase también, *Rasa Eng. Corp. v. Daubón*¹⁶ y *Serra v. Salesian Society*¹⁷.

En relación a la inexistencia de los contratos nulos el comentarista Vélez Torres, en su *Derecho de Contratos*, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 121, insiste en que:

Cuando al contrato le falta, por ejemplo, uno de los elementos esenciales que la Ley requiere para su validez, no se forma y, en consecuencia, no existe; igualmente, cuando el contrato es uno que se ha otorgado en violación de algún precepto legal prohibitivo, o en contra de la moral y el orden público, el Ordenamiento no le reconoce existencia. De hecho, nuestra jurisprudencia ha sido consistente en considerar inexistente al contrato nulo de pleno derecho.

¹⁵ 152 D.P.R. 652, 659 (2000).

¹⁶ 86 DPR 193, 198 (1962).

¹⁷ 84 DPR 322, 333-334 (1961).

Por su parte, el Artículo 1255 del Código Civil¹⁸ establece que: “La consecuencia de haberse declarado la nulidad de un contrato, en principio, es que las partes contratantes estarán obligadas a restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido dadas dentro del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.” No obstante, el propio código establece una serie de consecuencias cuando la causa de la nulidad no se clasifica en delito o falta. El Artículo 1258 del Código Civil¹⁹ establece que:

Si el hecho en qué consiste la causa torpe no constituye delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1. Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.
2. Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Nuestro Código Civil obliga a las partes contratantes que han suscrito un acuerdo contrario a la ley, a que se restituyan “recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses”, Art. 1255, supra. No obstante, en el caso en que la ilegalidad no constituye delito, el asunto está sujeto a un criterio de culpa. Si la culpa es de un solo contratante, ese “no podrá repetir lo que hubiera dado en virtud del contrato” y el otro sí. Pero cuando la culpa es de ambos contratantes, “ninguno de ellos [o ellas] podrá repetir”, Art. 1258, supra.

En *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*²⁰, el Tribunal Supre-

¹⁸ 31 L.P.R.A sec. 3514.

¹⁹ 31 L.P.R.A sec. 3517.

²⁰ 116 D.P.R. 172, 184 (1985).

mo puso en perspectiva la condición esencial de esa norma: “Para que tenga lugar la privación de la repetición, la doctrina requiere que el sujeto de que se trate, haya tenido conocimiento de las circunstancias de las que deriva la ilicitud, o conciencia de la ilicitud misma o hubiera debido tenerla.” También puso en perspectiva la razón de ese criterio: “La doctrina se ha cuestionado el porqué de la severidad de semejante castigo a las partes contratantes. Razones persuasivas de peso lo justifican. En primer término, se invoca el principio *in pari delicto melior est causa possidentis* o la compensación de culpas que impide la repetición. [...] Se arguye también en el Derecho extranjero el concepto de “pena civil” contra el atribuyente, o “indignidad procesal” en razón de la conducta inmoral de quien se ha colocado fuera del ordenamiento jurídico.” *Transystems Corporation v. Autoridad de los Puertos*.²¹ Ante el cuadro antes descrito es importante que todo contratante privado se encuentre atento a que se sigan rigurosamente todas las normas de contratación. El desconocimiento de las normas legales no obstaculizará la declaración de nulidad de un contrato.

Nuestro más alto foro ha establecido que los rigurosos preceptos legales que rigen las relaciones comerciales entre entes privados y las agencias gubernamentales aspiran a promover una sana y recta administración pública, asunto que está revestido del más alto interés público. *Hatton, supra*; *Ocasio, supra*; *Morales v. Municipio de Toa Baja*²². “La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa.” *Rios v. Mun. de Isabela*²³, *Fernández, supra.*, *Hatton, supra.*, *Marmol Company, Inc. v. Administración de Servicios Generales*²⁴. Debido a la importancia que tienen estos preceptos legales han establecido que: “aquella parte privada que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se

²¹ 2009 DTA 3906, KLAN 2009-01326.

²² 119 D.P.R. 682, 693 (1987).

²³ 2004 TSPR 166.

²⁴ 126 D.P.R. 864 (1990).

arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas.” Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama²⁵. Lo anteriormente transcrito implica que debido a que se presume el conocimiento de las leyes y regulaciones que gobiernan la contratación gubernamental, tanto el gobierno como el ente privado, incurrirá en culpa por no seguir las normativas legales y en consecuencia ninguno de ellos podría repetir lo que hubiera dado ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiera ofrecido.

Ante el anterior cuadro muchos litigantes se han vistos obligados a levantar teorías en equidad, en específico el *quatum meruit*, para intentar ser acreedores de un remedio. Este remedio provee el valor actual de los servicios cuando un contrato no existe y/o cuando hay duda de la cantidad que se adeuda por el trabajo realizado. Es además una medida de daños cuando un contrato por escrito y expreso es mutuamente modificado mediante acuerdos implícitos o tácitos, o mediante un acuerdo no válido. Véase, Zequeira v. CRUV²⁶. La acción para reclamar a base de un *quantum meruit* se encuentra recogida en el Art. 1473 del Código Civil²⁷, y esta máxima legal significa “tanto como se merece”, que es el derecho a reclamar el valor razonable de los servicios prestados²⁸. En el caso particular del Art. 1473 dicha teoría se encuentra arraigada en cuanto a los servicios profesionales, “[...] se estará para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios”.

En *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*²⁹ se llevó a cabo una amplia discusión sobre las circunstancias que hacen pertinente la

²⁵ 2004 TSPR 166.

²⁶ 83 D.P.R 878 (1961).

²⁷ 31 L.P.R.A. sec. 4111.

²⁸ *Plinio Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico*, 135 D.P.R 45 (1992). Citando: Rivera García, *Diccionarios de Términos Jurídicos*, 2da. Ed. Orford, New Hampshire & Equity 1985, pág. 425.

²⁹ 2010 TSPR 77.

aplicación del valor razonable o quantum merit. A los anteriores efectos se analizó un contrato de obra y la aplicación del quantum meruit al amparo del Art. 1485 del Código Civil. El Artículo 1485 del Código Civil, a diferencia del Artículo 1473, nos habla sobre el contrato de obra. En cuanto al aumento de precio en un contrato de obra, el Artículo 1485 del Código Civil, establece que: El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario. Citando a Zequeira, supra, se estableció que cuando se realiza un orden de cambio sin pactar su costo, para determinar el aumento en precio reconocido en el Art. 1485 del Código Civil, hay que determinar el costo de la mano de obra y de los materiales acordados en el pacto original, advirtiendo la diferencia de ese costo con el nuevo acuerdo. También se estableció que cuando hay un contrato en el que se estipula el precio de la obra no cabe hablar del valor razonable, teniendo que sujetarse a lo establecido en el contrato. Pero cuando no se pacta el precio, se entiende que las partes han consentido a que el importe sea el valor razonable en el mercado de la obra realizada. En Danosa, supra, se concluyó que cuando se realiza una orden de cambio³⁰ sin pactar su precio, el criterio para determinar el aumento de precio, según el Artículo 1485 del Código Civil, es el valor razonable en el mercado de la obra requerida, incluyendo así por primera vez la ganancia por la obra realizada.

En Danosa, supra, mediante Opinión Concurrente emitida por el Juez Asociado señor Rivera Pérez a la cual se unieron la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo, se evaluó, la procedencia del quantum meruit en los contratos de obra. Estos indicaron que un contrato de obra, el dueño de la obra tiene la obligación de pagar el precio de ésta

³⁰ Una orden de cambio es un documento que se utiliza en los contratos de obra en donde se modifica, añade o quita, requerimientos al contrato original.

en la forma, cuantía y tiempo establecido. Con el precio acordado en un contrato de ejecución de obras se determina a qué tiene derecho el contratista, salvo que haya un cambio en la obra con aprobación del dueño de la obra. Cuando ello ocurre, el contratista puede pedir un aumento de precio. “Una orden de cambio es una novación al contrato original.” El precio pactado en una orden de cambio determina el importe a que tiene derecho el contratista. En *Salgado v. Figueroa*³¹, nuestro tribunal supremo expresó que cuando se acuerda un cambio de obra sin pactar el precio, el criterio para fijar el importe es el valor razonable de los servicios prestados. En esa ocasión, luego de perfeccionado un contrato de construcción, el dueño de la obra le requirió al contratista que realizara ampliaciones y modificaciones en la obra. Sin embargo, el precio por el referido aumento de trabajo no se pactó. Resolvió en aquella ocasión el Tribunal Supremo que el contratista puede reclamar y obtener el valor razonable de sus servicios. Además, expresaron que el valor razonable por el aumento de trabajo era el que justificara la prueba y no la estimación y apreciación personal que de sus servicios hacía el contratista.

Sin embargo, en *Zequeira v. Municipal Housing Authority*³², atendieron la misma controversia que en *Salgado*, supra, pero bajo el Artículo 1485 del Código Civil. En dicha ocasión indicó el tribunal que cuando se realiza una orden de cambio sin pactar su costo, para determinar el aumento de precio reconocido en el Artículo 1485 del Código Civil, supra, hay que determinar el costo de la mano de obra y de los materiales acordados en el pacto original, advirtiendo la diferencia de ese costo con el nuevo acuerdo. En *Zequeira*, supra, expresaron además que “la única base para añadir a dicho costo de mano de obra y materiales, las pólizas del seguro social y de la indemnización a obreros sería el aumento en el personal obrero y la extensión en el tiempo adicional que requirió la terminación del contrato”. Asimismo, entendieron que el criterio de valor razonable o quantum meruit no era de aplicación cuando se hacía una orden de cambio sin pactar su precio. El valor razonable o quantum meruit está basado en la doctrina

³¹ 33 D.P.R. 931 (1925)

³² 83 D.P.R. 878 (1961).

de enriquecimiento injusto. Cuando hay un contrato en el que se estipula el precio de la obra no cabe hablar del valor razonable, teniendo las partes que sujetarse al importe pactado en el contrato. Pero cuando no se pacta el precio, se entiende que las partes han consentido a que el importe sea el valor razonable en el mercado por la obra realizada. En otras palabras, el criterio para medir el valor razonable de la obra es la cantidad que costaría obtener dicha obra de otro contratista en la posición del demandante, al momento en que la obra fue entregada. El valor razonable de la obra en el mercado sería el costo de los materiales y de la mano de obra al momento en que el contratista finaliza la construcción, más una ganancia para el contratista por la obra realizada.

Por tanto, en Salgado, *supra*, se atendió el concepto del valor razonable bajo el Artículo 1473 del Código Civil y el Tribunal resolvió que el criterio para fijar el importe de los servicios prestados era el valor razonable de los servicios prestados. Mientras que en Zequeira, *supra*, atendieron la misma controversia que en Salgado, *supra*, pero bajo el Artículo 1485 del Código Civil y concluyeron que el criterio para determinar el aumento en precio era el costo incurrido en la mano de obra y en los materiales, acordados en el pacto original, advirtiendo la diferencia de ese costo con el nuevo acuerdo.

Como puede apreciarse, en ambos casos resolvieron la misma controversia de forma distinta, bajo dos (2) artículos del Código Civil. Existen ciertas diferencias entre el Artículo 1473 y el Artículo 1485 del Código Civil. El Artículo 1473, *supra*, expresamente dispone el importe razonable como el criterio a utilizarse para fijar el precio de los servicios prestados, en aquellos casos en que no se haya pactado su remuneración. Lo anterior conlleva a establecer la diferencia entre el arrendamiento de servicios y el de ejecución de obra reside en que, en el primero la prestación está constituida por el servicio en sí, mientras que en el segundo, “la prestación está representada por el “resultado”, sin que importen para nada las horas de trabajo, es decir, el servicio”. Danosa, *supra*. En el contrato de servicios las partes pretenden lograr que otra persona desarrolle cierta actividad, “mientras en el de obra persiguen, no estrictamente esa actividad ajena, sino su resultado”.

En lo que al Tribunal respecta, éstos no encontraron justificación para mantener dos (2) interpretaciones distintas sobre la misma controversia, dependiendo del artículo del Código Civil que se invoque. Indicaron que ello atenta contra la seguridad jurídica y que podría conducir al desatino inadmisibles de decisiones inconsistentes sobre asuntos similares. Indicó el Honorable Tribunal Supremo que lo jurídicamente correcto era atender y resolver las controversias que emerjan al no pactarse el importe del precio de una orden de cambio, a tenor con el Artículo 1485 del Código Civil, supra. Lo resuelto, según el Tribunal Supremo, promueve la seguridad del ordenamiento jurídico y se atempera a la realidad vigente. Además, argumentaron que su decisión adelanta los fines de la justicia en la medida en que, a falta de convenio sobre el precio del trabajo producto de una orden de cambio, lo justo es que el contratista obtenga el valor razonable en el mercado de la obra requerida y ejecutada. Danosa, supra.

Por tanto, el Tribunal revocó en parte el caso de Zequeira, supra, en cuanto resuelve que cuando se pacta una orden de cambio sin acordar el importe, el criterio para determinar el aumento de precio es el valor de la obra ejecutada determinado sólo por el costo de los materiales y de la mano de obra. Resolvieron que el criterio para determinar el aumento de precio a que tiene derecho el contratista según el Artículo 1485 del Código Civil, supra, es el valor razonable en el mercado de la obra producto de la orden de cambio, según hemos mencionado anteriormente.

Ahora bien, el anterior análisis judicial se dió al amparo de un subcontrato entre partes privadas. Véase que la controversia planteada en el caso fue entre Danosa Caribbean y Santiago Metal, no fue una acción contra el Municipio de San Sebastián quien era el dueño de la obra. En nuestra opinión dicho análisis no se sostendría a la luz de la contratación gubernamental.

Lo anterior, ante los requerimientos de que los contratos gubernamentales: consten por escrito; el mandato de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de que previo a la contratación debe

realizarse una identificación de fondos para que se perfeccione el contrato; y la obligatoriedad de registrar y notificar el contrato al Contralor³³. De igual forma, debido a que nuestro tribunal en aras de proteger el erario público ha establecido que no puede dejarse al arbitrio y/o capricho de las partes establecer los costos de una obra ya realizada.

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 283, establece que la contabilidad del Gobierno debe proveer la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno. Art. 2(b) de la Ley Núm. 230, supra, 3 L.P.R.A. sec. 283a(b). [3-4]. No haber identificado fondos y/o presupuestados los mismos no permite la sana administración de fondos públicos.

De igual forma, en el caso de los Municipios Autónomos, Ley de Municipios Autónomos dispone en su Artículo 8.004, 21 L.P.R.A. sec. 4354, que: no podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios[.]. Por tanto, un municipio y una agencia gubernamental no pueden pactar el pago futuro de cantidades que excedan la asignación presupuestaria de ese año. Los fondos correspondientes a un año fiscal no pueden utilizarse

³³ Se hace constar que hay algunos contratos que no tienen que ser notificados o remitidos a la Oficina del Contralor, como lo serían los contratos producto de un proceso de subasta, no obstante, tienen que ser registrados. Véase, Reglamento Núm. 33, Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados, y Envío de Copias a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina del Contralor de Puerto Rico.

para el pago de obligaciones contraídas en años previos o posteriores. Véase, *Landfill Technologies v. Municipio de Lares*³⁴.

Pero más importante aún, debido a que nuestro Honorable Tribunal ha rechazado firmemente la aplicación de cualquier remedio en equidad para convalidar la obligación pública verbal y poder indemnizar a la parte privada los daños sufridos por prestar sus servicios sin cumplir con las normas de contratación gubernamental. Véanse *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta*, supra; *Las Marías v. Municipio de San Juan*, supra. Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha establecido que las teorías de equidad, para reclamar el cumplimiento estricto del contrato, no serán de aplicación a situaciones que han surgido de la violación de una política pública. A tales efectos ha indicado que “En una acción civil donde un contratista demanda a un municipio por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por éste en violación de la Ley Municipal de 1960 (21 LPRA ant. sec. 1101 et seq.), no pueden aplicarse las doctrinas de enriquecimiento injusto, actos propios y de impedimento en equidad. Ello violaría la política pública establecida en la Ley Municipal.” *Morales v. Municipio de Toa Baja*³⁵. “[...] La doctrina del enriquecimiento injusto no es invocable cuando su efecto es vulnerar un principio importante de orden público encarnado en la Constitución o las leyes del país. [...]”. *Hatton*, supra. “En los casos en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aplicado los principios de equidad contra el Estado, no estaba presente la violación de la política pública y menos aún de estatutos especiales en pro del orden público.” *Morales*, supra. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo, ha resuelto la inaplicabilidad de remedios en equidad para casos en los cuales no se han formalizado los contratos según exigido por la ley y según impone la Ley de Municipios Autónomos. *Hatton*, supra a la pág. 1010-1012. Véase también *Mun. de Quebradillas*, supra. Recientemente en *Rodríguez Ramos v. ELA*³⁶, el tribunal rechazó con firmeza la aplicación de cualquier remedio en equidad para convalidar una obligación pública verbal y poder indemnizar a la

³⁴ 2013 TSPR 14.

³⁵ 119 DPR 682 (1983).

³⁶ 2014 TSPR 38.

parte privada los daños sufridos sin cumplir con las normas de contratación gubernamental.

No obstante, entendemos que existe una leve oportunidad de reclamar con algún éxito bajo el Artículo 1485 del Código en tanto y cuanto establece unos parámetros de cómo se compensará los trabajos. Nos referimos a que bajo el mencionado artículo se establece, cuando no se ha pactado el precio de unos trabajos, que se retribuirá el valor razonable de los trabajos ejecutados (precio en el mercado) más una ganancia. Sin embargo, para lograr establecer este remedio habría que superar los escollos que representan la posible falta de notificación a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la falta de identificación de fondos y por último la incertidumbre de los términos de lo contratado.

Es muy importante tener en cuenta que todo contrato gubernamental tiene que ser evaluado al amparo de los diferentes estatutos que regula el ente gubernamental. Es por esto, que todo litigante debe conocer los reglamentos y leyes aplicables a cada ente gubernamental en áreas tales como: autoridad legal para obligar a una agencia, poderes de la agencia, proceso de notificación de contratos, uso y obligación de fondos públicos, entre otros. Algunos estatutos que deben ser examinados para determinar la validez de un contrato son: leyes orgánicas y estatutos corporativos (Corporaciones Públicas); la Ley Administración de Servicios Generales (Rama Ejecutiva); el Código de Ética para Contratistas y Proveedores de Servicios³⁷; Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000 (Dispone que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato alguno a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos) ; Ley Núm. 84 de 29 de julio de 2001 (Prohibición de Contratación por Corrupción); Ley

³⁷ Ley Núm. 84 del 18 de junio de 2002, según enmendada. 3 L.P.R.A Secs. 1755-1761 (2007).

de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico³⁸, Ley de Municipios Autónomos³⁹, Ley sobre el Registro de Contratos Oficina del Contralor de Puerto Rico⁴⁰, Ley Para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales⁴¹, entre otras.

Las mencionadas disposiciones estatutarias, junto a otras aquí no mencionadas, rigen los principios de la contratación gubernamental. En *Cancel v. Municipio de San Juan*⁴² nuestro tribunal dispuso que: Las distintas disposiciones estatutarias regulan la realización de obras y contratación de servicios por el Estado y sus agencias e instrumentalidades, además, tienen por meta la protección de los intereses y dineros del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento.

En cuanto a los requisitos de forma, la contratación gubernamental difiere dramáticamente de la forma requerida para los contratos entre entes privados. Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha destacado que acorde a los principios establecidos en la Ley Núm. 18 de 1975, según enmendada, Registro de Contratos Oficina del Contralor de Puerto Rico, todo contrato tiene que: constar por escrito; mantenerse un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; remitir copia del contrato a la Oficina del Contralor; y que se acredite la certeza del tiempo, esto es que el contrato se otorgó quince días antes. La ausencia de estos re-

³⁸ Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, según enmendada. 3 L.P.R.A. Secs. 283-283 P)

³⁹ Ley Núm. 81 del 30 de Agosto de 1991, según enmendada. 21 L.P.R.A. secs. 201 a 240.

⁴⁰ Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. El Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, 2 L.P.R.A. sec. 97 et seq., dispone que los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del contrato o la enmienda.

⁴¹ Ley Núm. 237-2014. 3 L.P.R.A Secs. 8611-8615.

⁴² 101 D.P.R. 296, 300 (1973).

quisitos de forma priva de eficacia y validez al acuerdo que no los siga⁴³. *Fernández Gutiérrez v. Municipio de San Juan*⁴⁴. Más sin embargo, ninguno de los mencionados requisitos son esenciales para la formación de un contrato entre entes privados. La contratación privada no es tan exigente en sus requerimientos de forma.

El Estado no puede realizar un desembolso de fondos públicos en contravención a la ley y la jurisprudencia interpretativa sin seguir los estrictos requisitos que aplican a la contratación gubernamental. *Jaap v. Departamento de Estado*⁴⁵. Se ha fundamentado la necesidad de que los contratos consten por escrito radica en que los ciudadanos deben poder obtener el Contrato escrito para pasar juicio sobre la contratación, pues el Contrato se escribe y se publica luego de la ejecución y consumación de las obligaciones allí pactadas. *Alco v. Mun. de Toa Alta*⁴⁶. Además, evita la imprecisión en las obligaciones lo que posteriormente pudiera beneficiar a una de las partes. Por tanto, se considera que el contrato por escrito es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes, evitando así futuras controversias sobre los términos originalmente pactados. *Alco, supra*. Es por esto que todo ciudadano puede y debe acudir a la Oficina del Contralor para examinar cualquier contrato que sea de su interés, inclusive, puede visitar la página web de dicha agencia⁴⁷ y podrá constatar los contratos que se encuentran registrados.

En cuanto al registro y notificación de los contratos gubernamentales

⁴³ Con la aprobación de la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, el incumplimiento con el requisito de que todo contrato sea registrado y remitido a la Oficina del Contralor tal como lo exigen el Art. 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, *supra*, y el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no tiene el efecto de anular el contrato en controversia, aunque impide que puedan exigirse las prestaciones hasta tanto el acuerdo se registre y se remita a la Oficina del Contralor. *Id.* Véase, además, *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 2009 TSPR 77.

⁴⁴ 101 D.P.R. 296, 300 (1973). Véase también, *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud de Lares*, 180 D.P.R. 1003 (2011); *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 D.P.R. 718 (2007); y *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237 (2007).

⁴⁵ 2013 T.S.P.R. 11.

⁴⁶ 183 DPR 5005 (2011).

⁴⁷ Puede visitar dicha página a la siguiente dirección: <http://www.ocpr.gov.pr>.

mentales se ha establecido que “... la sana administración pública requiere que los contratos con el gobierno cumplan con los siguientes requisitos: [...] 3. se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una debida constancia de su otorgamiento y existencia ...”. *CMI Hospital v. Dept. de Salud*⁴⁸. El requisito de registro y notificación acarrea la nulidad del contrato. Pero, con la aprobación de la Ley Núm. 127 del 31 de marzo de 2004, se aclaró que el incumplimiento con el requisito de registrar y remitir un contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico puede ser subsanado y no crear la nulidad del mismo. *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*⁴⁹. Se dispuso que incumplir con este requisito tiene el efecto de prohibir el desembolso de los fondos públicos o que se requieran los servicios hasta tanto estos se registren conforme a la ley y la reglamentación aplicable.

Aunque en gran medida la casuística en el área de contratación gubernamental ha girado en torno a la Ley de Municipios Autónomos, somos de la opinión que iguales principios le son aplicables al gobierno en general. Los principios de sana administración que han sido esbozados por nuestro Tribunal Supremo son aplicables a todo el ámbito gubernamental debido a que existe una política pública de sana administración y de utilizar los fondos públicos para fines públicos (según dispuesto en nuestra Constitución, Artículo VI, Sección 9)⁵⁰ la cual trasciende al gobierno municipal. Además, las normas relativas al registro de contratos ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico se extienden a las corporaciones públicas, departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la contratación pública, el interés general se sobrepone a los intereses particulares.

Durante la última década las decisiones de nuestro tribunal han establecido una serie de postulados que deben ser conocidos

⁴⁸ 171 DPR 313, 320 (2007).

⁴⁹ 170 DPR 718, 727-729 (2007).

⁵⁰ Dispone: “Sólo o se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.”

por todo litigante. Así nuestro más alto foro ha establecido que “no pueden pactar el pago futuro de cantidades en exceso de la asignación presupuestada para un contrato en particular”. Lo anterior, bajo el Art. 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos Johnson, *supra*. Además, se ha establecido que “Habrá una obligación por parte del municipio únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido.” Alco, *supra*. Mientras que recientemente se ha determinado que “El contrato escrito tiene que suscribirse previo a la ejecución de la obra, de lo contrario, se ignoraría el interés público de regular la inspección de la obra y restringir los parámetros de subcontratación, entre otras medidas cautelares.” Alco, *supra*.

Este último postulado ha sido recientemente discutido por nuestro Tribunal Supremo. Sobre la contratación retroactiva nuestro tribunal ha indicado que “Validar contratos retroactivos propende a que un contratista realice una obra antes de la otorgación de un contrato escrito como medida de presión para la otorgación de un contrato futuro.” Alco, *supra*. En nuestra opinión, la otorgación de contratos retroactivos premia la incertidumbre al momento de obligar fondos públicos, lo que ha afectado las finanzas del gobierno al no permitirle los controles fiscales previos a la firma del contrato. Si no hay fondos identificados y disponible no debe llegarse a acuerdo alguno. El transcurso del tiempo y la incertidumbre de lo que se pactó originalmente, no permite constatar efectivamente a que responden los costos que posteriormente se están reclamando. Es decir, la contratación retroactiva propende a la falta de controles en la administración de los fondos públicos.

Las consecuencias que acarrea contratar retroactivamente tiene gran importancia tanto para el gobierno como para el contratante privado. Por una parte, el gobierno crea una insuficiencia de fondos por obligarse más allá de sus posibilidades y segundo pierde su poder de pasar juicio sobre la calidad de los servicios o productos brindados al gobierno, ya que el transcurso del tiempo no les permite corroborarlos. Mientras tanto, el ente privado o ciudadano, pierde la remuneración y esfuerzo brindado a favor del gobierno, ya que luego de ejecutado un contrato, sin haberse observado los estrictos formalismos establecidos por el tribunal, este

contrato no podrá ser subsanado.

Es en *Jaap, supra.* que por primera vez nuestro Honorable Tribunal Supremo hace hincapié en la invalidez de la contratación retroactiva en el gobierno en general, ya que previamente tan sólo se contaba con cartas circulares de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El Honorable Foro expuso que “La contratación retroactiva sobre el arrendamiento de un bien, no solamente está al margen de la contratación municipal, sino que también está reñida con la contratación gubernamental en general. La contratación gubernamental retroactiva hace inoperante todo control previo a la formación de una obligación del gobierno, lo cual es contrario a la Ley Núm. 230.” *Jaap, supra.* Recientemente en *Rodríguez Ramos*⁵¹, *supra*, el Tribunal reafirmó la nulidad de los contratos retroactivos indicando que era forzoso concluir que la reclamación no era exigible. En este caso, “Este prestó sus servicios legales conociendo que no existía un contrato escrito que vinculara al Estado. Siendo así, el contrato verbal en que pretende basar su reclamación es nulo.” También indicó que tampoco es aplicable un remedio en equidad.

Ahora bien, es importante entender que cuando un contrato no se ha formalizado conforme a los requisitos de ley esto acarrea graves consecuencias para la parte que no fue proactiva en solicitar el cumplimiento con los mismos. En *Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Municipio de San Juan*⁵², el Tribunal Supremo pautó que los contratistas del gobierno deben ejercer un rol más activo al procesar cambios en la contratación. Ellos son responsables también por el cumplimiento de la ley. Antes de realizar alguna prestación, deben exigir a los agentes públicos con quienes contratan, la certificación que acredite que se han cumplido las formalidades que requiere la ley. Si se quedan cruzados de brazos y prestan servicios sin exigir prueba fehaciente de que los representantes autorizados del gobierno cumplieron con su deber, se

⁵¹ 2014 TSPR 32. Este caso se encuentra relacionado al cobro de servicios legales sin la existencia de un contrato escrito ante el Departamento de Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico.

⁵² 2003 JTS 122.

arriesgan a asumir las pérdidas. En *Hatton v. Mun. de Ponce*⁵³, el Tribunal Supremo resolvió que “el fiel cumplimiento con los requisitos formales aplica aun cuando exista un ‘estado de emergencia real’, debidamente proclamado por el Alcalde o por el Gobernador”.

En la práctica, conocer que se ha cumplido con las formalidades de un contrato gubernamental no es tarea fácil. Esto responde a que no es tan sólo que el contrato conste por escrito y haya sido notificado al Contralor sino que conlleva conocimiento de leyes especiales y reglamentos que varían de agencia en agencia. Así pues, un contratista privado, deberá tener conocimiento de quien se encuentra autorizador por ley a consentir a un contrato, así como, si hay límites en cuanto a la cuantía para ejercer el consentimiento. De igual forma, deberá tener conocimiento de si los fondos se encuentran presupuestados y de que cuenta provienen, información que se encuentra en manos del gobierno. Por tanto, estos requerimientos generan cierto grado de aprensión al contratista, lo cual, finalmente es pagado por el propio gobierno ya que los contratistas inflan sus precios en consideración a la práctica de realizar pagos tardíos por parte del gobierno y a la incertidumbre que está sujeta su contratación. Esta una de las razones de porqué el gobierno paga más por equipos y servicios que los precios que pudieran conseguir, sustancialmente más bajos, en el mercado general.

En el caso particular de los contratos de construcción, cumplir con estas formalidades pudiera afectar el desarrollo de los proyectos. Lo anterior responde a que en muchas instancias el gobierno no tiene la agilidad y flexibilidad administrativa para manejar las órdenes de cambio o enmiendas a la contratación, lo que podría paralizar y/o afectar adversamente el desarrollo de una obra. Sin embargo, conociendo el gobierno este dilema y cómo éste afecta el negocio jurídico, el gobierno tiene que esforzarse por ofrecer unas garantías mínimas para que no se afecte el negocio jurídico. Estas garantías podrían proveerse estableciendo unas guías específicas

⁵³ 134 D.P.R. 1001, 1005-1109 (1994).

de los trabajos a ser realizados, solicitar una propuesta al contratista para realizarlo y estimar un costo máximo y uno mínimo que estará sujeto a la posterior negociación del precio por las partes. De esta manera, al menos, existe la posibilidad de levantar la figura del pre-contrato establecida en *Producciones Tommy Muñiz v. COOPUR*⁵⁴. No obstante, las obligaciones tienen que estar claramente especificadas, el precio sugerido debe estar establecido, así como, la manera de realizarse el trabajo (planos, dibujos, cotizaciones, etc.). También deberá contar con la firma de una persona con capacidad para consentir, los fondos deben haberse identificado y lo que debe restar es que las partes se pongan de acuerdo en el precio justo de los trabajos, lo que deberá ser negociado en un tiempo máximo. De esta manera el gobierno podrá tener la capacidad de comprometer o no su presupuesto, además, de brindar ciertas garantías y transparencia a lo contratado.

No podemos pasar por alto que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que los fondos públicos solo pueden gastarse para fines públicos legítimos. De Jesús González, *supra*.

De la reciente saga de decisiones en el campo de la contratación gubernamental, hemos visto una tendencia a sobreponer el bien colectivo sobre los intereses personales e individuales. Coincidió con nuestro más alto foro en que este debe ser el proceder. Sin embargo, hay varios asuntos que no han sido tratados por nuestro más alto foro y que sería muy interesante su resolución. Por ejemplo, qué sucedería si tanto la declaración de nulidad como el acto omitido de la contratación que lo llevó a ser nulo, representan intereses apremiantes del estado. Por ejemplo, si lo “pactado” era necesario para cumplir con un fin público (el uso de una escuela, hospital, cumplir con una agencia reguladora, etc.). Por otro lado, ¿qué sucede si el incumplimiento con las formalidades impuestas por el tribunal son en relaciones contractuales entre entidades

⁵⁴ 113 DPR 517 (1982).

del propio estado? ¿Debe imponerse responsabilidad al empleado público que a sabiendas y/o negligentemente incumple con los estrictos requisitos de la contratación gubernamental?, entre otros. Sobre esta última situación hay ciertos estudiosos del derecho que se inclinan a la imposición de responsabilidad, pero sin embargo, en nuestra opinión, esto podría implicar mayor inmovilismo gubernamental. Es decir, no se tomarán determinaciones por medio a responder personalmente. No obstante, estimo, que siempre existe la posibilidad de tomar una acción administrativa (reprimenda, suspensión, despido, etc) para sanear el sistema. Sin embargo, esto no solucionará el daño patrimonial del que de buena fe y bajo el entendido de que se habían cumplido todos los requisitos contractuales ejecutó los trabajos e invirtió dinero.

En los próximos años nuestro sistema judicial se estará enfrentando a situaciones particulares que van a requerir su atención caso por caso. Mientras tanto, el gobierno tiene que esforzarse en reformar su sistema administrativo para brindar mayores garantías en las relaciones contractuales y mantener su credibilidad, si alguna, en momentos de gran tribulación económica.

La aporía del nómos jurídico*

MARC JEAN-BERNARD

Entre la realidad y las instituciones, el pueblo y el poder, el arte y la vida, el individuo y la sociedad, no hay un muro o una fosa, sino que todo se corresponde y unos mismos conceptos y una misma voluntad rigen los ánimos.

Octavio Paz, *El Laberinto de la Soledad*.

*Es ist uns, als müßten wir die Erscheinungen durchschauen: unsere untersuchung aber richtet sich nicht auf die Erscheinung, sondern, wie man sagen könnte, auf die "möglichkeiten" der Erscheinungen. Nos parece que todo sucede cómo si tuviéramos que penetrar los fenómenos: nuestra investigación, sin embargo, no se dirige a los fenómenos, sino, como pudiera decirse, a las posibilidades de los fenómenos. Ludwig Wittgenstein, *Philosophische Untersuchungen*, § 90.*

«La filosofía, la casi-inexistente filosofía, es una tangencia casi-imponderable con lo casi intangible (inattainable): no un contacto, como entre dos superficies, ni aún un tacto como entre dos puntos confundidos, sino una tangencia en el instante, si el instante es no solamente la abolición de las tres dimensiones sino la abolición de la posición en el espacio y del punto mismo.»

Valdimir Jankélevitch, *Filosofía Primera* (1953).

El debate interno a la teoría de *las Relaciones Internacionales*, en el ámbito mundial de una disciplina que trasciende las condiciones iniciales de su genealogía académica, revela para la filosofía

* Título original: La aporía del nómos jurídico mundial: Teoría de las Relaciones Internacionales y Filosofía.

nuevas encrucijadas: una función problemática *metodológicamente* y éticamente nueva, la cual revela ser histórica y *normativamente* más implicada que nunca en los contextos paradigmáticos de relevancia mundial tales como los conflictos de Siria y Ucrania.

Su trascendencia reafirma precisamente su esencialidad tanto como *fundadora del mismo proyecto teórico* y protagonista permanente del pensar de la *Politeia*, como en calidad de *instancia crítica radical* rebasando la misma idea de *paradigma* o de *Teoría* de las Relaciones Internacionales. El estatuto mismo de la TRI como ciencia social estricta y la legitimidad y fecundidad de la Filosofía respecto a la esfera de lo jurídico y al orden político en la sociedad internacional han llegado explícitamente a una fase de crisis o de apertura pluralista en el manejo de categorías y modelos teóricos, la cual invita a clarificar conceptualmente e históricamente las ambigüedades gramaticales que conllevan el uso meramente instrumental de las ideas de *Teoría, Filosofía, Imagen o Paradigma* y las hipótesis epistemológicas, y a pensar la función central del pensamiento ético y filosófico desde la perspectiva de la gobernanza global.

El presente trabajo realiza por tanto una *doble exposición* conceptual de índole *filosófica y cognitiva* mediante una indagación *gramatical* de las relaciones complejas que tejen entre sí la problemática aporética de la *legitimación epistemológica de toda Teoría de las Relaciones Internacionales* (TRI) y la cuestión originaria de la legitimación noética (general o local) del *Filosofar* en sus diversas principales versiones pertinentes.

En su primer tiempo, mi investigación pone en perspectiva la *ontología* de las RI como disciplina y la construcción *genética de la TRI* como proceso *internamente* vinculado a la *Filosofía Política ante litteram*, el *Derecho Internacional*, la *epistemología* de las ciencias naturales y sociales, la *Neurociencia cognitiva*, la Filosofía de la Matemática y la Teoría de Sistemas. Expone en dicho proceso de articulación la lógica de los debates entre los principales *Paradigmas* en TRI y la gramática de las recientes relaciones *interparadigmáticas* que rebasan la entera problemática teórica. Si-

métricamente mostramos cómo los *debates* que siempre opusieron las tradiciones continentales y anglosajonas en cuanto a la esencia metodológica y los límites de la *Filosofía* como disciplina llegaron a un *punto* pascaliano de metamorfosis. Después del declive de los reduccionismos epistémicos del Siglo XX, contemporáneo del progresivo alejamiento de las *genealogías metafilosóficas* que proclamaban el fin de la metafísica y la consciente obliteración del humanismo, observamos notablemente la *fusión de horizontes teóricos* operada por el diálogo entre paradigmas filosóficos de la disciplina, mostrando cómo sus objetos, sus métodos y sus categoriales epistemológicos admiten enfoques transdisciplinarios tan alejados de los modelos tradicionales que podemos hablar de *una nueva mutación de la racionalidad científica* afín con la complejidad co-constructiva del universo y de sus agentes.

El segundo momento retórico será dedicado al estudio de los límites (sean heurísticos o sofisticos) de la noción misma de *Teoría* desde los puntos de vista *filosófico, epistemológico y neurocientífico*, comparando en específico perspectivas filosóficas tales como las posturas *conceptuales* de Wittgenstein (en filosofía y en Filosofía de la Matemática), las tesis filosóficas de Friedrich A. Hayek en materia de Teoría de Relaciones Internacionales y teoría de la mente, el acercamiento multidimensional de la disciplina por Raymond Aron, con los elogios fenomenológicos y ontológicos de la *Filosofía* teórica como instancia crítica de primordial valencia hermenéutica.

En un tercer momento expositivo, el estudio comparado del reciente cruce *interparadigmático* en TRI y de la reciente fusión de horizontes hermenéuticos, analíticos y pragmáticos notable en la esfera *filosófica*, nos llevará al delineamiento de nuevos espacios de conceptualización teórica y praxeológica.

A modo de conclusión, las relaciones siempre ampliadas entre ética, filosofía, teología, sociología histórica y TRI será el propósito de nuevas interrogaciones afines con la destinación originaria y metamórfica del filosofar como pensamiento de la *oikonomia* general. Dicha perspectiva plantea la posibilidad y la necesidad de un

acercamiento *filosófico* de las Relaciones Internacionales liberado de la *ilusión paradigmática* inherente a toda doctrina filosófico-política de la *Filosofía de las Relaciones Internacionales* y motivada por una *responsabilidad normativa*, ética y política, compartida por actores estatales, entidades internacionales e individuales.

1. Estructura y devenir de la Teoría de las Relaciones Internacionales

El primer vector discursivo de nuestra indagación es de índole *teorética*, y radica *el proceso actual de metamorfosis esencial del marco categorial de los estudios internacionales*. Dicho vector teórico abarca no solamente las múltiples transformaciones introducidas en la *Teoría de las Relaciones Internacionales*, del *Derecho Internacional* y de la diplomacia por pensadores y teóricos de múltiples y opuestas orientaciones –sean de confesión (neo) realista, positivista, constructivista, normativa, institucionalista, reflexionista (...), sino de manera más holística las mutaciones *epistémicas*, *lógico-matemáticas* y *metodológicas* introducidas en *toda teoría de sistemas* desde hace una veintena de años.

Nuestro *segundo vector* intelectual, de índole específicamente filosófica y política, está dirigido a pensar nuevamente a relación categorial entre *Theorein* y *Prattein* a lo largo de sus metamorfosis y a plasmar dicha meditación con las aporías de la vocación política y del arte de gobernar en la esfera de la sociedad internacional.

En su contrapunteo teórico y práctico, estas dos principales líneas temáticas en proceso de metamorfosis iluminan la posible fusión entre dos énfasis epistémicos rigurosamente complementarios:

a) el énfasis propiamente *filosófico* y *político* del Socius mundial y, por ende, de los estudios internacionales (sintéticamente desde Husserl (*Krisis*, 1934), Wittgenstein (PG, 1974 [1932-34]/PU, (1953), Popper (1945, 1957, 1959), Lévinas (1968), Aron (1962, 1972), Gadamer (1960, 1989, 1995), Morgenthau (1978 [1948], von Hayek (1960, 1967, 1973, 1979) hasta Kenneth Waltz

(1979) o Alexander Wendt (2005); b) el énfasis cognitivo de las *neurociencias* y de la *teoría educativa* desde los trabajos holísticos de (Dennett, (1970), Ricoeur & Changeux (2000), Searle (1996), hasta la *Brain based epistemology* de Edelman (2004, 2006) y las perspectivas neurofilosóficas de Bennett y Hacker (2008, 2011).

Ambos vectores problemáticos se corresponden internamente en el proceso actual de *autoconciencia metodológica de los estudios internacionales*, en tanto que modalidad teórica y pragmática de una exigencia hermenéutica común, la cual es conducente a una pluralidad de modelos de *ética de las relaciones internacionales*.

La autoconciencia metodológica a la cual nos referimos no consiste, ya lo habrán intuido, en el escogido de una *opción doctrinal* posible entre las variantes teóricas que interactúan en el campo interdisciplinario de los estudios internacionales, incluyendo a alguna postura *reflexionista*, sino a un debate cuya comprensión requiere a su vez una teoría del diálogo, es decir una *hermenéutica* no rígida del *dialegein* en la cual se enmarca la esfera global y diferenciada de las *estancias éticas y políticas más concretas*. Dicha autoconciencia especulativa de los estudios globales se asemeja menos a un protocolo metodológico que a cierta *Katharsis* aristotélica comparable a la perspectiva narratológica y psíquica de las óperas de Mozart a través de sus ambivalentes personajes, o a la consciencia en espejo de personajes literarios (y aristotélicamente políticos) tales como *Charlus* en Proust, *Hans Castorp* en Mann, *Ulrich* en Musil, o *Bomarzo* en Mujica Láinez. En éste contexto, las encrucijadas de la *consciencia infeliz* ostentan la misma agudeza, configurándose en la esfera normativa de las decisiones vitales para la *condición humana*.

El proceso historial del *Conocer*, es decir el *proceso noético* en todas sus incidencias epistémicas y el proceso del *Pensar* en el sentido filosófico y político resultan así mutuamente implicados desde Tucídides y Aristóteles hasta nuestros actuales modelos sistémicos para pensar la esfera jurídico-política. En esta mutua envoltura topológica, la interdisciplinaridad que caracteriza los modelos sistémicos no se limita en cumplir con el esfuerzo dialógico que

supone una fusión de horizontes teoréticos: El esfuerzo hermenéutico requerido trasciende el marco geométrico-ontológico de las nociones de *horizonte* o de *Umwelt* para plantear una *topología antropogenética* siempre referida a la meditación originaria de los *juegos* infinitamente complejos de los actores en la *pólis* y de su estancia inmunológica en el *oikos*. En este sentido la idea de topología *global* es primordialmente una categoría hermenéutica en sentido amplio y una responsabilidad *filosófica stricto sensu* para el teórico y docente de los asuntos internacionales.

Pensar teoréticamente, es decir filosóficamente, la situación epistémica en proceso de los Estudios Internacionales no se reduce a simplemente catalogar y categorizar las metamorfosis de la teoría de las Relaciones Internacionales, listando *opciones doctrinales* entre las cuales podríamos elegir *opciones filosóficas* singulares o *combinar diversas versiones teóricas* según intereses predeterminados por prejuicios filosóficos y políticos. Simétricamente, los debates acerca de las versiones teóricas rígidas y/o moderadas de los reduccionismos en teoría de la *mente* y *Neurofilosofía* podrían muy bien seguir pareciéndose a los debates escolásticos acerca de la naturaleza del *Mind*, sobre los cuales ironizaba Wittgenstein desde sus años de estudios en Cambridge y cuya gramática estudió en la década de los treinta y en las *Investigaciones Filosóficas*. Ahora bien, lejos de no tener importancia, dichos debates exigen precisamente para resolverse productivamente una *posición hermenéutica* y desde luego filológica rigurosa, conducida desde una perspectiva radicalmente *conceptual e historial* que aclare las serias confusiones gramaticales acerca de las ideas frecuentemente confusas de *Realismo*, *Materialismo*, *Positivismo*, *Idealismo*, *Constructivismo*, *Liberalismo* –con sus versiones *neológicas* respectivas.

La entera problemática de la mutación interdisciplinaria y de la Paradigmática que rige la disciplina de los Estudios Internacionales ha de abarcarse a la vez en su más preciso proceso doctrinal diferenciado, y según el imperativo de retrotraerse creativamente a la problemática originaria de la *globalidad* como topología de la estancia humana integral, de su *Oikonomia*, de la *coexistencia* orgánica de sus integrantes y de la normatividad asentida de sus

reglas. En la actualidad el campo epistemológico de la *Teoría de las Relaciones Internacionales* (TRI) refleja en sus debates teóricos algunas perspectivas de composibilidad leibniziana entre sus orientaciones axiales. Según la terminología adoptada desde Thomas Kühn (1970) el debate entre *paradigmas* se enriquece de debates *inter paradigmas*.

El desarrollo exponencial de los estudios internacionales y la multiplicación de los módulos universitarios y tecnológicos dedicados a los tópicos de desarrollo, seguridad, estrategia y comercio internacional, responde en esencia a tres factores indisociables en razón: primeramente la progresión entrópica de la información y de las tecnologías. En segundo lugar a la metamorfosis *epistémica* que empezamos por recalcar. En efecto, lejos de limitarse a un fenómeno de índole *empírica*, la expansión *cuantitativa* de los campos investigativos corresponde estrechamente a la metamorfosis *cualitativa* del saber, introduciendo de manera irreversible la dimensión de complejidad teórica en la teoría de las relaciones internacionales (TRI), la teoría del Derecho Internacional (TDI) y de la *Diplomacia* y la *Teoría de la Política Internacional* (TPI). La construcción cultural del desarrollo global y del fractal de los conflictos internacionales ha implicado en fin el reconocimiento de la función crítica y de la valencia matricial de los estudios *interculturales* para los *estudios internacionales*. Es por lo tanto menester considerar el marco epistémico como un *espacio semántico-formal* de índole multidimensional donde los estudios empíricos entrecruzan sus acercamientos complejos.

Inicialmente los modelos epistemológicos se dividieron y ordenaron según se regían metodológicamente por el paradigma estrictamente *epistémico* de las ciencias de la naturaleza o por un paradigma *filosófico* (de diversas inspiraciones *teóricas*, fuesen *fenomenológicas*, *hermenéuticas*, *estructuralistas* o post estructuralistas, *críticas*, *teológicas* y/o *éticas*). La exigencia de cientificidad corresponde desde luego en sí (para los *Behavioristas*, *Tradicionalistas* o *Clásicos*) a una *teoría filosófica del conocimiento* y a una *ontología*, la cual abarca por lo tanto presupuestos programáticos típicamente especulativos. Veremos que las combinaciones entre dichas versio-

nes teóricas corresponden además a una distribución sorpresivamente *variable* de posiciones *políticas, éticas y religiosas*.

Ahora bien, hemos de radicar brevemente en la actual TRI – antes de considerar la dinámica del *polemos* teórico y de una posible fusión de horizontes,– la compleja problemática *anti fundacional o teórica* planteada diversamente por Ludwig Boltzmann (1890, 1905), L.E.J Brouwer (1907-1908/1917) y sobre todo Ludwig Wittgenstein desde sus manuscritos de los años 930¹ hasta las *Investigaciones Filosóficas*: el escepticismo acerca de las ideas de *teoría*, de *paradigma* y de *fundamento*, pone en tela de juicio el estatuto mismo de toda *teoría*, y por ende de toda *meta teoría* y *meta metodología* en el sentido de Lakatos (1970, 1983). Para la TRI (y simétricamente para la *filosofía cognitiva de la educación* que implica nuestro propósito), la clarificación conceptual de la idea de *teoría*, importada desde el campo de las matemáticas y de las ciencias hasta el de las RI y de la PI, se revelará de primordial importancia. De dicha clarificación epistémica depende en efecto la posibilidad misma de conferir valores *explicativos* y *predictivos* a las *teorías* en ambos campos. Raymond Aron, el pensador y fundador de la disciplina de las RI en Francia ha situado rigurosamente la naturaleza del problema teórico, resaltando que la TRI no podría ser equivalente a un sistema hipotético deductivo cuyas relaciones entre términos revisten una forma matemática.

Las construcciones sistemáticas de Kenneth Waltz en TRI (1979, 1986), y recientemente los debates críticos de Harry Kreissler (2009) u Ole Waever (2010) evidencian una aguda conciencia de las dificultades inherentes a la noción de *teoría* en la actividad propiamente científica y *eo ipso* de las *aporías* epistemológicas que puede conllevar su aplicación a las RI y la PI, por más provisionales y estilísticas que se presenten.

Planteadas así estas disquisiciones metodológicas liminares, consideremos primordialmente los paradigmas *Objetivistas* que

¹ Wittgenstein, L., (1994). *Wiener Ausgabe*, vol. 2, *Philosophische Betrachtungen-Philosophische Bemerkungen*, Wien, Springer.

vinculan la ontología y la descripción fenoménica de los *hechos* sociales y políticos a una teoría filosófica *realista* u *objetivista*, incluyendo a versiones ambiguamente (auto) denominadas *positivistas*. Usaremos por lo tanto los términos potencialmente confusos de *positivismo* y *post positivismo* en estricta consideración de su *uso* en la TRI. Entre las escuelas representativas de esta ontología, recordemos esquemáticamente los debates y antagonismos más relevantes, cuya cristalización doctrinal correspondió a las controversias teóricas inmediatamente posteriores a la segunda Guerra Mundial.

El primero de los famosos debates entre paradigmas opusieron desde los años 1940 el *Realismo* y el *Liberalismo*, dos conjuntos de teorías de los fenómenos políticos, económicos y sociales definiéndose a partir del corpus filosófico dedicado a la *Politeia* desde Tucídides, Platón y Aristóteles hasta Morgenthau y Schmitt. Sabemos que la tesis realista se reclamó así tanto de una tradición de observancia de la facticidad objetiva del socius uniendo en un mismo anillo de la inteligencia del Estado, a pensadores de lo político, sociólogos o teólogos tales como Tucídides, Jean Bodin, Machiavelli, Guiciardini, Hobbes, Max Weber, Morgenthau (1950), Edward H. Carr (1960), Carl Schmidt, Reinhold Nieburg o George Kennan (1985). Los teóricos del *Realismo* efectuaron una traslación del paradigma empirista del *Estado de Naturaleza* de Hobbes al campo de la RI, mediante el desarrollo de un fundamento de índole *antropológico*. Dicho paradigma realista diversamente connotado en Inglaterra, Estados Unidos o Francia, resulta en esencia de un proceso de análisis empírico y de acción político-diplomática más que de una postura *ab initio meta teórica*. Su arquitectura teórica se cristaliza sin embargo, claramente en el pensamiento de pensadores tales como Morgenthau, en particular en su famosa obra maestra *Política entre naciones*.

En el marco variable de una disciplina en constante proceso de autodefinición, y que abarca simultáneamente la gobernación global, las relaciones entre estados y/o entre conjuntos transnacionales, los partidarios del paradigma *Liberal* en sentido metodológico (y diversamente político) hicieron hincapié en la necesidad

de un acercamiento *nominalista* (recordemos la querrela teológica del siglo XIII) y *ético* en grado de fundamentar constructivamente *los derechos naturales del hombre* y por ende la *libertad* en sentido ético, (meta) político e individual. Sabemos que los teóricos del Liberalismo se reconocieron –no sin grandes diferencias históricas y categoriales– en el pensamiento político de filósofos tales como Platón (*Político, República, Leyes*), Aristóteles, (*Ética Nicomachea, Política, Tópicos, Analíticos Posteriores*), Spinoza, Locke, Hume, Montesquieu, Rousseau, Kant, Fichte y Hegel desde una perspectiva racionalista y dialéctica –especulativa. Dichas referencias teóricas se desarrollaron mediante referencias a teóricos de la economía y de la política, tales como Jean Baptiste Say, David Ricardo (1718), Adam Smith (1776) o Jeremy Bentham (1789, 1811, 1834). El propósito liberal de pensar la *mesótês* u *homeostasis* política y la *paz* a partir del equilibrio propiciado por las organizaciones internacionales (SDN, ONU) fue desarrollado en el siglo XX por teóricos de lo político o del derecho tales como Woodrow Wilson, Roosevelt o Georges Scelle. Notemos en modo programático que la comprensión interdisciplinaria del contraste entre paradigmas iniciales de la TRI representa una meta educativa relevante no solamente en el marco curricular especializado de las ciencias políticas o de la filosofía política, sino en cuanto que propedéutica teórica general, articulada al análisis *no ideológico* de la actualidad de los conflictos y diálogos internacionales.

En contra del sistema internacional de una sociedad global anhelado antagónicamente por el realismo y el liberalismo (metodológico y político), y opuesto al liberalismo en su repudio de la guerra y del armamento como consecuencia del consenso internacional, el paradigma *marxiano* se ha diferenciado tanto del *Realismo* cómo del *Liberalismo*, asociando una *ontología del trabajo humano* (Marx, 1844-1845) a una teoría de la alienación económica, de la apropiación revolucionaria de los medios de producción y de la supresión de las clases sociales, del estado y del trabajo asalariado. Como en el caso de los previos paradigmas, el modelo fundamentado en la obra de Marx (1848, 1867, 1871) y de Engels (1846), radicando un *materialismo dialéctico* y un *materialismo histórico* nacidos tanto de una lectura parcial del idealismo trascendental

sistemático como de una interpretación reductiva de la filosofía hegeliana de la historia y del Derecho, ha conocido luego numerosas transformaciones y revisiones. Primeramente la teoría del imperialismo y del fin del estado elaborada por Lenin (1916, 1917) siguió desarrollándose mediante revisiones sucesivas prescritas por Stalin y, en contra de este último, por Kroutchev y Brejnev, entre otros. En reacción contra las revisiones del así llamado *marxismo leninismo* por los sucesores de Stalin, se inscriben los porta voces teóricos de Mao Zedong. A este tejido de metamorfosis discursivas muy conocidas, es imperante asociar los nuevos marcos de justificación política de las doctrinas *sotto voce* totalitarias que siguen permitiendo periódicas intervenciones militares en países de la zona de influencia geopolítica de referencia y/o consultas electorales alteradas en ausencia de observadores internacionales. Existe una línea de clara continuidad teórica y estratégica entre los dogmatismos heredados de la ontología marxiana y de sus aplicaciones dictatoriales imperantes durante la guerra fría, y las doctrinas geopolíticas de la era post soviética en la zona “eurasiática”, el medio oriente y Sudamérica, cuyo énfasis explícitamente económico no puede disimular una estrategia de dominio, propaganda y oposición sistemática a todo surgimiento de verdaderas libertades civiles, políticas y culturales (Budapest, 1956, Praga, 1968, Beijing, 1989, Georgia, 2008, Crimea, 2014). Por contraste con el marxismo leninismo oficial o secreto observado en Cambridge o Paris, tanto una filósofa como Hanna Arendt en Estados Unidos como pensadores de la Escuela de Fráncfort tales como Horkheimer, Adorno y Marcuse, han desarrollado una línea de pensamiento *práxico* y constructivista más directamente vinculada a la dialéctica negativa post hegeliana, perfilando una teoría del *socius* y una teoría de las relaciones internacionales integrada al diálogo teórico. Hablar de un “*paradigma* marxista leninista” en la TRI resultaría por lo tanto insuficiente y confuso. A esta constatación se integra el análisis de las múltiples variantes del *constructivismo* de obediencia marxiana, las cuales se revelaron frecuentemente incompatibles con el dual *materialismo dialéctico/histórico*, descartado por *fenomenólogos* tales como el Sartre de *Crítica de la razón dialéctica* o el Merleau-Ponty de *Lo visible y lo invisible*, y finalmente *acomodado* por razones políticas en las *críticas del poder* efectuadas por

estructuralistas y analistas neo nietzscheanos de la *psuché* vislumbrando una metafórica *topología diferencial* del *socius* capitalista o partidarios de la deconstrucción de toda onto-teo-teleología. En este orden de consideraciones interdiscursivas, el lugar que ocupa la escritura de André Malraux (escritura narrativa, ensayística y oratoria) desde *La tentación del occidente* (1933), evidencia una crítica elegante de los paradigmas teóricos articulada con una acción histórica y política desde la Guerra civil española, la Resistencia al nazismo hasta la acción ministerial. Fundamentando en Francia la disciplina de las RI y enfrentando con firmeza filosófica los violentos anatemas políticos de los intelectuales de izquierda y derecha, el filósofo francés de lo político Raymond Aron ha mostrado luego como el privilegio causal de la infraestructura económica en la ontología marxiana –concebido como primordial o última instancia a la manera de una *causa primera aristotélica*–, se plasmaba con una teoría política de índole *escatológica* y *milenarista*. En nuestro período caracterizado nuevamente por la tentación trágica de la intolerancia en materia política (como *Politics* o *Policy*), el sentido de dicha cautela metodológica resulta de ejemplar importancia para la pedagogía de la investigación y discusión teórica desde la educación general (EG), ostentando la posibilidad siempre abierta de un *pluralismo* hermenéutico *más allá del positivismo y del relativismo*.

Antes de plantear precisamente la originalidad del *constructivismo* versus las formas del así llamado *positivismo* (que integra a la racionalidad del paradigma elementos realistas y liberales), notemos que pensadores de las relaciones internacionales tales como Raymond Aron, filósofos y economistas como Friedrich von Hayek o Alexandre Kojève (quien actuó como consejero del gobierno francés después de 1945), no se dejarían jamás catalogar en los paradigmas citados, al combinar tendencias realistas y liberales dentro de un marco *no marxiano* y antiautoritario de mayor amplitud heurística.

A esta primera topología esquemática de los debates en TRI protagonizados por (neo) Realistas, (neo) Liberales y (neo) Marxistas, falta naturalmente el inmenso campo de la teología (principalmente católica, protestante y hebraica) centrado de manera

directa en el debate teórico referente a los derechos de la persona humana, de relevancia mayor en nuestra contemporaneidad. La contribución teológica a la disciplina, radicada en sus respectivos corpus textuales y con repercusión mundial, ha sido de índole política, ética y antropológica. Nos referimos más precisamente a las obras del filósofo tomista Jacques Maritain (1936, 1947, 1949, 1951, 1983), del filósofo católico Etienne Gilson, de los teólogos protestantes Karl Barth y Reinhold Nieburg, de los filósofos y teólogos católicos S. S. Juan Pablo II (Karol Wojtyla) y Karl Rainer, y a la obra de filósofos del diálogo como Martin Buber y sobre todo Emmanuel Lévinas (1968), quien realizó una incursión sin parangón teórico en la teoría de la exterioridad y de la *Oikonomia*.

El diálogo *interparadigmático* actual –del cual un conocimiento general se espera no solamente *académicamente* de los estudiantes (pre o posgraduados) sino de todo ciudadano lector de la prensa internacional,– evidencia más bien un debate entre posturas racionalistas de índole *neorrealista* y *neo liberal*, y un *polemos* entre tesis *constructivistas* y *refleccionistas*. Los neoliberales más categóricos otorgan al juego de las organizaciones internacionales y de los valores que afirman un papel decisivo, induciendo una nueva teorización sociológica del *interés* y de la *identidad* revelando su rol en las mutaciones de la estructura.

El *constructivismo* radicalizó semejante orientación al privilegiar la consideración específica de los actores (sean estados, grupos o individuos), de sus prácticas y normas en situaciones pragmáticamente definidas. Las estructuras dejan de tener un rol causal independiente de las motivaciones de los actores y evidencian al contrario su relación dialéctica con sus prácticas.

Se trata por tanto de una *des realización* de las estructuras de los agentes, de las identidades y de los intereses expresados. Estamos lejos de la invariabilidad e intemporalidad de la identidad de los estados en las diversas versiones *neorrealistas*. Robert Keohane ha mostrado cómo el énfasis en la *contextualización* y la *construcción* social de las identidades operado por el *constructivismo* reveló las debilidades del *positivismo internacional*. Las consecuencias de

la crítica constructivista transforman por ende el nivel teórico de manera muy profunda, poniendo de relieve tanto en las posturas neorrealistas como en las neoliberales una limitación al orden de las reglas *reguladoras* y la ausencia de una *teoría de las reglas constitutivas*. Dicha terminología se refiere no solamente al uso de dicha distinción por parte de John Searle en acuerdo con John Rawls, sino a la problemática matemática, filosófica y antropológica planteada mucho antes de estos pensadores por Wittgenstein en su análisis de la idea de *regla* y del significado múltiple de lo que llamamos *seguir una regla*. Sin desarrollar por si misma dicha problemática del rol de Wittgenstein en la TRI desde la década de los 1930, podemos constatar que *la gramática de las posturas neorrealistas y neoliberales* en presencia en cuanto a las reglas constitutivas, al valor real y dinámico de la axiología, a la intencionalidad colectiva y al valor de la praxis *anticipa* la exigencia de claridad y de posible compatibilidad de los paradigmas expresada hoy por los autores *reflectivistas*. Dicha anticipación teórica de Wittgenstein, reconocida expresamente por los teóricos constructivistas de la TRI, no significa sin embargo una homología teórica de sus observaciones con las teoría constructivistas, *a fortiori* si consideramos la posición muy cautelosa de Wittgenstein en cuanto al *conceptualismo* y *el convencionalismo* en filosofía de las matemáticas, y el sentido gramatical de su caracterización de las matemáticas como necesarias para determinar el *carácter* y crear las *formas* de lo que llamamos *hechos*.

La disciplina de las relaciones internacionales *se ha convertido, lo vemos con claridad, en un paradigma de la permanente metamorfosis epistemológica que conocen metodológicamente todas las ciencias de los fenómenos sociales*. Sus objetos, sus métodos y sus categoriales epistemológicos admiten enfoques transdisciplinarios tan alejados de los modelos tradicionales que podemos hablar de una nueva *mutación de la racionalidad científica* afín con la complejidad co-constructiva del universo y de sus agentes. La refutación cíclica de las bases epistemológicas conjeturales de las teorías tradicionales se operó históricamente según dos modalidades complementarias: a) desde la discusión teórica interna a las escuelas imperantes en la disciplina y b) desde la teórica del *socius* y de la economía

debatida en el campo de la filosofía política y de la teoría crítica. Veremos que, lejos de estar distanciados por los órdenes fácticos del discurso disciplinario, o de la *Teoría de Teorías* estas discusiones teóricas disciplinarias se cruzaron y llegaron efectivamente a desarrollar investigaciones *interparadigmáticas*.

Desde el fin de la segunda guerra mundial, el propio campo de los altos estudios internacionales ha superado la confrontación de modelos teóricos heredados de los conflictos ideológicos, abriendo espacios imprevistos de dialogo epistemológico entre modelos categorialmente divergentes. La inconmensurabilidad de los paradigmas se convirtió en *pluralidad* conceptual. El todopoderoso *Realismo* y el *Liberalismo* en sus múltiples versiones ostentaron una imprevisible convergencia en el *neorealismo* y el *neoliberalismo*. La *Teoría crítica* conoció de manera paralela una ramificación teórica esencial desde los primeros trabajos del *Instituto de Investigación Social de Frankfurt*, cuyo protocolo era definido tanto por Max Horkheimer en su *Teoría tradicional y teoría crítica* de 1937, como por Herbert Marcuse en *Filosofía y Teoría crítica* del mismo año. Sin embargo, ni los sucesivos contrastes internos entre las metodologías de Horkheimer, Benjamin, Adorno o Marcuse, ni la evolución sintética de la escuela con la *Teoría de la Acción comunicativa* de Habermas (escrita entre 1977 y 1981), no revocaron su postura radicalmente *disidente* versus las teorías de índole realista y neoliberal, consideradas como positivistas o neopositivistas. Tanto las teorías denominas posmodernas como las transposiciones de la deconstrucción a las estructuras y estrategias textuales de las relaciones internacionales, ostentaron de igual manera un rechazo de la racionalidad cognitiva, asociada al poder como tal, en nombre de los mismos intereses de emancipación expresados por Habermas. Es el lugar de observar que una apertura anti sinóptica y multidisciplinaria del campo epistemológico de la disciplina había acontecido desde el final de los años cincuenta, tanto en la conceptualidad de Karl Popper en *La sociedad abierta y sus enemigos*, como en la idea de *Gran Sociedad* de Friedrich von Hayek, y sobre todo en los análisis transdisciplinarios de *Paix et Guerre entre les Nations*, del filósofo y teórico de las Relaciones Internacionales, Raymond Aron. Si bien ambas perspectivas contribuían a una *teo-*

ría de la acción, una *praxeología* como decía Aron, estas presentan diferencias fundamentales de índole lógica, epistemológica y filosófica. El concepto de la investigación que requiere la complejidad del *socius* mundial y de sus procesos de autoconstrucción global en la econosfera trasciende los contextos disciplinares para construir vínculos entre matemática, física, filosofía, neurofilosofía, epistemología de las ciencias humanas, del derecho internacional y de la economía.

La situación dialógica observada en el campo investigativo actual de los estudios internacionales nos parece responder a la fusión de los horizontes teóricos y la *complementariedad* de los acercamientos cognitivos que se han producido tanto en el campo teórico *continental* como en el espacio analítico *anglosajón*. Al ocaso del posmodernismo discursivo y político de índole irracionalista y transgresiva, el resurgimiento del perfil del filósofo conceptualmente y deliberadamente *participativo* en el debate científico y geopolítico ha vuelto a protagonizar el *dialegein* epistémico en cuanto que modalidad no ideológica de transformación de la condición humana. El ejemplo innovador representado por la personalidad intelectual y ética de Raymond Aron, el marco epistemológico y humanístico que fundamentaba su TRI² ha de seguir transformándose en profundidad por motivos que no son solamente historiográficos sino *investigativos* en el sentido amplio que abarca tanto la actividad científica como las investigaciones conceptuales del filósofo. Sin tener que listar todos los campos disciplinarios articulados por la epistemología de las *Relaciones Internacionales*, podemos mencionar líneas de pensamiento en contrapunto en el espacio discursivo de influencia europea y en el campo científico-filosófico de la epistemología de influencia angloamericana.

² Nos referimos principalmente a sus contribuciones directas a la TRI, tales como *La société industrielle et la Guerre* suivi d'un tableau de la situation diplomatique en 1958 (1959); *Paix et Guerre entre les Nations* (1962); *Le grand débat, initiation à la stratégie atomique* (1963); *Les dernières années du siècle*. Préface de Pierre Hassner (1984).

La entera obra del filósofo Jacques Bouveresse, en su gramática de los posibles perfiles consistentes de la racionalidad, la apertura de Pierre Bourdieu al espacio analítico anglosajón en teoría social, y las perspectivas transdisciplinarias abiertas por Manfred Eigen acerca de la teoría evolutiva, del espacio vital y de la teoría de los flujos y fuerzas, representan gestos dialógicos seminales para el pensamiento contemporáneo. En esta apertura teórica, la noción ambigua de *positivismo* o de *empirismo* anglosajón queda fuera de pertinencia –y con aquella la búsqueda de un post positivismo en general y en los estudios internacionales. En breve, la esferología de la *estancia humana* pensada fuera de los límites ontológicos por un pensador europeo como Peter Sloterdijk en *Esferas III*, tematiza los objetos y tópicos biológicos, inmunológicos, psíquicos, co-existenciales, culturales, estéticos y socio-políticos que un biólogo y filósofo como Stuart Kaufman estudia en tanto que biólogo y teórico de la biosfera, singularmente en *Investigations*, un libro con título emulando a Wittgenstein, que construye el proyecto de una biología generalizada articula sin reducirlos todos los campos de saber. Las relaciones internacionales conforman por lo tanto un espacio de investigación científico y filosófico no holístico, en el cual predominan los interrogantes acerca de la existencia como estancia, las modalidades complejas de coexistencia social y política, y se investiga el equilibrio entre los sistemas de identidad, de inmunidad y la estabilidad biopolítica.

El plano epistemológico de la investigación define el espacio de los acercamientos descriptivos, analíticos y metodológicos, sustituyendo a la antigua dicotomía de las posturas filosóficas en TRI un espacio dialógico donde pensar la *econosfera* a partir de enfoques multidisciplinares idóneos para investigar las modalidades co-constructivas del universo.

2. Funciones críticas de la Filosofía y de la Neurofilosofía para la interpretación del Bios Polítikos y la conceptualización de la TRI

La función *heurística* de nuestro planteamiento esquemático del dialogo interparadigmático en TRI puede aparecer en plena claridad, siendo definido en la dinámica contemporánea de una

fusión de los horizontes teóricos anhelada desde Wittgenstein, Husserl y Gadamer, tópicamente articulada por von Hayek, Popper y Raymond Aron y radicada hoy en día por un Alexander Wendt en TRI o un Peter Slöterdijk en el orden *filosófico*.

A dicha fusión de horizontes corresponde de manera indisoluble una transformación en la teoría filosófica del *actuar* (*energeia*) individual y colectivo y su trascendencia fuera de los modelos causales de *explicación* y de *surdeterminación* de la *conciencia*, del *sujeto* y más precisamente del *agente*, por *estructuras* ontológicamente ambiguas (entidades metapsicológicas freudianas o sistemas de determinación económica, cultural e ideológica). En el campo del movimiento *fenomenológico*, la reinterpretación de las categorías aristotélicas de *Energeia*, de *Poiésis* y de *Theoria* (en su doble énfasis de excelencia de *Episteme* y *Sophia*) y la meditación del dual platónico-aristotélico *Theorein/Prattein* había sido inaugurada por Heidegger desde sus cursos de 1924 sobre el *Sofista*, y luego como parte central de la analítica del *Dasein* en *Ser y tiempo* (1927) y *el Curso sobre Leibniz* de 1928. En este último, se aclara el vínculo primordial establecido entre filosofía y metafísica:

La Filosofía es la concreción central y total de la esencia metafísica de la existencia.³

La modalidad suprema del ser en obra del *Bios anthropos* se equipara a la más intensa y alta *interrogación contemplativa*. Heidegger evidenció en todos sus textos acerca de la comprensión griega de la *Theoria* y de la *Pólis* una interpretación consistente con la su lectura fenomenológica de Aristóteles en tiempos de la *hermenéutica de la facticidad* y regida por su ontología fundamental. *Theôria* y *Praxis* no tienen que unirse si precisamente la *Teoría* es la puesta en obra más alta de la *Praxis*:

Para los Griegos, -concluía Heidegger-, la Ciencia no era un “bien cultural”, sino el medio que determina a lo más íntimo todo el *Dasein* de un pueblo y de un Estado.⁴

³ Heidegger, Martin. Apendice al Párrafo 10

⁴ Heidegger, Martin. *Samtliche Werke* Ed. Klosterman, p. 1- 12

La *Pólis* viene así comprendida en relación con el *pólos*, es decir el espacio u estancia de *articulación* que deja aparecer el *ente* en su *ser*. Entre *pólis* y *ser*, explica Heidegger en su *Seminario sobre Parménides*, existe una relación *originaria*. Hanna Arendt, inicialmente discípula de Heidegger, observara en *The Human Condition* y *The life of Spirit*, una cierta inflexión o apropiación de la *Praxis* por la *Teoría* en el pensamiento de Heidegger, siguiendo una lectura atenta a la función de la noción de *Phrónesis* en Aristóteles. Sin embargo, la lectura de Arendt demuestra ser también inspirada no solamente por la lectura aristotélica sino también por lecturas de índole post hegelianas de la *Praxis*. Por otra parte, la eminencia primordial de la *Teoría* no permite pensar la relación entre filosofía y política en términos de una devaluación fáctica de la *Praxis* o de su *sujeción ontológica*. Menos aún la ontología de lo político podría sola explicar las primeras posturas políticas concretas de Heidegger. Entre los fenomenólogos, el único filósofo en haber profundizado el bios teóricos en sentido griego e interrogado, no sin respeto por sus maestros directos Husserl y Heidegger, la peligrosa dominancia del Ser versus los actos de la conciencia ética y de la intersubjetividad, ha sido Emanuel Lévinas, según un itinerario que se esboza desde su yésis de 1930 hasta en *De otro modo que ser* y *Totalidad e infinito* (1968). El primer *Liber philosophicum* de Lévinas iba a ser poco después, en 1930, su tesis, *La Teoría fenomenológica de la intuición*. Resaltaré aquí tres dimensiones del pensamiento levinasiano que surgen en este denso y claro texto: en primer lugar una virtuosa exposición teórica de la *intencionalidad* según los actos vitales de la conciencia y según la necesidad absoluta de la *Epoché*, la reducción fenomenológica.

En segundo lugar, la influencia sutil y *no temática* de su maestro Heidegger en su manera de exponer los alcances ontológicos de la *fenomenología*, en particular en su tercer capítulo: *Teoría fenomenológica del ser: la intencionalidad de la conciencia*. En fin el surgimiento de una problemática original sugerida *en el marco estricto de una apropiación profunda de la intencionalidad y de la intersubjetividad husserliana*. A propósito del valor absoluto de la reducción, Lévinas sintetizaba su lectura de la siguiente manera:

Esta tesis sobre el valor inherente a la subjetividad y a su sentido in-

trínseco constituye la verdadera base de todo el pensamiento de Husserl: ser es ser vivido, es tener un sentido en la vida.⁵

El énfasis exegético del primer Lévinas en las vivencias de la conciencia lo llevaría más tarde a una exaltación fenomenológica propia de las vivencias irreductibles de la conciencia –más allá del ser. Los registros cruzados del pensar en su cronología lo confirman. Los textos de *Paz y derecho* publicados entre 1935 y 1939 perfilan el surgimiento del Otro, a través y también afuera de lo Mismo y del Ser, en breve más allá del horizonte cartesiano y husserliano de la *conciencia del Otro*. Como Thomas Mann y Musil, como Malraux y a diferencia de Heidegger o Hamsun, Lévinas acusa: “La civilización judeocristiana está puesta en peligro por una barbarie arrogante instalada en el corazón de Europa”. La figura del filósofo y visionario del siglo XII Marimondas, permitía a Lévinas interpretar la oposición entre el *acto puro* de la ontología aristotélica del *Primer Motor* y la teología de la *Creación* de la Biblia. Si Lévinas discernía en este contexto, el sentido histórico de la *mística* judía, él no dejaba, saludando al pensador católico Jacques Maritain, de subrayar la solidaridad entre cristianos y judíos frente al antisemitismo, su enemigo común desde Jesús. El artículo que publicó Lévinas en 1934 en la revista católica *Esprit -Algunas reflexiones sobre la filosofía del hitlerismo-* iba más *al fondo* de la situación intelectual de Europa, bajo la forma de una breve genealogía filosófica del orden autoritario. Tomando claramente sus distancias con Nietzsche y el marxismo, Lévinas insistía poco después de la llegada al poder de Hitler, que lo que estaba en causa era *la humanidad misma del hombre*. Comentando este artículo, el filósofo observaría después que existía en este artículo la convicción de que la fuente de la barbarie sangrienta del nacional-socialismo correspondía “a una posibilidad esencial del Mal elemental al cual cierta buena lógica puede conducir, en contra de la cual la filosofía occidental no se había protegido. Posibilidad que se inscribe en la ontología del ser preocupada de ser– del Ser “*dem es in seinem Seyn und um dieses seyn selbst geht*” según la expresión heideggeriana.” Discípulo real de Husserl y Heidegger, Lévinas

⁵ Lévinas, Emmanuel. *La Teoría Fenomenológica de la Intuición*, México:2004, Ediciones Sígueme, p 183.

había llegado de antemano más lejos que los futuros procuradores de la ontología política del eremita de Todtenberg. Obliterando en cierta medida la contribución primordial de Lévinas, los fenomenólogos franceses tales como Sartre –claramente alejados del pensar griego y de la filología griega–, utilizaron el término de *Praxis* contra su significado original para la civilización griega y la *Polis isonómica* de Pericles, sino nuevamente en el horizonte de la ontología marxiana del actuar y del obrar interpretada fenomenológicamente, o según una línea de pertinencia política heredada de una interpretación cientifista de Machiavelli y de su versión reduccionista en Gramsci. La *Praxis individual* de la *Crítica de la razón dialéctica* permanece fundamentalmente ordenada a las categorías de la fenomenología existencial, plasmadas con el antiguo modelo historicista. Por su parte, Emmanuel Lévinas compartía con Heidegger una neta perplejidad ante el existencialismo francés del momento, pero entretuvo relaciones cordiales con Sartre, no sin pensar que el existencialismo como movimiento secular era una filosofía para *garçons de café*. Con la crítica de la intencionalidad fenomenológica operada por el estructuralismo europeo, el concepto de *Praxis* individual será ordenado por una teoría presentada como *ciencia* a un doble nivel: Como ciencia de la surdeterminación del individuo social por las infraestructuras económicas y el juego de la ideología; como ciencia de la praxis significativa de un sujeto descentrado de todo privilegio ipseico u metafísico y surdeterminada por un inconsciente freudiano/laciano.

Hemos de observar que mientras entre los años 1968-1991 todo discurso filosófico sospechado de ordenarse a la metafísica de la presencia, a la fenomenología de los actos de la conciencia y a la hermenéutica, era el blanco de un descuartizamiento teórico-político, tanto la hermenéutica filosófica como la filosofía analítica realizaban una fecunda apertura teórica hacia la pragmática trascendental y formas nuevas de fenomenología naturalizada que prescindían tanto del modelo marxiano como del modelo freudiano de explicación causal de la *praxis* humana. La idea de una subversión o de un desmembramiento analítico de la tradición filosófica era mientras tanto profundamente extraña al estilo filo-

sófico esencialmente *creativo* de filósofos tales como Jankélévitch o Lévinas –quien señalaba ya en Kierkegaard signos anunciadores del filosofar a martillazos.

En el campo de la filosofía austríaca y de la futura filosofía analítica, Wittgenstein fue quien privilegió temprano y de manera autónoma la *praxis* –en todas sus conceptualizaciones del acto proposicional, del gesto y de los juegos del lenguaje, constituyendo una referencia múltiple para los pensadores analíticos y los teóricos de la economía como de la política, tales como Friedrich A. Hayek. La reciente utilización de las categorías wittgensteinianas por parte de teóricos de las Relaciones Internacionales resulta desde luego comprensible y fecunda a medida que la obra de Wittgenstein está más conocida en su amplitud y multiplicidad filosófica. Wittgenstein y también Friedrich von Hayek coincidieron muy temprano en sus exigencias metodológicas y anti políticas –no solamente en un esfuerzo analítico hacia la clara *gramática* del categorial de *Realidad* y en la crítica del *dogma ontológico del hecho*, a lo largo de su respectiva obra investigativa y docente. Ambos expresaron diversamente la necesidad de una *clarificación* del rol de la *teoría de la mente* y del *conocimiento*.

La teoría de las Relaciones Internacionales integra de manera creciente, en las huellas de dicha nueva ontología del acontecimiento político, el marco teórico de la *neurociencia* al campo académico la indagación no dogmática de las interacciones culturales y socio-políticas.

Los marcos *causales* de una *Brain Based Epistemology* o de un *Darwinismo Neural* pueden por cierto representar nuevamente riesgos de dogmatización. Sin embargo, quisiera hacer hincapié en el hecho de que los avances teóricos propuestos por Gerald Edelman y G. Tononi (1987, 1989, 2004, 2006) nos parecen plantear poderosos vectores de investigación –más allá de la *epistemología genética* de Piaget y de la teoría *sociobiológica* de Wilson (1999)– para pensar la génesis constructiva de la conciencia individual y cultural en el campo de la política internacional.

En este espíritu, la implicación de una epistemología *internamente neurobiológica* nos parece que propicia una crítica precisa de la *epistemología analítica* y de la *ontología relativizada*.

Como tal, se distancia netamente, y por razones propiamente *conceptuales*, de los marcos psicológicos (*psicosociales* o *psicoanalíticos*) clásicos, fundamentados en modelos epistemológicos o metapsicológicos *reductivos*, como tales susceptibles de *reificar* o *hipostasiar la trascendencia* genética y metamórfica del proceso intelectual complejo –neural y sinestésico. La adscripción neurobiológica implica la plena conciencia de los riesgos del así llamado *Error mereológico*, es decir, la ilusión de la *fragmentación* de las partes. Las consecuencias de dicha problemática en el campo de la TRI no son meramente de corte metodológico sino directamente de índole ética, jurídica y política.

Ahora bien, la implicación contemporánea de la *Teoría de la mente y del conocimiento* formulada desde 1952 por Friedrich von Hayek en su libro *El orden sensorial* y enteramente liberada de los mitos del inconsciente individual y colectivo, plantea desde luego a su vez la cuestión de los límites del *paradigma cognitivo*, que estamos investigando y comentaremos hoy muy esquemáticamente en el marco de este escrito.

Lo que puede llamarse *paradigma cognoscitivo* corresponde a la coordinación de varios modelos teóricos, de métodos y de tecnologías, proyectado en un campo epistémico pluridisciplinario que incluye la teoría de lo mental, del conocimiento, del pensamiento, es decir la psicología, las neurociencias, la inteligencia artificial, la lingüística o la estética. El paradigma cognoscitivo ha recibido serias modificaciones desde el campo de la inteligencia artificial, donde se planteó tomar en consideración las profundas diferencias que existen entre la estructura neuronal del cerebro y la de una computadora digital. Basados en trabajos cibernéticos anteriores de MC. Culloch o Norbert Wiener en cuanto a la simulación de la actividad neuronal, nuevos modelos de tratamiento computacional en inteligencia artificial llamados *neo conexionistas*, abriendo un campo específico de investigaciones. Estas investigaciones no

consideran las redes de neuronas como programadas a la manera de una computadora, sino como un sistema educado a través de un proceso de asociación de *stimuli*, considerado como aprendizaje. La computación neuronal resulta isomórfica con la organización. Tres clases de respuestas y objeciones suelen dirigirse al modelo conexionista:

a) Los modelos *conexionistas*, que admiten solo representaciones simples y no estructuradas de manera compleja, no explican el carácter fundamentalmente *sistemático* de la representación cognitiva.

b) El conexionismo no provee evidencia plena del carácter *lingüístico* de la representación mental entendida como sistema simbólico.

c) Las explotaciones psicológicas, educativas o sociológicas ofrecen el mismo riesgo que las teorías behavioristas en su tiempo, por ejemplo en la detección de alumnos de riesgo en una población dada. Por lo tanto, estos modelos no serían conducentes a una *Teoría del espíritu* (tal es por ejemplo el argumento de Jeremy Fodor).

La opción de una unificación de las dos teorías queda obviamente posible, sin que el problema conceptual o filosófico que presentan ambas en su elaboración y sus aplicaciones quede aclarado. Si bien la teoría de lo mental es una figura de múltiples caras, la investigación filosófica bien puede inspirarse en la alegoría de la prudencia del Tiziano, configurando lo que yo llamaría *la doble alegoría de la prudencia y de la imaginación filosófica*.

Siguiendo los lemas y que acabamos de resumir, estamos en grado de considerar la parte fenomenológica y política de nuestra problemática, la cual es una función interna del amplio dialogo epistémico definido por la *facticidad de la estancia global* y los conflictos violentos que caracterizan las relaciones internacionales, interculturales e intersubjetivas de nuestra contemporaneidad.

Sin reducir las relaciones entre *filosofía y teoría de las relaciones internacionales* a una genealogía parcial de la *filosofía política* —la

cual hubiese compartido los mismos problemas y dibujaría finalmente desde Kant una *filosofía de las relaciones internacionales*—, hemos de pensar seriamente la situación señalada por McIntyre según la cual la comunidad académica mundial suele exponerse a desacuerdos que autorizan a hablar de *inconmensurabilidad* o de *intraducibilidad*. A la dificultad señalada por McIntyre se suman desacuerdos de índole cultural y política ya explicitados por Jacques Maritain (filósofo de primordial relevancia para toda TRI), cuyos *Principios de una política humanista* demuestran una construcción conceptual y un conocimiento profundo de la facticidad socio-política y religiosa en ambos continentes americanos. El *télos* racional de *armonía cosmopolita* expresado por el ensayo de Kant dedicado a la *Paz perpetua* y en general el *télos* de *libertad* constituida *jurídicamente* no deja de igual modo de asignarnos un *horizonte de complementariedad hermenéutica*, cuya trasmisión dentro de un ideal metodológico abierto y *anti dogmático* se convierte cada día en un *imperativo categórico* del pensamiento transdisciplinario y pluralista.

Hemos de notar que, después de Maritain, tanto Friedrich von Hayek como Raymond Aron y Peter Sloterdijk —tres intérpretes intransigentes de las consecuencias funestas del nazismo y del *cinismo político* de cualquier orientación política,— hayan siempre mencionado a la tolerancia como *idea de la razón* kantiana para perfilar en sus propios términos los prolegómenos a toda *cohabitación* en la esfera global de la estancia ontológica, es decir de la *coexistencia* diferenciada en la esfera cosmopolita global que requiere la *conditio humana*. En su crítica de la inversión nacional-socialista de la *regla de estado* propuesta por Carl Schmidt bajo la denominación de *Gerechte Staat (Estado Justo)* —así sustituida la noción de *Rechtsstaat* o *Rule of Law*—, Hayek mencionaba en sus textos tempranos incluidos en *The Road of Serfdom* (1944) el proceso de conquista democrática de la noción de *Rule of Law*, que *The Constitution of Liberty* (1960) radicaría luego, mencionando justamente el vínculo kantiano entre derecho y ética.⁶ La evocación kantiana

⁶ Hayek, Friedrich, von. (1960). *The Constitution of Liberty*, Chicago, The University of Chicago Press, Chap. 13, Liberalism and Administration The “Rechtsstaat”, Section 4- 7, 196-204.

se hizo más apologética en Raymond Aron, quien observaba en sus *Memorias* que después de haber empezado en los cincuenta a describir la situación mundial como dramática, la juzgaba entonces como más bien *trágica*, concluyendo sin embargo que “*la tragedia no sería la última palabra, lo será un desenlace feliz, aunque por ahora éste no sea concebible. Juzgo concebible el fin feliz, mucho más allá del horizonte político. Idea de la Razón.*”⁷

En contraste con el proselitismo dogmático la fe kantiana expresado por Raymond Aron antes de la nueva distribución del mapa geopolítico tras la caída del espacio soviético, está una fe en la capacidad del *zoon politikon* Aristotélico. Tal fe vislumbra la superación de la retórica de los teóricos que reducen la esencia de la noción de poder a una lucha por la participación en sus beneficios y confunden la conquista científica con una mera vigencia del poder, que precisamente contribuye a dilucidar.

La esferología de la globalización operada por Sloterdijk, nacida en el horizonte de la *Crítica de la razón cínica* y expuesta en *Sphaeren*, salta desde la *Aufklärung* hasta la exigencia de explicitud del terror en su esencia, desde los procedimientos “atmoterroristas” de la guerra de gas en 1914-1918 hasta “el exterminismo genocida de gas” de 1939-1945 y las prácticas terroristas contemporáneas. Considerando la siempre posible distancia cultivada por los reduccionismos epistemológicos y sus expresiones político-institucionales, la implementación temprana de estrategias propiciando el desarrollo de destrezas *intersubjetivas*, efectivamente *transdisciplinarias* y sustraídas al ambiente adictivo de *dogmatismo político* y de *violencia política* en contra del cual toda universidad pública ha de inmunizarse, señala una relevancia educativa no solamente de índole teórica y neurofilosóficas, sino también *profiláctica* o *terapéutica* en el sentido antidogmático ya resaltado por Wittgenstein al inicio de la década de los treinta. Tengo la convicción, todavía poco ilustrada entre los filósofos franceses (con excepción de los teóricos vinculados a los proyectos de investigación delimitados por Jean Pierre Changeux), que el desarrollo de los programas

⁷ Aron, Raymond. (Aron, Raymond. (1983). *Mémoires*. Paris Fayard, 741.)

universitarios de investigación neurocientífica, en la actualidad exponenciales mundialmente, han de ocupar en el campo de los estudios políticos y de su pedagogía, elevándolos a un primer plano.

3. La teoría del dialogo interparadigmático en el juego fáctico de las Relaciones Internacionales y su resonancia praxeológica

La filosofía surgió no solamente del *asombro* (*the Thaumazein*) sino del *elogio* absoluto y, más explícitamente aún, del *Canto* del *kósmos*. He desarrollado en otros textos lo que esta ascendencia del filosofar significa para la concepción filosófica de la armonía en sentido musical y cosmopolítico. La metáfora musical de la *resonancia*, lejos de ser de índole retórica, logra una pertinencia teórica propuesta por Emmanuel Lévinas en homenaje a su utilización en León Chestov. La conciencia teorética, y la coherencia misma que caracteriza el logos, viven de una perpetua reconfiguración, y en el rigor de sus juegos reflexivos le resulta concedido de antemano escuchar, según Lévinas, “la resonancia de otros significados olvidados en la ontología y que solicitan la investigación”⁸. La resonancia de la filosofía en la TRI consiste no solamente en la realización de su función esencialmente de clarificación crítica o hermenéutica en el diálogo interparadigmático contemporáneo sino en la constante *reexposición de la intersubjetividad* y exaltación de la vigilia. La relación con la alteridad precede y propicia la expansión de lo sensible. Dicha relación extática con el otro no es de tipo *pragmático* sino ético. La estructura de responsabilidad en nuestra naturaleza sensible ordena por lo tanto toda pre comprensión de la *situación*. El Tèlos rigurosamente *infinito* y no dogmático de la filosofía como esfera de vigilia teorética asumido tanto por Husserl y Heidegger como por Wittgenstein, Gadamer o Slöterdijk prescribe una constante atención al *pathos* de dominación del otro interno al ideal del conocimiento objetivo, y por tanto un éthos de la cientificidad.

Al recordar la tripartición de la *Philosophia* por Aristóteles en *Filosofía teorética, Práctica y Poética* encontramos no solamente los

⁸ Lévinas, Emmanuel. *Autrement qu'ètre ou au delà de l' essence*, p. 49

riesgos de su interpretación dogmática y no filológica observados en diversos paradigmas de TRI, sino más constructivamente la necesidad de una comprensión de la *facticidad* orientada hacia la constante energía ética de la *Phronesis*, entendida como racionalidad en primer persona de la dignidad y de la convicción humana. La posibilidad *filosófica* de una TRI, no doctrinal y metapolítica, coincide con el horizonte abierto por la posibilidad ética y jurídica de la teoría de las RI entendida como teoría plural y no sistemática del diálogo diplomático entre agentes estatales, supranacionales, culturales e individuales y el arte de la gobernanza política.

La puesta en perspectiva de la noción múltiple y no reductiva de *teoría* otorga la posibilidad de salir de la interpretación dicotómica de las relaciones entre *teoría* y *praxis*. Debemos a Gadamer haber resaltado dicha fusión en plasmación real con la evolución del pensamiento político y diplomático. Su *Elogio de la teoría* (1983/1993-2000) es indistintamente un elogio de la *praxis* aristotélica comprendida como *éthos* intersubjetivo plasmado en la teoría de las relaciones globales:

Como el individuo continuamente debe consumir la rearticulación del saber teórico en su saber práctico de la vida (...) se dá para la vida una cultura basada en la ciencia: su propia condición de vida consiste en que la organización racional de su aparato civilizador no es un fin en sí mismo, sino que hace posible una vida a la que se puede decir "Sí". Toda Praxis significa al final lo que la rebasa.⁹

Epílogo: Nómos internacional y teorética del orden jurídico-político.

La idea husserliana de una *experiencia de la verdad* (*Erlebnis der Wahrheit*) y la originalidad de la *epochê* o reducción trascendental conceptualizada por Husserl como una puesta entre paréntesis (*eingeklammert*) de todas las posiciones existenciales de la *actitud natural* propicia un acceso privilegiado a la esencia del dialogar (*dialegein*) en el ámbito de las ciencias humanas, de la TRI y na-

⁹ Gadamer, Hans Georg (1983/1993-2000) *Lob del Theorie: Reden und Aussätze*. Frankfurt: Suhrkamp Verlag; *Elogio de la Teoría, Discursos y Artículos*, Barcelona: Península

turalmente de la *esencia de lo político*. Teóricos del orden jurídico-político como Alexandre Kojève o Julien Freund formularon sus investigaciones acerca del *Derecho* o de la *Esencia de lo político* en términos claramente fenomenológicos. En Francia precisamente, Georges Gurvitch, Emmanuel Lévinas y Maurice Merleau-Ponty mostraron que la fenomenología se sitúa antes de toda tesis del Mundo (*Weltthesis*) posible; no es *ni materialismo, ni realismo, ni filosofía del espíritu*. Su meta consiste en revelar la capa preteórica en la cual las idealizaciones mismas se fundamentan para suprimirse. Se desarrolló en todos los campos epistemológicos la idea de una constitución preteórica (*Vortheoretische Konstituierung*), que no procede por la captura de contenidos como ejemplares de un sentido.

El quiasmo discursivo y filosófico entre teoría historial del diálogo y formas del diálogo diplomático inscribe la problemática de la transformación de la diplomacia y de sus alcances concretos en el entero contexto del pensamiento occidental, donde los paradigmas creados por la teoría de las Relaciones internacionales cruzan y reproducen las cuestiones *ontológicas* de toda indagación. La necesaria decisión metodológica de ubicar la problemática de la Teoría de las Relaciones Internacionales en la esfera de la investigación propiamente *científica* y, finalmente, según los criterios de la Teoría de la ciencia, ha sido ampliamente comentada por Kenneth Waltz; dicha reflexión metodológica se expandió en una perspectiva crítica por las contribuciones constructivistas de Alexander Wendt, Robert Keohane, Sidney Verba y Friedrich Kratochwill, en un sentido más específico y articulado tanto a las perspectivas de la teoría lingüística como las de la teoría jurídica. Tanto las contribuciones fundamentales de Waltz como las de Wendt, Keohane y Kratochwill plantean la problemática hermenéutica de la relación entre *explicación* y *comprensión* como decisiva para evaluar la pertinencia teórica en Teoría de las Relaciones Internacionales. No obstante, cada teórico plantea la dicotomía de diferentes maneras: como equivalente a la distinción entre indagación científica stricto sensu e indagación no científica; como característica de la problemática específica de la *causalidad histórica* o *estructural* (Wendt); como reorientación de la Teoría de las Relaciones Inter-

nacionales más allá de la «ilusión paradigmática» (Jean-Louis Martres y la Escuela de Bordeaux) como problemática metodológica señalando una novedosa resurgencia de acercamientos teóricos vinculados a la teoría de la cultura, la psicología en general o también la neurofilosofía. Ahora bien, es importante recalcar para la discusión que la problemática de la oposición entre *explicación* y *comprensión* ha sido planteada desde el campo de la investigación filosófica (y también aplicada a la esfera antropológica), en particular por Wittgenstein, Husserl, Heidegger, Gadamer y Raymond Aron. Dicho círculo de problemas filosóficos y, por ende, epistemológicos, incluye no solamente las nociones de *explicación* y *comprensión* sino de igual modo las de *descripción* y de *interpretación*. En breve la problemática general es *internamente* de índole *hermenéutica*, en un sentido teórico a la vez amplio, abierto y relativo, según lo resaltaron ya Jörg Zimmerman¹⁰ y Jacques Bouveresse¹¹. En este contexto teórico-filosófico, que incluye naturalmente la trascendencia histórica de las oposiciones internas a la tradición propiamente *ontológica* (como *realismo* versus *nominalismo* por ejemplo), el acercamiento a lo que llamamos *fenomenología* recibe un significado también específico según el contexto hermenéutico de referencia. El contrapunteo teórico que establecimos entre la “hermenéutica de la conciencia de la *Virkungsgeschitliche* (historia de la eficiencia)” y la “hermenéutica de los *Sprachspielen* (Juegos de Lenguaje) y *Lebensformen* (formas de vida)” nos permiten determinar los criterios de toda dotación de sentido y de todo diálogo con la historia cultural. Esta perspectiva hermenéutica abierta legitima precisamente nuestra preferencia por el término *fenomenología*, para dimensionar la efectividad y gramática del diálogo diplomático en una situación histórica y geopolítica precisa. Estamos en condición, *eo ipso*, de discernir y superar las variaciones dogmáticas que aparecen en el uso del término *fenomenología* tanto por parte de los filósofos (fenomenólogos, hermenéuticos o analíticos) como de pensadores neo realistas, neo liberales o cons-

¹⁰ Zimmermann, Jörg, *Wittgensteins sprachphilosophische Hermeneutik* Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1975, p. 260.

¹¹ Bouveresse, Jacques, *Hermeneutics and Linguistics* (in *Truth and Meaning*, Clarendon Press, Oxford, 1976; *Herméneutique et Linguistique*, Éditions de l'Éclat, 1990)

tructivistas de las Relaciones Internacionales. Recordemos que el uso temporero por Wittgenstein de la noción de *phaenomenologie* se implementó en 1929 en el contexto de su rechazo de todo tipo de *fenomenalismo* y de la exclusión correlativa de la tesis de algún «dato». Hemos expuesto en otro trabajo¹² por qué los “objetos” del *Tractatus*, la “auto-explicitación” de los signos y la “auto mostración” de la *forma lógica* no eran compatibles con una teoría del conocimiento ni con la *ontología objetivista* o el *mentalismo* en el estilo de Russel. Si la *phaenomenologie* wittgensteiniana en este sentido no era compatible con una teoría *empirista* del conocimiento, tampoco era compatible, por las mismas razones, con una teoría *fenomenista* en el estilo de Moritz Schlick y del Circulo de Viena. No obstante, el uso del término no coincide tampoco con su acepción en Husserl y los filósofos del movimiento fenomenológico, es decir orientado hacia la modalidad de una captación no lingüística de los actos vividos en el contexto de un “*a priori* fenomenal”. La posibilidad lógica de la *verificación* de los años 1929-1932, ya intuida en el *Tractatus* en términos de estructura lógica, es el horizonte del lenguaje “fenomenológico” de Wittgenstein, de la apertura de un espacio de conmensurabilidad, de la idea de un *a priori gramatical*. La idea de una estructura de anticipación o precomprensión gramatical, expuesta por ejemplo en la tercera sección de las *Philosophische Bemerkungen* (*Observaciones filosóficas*) se distinguía desde luego tanto de la estructura husserliana de un horizonte fenomenológico de espera, como de la precomprensión ontológica heideggeriana. El análisis del *Big Typescript* de Wittgenstein muestra que, en su camino hacia la *Gramática filosófica*, las *Investigaciones filosóficas* y sus indagaciones publicadas luego bajo los títulos de *Zettel* y *Observaciones sobre filosofía de la psicología*, el concepto de fenomenología podía desaparecer o fundirse en la conceptualización de la *Gramática*, de los *Juegos de lenguaje* y de la *Forma de vida* en sentido irreductible a cualquier terminología directamente antropológica o sociológica. Wittgenstein precisó que no concebía sus conceptos como los términos de una doctrina ni de alguna teoría Filosófica. A partir de esta afirmación, el investigador puede por una parte sacar todas las consecuencias de la es-

¹² Jean-Bernard, Marc, *Wittgenstein et l'idée de culture*, Paris, 1996.

trategia conceptual wittgensteiniana para la disciplinas antropológicas en general y para la teoría de la Relaciones Internacionales, en particular. El uso del término amplio de fenomenología abarca sus diferentes connotaciones filosóficas y su amplia conexión con lo que los realistas y los empiristas siguen llamando los datos de la experiencia política. A esta primera serie de aclaraciones conceptuales hemos de añadir otra precisión, quizá más pertinente aún en la situación actual de *desdogmatización* y *desmitologización* de los *paradigmas teóricos* en Relaciones Internacionales: para Wittgenstein, las problemáticas *filosóficas* de la *causalidad*, de la *anticipación cognitiva* y de la *verificación* eran no solamente *concomitantes* sino inseparables categorialmente de sus investigaciones en *filosofía de las matemáticas* donde tanto el realismo como el constructivismo están seriamente puestos en tela de juicio, al igual que el dual formalismo/intuicionismo. La clarificación del problema que surge acerca de lo que llamamos “seguir una regla” ha dado lugar por parte de Wittgenstein a una doble crítica que ordena la estructura misma de los párrafos de las *Investigaciones filosóficas*: la de un “cuerpo de significación” (*Bedeutungskörper*) que determinaría automáticamente toda comprensión y la de un tipo análogo de “cuerpo de reglas”, como si las reglas determinasen misteriosamente la significación y la comprensión y pudiesen finalmente orientarnos en huellas predeterminadas. Esta doble crítica, que se aleja tanto de la teoría de la significación y de la comprensión de Frege como de la de Husserl, no contiene ni contempla la estructura de una paradoja escéptica; apunta más bien a postular para los enunciados necesarios y las matemáticas mismas, un estatuto de *normatividad*. En todo rigor, sin embargo, su clarificación crítica de los *mitos filosóficos* que afectan la representación de la realidad matemática no podría ser asimilada a una forma de “convencionalismo” o de “constructivismo”. Una de las comparaciones que utilizó Wittgenstein es significativa en nuestro contexto:

Suppose we called “ $2+2=4$ ” the expression of a convention. (...) This is misleading, though the equation might originally have been the result of one. The situation with respect to it is comparable to the situation supposed in the Social Contract theory. We know that there was no actual contract, but it is as if such a contract had been made. Similarly for $2+2=4$: it is as if a convention had been made. And we can imagine

a tribe acting according to the table of letters and arrows mentioned earlier without ever have been taught it. Like the table, $2+2=4$ is an instrument. The way in which it is taught us deprives it of all character as an utterance; it becomes impersonal.¹³

El estilo normativo o no cognitivo demostrado en esta manera de concebir las proposiciones y expresiones matemáticas tampoco sería compatible con el *constructivismo*, que sufre esencialmente de imponer a la actividad matemática una heurística externa, como es el caso, según Wittgenstein, en la reforma intuicionista. Comprendemos en estas condiciones que la descripción y comprensión de los *fenómenos humanos* (descritos por ejemplo según el paradigma racionalista de Frazer en *La Rama de oro* que comentó Wittgenstein) no pueda responder a una paradigmática estructural, sistémica y mucho menos causal. Como siempre en semejantes caso, proyectamos apresuradamente en la fenomenología estudiada el modo de representación. Muy significativamente, para Wittgenstein las ideas de comprensión e interpretación de los enunciados musicales o de los gestos plásticos u arquitectónicos responden a su indagación filosófica acerca de las matemáticas. En este sentido sus manuscritos recogidos en *Vermischte Bemerkungen* definen en 1949 la cultura (*Kultur*) como un *Ordensregel*, una *observancia*:

*Kultur ist ein Ordensregel. Oder setz doch ein Ordenregel voraus.*¹⁴

La cultura es como una observancia. O por lo menos presupone una observancia.

La idea de *Ordensregel* abarca no solamente la teoría de la civilización sino también la idea de observancia socio-política, de *Nómos* jurídico y, como algunos teóricos lo notaron, de la Teoría de las Relaciones Internacionales misma¹⁵. Al notar la continuidad que

¹³ Wittgenstein, Ludwig, *Wittgensteins Lectures*, (Alice Ambrose ed.), Cambridge, 1932-1935, Basil Blackwell Publishers, Oxford, UK, 1979, p. 157.

¹⁴ *Wittgenstein, Ludwig, Vermischte Bemerkungen, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 1977/Basil Blackwell, Oxford, 1980, p. 83.*

¹⁵ Véanse los trabajos de Karin Fierke, por ejemplo, Wittgenstein and International Relations, in: Cerwyn Moore, ed., *Interpretive Dialogues*:

revela el pensamiento de Wittgenstein en sus tres principales fases conceptuales a través de sus reconfiguraciones esenciales, es decir la continuidad vectorial entre la idea de una estructura de anticipación lógica, de autonomía fenomenológica y finalmente de un a priori gramatical, descubrimos también la conciente y permanente polisemia de la noción de ordenación, incluyendo la pertinencia ontológica y jurídica. Dedicando una creciente y diversa importancia a éste tópico matemático-filosófico, Wittgenstein no perdió jamás contacto con la imprevisible multiplicidad de los “estados de cosas” (Sachverhalt para pensar), y prestó singularmente atención a las *normas legales* dentro de la Filosofía Legal, en particular a la *Teoría pura del derecho y del estado*¹⁶ escrita por su compatriota Hans Kelsen, quien había empezado (1905) por publicar un libro dedicado a la Teoría del estado de Dante.¹⁷ Sea cual sea la relación precisa que Wittgenstein haya tenido con el amplio campo de la filosofía, de la lógica y de epistemología *austríacas* a partir de Brentano, Husserl y Stumpf, el vínculo entre la línea de sus investigaciones antes y después del *Tractatus* abarca también consideraciones formalmente *ontológicas* con múltiples alcances temáticos. Es muy notable la correspondencia de facto entre los temas y la terminología de filósofos como Meinong y el discípulo alemán de Husserl, Adolf Reinach. Entre los trabajos de Reinach,¹⁸ existen no solamente estudios lógico-filosóficos novedosos en sus temas y su terminología (por ejemplo acerca de los *estados de cosas negativos*)¹⁹, sino también escritos *fenomenológicos* (en el sentido

Continental Philosophy and International Relations Theory, Routledge, London, 2010.

¹⁶ Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State* (Harvard University Press, 1949), 45–7; véase también Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*, Verlag Franz Deuticke, Wien, 1960, 73–7.

¹⁷ Para la importancia de la teoría de Kelsen y sus alcances en la Teoría de las Relaciones Internacionales, véase el artículo preciso de J. Peter Pham: *The perils of Consensus: Hans Kelsen and the Legal Philosophy of the United Nations*, Indiana International & Comparative Law Review, Trustees of Indiana University, 2004.

¹⁸ Reinach, Adolf, *Gesammelte Schriften*, Ed. H. Conrad Martius, Niemeyer, Halle, 1921.

¹⁹ Reinach, Adolf, *Teoría del juicio negativo*, trad.cast. Mariano Crespo, Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense, Madrid, 1997.

pre *trascendental*) aplicados a las normas, tales como ensayos de “*fenomenología legal*” en que se analizan conceptos jurídicos, como por ejemplo la premeditación criminal. Las relaciones filosóficas entre la concepción wittgensteiniana de dicha observancia (*Ordnungsregel*) resultan de igual manera en clara relación (no siempre convergente) con la teoría *anticonstruccionista* del concepto de *orden* por parte de Friedrich Hayek,²⁰ fundamentada en los alcances del análisis antropológico, lingüístico y político. En la precisa época en la cual ubicamos nuestra propia esfera histórica y *fenomenológica*, hemos de hacer hincapié en la emergencia de nuevas indagaciones teóricas que transformaron tanto la filosofía del derecho como la teoría de las Relaciones Internacionales. Constatar dicha emergencia teórica impone por tanto resaltar su respectiva pertinencia para la comprensión de la realidad geopolítica de la década de 1960. Mucho antes de que circulase la famosa hipótesis de una “Interpretative Turn” en materia de filosofía del derecho, teóricos del derecho como Kelsen, filósofos como Wittgenstein, pensadores de lo político como Friedrich Hayek y Alexandre Kojève habían identificado la dificultad de proveer una definición y, por ende, de una teoría de una fenomenología o de una gramática del derecho. La empresa “fenomenológica de Kojève” había sido en este sentido primordial. En su *Fenomenología del derecho*, Kojève establecía la necesidad de precisar la definición del derecho:

El derecho todavía no ha encontrado una definición universalmente aceptada y verdaderamente adecuada (...) Pues hablar de una cosa sin poderla definir, es en el fondo hablar sin saber de qué hablamos.

La necesidad de un acercamiento “fenomenológico” le permitía, sin embargo, adquirir conciencia de las dificultades o aporías *ontológicas* de la filosofía del derecho, profundizándola de manera crítica.

Debemos aquí observar que una apertura multidisciplinaria

²⁰ Hayek, Friedrich A., *Derecho, Legislación y Libertad*, véanse en particular el capítulo II, *Cosmos y Taxis*, acerca del concepto de orden espontáneo (pp. 69-128); el capítulo IV, *La transformación del concepto de Ley* (pp. 129-163 y Notas pp. 269-276).

del campo epistemológico del derecho, de la filosofía política y de las Relaciones Internacionales había acontecido desde el final de los años cincuenta, tanto en la puesta en perspectiva conceptual de la *sociedad abierta* por Karl Popper en *La sociedad abierta y sus enemigos*, como en la idea de *Gran sociedad* de Friedrich von Hayek²¹ y, sobre todo, en los análisis de amplia conectividad científica de *Paz y guerra entre las naciones* de Raymond Aron.²² Si bien ambas perspectivas contribuían a una teoría de la acción, una *praxeología* –como decía Aron, estas presentaban diferencias fundamentales de índole filosófica. El concepto de la investigación que requiere la complejidad del *socius* mundial y de sus procesos de autoconstrucción global en la econósfera planetaria trasciende los contextos disciplinares para construir vínculos entre la filosofía, la neurofilosofía, la matemática, la epistemología de las ciencias humanas, del derecho internacional y de la economía. La situación dialógica observada en el campo investigativo actual de los estudios internacionales nos parece responder a la fusión de los horizontes teóricos y la complementariedad de los acercamientos cognitivos que se han producido tanto en el campo teórico continental como en el espacio analítico anglosajón. Tras la caída orbital de las “ideologías”, de las teorías “post filosóficas” y de los reduccionismos sistémicos, el necesario resurgimiento en el espacio noológico del perfil del filósofo conceptualmente y deliberadamente *participativo* en el debate científico y geopolítico vuelve hoy a protagonizar el *dialegethai* epistémico, religioso y político comprendido como modalidad no dogmática de transformación de la condición humana.

²¹ Hayek, Friedrich Von, *Derecho, Legislación Y Libertad*, Volumen 1. *Normas Y Orden*, Unión Editorial, Madrid, (1994),[1978].

²² Aron, Raymond. *Paix et Guerre entre les Nations*, Calmann-Lévy, Paris, 1962/Aron, Raymond, *Paz y guerra entre las naciones*, Alianza Editorial, Madrid, 1985.

Referencias.

Aron, Raymond. (1959) *La société industrielle et la Guerre suivi d'un tableau de la situation diplomatique en 1958.*

Aron, R. (1960). *La Société industrielle et les dialogues politiques de l'Occident*, in R. Aron et al., Colloques de Rheinfelden, Paris, Calmann-Lévy, «Liberté de l'Esprit », 9-38, 75-89.

Aron, R. (1962). Paix et Guerre entre les Nations, Paris, Calmann-Lévy; 1966, (edición aumentada con un nuevo prefacio) Aron, R. 1963/1985) Paz y guerra entre naciones, Madrid, ARON, Ediciones Revista de

Occidente

Aron, R. (1963). Le grand débat, initiation à la stratégie atomique, Paris, Calmann Lévy

Aron, R. (1971). De la condition historique du sociologue, Paris, Gallimard, 65-66.

Aron, R. (1972) Études politiques, Paris, Gallimard, « Bibliothèque des Sciences Humaines» Colección de textos publicados entre 1934 y 1971

Aron, R. 1983). Mémoires. Paris, Fayard.

Benjamin, Walter (1912-1914)

Bennett, M., Hacker, P. (2008) History of Cognitive Neuroscience. United Kingdom: Wiley- Blackwell.

Bentham, J. (1970, 1996 [1789]). An Introduction to the Principles of Morals and Legislation, ed. J.H Burns and H.L.A. Hart (The Athlone Press, 1970), Reprinted in paperback with new introduction by F. Rosen (Clarendon Press, Oxford, 1996) Boltzmann, Ludwig (1890, 1905) Bouveresse, Jacques. *La Force de la Règle*, Chapitre 5, Paris: 1987, Editions de Minuit, pp 57-68.

Boltzmann, L. (1970, [1890, 1905]) Theoretical Physics and Philosophical Problems.

Ed. Brian McGuinness. Trans. Paul Foulkes. Dordrecht, Reidel Publishing Co., 1974

Bouveresse, Jacques. *Essais IV, Pourquoi pas des Philosophes, I. Paris :2004*, Ed. Agone, 1-33

Bouveresse, J. (1987). *La Force de la Règle*, Chapitre 5, Paris, Editions de Minuit, 57-68.

Bouveresse, J. (2004) *Essais IV, Pourquoi pas des Philosophes*, I. Paris Ed. Agone

Brouwer, L.E.J. (1975 [1907-1908/1917]) Brouwer, L E J. *Collected Works 1. Philosophy and*

Foundations of Mathematics, Amsterdam, A Heyting (ed.)
Brouwer, L E J. (1976) *Collected Works 2. Geometry, Analysis, Topology and Mechanics*, Amsterdam).

Carr, E.H., 1951. *The New Society*. London: Macmillan.
Castillo, E., Gutiérrez, J. M., & Hadi, A. (1997). *Expert Systems and Probabilistic Network Models*. New York: Springer-Verlag.

Edelman, G. (1992): *Bright Air, Brilliant Fire: On the matter of the mind*. Londres: Penguin.

Edelman, G. & Tononi, G. (1995). *Neural Darwinism: The brain as a selectional system*. In: *Nature's Imagination*, ed. J. Cornwell. New York: Oxford University Press, pp. 78-121.

Edelman, G. & Tononi, G (2002): *El universo de la conciencia*. Barcelona: Crítica
Edelman, G. (2006). *Second Nature. Brain Science and Human Knowledge*, New Haven and London: Yale University Press
Eigen, Manfred. *Steps Towards Life, A Perspective on Evolution*. Oxford University Press, Oxford, 1992; con Ruthild Winkler. *Laws of the Game, How the Principles of Nature*

Govern Chance. Princeton University Press, Princeton, 1993.

Gadamer, H.G. (1991) [1960]. *Verdad y Método I*. Salamanca: Sígueme. Gadamer, HG.

Gadamer, H.G(2000)[1989, 1995]. *Verdad y Método*, vol. II, Salamanca: Sígueme

Gadamer, H.G. (2002). *Sobre la incompetencia política de la filosofía*. En: *Acotaciones Hermenéuticas*. Madrid: Trotta

Gadamer, H.G. (2001). *La idea de la filosofía práctica*. En: *el giro hermenéutico*. Madrid: Cátedra

Habermas, J. (2007). *La lógica de las ciencias sociales*, Madrid: Tecnos.

Keohane, Robert O. *International Institutions: Two Approaches* », *International Studies Quarterly*, vol. 32, no 4, 1988, pp. 379-396.

Hayek, F. A. (1948). *Individualism and Economic Order*. Chicago: University of Chicago Press.

Hayek, F. A. (1952) *The Sensory Order*. Chicago: University of

Chicago Press.

Hayek, F. A., (1967) *Studies in Philosophy, Politics and Economics*. Chicago: University of Chicago Press.

Hayek, F., von (1960) *The Constitution of Liberty*, Chicago: The University of Chicago Press, Chapter 13, Liberalism and Administration The “Rechtsstaat”, 4- 7, 196-204.

Hayek, F., von. (1994 [1978])., *Normas y Orden* Volumen 1., Unión Editorial, Madrid.

Hayek, Friedrich von (1960, 1967, 1973, 1979) Hayek, F. Von (1978) The Errors of Constructivism”, *New Studies in Philosophy, Politics,*

Economics and the History of Ideas, Chicago: Chicago University Press.

Husserl, Edmund (1934-1937/1992), *Die Krisis der europäischen Wissenschaften*

und die transzendente Phänomenologie. Ergänzungsband. Husserliana, 29, Texte aus dem Nachlass 1934-1937. [The crisis of the European sciences and transcendental phenomenology. Texts from the estate 1934-1937.] Edited by Reinhold N. Smid. The Hague, Netherlands: Kluwer Academic Publishers, 1992.

Jean-Bernard, Marc. (2012). *Tractatus Musico-Philosophicus*, San Juan, PR. 2012: Ed. Posdata.

- (2013) *The theological, political and diplomatic resonance of Jacques Martain's thinking in the Ibero-american continent and the Caribbean*, American Studies Congress.

- (2010). *André Malraux, Europa y los destinos de la cultura mundial*, *Revista Umbral*, No. 2, abril 2010, 81–108 ojs.uprrp.edu/index.php/umbral ISSN 2151-8386 Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

- (2009) *André Malraux y las Metamorfosis del Imaginario Antillano*, Conferencia magistral inaugural le Simposio *Acercamiento al Caribe Francés*, Marzo 10-14, 2009, *Instituto de Estudios Avanzados de PR y del Caribe*, IEA/ *Instituto de Cultura de PR*.

- (2006) *Understanding and Interpreting philosophical Harmony*, Acta del Colloquium 2005, UNESCO, *Unity and Diversity in Religion and Culture*, Seattle: Antioch University.

Kant, Immanuel. (1795). *Werkausgabe in 12 Bänden - XI: Schriften zur Anthropologie, Geschichtsphilosophie, Politik und Pädagogik*

gogik. Band 1.

- (1795) *¿Qué significa orientarse en el pensamiento, Excerpta philosophica*, 13, Madrid: 1995, Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense.

- (1985/1998). *Sobre la Paz Perpetua*, Madrid, Ténos Kauffman, Stuart. Investigations, Oxford University Press, New-York:2000; Tusquets, col. *Metatemas*, Madrid 2003.

Kelsen, Hans (1949/1960) *General Theory of Law and State*, Harvard University Press, 1949.

Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit, Wien: Verlag Franz Deuticke.

Keohane, Robert, O. *International Institutions: Two Approaches*, *International Studies Quarterly*. vol. 32, no 4, 1988, 379-396.

Keohane R.O. (1984). *After Hegemony*, Princeton NJ: Princeton University Press.

Keohane, R.O. (1988). International Institutions: Two Approaches, *International Studies Quarterly*, vol. 32, no. 4 Lévinas, Emmanuel. (1968).

Kuhn, T.S. (1970/1987). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*, trad. cast. Agustín México: Contín, FCE.

Lakatos, I. (1970, 1983) *Criticism and the Growth of Knowledge*, Cambridge U.P.; trad. castellana: *La crítica y el desarrollo del conocimiento*, Grijalbo, Barcelona 1975.

Lévinas, E. (1977) [1968]. *Totalidad e infinito*. Salamanca: Ed. Sígueme, Lévinas, E. (2000).

- *Ética e infinito*. Madrid: Ed. A. Machado Libros, S.A.

MC Intyre, A. (1988). Three Rival versions of Moral Inquiry: Encyclopedia, Genealogy and Tradition. London Duckworth, 5-12.

Maritain, J. (1936) *Humanisme Intégral, Oeuvres complètes en XVII Volumes*, Tome V, Éditions Universitaires de Fribourg-Suisse.

Maritain, J. (1936/1996). *Integral humanism: Temporal and spiritual problems of a new Christendom*. Chicago: University of Notre Dame Press.

Maritain, J. (2000) [1947-1951] *Court traité de l'existence et de l'existant, La Voie de la paix, L'Homme et l'État, Neuf leçons sur la philosophie morale*. En: *Oeuvres complètes en XVII Volumes*, Tome IX.

Maritain, J. (1986). *Christianity and Democracy and Rights of Man and Natural Law*. translated by Doris C. Anson; introduction by Donald Arthur Gallagher. San Francisco: Ignatius Press.

Montesquieu, Charles Louis de Secondat, Baron de. *De l'Esprit des lois* (1748).

Genève :1758, Barillot & Fils Première Partie. Livre I, Ch. I.

Morgenthau, Hans J. (1950/1985). *Politics among Nations. The Struggle for Power and Peace*, New-York: Alfred A. Knopf.

Schmitt, Carl. Schmitt, Carl. (1999) *El concepto de lo político*, Madrid: Alianza Editorial.

Sloterdijk, Peter (2005) *Sphaeren*. Trad cast. *Esferas III*, Barcelona, Editorial Siruela.

Kauffman, Stuart. (2000) *Investigations*, Oxford University Press, NewYork;

Trad cast.. Tusquets, col. Metatemas, Madrid 2003.

Kant, Immanuel. – ¿*Qué significa orientarse en el pensamiento?*

Excerpta philosophica, 13, Madrid: 1995, Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense.

– *Sobre la Paz Perpetua*, Madrid: 1985/1998, Ed. Técno.

MC Intyre, Alasdair. *Three Rival versions of Moral Inquiry, Encyclopedia, Genealogy and Tradition*. London:1988, Duckworth, p. 5-12.

Waltz, Kenneth.(1954/2001). *Theory of International Politics; Man, The State and War, A theoretical analysis*, New York: Columbia University Press.

Wendt, Alexander, (1999) *Social Theory of International Politics*, Cambridge: Cambridge UP.

Wittgenstein, Ludwig (1967). *Wittgenstein und die Wiener Kreis*, Oxford: Basil Blackwell. Apéndice, B. Trad. Castellana, México: 1973, Fondo de Cultura Económica, p. 229.

– (1994). *Philosophische Betrachtungen -Philosophische Bemerkungen*, Wiener Ausgabe, vol. 2, Wien: Springer.

– (1969). *Philosophische Grammatik*, Rush Rhees, ed. Oxford: Basil Blackwell, 1969.

– (1974) *Bemerkungen uber die Grundlagen der Mathematik*, Frankfurt: Surkamp Verlag. .

Un derecho cosmopolita de raíz kantiana*

LUIS A. ZAMBRANA
GONZÁLEZ

Este escrito pretende analizar la viabilidad real y práctica de una versión del derecho cosmopolita de Immanuel Kant a través de una interpretación contemporánea realizada por Jürgen Habermas que está inmersa en nuestro panorama geopolítico. En específico, haremos una exégesis crítica sobre dos textos principales de estos dos autores, a saber, [Hacia] La paz perpetua¹, de Kant, y El proyecto kantiano y el Occidente escindido, cuarto capítulo del libro El Occidente escindido², de Habermas. Con el primero, Kant se adelantó a pasos agigantados respecto a su época –el texto se escribió en 1795– e intentó recoger en un breve tratado una serie de circunstancias de naturaleza política y moral que sirven de acicate para una sociedad o asociación de estados cuyo norte

*Título completo: ¿Es aún posible en nuestra contemporaneidad el derecho cosmopolita de raíz kantiana?

¹ I. Kant, *Kants Werke* (VIII); *Zum ewigen Frieden*, Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1968, pp. 341-386. Para una lectura más cómoda en castellano, se utilizará la siguiente traducción del texto: I. Kant, *Lo bello y lo sublime; La paz perpetua*, 6ta ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1979, pp. 89-159. No obstante, es importante aclarar que el título *La paz perpetua* no hace justicia al título original en alemán, y lo que ello representa. Una traducción más adecuada sería *Hacia la paz perpetua*, ya que el texto kantiano esboza una serie de máximas que deben seguirse en el proceso de conformación de una situación cosmopolita que propenda la paz perpetua. El “Hacia” (Zum) representa el carácter teleológico de la propuesta kantiana.

² J. Habermas, *El Occidente escindido*, 2da ed., Madrid, Ed. Trotta, 2009, pp. 113-182.

principal sea la prohibición permanente de la guerra entre ellos. Esto, sin saber que más de un siglo después la Europa desde la que escribió experimentaría graves y sangrientos episodios bélicos sin parangón en la historia de Occidente.

A partir de las catástrofes acaecidas durante la primera mitad del siglo XX principalmente en el continente europeo, varias corrientes de pensamiento surgieron como respuestas diversas a los fenómenos que poco a poco hemos ido comprendiendo. Dos corrientes antagónicas nacieron de la posguerra en el ámbito de la filosofía, a una la caracterizó el postestructuralismo de corte nihilista –llamado también posmodernismo– y otra corriente que analizó la contemporaneidad como un proyecto de modernidad inacabada.³ Habermas se encuentra inmerso en esta última corriente como uno de sus protagonistas más destacados. En vez de visualizar la herencia racionalista de la Ilustración como un aspecto negativo del desarrollo de la humanidad, Habermas retoma los principios ilustrados –especialmente la filosofía crítica kantiana– como *principios frustrados* en nuestra contemporaneidad, no sólo inacabados, sino desvirtuados y hasta rechazados.

De ahí surge que apueste por tomar la idea kantiana de derecho cosmopolita como base para su propuesta de un entrelazamiento de estados en una conformación de carácter jurídico que erradique las probabilidades de guerra entre los estados y dentro de ellos, y que se base en el respeto a los derechos humanos de todos los hombres y mujeres alrededor del mundo. Una visión para muchos y muchas quimérica o utópica, pero sin duda una aspiración necesaria para un mundo más justo, pacífico, y en el cual se

³ Hago este ejercicio reduccionista, un tanto injusto, sólo para efectos de contrastar el proyecto habermasiano respecto a la corriente de pensamiento más contraria a las proposiciones epistemológicas y políticas del primero. Es conocido que, en el mismo seno de la teoría crítica de la denominada Escuela de Frankfurt, los mentores de Habermas, M. Horkheimer y T.W. Adorno, esbozaron en *La Dialéctica de la Ilustración* una visión apocalíptica y negativa de la razón instrumental de la Modernidad ilustrada que provocó, según el tenor del escrito, la perpetración de los crímenes en masa llevados a cabo por el régimen nacionalsocialista del Tercer Reich. Para Habermas, como veremos, es bastante diferente el diagnóstico.

respeten los derechos mínimos para todos y todas independientemente del estado (soberano) donde hayan nacido. La Unión Europea, dicho por el mismo Habermas, debería servir de ejemplo para el desarrollo de comunidades supraestatales con estos importantes objetivos. ¿Lo es efectivamente? Esta es la pregunta que respondemos en la segunda parte del escrito. Veamos.

1. *La paz perpetua* de Kant a través del proyecto cosmopolita habermasiano

Si bien en la formación misma del estado moderno la filosofía cumplió un papel no sólo preponderante, sino protagónico en la conformación de sus límites y características, a partir de Kant se instauró una pretensión de derecho *universalista* o cosmopolita que, a partir de ello, trascendería los linderos de los estados modernos. De acuerdo con Habermas, luego de las dos guerras mundiales ocurridas en la primera mitad del siglo XX, el proyecto de derecho cosmopolita de Kant de fines del siglo XVIII –o la constitucionalización del derecho internacional público –ha resurgido como una posibilidad muy plausible en el ordenamiento mundial de estados.⁴ Específicamente, luego de la ruptura de la bipolaridad de fuerzas estatales que caracterizó la tensa *guerra fría* entre la URSS y Estados Unidos de América, (como fuerza mundial hegemónica), se abre la oportunidad para que los estados se puedan conformar más allá de sus límites nacionales en una verdadera *sociedad* mundial.⁵

Así pues, a partir de la *guerra fría*, lo que Fukuyama controvertidamente denomina como “fin de la historia”, se abre la posibilidad de un periodo en el que, conforme a la hipótesis de Habermas, es realmente posible la conformación de una constitución del derecho internacional. Esta posibilidad, Kant la concebía como una trascendencia del estado de naturaleza –*status naturalis* –o más específicamente: “el estado de naturaleza es más bien la guerra, es decir, un estado en donde, aunque las hostilidades no hayan

⁴ Habermas, op. cit. , p. 113.

⁵ Id. p. 114.

sido rotas, existe la constante amenaza de romperlas”⁶. Esta adaptación del estado de naturaleza entre los seres humanos –aquél que Hobbes describió como predecesor a la conformación del estado soberano a partir de un contractualismo real, no hipotético –a los estados modernos entre sí, le sirve a Kant para justificar la imperiosa instauración de una paz que no dependa meramente de las voluntades de los referidos estados. Al respecto, Kant advierte: “... la paz es algo que debe ser ‘instaurado’; pues abstenerse de romper las hostilidades no basta para asegurar la paz...”⁷.

Claro está, como bien aduce Habermas, en nuestros tiempos esa paz perpetua de la que hablaba Kant no puede ocurrir si la política exterior del estado hegemónico –actualmente Estados Unidos– aboga por una *etización* de la política mundial en vez de una *juridificación* de las relaciones internacionales.⁸ Esto quiere decir que, como vimos constantemente durante la administración de George W. Bush –y quizá hemos seguido viendo de forma más atenuada– Estados Unidos ha pretendido durante gran parte de la primera década del siglo XXI imponer una idea de ética maniquea profundamente arraigada en principios dogmáticos. Ello llevó a acciones unilaterales que no sólo quebrantaron consistente y lamentablemente el derecho internacional público con las intervenciones bélicas en Afganistán e Irak a partir de los trágicos sucesos del 11 de septiembre de 2001, sino que impusieron unilateralmente una ideología moralizante en la que, contrario a lo que podría ser una constitución del derecho internacional, Estados Unidos asumió el papel de *guardián* de lo que en ese momento entendió que era el *bien* en contra del “eje del mal” según la ideología moral de la administración Bush.

Para viabilizar el proyecto de constitucionalización al que alude Habermas, la disposición de la fuerza hegemónica más poderosa –especialmente en el ámbito militar– debe volver al internacionalismo que defendió ávidamente dicha nación luego de 1918

⁶ Kant, op. cit., p. 101.

⁷ Id.

⁸ Habermas, op. cit., p. 114.

y 1945, es decir, al final de las dos guerras mundiales del siglo XX.⁹ Esto, como antídoto a las llamadas *guerras de agresión* tan condenadas por Kant en el siglo XVIII. En aquel momento, sin duda, las pretensiones de la creación de asociaciones entre estados –primero la extinguida Sociedad de Naciones y, posteriormente, la hoy peligrosamente debilitada Organización de Naciones Unidas (ONU)– tuvo como norte el sometimiento de los estados integrantes a un orden jurídico vinculante que tuviera como premisa principal la prohibición de la clásica guerra de agresión, o *ius ad bellum* del derecho internacional clásico. Estos esfuerzos, sin duda, se encuentran en el mismo corazón de la *situación cosmopolita* desarrollada por Kant y actualizada por Habermas en nuestros días.

No debe caber duda de que para Kant debe abolirse la guerra, seres humanos matánodose entre sí.¹⁰ Esta abominable utilización del ser racional humano como simple medio, no como fin en sí mismo, debe estar proscrita.¹¹ Esto, según concluye certeramente Habermas, es una aproximación a una posibilidad de paz –de abolición de la guerra– a partir de relaciones eminentemente jurídicas entre los estados.¹² Esta aproximación se acerca a la visión hobbesiana de enlazar derecho con la abolición de la guerra de agresión, pero no desde el esquema contractualista de Hobbes, en el cual los individuos se someten a la obediencia al estado soberano para que éste garantice la paz entre ellos y ellas sino desde una visión republicana de constitución política.

Al respecto, nos dice Kant:

La constitución republicana, además de la pureza de su origen, que brota de la clara fuente del concepto de derecho, tiene la ventaja de ser la más propicia para llegar al anhelado fin: la paz perpetua. (...) He aquí los motivos de ello. En la constitución republicana no puede por me-

⁹ Id.

¹⁰ I. Kant, *Kants Werke* (VI); *Rechtslehre*, Ed. W. Weischedel, p. 479. Véase, además: I. Kant, *Metafísica de las costumbres*, Madrid, Ed. Tecnos, 1989, p. 478.

¹¹ Kant, *op. cit.*, p. 478 (1989).

¹² Habermas, *op. cit.*, p. 119.

nos de ser necesario el consentimiento de los ciudadanos para declarar la guerra. Nada más natural, por tanto, que, ya que ellos han de sufrir los males de la guerra –como son los combates, los gastos, la devastación, el peso abrumador de la deuda pública, que trasciende a tiempos de paz –lo piensen mucho y vacilen antes de decidirse a tan arriesgado juego. En cambio, en una constitución en la cual el súbdito no es ciudadano, en una constitución no republicana, la guerra es la cosa más sencilla del mundo. El jefe del estado no es un conciudadano, sino un amo, y la guerra no perturba en lo más mínimo su vida regalada, que transcurre en banquetes, cazas y castillos placenteros. La guerra, para él, es una especie de diversión, y puede declararla por levísimos motivos, encargando luego al cuerpo diplomático –siempre bien dispuesto– que cubra las apariencias y rebusque justificación plausible.¹³

Esta defensa de la constitución republicana en contra del estado totalitario legitima el cosmopolitismo a través de la *juridificación* de las relaciones internacionales. El asunto de la legitimidad de los poderes públicos ha sido, de hecho, una constante en la extensa y compleja obra de Habermas desde que se enfrentó con la misma reconstrucción de una Alemania de postguerra con miras a no repetir los exabruptos sangrientos del pasado inmediato, por lo que esta idea de legitimidad del derecho cosmopolita radicada en la ciudadanía le resulta evidentemente atractiva. A raíz de su interpretación sobre la idea kantiana antes referida, Habermas explicita que: “[d]esde la perspectiva del republicano, la función pacificadora del derecho se entrelaza más bien con la función de asegurar la libertad que cumple una situación jurídica que los ciudadanos pueden reconocer libremente como legítima”¹⁴.

Esta idea de legitimidad del derecho entre naciones no era un gran tema práctico en las postrimerías del siglo XVIII cuando Kant escribía, pues el propio Kant advierte de cómo los diplomáticos y los estados recurrían a citas de Grocio, Puffendorf o Vattel,

¹³ Kant, op. cit., pp. 103-104.

¹⁴ Habermas, op. cit., p. 119.

y nunca se atrevían a desechar al derecho de sus verdaderas intenciones interestatales, aun cuando ninguno de esos estados estaba sometido a ninguna autoridad común externa. Dicho de otra forma, por más que citaran a los *padres* del derecho internacional, la realidad es que no existía en su momento fuerza legal alguna que pudiera impedir que los estados decidieran cuando les viniera en gana agredir bélicamente a otro estado vecino.¹⁵ He ahí por qué se hacía (se hace) imperativa una *juridificación* de las relaciones internacionales que sujete legalmente a los estados para que no empleen sus mecanismos coercitivos con fines bélicos. *Esto, más que un imperativo de la razón, es un principio del derecho mismo en el ámbito kantiano.*

La idea básica antes expresada es que una constitución republicana que crea paz interna al negar el *status naturalis*, sea extrapolada a la relación anárquica de los estados entre sí.¹⁶ Es decir, para Kant existe un paralelismo entre el estado natural de las personas y el derecho tados en virtud del *ius ad bellum*.¹⁷ Si la situación jurídica interna de los estados prevenía la guerra entre las personas entonces el trasladar esta situación jurídica a nivel cosmopolita o internacional provocaría paulatinamente la abolición gradual de la peligrosidad de la guerra, una paz *permanente*. Para esto, el derecho, tanto para Kant como para Habermas, es imprescindible.

De esta manera, y a través del derecho, de la *juridificación*

¹⁵ Kant, op. cit., p. 109.

¹⁶ Esta analogía del derecho racional entre estado de naturaleza de personas y estado de naturaleza entre estados Habermas la suele denominar como engañosa. Esto, porque a diferencia de las personas propiamente en el *status naturalis*, los ya ciudadanos y ciudadanas de estados que compiten anárquicamente entre ellos suelen gozar, de acuerdo con Habermas, de una posición o estatus que les garantiza ya determinados derechos y libertades. Esto, porque ya esos ciudadanos de los estados se han visto en un largo desarrollo político en el que han adquirido ciertos derechos que las personas en el estado natural ni se imaginan por su condición misma. Habermas, op. cit., p. 127. Es cierta esta crítica de Habermas. La analogía de Kant, que suele parecer muy lógica a primera instancia, guarda inconsistencias insalvables que la suelen categorizar como un ejercicio simplista de analogía.

¹⁷ Id. p. 107.

de las relaciones internacionales, la propuesta kantiana se concentra, como hemos visto, en que el derecho internacional clásico (aquel que permite el *ius ad bellum*) sea trascendido y convertido (o sustituido) en una constitución que conforme una comunidad de estados, en la cual tanto la ciudadanía como los estados coexistan mediante una sujeción a normas jurídicas o leyes. Es decir, de forma interna la relación de sujeción es entre la ciudadanía y el estado de carácter republicano, y a nivel cosmopolita la sujeción sería entre estados miembros de una comunidad constitucional de estados *libres*. Su forma, tanto interna como internacionalmente, debería ser republicana.

Para Habermas, esta concepción kantiana tiene como principal objetivo la configuración de las relaciones entre estados en una especie de *república mundial* al hacer la analogía entre constitución civil estatal y la constitución cosmopolita interestatal.¹⁸ Concepción que no escapa de críticas válidas. Aún así, el cosmopolitismo hace imposible una guerra como la concebimos desde el derecho internacional clásico.¹⁹ No obstante, la idea de un orden jurídico mundial en virtud de un republicanismo de estados no suele agotarse en este mero fin, pues la perpetuación de la paz también podría ocurrir en una *monarquía universal* que asegurara coercitivamente la paz. La idea de Kant va más allá del mero aseguramiento de la paz dirigiéndose a un gobierno cuya legitimidad se basa en la conformación de normas.²⁰

Sobre esta idea de Kant de analogía entre la constitución civil y la constitución cosmopolita de la *república mundial*, Habermas ciertamente advierte que: “[e]l núcleo innovador de esta idea reside en la consecuencia de la transformación del derecho internacional, en tanto que derecho *de los estados*, en un derecho cosmopolita en tanto que derecho *de los individuos*: ahora éstos ya no son sujetos de derecho sólo en tanto que ciudadanos de sus respectivos estados, sino también como miembros de una comunidad cosmopolita sometida a una autoridad superior (Oberhaupt)”

¹⁸ Habermas, op. cit., p. 121.

¹⁹ Id.

²⁰ Habermas, op. cit., p. 121-122.

(énfasis en el original)²¹. En esta visión de constitución cosmopolita de raíz kantiana, los estados soberanos que suelen adherirse al orden jurídico mundial deben sustituir la política por el derecho en lo concerniente a sus relaciones con los demás estados. Pero no sólo deben ceder este aspecto de la soberanía estatal entendida de forma clásica, *sino que deben servir como agentes mediáticos entre los derechos humanos y civiles internacionalmente reconocidos y los ciudadanos cosmopolitas sujetos a dicho régimen de ordenamiento mundial*. Dicho de otra forma, mediante esta configuración de república mundial, el derecho internacional clásico de estados soberanos se transforma en un ordenamiento jurídico mundial en el cual los estados quedan sujetos al mismo no mediante las relaciones políticas interestatales, sino mediante la norma jurídica.²²

Esto es de particular importancia para Habermas porque va en contra de corrientes, como la representada por idea de soberanía de Carl Schmitt y sus seguidores. Con una idea de estado internacional inclusivo se destruiría esa idea de soberanía tan vital en el pensamiento schmittiano y el poder político perdería ese lugar privilegiado al margen del derecho internacional compartido y común. He aquí donde la arbitrariedad y libertad del estado soberano niega el orden jurídico mundial y actúa como (Estados Unidos) al margen del mismo, defendiendo su autopreservación como estado *a la Schmitt*.)Cf., Afganistan, Irak).

No obstante, sorprendentemente Kant no adopta un modelo de estado de las naciones para su proyecto de constitución cosmopolita.²³ Por ello, adopta la concepción de *sociedad de naciones* como federación inclusiva progresivamente en expansión de estados libres que, aunque tienen el derecho a retirarse de la federación, se obligan a abolir las guerras de agresión y a utilizar mecanismos pacíficos de resolución de conflictos. Esto suele intrigar grandemente a Habermas, entre tantos otros y otras, ¿por qué Kant no fue directamente al estado internacional en vez de la *asociación de naciones (Völkerbund)*?

Al respecto señala Habermas:

²¹ Habermas, op. cit., p. 122.

²² Id.

²³ Kant, op. cit., p. 108.

...Estos problemas nos indican [los relativos a la diferencia entre estado internacional y asociación de naciones], en efecto, que Kant no concibió de manera suficientemente abstracta la idea, bien fundamentada, del desarrollo de un derecho internacional centrado en los estados en la dirección de un derecho cosmopolita. Kant identificó precipitadamente esta idea con la de una república mundial o un estado internacional, de tal manera que la idea original no puede sino quedar en entredicho ante la distribución asimétrica del poder y la incontrolada complejidad de una sociedad mundial con grandes desniveles sociales y escisiones culturales.²⁴

La asociación de naciones kantiana tiene las siguientes premisas: 1) es un contrasentido una república de repúblicas o estados porque siempre habría una parte superior (la que legisla) y una inferior (la que obedece), 2) tal desigualdad produciría la disolución las características culturales de cada pueblo al ser parte de un posible estado internacional, 3) de ser posible un super estado se perdería la soberanía nacional, colocándose en una posición de peligro la autonomía de cada vida colectiva de los estados nacionales. En fin, por garantizar la paz perpetua y las libertades civiles de modo *universal*, la ciudadanía de cada uno de los estados nacionales perdería la libertad que les otorga la pertenencia a cada estado nacional. Para Habermas esta contradicción expresada por Kant debe resolverse con un análisis de la premisa que sirve de base al argumento.²⁵

Habermas disecta el argumento desde su base para, entonces, vincularlo a su proyecto de constitucionalismo internacional en nuestra contemporaneidad. En primer lugar, arguye que Kant, al exponer la contradicción ya mencionada, tiene en mente el modelo de la República francesa de corte centralista, lo que lo lleva a elaborar un pensamiento muy estrecho a partir del dogma de la indivisibilidad de la soberanía que procede del *pueblo*.²⁶ No obs-

²⁴ Habermas, op. cit., p. 124.

²⁵ Id.

²⁶ Id.

tante, no es el *pueblo* el administra la *res publica* directamente. En el caso de un sistema federal, como al que alude Habermas en su escrito refiriéndose tanto a Alemania como a Estados Unidos, esa soberanía popular se distribuye en niveles de legitimación paralelos que coexisten de forma funcional. Por ende, concluye que: “Kant hubiera podido extraer del modelo de Estados Unidos esta concepción de una soberanía popular ‘compartida’, y habría visto claramente que los ‘pueblos’ de estados independientes que restringen su soberanía en favor de un gobierno federal no pierden necesariamente su particularidad y su identidad cultural”²⁷.

Esto le sirve a Habermas para adentrarnos en la plausibilidad de una constitucionalización actual de las relaciones internacionales, con los evidentes problemas de legitimación democrática que podría acompañar un esfuerzo de tal envergadura. Ello, porque sólo dentro de los límites del estado moderno se han instaurado procedimientos democráticos que legitiman más o menos efectivamente la creación de normas dentro del propio estado. Este ámbito de legitimación democrática es de harto interés para Habermas, quien entiende que una posible constitucionalización de las relaciones internacionales debe conllevar mecanismos democráticos de legitimación a varios niveles que funcionen paralelamente, como podría ser a nivel supraestatal –con todos sus defectos y sus virtudes que ya veremos– como la Unión Europea. Sobre este aspecto de la legitimidad democrática de las constituciones de corte liberal abunda Habermas:

...Pues en la tradición liberal que va de Locke a Dworkin el concepto de Constitución en modo alguno se vincula sin tensiones a la fuente de legitimación del procedimiento democrático. El ‘imperio de la ley extrae su legitimación de fuentes iusnaturalistas. En última instancia se sustenta sobre la base de derechos humanos que valen “por naturaleza”. Pero en condiciones de pensamiento postmetafísico, esta posición apenas puede seguir defendiéndose. Frente a ella, la comprensión republicana de la Constitución tiene la ventaja de cerrar esta fisura de legitimación. La

²⁷ Habermas, op. cit., p. 126.

interpretación que propone la teoría discursiva opera con el entrelazamiento conceptual de los principios de la soberanía popular y los derechos humanos, y sitúa el anclaje de la legitimidad de las leyes (incluidas las leyes básicas que fundamentan la dominación legal) en la fuerza productora de legitimación de los procedimientos, a un tiempo deliberativos y representativos, de formación de la opinión y voluntad institucionalizados en el estado constitucional.²⁸

En este pasaje se percibe la preocupación de Habermas por un esquema de legitimidad democrática en la producción normativa (cf., *Facticidad y validez*²⁹ –*Faktizität und Geltung*). La diferenciación entre legalidad y legitimidad –Schmitt– le sirve a Habermas para auscultar la legitimación democrática que caracterice un estado de derecho constitucional y democrático. La ética discursiva habermasiana –cf., *Teoría de la acción comunicativa* y otros trabajos de menor envergadura– es la base metodológica para el análisis de los procedimientos deliberativos de creación de opinión Pública. Éstos, a su vez, legitiman los procesos democráticos de creación de normas. Creación de normas que, a partir de dicha ética discursiva, debe ser validada por todos los miembros afectados por la misma –lo que no significa unanimidad en la aceptación de la norma, sino consenso en los procedimientos que la produjeron– durante ese complejo proceso que le da verdadera legitimación a una norma en un estado democrático. Sin duda, también esta es una concepción con de fuerte raíz kantiana.

De esta manera, (fuerzas productoras de carácter deliberativo unidas a creación de la opinión pública), el autor advierte que este mismo esquema de legitimidad democrática *podría extrapolarse a nivel internacional, más complejo*.

De aquí la preferencia de Habermas por una constitución republicana. En nuestros tiempos es muy poco probable una fundamentación racional de corte iusnaturalista de los derechos. Por tal razón, la constitucionalización a la que apuesta Habermas, tanto a

²⁸ Habermas, op. cit., pp. 136-137.

²⁹ J. Habermas, *Facticidad y validez*, 6ta ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2006.

nivel estatal como supraestatal o internacional, es una constitución política y democrática en la cual la representatividad deliberativa de la ciudadanía y la creación de una fértil opinión pública caractericen las vías procedimentales de creación normativa.³⁰

Habermas no aboga por una constitución universal como la constitución de un estado y con los medios de producción que ha utilizado un estado democrático al realizarla. Lo que sí pretende, a varios niveles es que:

“...el marco normativo de las constituciones desestatalizadas debe permanecer conectado, al menos indirectamente, a los flujos de legitimación de los estados constitucionales, si debe ser algo más que una fachada del derecho hegemónico”³¹.

De esta manera, la constitucionalización de las relaciones internacionales se caracteriza por un estatus derivado, lo que significa que depende directamente de la legitimación normativa que le provean los estados constitucionales democráticos. Este es el sistema de niveles de legitimación al que nos referimos.

Para Habermas el proceso de constitucionalización cosmopolita no es la creación de una constitución (o normativa constitutiva desestatalizada) a partir de mecanismos democráticos como si se tratara de un estado de estados. Más bien se trata de la conformación de una normativa constitucional cosmopolita con niveles de legitimación democrática hacia arriba –desde los estados democráticos y constitucionales hasta los organismos internacionales–. Para ello, es necesario contar con estados que garanticen vías de legitimación democrática dentro de sus jurisdicciones y que, a partir de ello, provean legitimación a las organizaciones o entidades supraestatales. De esto es que trata el carácter de legitimación “derivada” del que habla Habermas. No es posible que, de haber una carencia de legitimación democrática dentro del estado, la constitucionalización del derecho internacional derive su legitimación

³⁰ Habermas, op. cit., p. 136-137.

³¹ Habermas, op. cit., p. 137.

de éste. Esto, aunque viable materialmente, no sería un esquema democráticamente legítimo.

Ahora bien, cuando Habermas –y Kant– se refiere a una constitucionalización del derecho internacional tampoco se refiere, como ya vimos, a la creación de un estado de estados que administre desde arriba, con los problemas de justificación democrática que ello acarrearía. Más bien alude a un espacio internacional común compartido por estados democráticos que garantice los derechos civiles y humanos de los ciudadanos en tanto *ciudadanos cosmopolitas*. En fin, lo que se desea, tanto por Kant como por Habermas, es crear un esquema que garantice el cumplimiento mínimo de derecho humanos y civiles y, además, que prevenga la mayor amenaza a éstos (por ejemplo, la ONU).

Un proceso constitutivo estatal y uno cosmopolita, se diferencian porque:

... Si la comunidad internacional se limita a cumplir las funciones de asegurar la paz y proteger los derechos humanos, la solidaridad de los ciudadanos cosmopolitas no necesita apoyarse, como lo hace la solidaridad de los ciudadanos del estado, en las ‘fuertes’ valoraciones y prácticas éticas de una cultura política y una forma de vida compartidas. Basta el clamor unánime de la indignación moral ante las masivas violaciones de los derechos humanos y las vulneraciones evidentes de la producción de las agresiones militares. Para la integración de una sociedad de ciudadanos cosmopolitas basta la unanimidad de las reacciones afectivas negativas al percibir actos de criminalidad de masas.

Para llegar a esto, no es necesaria la constitución de un gobierno mundial que dirija despótica o peligrosamente los destinos de los derechos humanos y civiles de sus ciudadanos y ciudadanas cosmopolitas. Ello, tanto en Kant como en Habermas, no respetaría la autonomía de las personas. En parte, por ello Kant rechazó la idea de una república de estados en su pequeño tratado *La paz*

perpetua, como vimos.³² Ello llevó a Kant a adoptar el ya referido modelo de sucedáneo más laxo de *asociación de naciones* (asociación estrictamente voluntaria de estados pacíficos). Ante esta visión un tanto estrecha y quizá inefectiva en la práctica planteada por Kant, Habermas, como también vimos, apuesta por un modelo de constitucionalización del derecho internacional que aúne conceptos *liberales*, *federalistas* y *pluralistas*. Un modelo, además, que trascienda los límites soberanos de los estados y los mediatice con la finalidad de la protección de derechos humanos y civiles internacionalmente reconocidos a la ciudadanía en tanto ciudadanía cosmopolita.

¿Es posible este grado de integración a nivel mundial hoy día? ¿Es posible que la Unión Europea sea un paso importante e intermedio entre una federalización de naciones mundiales para el mantenimiento de la paz y el respeto a los derechos humanos? De esto trata la última parte de este escrito.

2. Posibilidad de una constitucionalización cosmopolita y la Unión Europea.

Es importante situar la obra de Kant en los albores de la Ilustración eminentemente europea, en la cual no existía la posibilidad real de pronosticar los efectos de los nacionalismos que surgieron en Occidente y han caracterizado la historia de Europa con toda su carga de irracionalidad y violencia. No obstante, la realidad es que los nacionalismos que surgieron a partir del desarrollo y reacciones al pensamiento ilustrado han resultado en estados nacionales fuertemente afianzados en sentimientos de pertenencia que rayan en lo dogmático y en lo irracional. Para muchos y muchas este estado nacional *soberano* como lo concebimos hoy día tiene sus horas contadas, ante el entrelazamiento comunicativo que existe a través del mundo y la mayor interdependencia entre estados que se desata a pasos agigantados con las *globalización*.

No obstante lo que piense un grupo notable de académicos sobre la *desaparición* del estado nacional soberano, en realidad hoy

³² Habermas, op. cit., p. 141.

los ciudadanos y ciudadanas siguen teniendo la férrea idea de pertenencia a una nación en específico con unos límites jurisdiccionales y demarcaciones culturales y territoriales particulares. Ello hace difícil el intento de una comunidad supranacional. El primero es el caso de la realización de una comunidad supraestatal como la Unión Europea, la cual sirve de ejemplo de cómo se pueden unir regionalmente estados nacionales con fines comunes en un ordenamiento político-jurídico mutuamente vinculante. El segundo modelo, del que ya hemos hablado, es el que representan organizaciones como la ONU –máximo exponente del mismo– que, aunque con aspiraciones a una constitucionalización del derecho internacional, su efectividad ha sido puesta en duda desde sus primeros años de funcionamiento.

Habermas, esperanzado aún en la Ilustración, ha desarrollado monumentales esfuerzos por hacer valer aquella máxima de que no se puede hablar de postmodernidad cuando aún no se ha culminado el *proyecto* de la modernidad. La visión de la constitucionalización del orden internacional es, sin duda, uno de los aspectos en los cuales Habermas hace una contribución invaluable a sostener filosóficamente un proyecto que para tantos y tantas hoy es una verdadera utopía. Su visión europeísta –con severas críticas a los aspectos menos democráticos de la actual configuración estructural de la Unión Europea –es, además, un paso adelante dentro de ese esquema de constitucionalismo internacional que revisamos someramente antes. Veamos primeramente los retos de la constitucionalización del derecho internacional primero.

En *El Occidente escindido*, Habermas, luego de analizar la asociación de naciones concebida por Kant, aborda el trabajo de un pensador bastante desconocido en las aulas académicas: Julius Fröbel. El pensamiento de éste, contrario a las corrientes hegelianas de su época, siguió el pensamiento kantiano cosmopolita en vez del estatista-nacionalista entonces preconizado. No debe sorprendernos, hoy este ambiente bipolar: cosmopolitismo vs. soberanías nacionales (base éstas del concierto –o desconcierto– de naciones). Dicho de otro modo, nuestras reflexiones al respecto han adoptado, en general, dos líneas de desarrollo al respecto, una kantiana (cospolitista) y la otra hegeliana (nacionalista).

Con una fuerte dosis de filosofía moral kantiana y de pensamiento cristiano, Fröbel elabora la idea cosmopolita de Kant como: "...una confederación de todos los hombres articulada democráticamente, un gobierno autónomo universal del género humano que es consciente de sí en tanto que habitante, propietario y administrador autónomo del planeta"³³. Según Habermas, en esta postura Fröbel se suele identificar mucho más con una federación como Estados Unidos o Suiza que, como lo hizo Kant en su momento y ya se discutió, en una República francesa centralizada.

En la concepción del joven Fröbel –muy cercana a la de Habermas– al abolirse el derecho a la guerra, o *ius ad bellum* –algo que en la elaboración hegeliana del estado nacional caracteriza la soberanía de éste (poder hacer la guerra), lo que luego también Schmitt apuntaría a través de su obra jurídica y política– desaparece la soberanía particular de cada estado que va a formar parte de la federación, lo que también erradica la posibilidad del *principio de no intervención*. Sobre este aspecto, Fröbel diferencia entre intervenciones a favor de la libertad y la cultura e intervenciones en pro del interés egoísta o la barbarie.³⁴ Así, las guerras en la concepción del federalismo cosmopolita de Fröbel sólo serán permitidas cuando propendan a ser revoluciones a favor de la implantación de democracias y la adquisición de derechos civiles.³⁵ Las disputas entre los estados la resolverían, en este esquema, tribunales internacionales a partir de la federación cosmopolita.³⁶ Luego de un importante exilio, Fröbel se alejó de esta concepción de federalismo cosmopolita con raíz kantiana, y asumió una postura evidentemente más hegeliana en la cual se reafirma el valor casi *absoluto* del estado nacional soberano. No obstante, lo que le interesa a Habermas, y a nosotros, es la innovación realizada a la idea de derecho cosmopolita kantiano realizada por Fröbel.

Como ya se advirtió, Habermas es del parecer de que sí es

³³ J. Fröbel, *System der sozialen Politik*, Mannheim, 1847, vol. II, p. 469 (citado en Habermas, op. cit., p. 148.)

³⁴ Fröbel, op. cit., vol. I, p. 250

³⁵ Fröbel, op. cit., vol. II, p. 462.

³⁶ Habermas, op. cit., p. 149.

posible una constitucionalización del orden internacional –con el fin de abolir la guerra y salvaguardar derechos humanos y civiles de ciudadanos cosmopolitas *a la* Kant– en un mundo de conformaciones nacionales que no pierdan necesariamente características culturales o étnicas durante el proceso –algo que ocurre hoy no mediante una constitucionalización del derecho internacional, sino mediante una globalización en continua expansión. Para esto, examina críticamente dos momentos decisivos: en lo que podemos denominar como avances o aproximaciones a una constitucionalización a nivel mundial: el fin de la primera Guerra Mundial y la derrota de la Alemania nazi.

La primera oportunidad se vio caracterizada por un impulso de internacionalización decisivo de Estados Unidos para la creación de una unión de estados que previniera los horrores acaecidos durante la Gran Guerra. El presidente estadounidense, Woodrow Wilson dirigió los esfuerzos a la fundación de la *Sociedad de Naciones* –espacio en el cual el proyecto de orden cosmopolita kantiano por primera vez tuvo una posibilidad práctica–. El objetivo principal fue, en definitiva, erradicar al máximo la posibilidad de guerra entre los estados, algo que incrementó el llamado pacto *Briand-Kellog* de 1928, y el respeto del *imperio de la ley* a partir del consentimiento de los gobernados y la opinión organizada de la población mundial.³⁷ A pesar de este esfuerzo, la no tipificación del delito de guerra de agresión, así como la carencia de una entidad adjudicadora produjeron la Alemania nazi y a sus aliados, Italia y Japón.

A partir de la cruenta violencia de la Alemania nacionalsocialista y el fascismo italiano en la década del treinta del siglo XX en Europa, el proyecto de la *Sociedad de Naciones* evidentemente no sólo fue inefectivo ante la preponderancia de la soberanía de los estados nacionales sino un verdadero fracaso ante sus objetivos pacificadores. Una exaltación dogmática e irracional del estado nacional como representación hegeliana del *Espíritu del pueblo* llevó a justificar ocupaciones imperialistas atestadas de violencia y, cómo no, a una matanza genocida sin parangón en nuestra historia.

³⁷ Id. p. 153.

Luego de derrotada la Alemania nazi y sus aliados, Japón y la Italia fascista, el mundo vio cómo de nuevo se hacía posible asegurar la paz entre los estados para que no volviera a ocurrir un baño de sangre similar. El 25 de abril de 1945, los primeros 51 miembros aprobaron la Carta de las Naciones Unidas. Ello dio inicio, a una transformación del derecho internacional en un derecho constitucional mundial.³⁸ En palabras de Habermas:

...Pero más que en la dirección de una república mundial que posea el monopolio de la violencia, estas innovaciones [las de la ONU] apuntan (o al menos así lo pretenden) en la dirección de un régimen de paz y de derechos humanos sancionado a nivel supranacional, que mediante la progresiva pacificación y liberalización de la sociedad mundial debe crear las condiciones para una política interior mundial sin gobierno mundial que funcione a nivel transnacional. Por supuesto, en la literatura jurídica es sumamente controvertida la cuestión de si la Carta de las Naciones Unidas puede interpretarse como una Constitución.³⁹

Fuera de las exigencias técnico-jurídicas, la Carta de las Naciones Unidas sirve para comprender el cambio que ésta representó para el derecho internacional público. Para Habermas, hay tres características de la Carta de la ONU que hacen posible una interpretación constitucional de la misma, a saber: “... –el entrelazamiento explícito del objetivo de asegurar la paz y de una política de derechos humanos, –la conexión de la prohibición el uso de la fuerza con la amenaza realista de persecución penal y sanción, así como –la inclusividad de la ONU y la universalización del derecho que ella estatuye”⁴⁰.

Sobre el primer aspecto –el aseguramiento de la paz–, es propio mencionar que el mismo se diferencia fuertemente del pacto de la Sociedad de Naciones al este último no vincular la paz mundial con el establecimiento de una Constitución de los derechos

³⁸ Habermas, *op. cit.*, pp. 154-155.

³⁹ *Id.* pp. 155-156.

⁴⁰ *Id.* p. 156.

humanos. Al ser vinculados la paz mundial con el respeto a los derechos humanos de todas las personas del mundo, según el Art. I, Secs. 1 y 3 de la Carta de la ONU, los estados de la comunidad internacional vinculados a la ONU (que hoy cuenta con cerca de 200 estados miembros) se comprometieron a respetar unos principios que anteriormente sólo existían en el régimen jurídico y constitucionalmente interno de cada estado –si es que existía. Cónsono con ello, en 1966 se aprobaron los pactos internacionales que matizaron la *Declaración Universal de los derechos Humanos* con una clasificación importante entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro.⁴¹ Para ello, la Comisión de derechos Humanos de la ONU cuenta con importantes competencias de vigilancia mundial –vigilancia que comparte hoy con otras organizaciones mundiales y ONGs que velan por el respeto de los derechos humanos y civiles de la ciudadanía mundial –para el respeto a los derechos humanos a los cuales los estados miembros se comprometieron.

Esta vinculación entre la supresión de la guerra y el respeto a los derechos humanos, además de una evidente transformación del derecho internacional público, representó un avance decisivo en las relaciones internacionales a partir de 1945. Tal como se había visualizado en el orden cosmopolita kantiano, los derechos humanos y civiles de los ciudadanos y ciudadanas en tanto ciudadanos y ciudadanas cosmopolitas serían un norte en la configuración del orden cosmopolita. Esta idea, resaltada por Habermas y acogida por él para su proyecto de constitucionalización del derecho internacional, realmente convierte a los estados en mediadores entre los derechos humanos internacionalmente reconocidos y la ciudadanía cosmopolita en sus jurisdicciones. En teoría, los estados vinculados al respeto de los derechos humanos y civiles de orden internacional tienen el deber de hacer valer la Declaración Universal de Derechos Humanos y normas afines. He aquí un presupuesto a la constitucionalización del orden internacional.

El tercer aspecto que resalta Habermas como propio de una

⁴¹ Id. p. 158.

constitucionalización del orden internacional es el de la tajante prohibición del uso de la fuerza. No obstante, como hemos visto recientemente en las invasiones de Afganistán e Irak, Estados Unidos y sus aliados, como Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entre otros, han vulnerado no sólo lo concerniente al Consejo de Seguridad de la ONU, sino la prohibición misma del uso de la fuerza contra otros estados nacionales. Ello, en parte, porque el Consejo de Seguridad es un órgano político con monopolio de la violencia bastante descentralizado y radicado en los estados individuales.

A pesar de las fallas que podamos advertir en el Consejo de Seguridad de la ONU, en otro de sus aspectos es también un órgano internacional con la competencia de sancionar delitos tipificados internacionalmente, que en general tienen que ver con crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, etc., mediante la creación de tribunales a estos efectos. Ello concede al Consejo de Seguridad una facultad para ir más allá de los estados y sancionar a los altos cargos de los regímenes responsables.

Por último, Habermas describe una condición que no existió en la práctica en la Sociedad de Naciones, a saber, la ONU ostenta en principio un carácter inclusivo, no de meramente algunos estados selectos de vanguardia en su momento. Esto hace posible que sean más estados y de diversa índole y conformaciones políticas los que puedan ser parte –y estén obligados– a la normativa internacional aprobada por la ONU. Países tan diversos como Rusia, Estados Unidos, Cuba o China están atados u obligados al respeto de los derechos humanos reconocidos, aunque sea evidente que las vulneraciones a los derechos humanos sea patente en la *praxis* de dichos estados.

Estos aspectos, de acuerdo con Habermas, caracterizan la constitucionalización del orden internacional, por más defectos que tenga en la práctica. No obstante, estructuralmente la ONU, pero también otros organismos de negociación internacional como la Organización Mundial del Comercio (OMC), crean un entrelazamiento de estados en que cada uno de ellos cede parte de su soberanía y se compromete a respetar la normativa a nivel

internacional aprobada por los miembros del orden internacional. Tal entrelazamiento estatal ocurre, además, con una creciente interdependencia económica entre las naciones en un mundo globalizado con una opinión pública que no concibe límites geopolíticos demarcados como en los estados nacionales clásicos. Ante este escenario, Habermas entiende que:

... la constelación postnacional recibe favorablemente la progresiva constitucionalización del derecho internacional. La experiencia cotidiana de las crecientes interdependencias en una sociedad mundial que se hace cada vez más compleja modifica inadvertidamente la percepción que los estados nacionales y sus ciudadanos tienen de sí mismos. Estos actores, que en otro tiempo decidían independientemente, aprenden nuevos papeles: como participantes en las redes transnacionales se someten a las constricciones técnicas de la cooperación, y como miembros de organizaciones internacionales asumen obligaciones mediante expectativas normativas y compromisos forzosos.⁴²

Sin duda esto refleja la creación de un orden mundial que, como hemos visto, propende hacia la interdependencia y hacia la cesión de soberanía para poder acceder a escenarios globales importantes, en materia tanto económica como de defensa, política, entre otras. Dicho de otro modo, el estado soberano defendido por Hegel (Schmitt) es una especie en grave peligro de extinción o una alternativa nostálgica de nacionalismos al amparo de dogmatismos.⁴³ El orden constitutivo de la Carta de la ONU, según Habermas, sí representa un esfuerzo grande en la creación de una constitución del orden internacional, *pero evidentemente no es suficiente para crear un sistema debidamente legitimado que, a su vez, sea*

⁴² *Id.* pp. 171-172.

⁴³ En la última parte de *El Occidente escindido* Habermas aborda el tema de la posición de Schmitt sobre el orden cosmopolita de tipo kantiano, principalmente por los riesgos que percibe ante la desconfianza del segundo modelo y la probabilidad de una resurrección del modelo schmittiano. La discusión de este aspecto de la obra sale del objetivo de este trabajo, pero sin duda es un tema fundamental que debe no sólo reconocerse, sino apuntarse. *Id.* pp. 182-187.

internacionalmente efectivo. No obstante, los efectos y problemas de una sociedad globalizada en expansión de interdependencia obligarán, sin duda, a la necesaria creación de regulaciones y a la constancia de la necesidad de una política interior mundial, que Habermas sitúa entre los estados nacionales y la ONU.⁴⁴ El problema de la legitimación de la normativa internacional es, pues, decisivo en el desarrollo del proyecto cosmopolita que tiene como paradigma la creación de la ONU y las organizaciones que de ella parten. He aquí donde el papel de la Unión Europea se pone de relieve.

Por otro lado, luego del desastre provocado por la Segunda Guerra Mundial, Europa se configuró en una serie de comunidades entrelazando intereses entre los estados nacionales para así prevenir la guerra entre ellos. Este entrelazamiento de intereses entre estados europeos, principalmente entre Alemania y Francia, tuvo como objetivo la prohibición de la utilización de la fuerza, sino el comienzo de una Europa supraestatal, yendo paulatinamente de lo económico a lo político. Un ámbito político en el cual ya no sólo hay instituciones legislativas que representan grupos políticos a nivel europeo, como es el Parlamento Europeo, sino un Tribunal de Justicia –con sus ramificaciones– que interpreta el derecho constitutivo y derivado de la Unión.

No obstante, con tiempos de crisis, como los que actualmente vivimos, suelen emerger problemas y defectos que hasta cierto punto laceran la legitimidad de las instituciones supranacionales, en este caso la Unión Europea, y ponen en riesgo el desarrollo efectivo de éstas. El euroescepticismo se ha recrudecido ante el manejo de la actual crisis económica.

En el texto *The Crisis of the European Union in the Light of a Constitutionalization of International Law*⁴⁵, Habermas apunta al proceso de constitucionalización internacional del que ya hemos

⁴⁴ Id. p. 173.

⁴⁵ J. Habermas, *The Crisis of the European Union in the Light of a Constitutionalization of International Law*, *The European Journal of Law*, Vol. 23, No. 2, 2012.

hablado, pero menciona unas características de la administración actual de la Unión Europea que en realidad demuestran un déficit de legitimidad democrática serio y, por qué no, peligroso para el desarrollo de la Unión. En primer lugar, advierte que privilegiar la unión económica de la Unión Europea a costa de la unión política es realmente un error que pone en riesgo el futuro mismo de la legitimación de la Unión Europea. Esto se ha visto de forma clara en el manejo de Alemania, primordialmente, respecto a las crisis económicas que han impactado drásticamente algunos países europeos como Grecia, Portugal, España, entre otros. Sobre este aspecto, Habermas expresa que Alemania –país de un poder muy elevado en la Unión– ha sido una especie de agente catalítico en la erosión de la solidaridad que se percibe hoy en Europa, lo que se adhiere a la falta de valentía de los distintos gobiernos ante el dilema de cumplir con las exigencias draconianas de los bancos y agencias acreditadoras, por un lado, y el temor de perder legitimidad por parte de sus constituyentes.

Esto ha provocado la erosión de la solidaridad en la Unión y la falta de legitimidad. Ello a su vez ha afianzado la aspiración por modelos de estado nacional soberano de corte hegeliano o schmittiano y, en consecuencia, desvinculados de la unión supraestatal. Ante estos ataques, es evidente que Habermas entiende que representan contrasentidos en un mundo cada vez más multicultural, pluralista y heterogéneo, el cual se integra en lazos de interdependencia cada vez más expansivos y fuertes. Por esto, en parte, Habermas impulsa, como desde hace tanto tiempo, una integración supraestatal no sólo a nivel europeo, sino a nivel mundial mediante la constitucionalización del derecho internacional.

Claro está, para la consecución de una Unión Europea más legítima democráticamente, es necesario afianzar una opinión pública fluida de ciudadanos y ciudadanas de Europa sobre asuntos comunes a la comunidad comprendida como Unión Europea. Este llamamiento a la creación de un espacio público europeo no es nuevo en Habermas, pero sigue siendo un imperativo en su versión de integración de la Unión. Esta creación de opinión pública debería ser afín con los procedimientos democráticos y represen-

tativos de la Unión que son los que dan legitimidad a la normativa y al acervo legal producto de los órganos supraestatales europeos.

Además de ello, es importante que, como antes dicho, los niveles de legitimación democrática sean efectivos paralelamente desde abajo hasta arriba también en la Unión Europea. Esto quiere decir que los procedimientos de legitimidad democrática de los estados miembros deben ser lo suficientemente efectivos como para que de esa legitimación se parta a una legitimación a nivel supraestatal. No puede haber, dicho de otro modo, una legitimación de la norma europea si no se tienen procedimientos efectivos de legitimación a nivel estatal.

En el caso de la Unión, la preocupación de Habermas, compartida por tantos y tantas, es que no se vulneren los canales democráticos de legitimación supraestatal –y estatal en algunos estados miembros– por privilegiar a toda costa una unión económica en la que evidentemente existe un desnivel de poderes que causa una legítima insatisfacción de muchos. Esos niveles de legitimación de normativa a partir de procedimientos democráticos deben ser una prioridad a la hora de desarrollar no sólo la Unión Europea, sino la constitucionalización del derecho internacional. Pero en el caso de la Unión Europea, ello podría ser un ejemplo de cómo se podría construir democráticamente un ordenamiento supraestatal que sea legítimo mediante sus procedimientos democráticos y de conformación de opinión pública. *De lo contrario, retrocederíamos en nuestra voluntad de afianzar una unión cada vez mayor para el respeto de derechos humanos y civiles y la abolición de la utilización de la fuerza como mecanismo violento de solución de conflictos.* A esto es que Habermas se refiere cuando señala que Europa debe decidir entre un modelo de ejecutivo federalista o una democracia transnacional.

De aquí surge la idea de reorganizar los niveles de poder concedidos a los órganos de la Unión. Es evidente que si se opta, como entiende Habermas, por un modelo más democrático de organización supraestatal –anclado en ideas republicanas y de legitimidad procedimental– la concesión equitativa de poderes legislativos

tanto al Consejo como al Parlamento en todos los ámbitos políticamente relevantes se hace realmente imperativa. No es viable democráticamente una Unión Europea que opte por un modelo en que una élite política decida asuntos trascendentales para una ciudadanía que se ve directamente afectada por dichas decisiones, pero que tiene una representación prácticamente nula en los organismos que deciden. Esto es lo que ha ocurrido precisamente con la normativa respecto a los “paquetes de rescate” adoptados por la Unión Europea como paliativo a la crisis económica que azota a los países más vulnerables económicamente de la Unión. Ello propicia una afectación en la solidaridad de la ciudadanía europea que cada vez se ve más desvinculada de esa élite gubernamental que, con razón, se percibe como todo menos un órgano democráticamente legitimado.

Claro está, con todos los defectos subrayados y diagnosticados, la Unión Europea sigue siendo un paso de avance de los muchos que hay que dar, en lo que Habermas concibe como una constitucionalización del ordenamiento internacional. Mientras más legítimos sean los procedimientos de producción de normas de la Unión; mientras más se incentive la creación de un espacio público en el cual se pueda conformar una opinión y voluntad pública de la ciudadanía europea, y mientras más legítimos se conciban los procesos políticos estatales, más podrá la Unión Europea *ejemplificar* el ideal de constitución supranacional aquí estudiado. De hecho, mientras más organizaciones supraestatales existan –con un modelo de legitimidad de democracia transnacional–, más cerca estarán las soluciones a los problemas de un mundo cada vez más compenetrado e interdependiente; cada vez más multicultural y pluralista, aunque todavía nos aferremos a nuestros estados nacionales. Ello es muestra de que falta un largo trecho por recorrer, pero nadie advirtió que un proceso de esta envergadura fuera menos que titánicamente complicado y difícil.